Nº 364 - TOMO 365 1º DE DICIEMBRE DE 1994



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

59ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ (Presidente) Y EL PROFESOR CARLOS JULIO PEREYRA (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 24 de noviembre de 1994.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo jueves 1° de diciembre, a la hora 16, a fin de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1°) por el que se designan con el nombre de "Agustín Ferreiro" diversas escuelas del interior del país.

(Carp. N° 1510/94 - Rep. N° 965/94.)

2°) por el que se designa con el nombre "Saúl Urbina" la Escuela N° 114, de la ciudad de Melo (Barrio Soñora), departamento de Cerro Largo.

(Carp. N° 1623/94 - Rep. N° 1013/94.)

3°) por el que se designa con el nombre "Bonifacio Alcaín" la Escuela N° 122 de la ciudad de San Bautista, departamento de Canelones.

(Carp. N° 1670/94 - Rep. N° 1016/94.)

4°) por el que se designa con el nombre "Juana de Ibarbourou" la Escuela N° 226 de la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones.

(Carp. N° 1506/94 - Rep. N° 998/94.)

5º) por el que se designa con el nombre "Luis Eduardo Alonso" la Escuela Rural Nº 90 del departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1509/94 - Rep. Nº 1000/94.)

6º) por el que se designa con el nombre "República del Paraguay" la Escuela Nº 95 de 1er. Grado, de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano.

(Carp. Nº 1508/94 - Rep. Nº 999/94.)

7º) por el que se designa con el nombre "Ismenia Sánchez de Machado" la Escuela Nº 48 de 2do. Grado de Villa Cerro Chato, departamento de Treinta y Tres.

(Carp. Nº 1504/94 - Rep. Nº 997/94.)

8º) por el que se designa con el nombre "Isaac Ferreira Correa" la Escuela Nº 105, sita en la 4ta. Sección Judicial del departamento de Rocha.

(Carp. Nº 1515/94 - Rep. Nº 1004/94.)

9º) por el que se designa con el nombre "José Larguero" el Liceo de la Villa Ecilda Paullier, departamento de San José.

(Carp. Nº 1514/94 - Rep. Nº 1003/94.)

10) por el que se designa con el nombre "Laureano Tacuabé" la Escuela Nº 89 de la ciudad capital del departamento de Paysandú.

(Carp. Nº 1513/94 - Rep. Nº 1002/94.)

11) por el que se designa con el nombre "Dinamarca" la Escuela Nº 171, de 1er. Grado de Colonia Nicolich, departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1519/94 - Rep. Nº 1030/94.)

12) por el que se designa con el nombre "María Ester Labarrere" la Escuela Rural Nº 72 de Cuchilla de Sierra, departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1336/93 - Rep. Nº 1032/94.)

13) por el que se designa con el nombre "Manuel Oribe" el Liceo Nº 4 de la ciudad capital del departamento de Paysandú.

(Carp. Nº 1338/93 - Rep. Nº 994/94.)

14) por el que se designa con el nombre "República de Italia" la Escuela Rural Nº 32, del barrio Las Chacras, departamento de Treinta y Tres.

(Carp. Nº 1339/93 - Rep. Nº 991/94.)

15) por el que se designa con el nombre "Tomás Cirilo Carrero Anicet" la Escuela Nº 52 de la localidad de Mendoza Chico, 5ta. Sección Judicial del departamento de Florida.

(Carp. Nº 1517/94 - Rep. Nº 1007/94.)

16) por el que se designa con el nombre "Francisco Espínola" la Escuela Nº 53 de la ciudad de San José, departamento de San José.

(Carp. Nº 1503/94 - Rep. Nº 996/94.)

17) por el que se designa con el nombre "Carlos María de Pena", la Escuela Nº 195, de la ciudad de Pando, departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1501/94 - Rep. Nº 995/94.)

18) por el que se designa con el nombre "José María García" la Escuela Nº 178, de Los Aromos, 7ma. Sección Judicial del departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1500/94 - Rep. Nº 1008/94.)

19) por el que se designa con el nombre "Eloísa García Etchegoyhen de Lorenzo" el Complejo Educativo Escuelas Especiales Nos. 203 y 280 del departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 1499/94 - Rep. Nº 993/94.)

20) por el que se designa con el nombre "Vicente Pariani" la Escuela Rural Nº 40 del departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1521/94 - Rep. Nº 1009/94.)

21) por el que se designa con el nombre "Octavio Posada" la Escuela Nº 201 de la ciudad de Progreso, departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1518/94 - Rep. Nº 1006/94.)

22) por el que se designa con el nombre "Colectividad Japonesa" la Escuela Especial Nº 212, del pueblo Joaquín Suárez, departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1598/94 - Rep. Nº 1010/94.)

23) por el que se designa con el nombre "Hipólito Cabrera" la Escuela Rural Nº 6, de Costa de Pando, departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1599/94 - Rep. Nº 1011/94.)

24) por el que se designa con el nombre "Carmelo García Lemus" la Escuela Rural Nº 131, de la 12da. Sección Judicial del departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1600/94 - Rep. Nº 1012/94.)

25) por el que se designa con el nombre "Dr. Alberto Gallinal Heber" la Escuela Nº 90, de Puntas de Pan de Azúcar, ubicada en la 3ra. Sección Judicial del departamento de Lavalleja.

(Carp. Nº 1664/94 - Rep. Nº 1014/94.)

26) por el que se designa con el nombre "María Luisa Pereira" la Escuela Rural Nº 47 de Rincón Carrasco, 7ma. Sección Judicial del departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1665/94 - Rep. Nº 1015/94.)

27) por el que se designa con el nombre "Casildo Larrañaga" la Escuela Nº 53 de 11ra. Sección Judicial del departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1668/94 - Rep. Nº 1017/94.)

28) por el que se designa con el nombre "Antonio Dionisio Lussich" la Escuela Nº 30 del departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 1344/93 - Rep. Nº 992/94.)

29) por el que se designa con el nombre "Miguel Gilberto Tallac" la Escuela Nº 199, Especial para Discapacitados Intelectuales del departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1191/93 - Rep. Nº 1031/94.)

30) por el que se designa con el nombre "Doctor Emilio Oribe" el Instituto de Formación Docente de la ciudad de Melo, departamento de Cerro Largo.

(Carp. Nº 1511/94 - Rep. Nº 1001/94.)

31) por el que se designa "Aeropuerto Internacional de Carrasco - General Cesáreo L. Berisso" al Aeropuerto Internacional de Carrasco.

(Carp. Nº 1387/93 - Rep. Nº 1028/94.)

32) por el que se designa con el nombre "Carlos Brignone Mosquera" el Liceo Departamental de la ciudad de Trinidad, departamento de Flores.

(Carp. Nº 1516/94 - Rep. Nº 1005/94.)

33) por el que se designa con el nombre "Dr. Raúl Martiní" la Sala de Primeros Auxilios de la Villa Quebracho, 11ra. Sección Judicial del departamento de Paysandú.

(Carp. Nº 1669/94 - Rep. Nº 987/94.)

34) por el que se designa con el nombre de "Gastón R. Rosa" la Ruta Nacional Nº 64.

(Carp. Nº 1653/94 - Rep. Nº 968/94.)

35) por el que se designa con el nombre de "Carmelo René González" la Ruta Nacional Nº 86.

(Carp. Nº 1652/94 - Rep. Nº 967/94.)

36) por el que se aprueba el Convenio Veterinario con la República Argelina.

(Carp. Nº 1212/93 - Rep. Nº 980/94.)

37) por el que se aprueba el Acuerdo sobre el Servicio Móvil Celular entre los gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, suscrito en el "Valle de Las Leñas", Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992.

(Carp. Nº 1261/93 - Rep. Nº 983/94.)

38) por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México, el 23 de marzo de 1993.

(Carp. Nº 1555/94 - Rep. Nº 982/94.)

39) por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación sobre Sanidad Animal y Cuarentena entre la República y la República Popular China.

(Carp. Nº 837/92 - Rep. Nº 979/94.)

40) por el que se aprueba el Acuerdo con Brasil y Argentina para el Servicio Público de Telefonía Rural.

(Carp. Nº 1548/94 - Rep. Nº 981/94.)

41) por el que se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo Nº 172 sobre las condiciones de trabajo en hoteles, restaurantes y establecimientos similares, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la 78ª reunión celebrada en Ginebra en junio de 1991.

(Carp. Nº 1265/93 - Rep. Nº 984/94.)

42) por el que se aprueban los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 29, 120 y 162.

(Carp. Nº 1627/94 - Rep. Nº 989/94.)

43) por el que se eleva a la categoría de villa al pueblo de Minas de Corrales, ubicado en la 5ta. Sección Judicial del departamento de Rivera.

(Carp. Nº 1581/94 - Rep. Nº 1024/94.)

44) por el que se eleva a la categoría de ciudad al pueblo Vergara, departamento de Treinta y Tres.

(Carp. Nº 1457/94 - Rep. Nº 1018/94.)

45) por el que se eleva a la categoría de ciudad a la Villa de San Gregorio de Polanco, ubicada en la 9na. Sección Judicial del departamento de Tacuarembó.

(Carp. Nº 1573/94 - Rep. Nº 1020/94.)

46) por el que se eleva a la categoría de ciudad al pueblo Capitán Juan Antonio Artigas, ubicado en la 7ma. Sección Judicial del departamento de Canelones.

(Carp. Nº 1574/94 - Rep. Nº 1021/94.)

47) por el que se eleva a la categoría de ciudad a la villa Tranqueras, ubicada en la 3ra. Sección Judicial del departamento de Rivera.

(Carp. Nº 1580/94 - Rep. Nº 1023/94.)

48) Discusión única de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se modifica la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay.

(Carp. Nº 915/92 - Rep. Nº 940/94
Anexo I.)

49) Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley por el que se regula con carácter general el funcionamiento de las Comisiones a que refiere el artículo 120 de la Constitución de la República.

(Carp. Nº 272/85 - Rep. Nº 963/94.)

50) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se establecen normas para la organización y la actividad de los Partidos Políticos.

(Carp. Nº 1292/93 - Rep. Nº 915/94.)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

51) por el que se autoriza al gobierno a suscribir el aumento general del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el aumento general del capital de la Corporación Financiera Internacional (CFI).

(Carp. Nº 1655/94 - Rep. Nº 986/94.)

52) por el que se desafectan de su condición de Monumento Histórico, los padrones 1839 y 1840 de la manzana 60 de la ciudad de Melo, en el departamento de Cerro Largo.

(Carp. Nº 1654/94 - Rep. Nº 1025/94.)

53) por el que se establece un nuevo monto a aplicar por el concepto de multa a que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 6.186, de 16 de julio de 1918.

(Carp. Nº 1559/94 - Rep. Nº 1029/94.)

54) por el que se comete a la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) la construcción, refacción y ampliación de la vivienda rural insalubre.

(Carp. Nº 168/90 - Rep. Nº 990/94.)

55) por el que se modifican los artículos 150 del Código Penal y 1º de la Ley Nº 8.080, referidos a delitos de asociación para delinquir y de proxenetismo.

(Carp. Nº 1560/94 - Rep. Nº 1027/94.)

56) por el que se atribuye competencia a los Jueces Letrados de Menores en la siutación de menores materialmente abandonados.

(Carp. Nº 1557/94 - Rep. Nº 1026/94.)

57) por el que se aprueban normas de prevención y vigilancia de la contaminación por hidrocarburos en el mar.

(Carp. Nº 1392/93 - Rep. Nº 985/94.)

58) por el que se prorroga por dos años a partir de la fecha de su vencimiento el plazo establecido en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley Nº 16.245, de 8 de abril de 1992.

(Carp. Nº 1467/94 - Rep. Nº 1019/94.)

59) por el que se modifica la forma de cálculo del rubro comisiones en caso de despido de viajantes y vendedores de plaza.

(Carp. Nº 1394/93 - Rep. Nº 988/94.)

60) por el que se crea el Tribunal de Faltas.

(Carp. Nº 1240/88 - Rep. Nº 1022/94.)

61) por el que se establecen disposiciones complementarias al texto legal sancionado por la Cámara de Representantes el 7 de noviembre de 1994, sobre la situación de retiro de los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.

(Carp. Nº 1679/94 - Rep. Nº 975/91).

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Astori, Batalla, Belvisi, Bianchi, Blanco, Bouzas, Bruera, Cassina, Elso Goñi, Gargano, González Modernell, Grenno, Hackenbruch, Irurtia, Korzeniak, Millor, Pérez, Raffo, Ramírez, Ricaldoni, Rubio, Santoro, Silveira Zavala, Soto Platero y Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Bouza, Jude y Librán Bonino;** y, sin aviso, el señor senador **Urioste.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y dos minutos)

Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 1° de diciembre de 1994.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo, al que acompaña un proyecto de ley, por el que se designa con el nombre "Maestro Roberto Abadie Soriano" la Escuela N° 116 de la localidad de Santiago Vázquez.

-A la Comisión de Educación y Cultura.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas comunicando las resoluciones adoptadas en los siguientes expedientes:

De la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Fomento a la Prensa del Interior: relacionada con los Estados Contables al 31 de diciembre de 1993;

De Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea: relacionada con el Estado de Resultados y el Estado Situación al 31 de diciembre de 1993;

De la Comisión Honoraria para la Administración y Ejecución de las Obras del Centro Auxiliar Pando: relacionada con los Estados Contables al 31 de diciembre de 1993.

-Ténganse presente.

El Poder Ejecutivo remite Mensaje comunicando la promulgación del proyecto de ley por el que se establece que el haber básico de retiro del personal militar que pase a dicha situación en forma obligatoria, no podrá ser inferior a la pasividad militar.

-Téngase presente y archívese.

La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el que se prorroga la vigencia del decreto-ley 15.514, que establece la organización de los Registros Públicos hasta el 30 de marzo de 1996.

-A la Comisión de Constitución y Legislación."

4) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se levanta el receso a los efectos de celebrar sesión extraordinaria y considerar los asuntos que integran el orden del día.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de dos solicitudes de licencia.

(Se da de las siguientes:)

-El señor senador Bouza solicita licencia por el término de 31 días.

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 1° de diciembre de 1994.

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

De mi consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo se me conceda licencia por el término de 31 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° inc. 3 de la ley N° 10.618 en la redacción dada por la ley N° 16.465 del 14 de enero de 1994.

Saluda a usted atentamente,

Dr. Federico Bouza. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

-El señor senador Librán Bonino solicita licencia por el día de la fecha.

Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 1º de diciembre de 1994.

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al digno Cuerpo se me otorgue licencia por el día de la fecha a fin de atender asuntos particulares ineludibles.

Sin otro motivo y agradeciendo desde ya la atención que le presten a mi solicitud, le saludo muy atentamente,

Esc. Daoiz Librán Bonino. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-19 en 23. **Afirmativa.**

6) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - Al haberse concedido la licencia solicitada por el señor senador Bouza, por el término de 31 días, corresponde convocar a su suplente, que es el contador Mario Soto, quien en reiteradas oportunidades ha integrado el Cuerpo.

Por consiguiente, si se encuentra en antesala, se le invita a ingresar al hemiciclo.

7) ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Formulo moción para que se considere en una sola votación, en bloque, los asuntos que figuran del primero al trigésimo quinto lugar del orden del día. Se trata de proyectos de ley referidos a denominaciones de escuelas, institutos de formación docente, salas de primeros auxilios, Aeropuerto Internacional de Carrasco y varias rutas nacionales.

Asimismo, hago extensiva esta moción para los asuntos comprendidos entre el cuadragésimo tercer lugar y el cuadragésimo séptimo, que refieren a la elevación de diversas poblaciones a la categoría de villas y ciudades.

También deseo formular moción para alterar el orden del día a efectos de que posteriormente se considere el asunto que figura en sexagésimo primer lugar -supongo que no va a dar lugar a debate- relativo a un proyecto de ley ya aprobado por la Cámara de Representantes, prácticamente por unanimidad, y que repara la situación de los oficiales retirados de las Fuerzas Armadas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada por el señor senador Cassina, a los efectos de considerar y votar en bloque los asuntos comprendidos entre el primero y el trigésimo quinto y entre el cuadragésimo tercero y el cuadragésimo séptimo lugares del orden del día. Luego de ello, se pasaría a considerar el proyecto de ley que figura en el sexagésimo primer lugar del orden del día.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Simplemente, deseo señalar que quien habla también iba a formular una moción en el mismo sentido que lo ha hecho el señor senador Cassina, a fin de tratar el asunto que figura en el sexagésimo primer lugar del orden del día.

En virtud de que el señor senador Cassina ya lo ha hecho, solamente nos resta señalar que participamos de ese criterio.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Cassina.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión general los proyectos de ley que figuran del primer al trigésimo quinto y del cuadragésimo tercero al cuadragésimo séptimo lugares del orden del día.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR CASSINA. - Formulo moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se suprime la lectura de todos los artículos de los proyectos de ley anteriormente citados.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra se van a votar, en particular, los referidos proyectos de ley.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Señor presidente: sin perjuicio de que me complace la designación de una nueva escuela con el nombre de "Juana de Ibarbourou y que se denomine al Instituto de Formación Docente de Cerro Largo con el ilustre nombre de Emilio Oribe, por tratarse de figuras demasiado conocidas, no voy a abundar en las virtudes que adornaban a estos ciudadanos y que los hicieron merecedores de esa distinción.

A continuación, voy a hacer mención al numeral 2), por el que se designa con el nombre de Saúl Urbina la Escuela N° 114 de la ciudad de Melo. Si bien este ciudadano no fue correligionario nuestro -por lo que dejo constancia de que estas palabras no tienen ninguna connotación política- nos unía a él un afecto profundo.

Quiero destacar que fue uno de los primeros comunicadores sociales que hubo en el departamento de Cerro Largo, iniciándose como informativista y periodista radial a partir de la fundación de CW53, La Voz de Melo. A lo largo de cuarenta o cincuenta años de actividad en dicha emisora, apoyó toda iniciativa social y de progreso que redundara en beneficio del departamento. Fue un hombre bohemio, alegre, de grandes virtudes ciudadanas, que supo granjearse la simpatía, la amistad y el afecto de todos cuantos tuvieron el gusto de conocerlo, incluso de quienes lo hicieron por medio de la radio.

Tales son las razones que motivan estas brevísimas palabras en homenaje a este ciudadano y pienso que la escuela designada se va a ver honrada con el nombre del gran comunicador social que fue don Saúl Urbina.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor presidente: no podemos dejar de señalar nuestra emoción en circunstancias en que en el Senado se procede a aprobar dos proyectos de ley por los que dos rutas nacionales, las Nos. 64 y 86, van a ser designadas con los nombres de Gastón Rodolfo Rosa y Carmelo René González, respectivamente. Se trata de dos ciudadanos que, en virtud de contar con el respaldo de la opinión pública del departamento de Canelones, lo representaron dignamente en el seno de la Cámara de Representantes. Por su parte, el segundo de los nombrados integró también el Senado de la República.

Queríamos dejar estas breves palabras a modo de pequeño homenaje en recuerdo de estos insignes ciudadanos que durante muchos años fueron, en nuestro departamento, punto de referencia, nucleando la opinión pública a efectos de realizar obras en favor de la zona.

SEÑOR PRESIDENTE. - Por vía de fundamento de voto, la Presidencia deja constancia de que ha votado con satisfacción todos los homenajes contenidos en los proyectos de ley que han sido considerados, que hacen referencia a ciudadanos que han honrado a nuestro país y hasta a próceres nacionales, como es el caso del brigadier general don Manuel Oribe.

En particular, expresa su complacencia por el homenaje tributado a la gran figura que fue Antonio Dionisio Lussich, con cuyo nombre se distinguirá la Escuela N° 30 del departamento de Montevideo. Esta distinguida personalidad fue el autor de la famosa obra "Los tres gauchos orientales"; pionero de lo que hoy es la espléndida zona de Punta Ballena; creador del conocido "Arboreto", destacándose también en otras actividades.

Asimismo, la Presidencia desea expresar su complacencia por la designación del Instituto de Formación Docente de la ciudad de Melo con el nombre de "Doctor Emilio Oribe", quien fue una distinguida figura de las letras nacionales. Además, personalmente, tuvimos el honor y la satisfacción de aprovechar sus enseñanzas de profesor de Filosofía, en segundo año de Preparatorios, en 1956, oportunidad en la que pudimos aquilatar el valor de la espléndida y exquisita personalidad que fue el doctor Emilio Oribe.

Quedan aprobados, en general y en particular, los asuntos que figuran en los numerales primero a trigésimo quinto y cuadragésimo tercero a cuadragésimo séptimo del orden del día, que contaban con aprobación de la Cámara de Representantes, por lo que se comunicarán al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publican los textos de los proyectos aprobados por ser iguales a los considerados)

8) "AGUSTIN FERREIRO". Se designan con este nombre diversas escuelas del interior del país. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designan con el nombre de "Agustín Ferreiro" diversas escuelas del interior del país. (Carp. Nº 1510/94 - Rep. Nº 965/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1510/94
Rep. Nº 965/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Agustín Ferreiro" las Escuelas de las localidades y departamentos que se determinan: Nº 66, Cerro de las Cuentas, Cerro Largo; Nº 27, Rincón del Rey, Colonia; Nº 5, Internado Rural de Chacras, Flores; Nº 22, Florida, Florida; Nº 6, Yaguareté, Río Negro; Nº 38, Minas de San Gregorio, Rivera; Nº 17, San Luis, Rocha; Nº 52, Cuchilla de Guaviyú, Salto; Nº 61, Cuchilla de Caraguatá, Tacuarembó y Nº 28, Villa Sara, Treinta y Tres, dependientes del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública ha dispuesto, y así lo hace saber el Ministerio de Educación y Cultura por oficio de 27 de setiembre próximo pasado, propiciar la iniciativa por la cual se designa con el nombre "Agustín Ferreiro", una serie de escuelas de departamentos del interior del país, con motivo de celebrarse el centenario del nacimiento del ilustre maestro (resolución Nº 10, Acta Nº 55 de 26 de agosto de 1993).

Esta Comisión considera de estricta justicia tales nominaciones.

Agustín Ferreiro nació en Montevideo el 28 de agosto de 1893 y falleció en la misma ciudad el 10 de diciembre de 1960.

Recibido de maestro, obtuvo una ayudantía en pueblo Sauce (departamento de Canelones) en 1914, trasladándose al año siguiente a San Antonio, donde ejerció como maestro de 1er. Grado en la Escuela Nº 21. Allí conoció a Amelia Vizoso, con la que contrajo matrimonio.

Habiendo concursado como maestro de 2do. Grado, actuó como tal en Montevideo, asumiendo luego la dirección de una Escuela Rural en Nico Pérez, luego en Minas y más tarde, ya como subinspector, en Soriano, donde finalmente y por concurso ganó el cargo de inspector regional.

Al ser trasladado a Durazno ya venía elaborando la que sería su obra más recordada: "La Enseñanza Primaria en el Medio Rural", presentada en 1936 en el Concurso Anual de Pedagogía, donde el tema a desarrollar era: "Qué reformas, aplicables de inmediato, deben introducirse en la escuela rural para ponerla a tono con nuestras aspiraciones", y publicado en 1937, con una segunda edición aumentada de cinco mil doscientos ejemplares, a cargo del entonces Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal (con donación de los derechos que le correspondían como autor) en abril de 1946.

Sus tesis, inspiradas en el ambicioso anhelo de revertir el proceso de despoblamiento de los campos (originado según sus propios términos,, no en que la ciudad atraiga sino en que el campo expulsa) podrían resumirse en cuatro postulados:

1. - Se le dará un nuevo carácter al local escolar, al abarcar un radio de cinco kilómetros a la redonda a partir de la sede de las aulas.

2. - Se cambiará el concepto de alumno; todo ser humano, joven o maduro, que viva dentro de ese radio se considerará como tal.

3. - La escuela rural tendrá como deber prioritario el elevar la cantidad y la calidad de la producción granjera de la zona.

4. - La escuela deberá convertirse en intermediaria entre el productor y el comprador, asegurando una mejor remuneración al trabajador y también la colocación del producto de su labor.

Numerosos trabajos más breves fueron oportunamente publicados: sobre la enseñanza de la aritmética,

sobre prácticas escolares, sobre niños retrasados, etc., incursionando finalmente en temas de filosofía y biología, con su original trabajo "El Mesianismo Biológico del Macho" de 1948.

Como todos los hombres de su tiempo ejerció su opción político-partidaria. Afiliado al Partido Nacional, cuyas ideas sobre educación entendió representar en el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, del que fue miembro entre 1944 y 1948, pudo no obstante decirse de él que nunca hizo prevalecer el interés político en sus actitudes, y sí la convicción profunda que trabajar por la educación es de las más importantes tareas que pueden asumirse en la sociedad.

Sus iniciativas de administración y organización educacional, lo muestran como uno de los grandes edificadores de nuestra enseñanza. Una enumeración incompleta de sus logros sería la siguiente:

- Proyecto de Escuelas Granjas, que se aprobó el 6 de diciembre de 1944 con el Reglamento de las Escuelas Granjas. Promovió su implantación y vio surgir numerosas Escuelas Granjas en todo el territorio de la República.

- Reglamento de traslados.

- Llamado a concurso para la realización de libros para el 1er. curso de escuelas primarias.

- A su iniciativa se pagan colaboraciones que se publican en la Revista del Centro de Divulgación de Prácticas Escolares.

- Adjudicación de Ayudantías a las Escuelas Rurales.

- Ampliación de funciones de la Biblioteca Pedagógica Central.

- Proyecto de creación de un Departamento Editorial.

- Bases del concurso de Direcciones de Escuelas de Práctica.

- Calificación de las actividades de los inspectores.

- Creación de Secretarías de Escuelas.

- Visitas de estudio de los inspectores en otros departamentos.

- Ingreso al profesorado de Institutos Normales.

- Prohibición e incompatibilidad de los profesores de dar clases particulares a sus alumnos.

- Cese de funcionarios en situación de jubilarse.

- Práctica para inspectores y subinspectores.

- Categorías docentes en Educación Primaria.

En el campo didáctico-pedagógico, las nociones que más vigencia tienen hoy día quizás sean, en lo que concierne a la aptitud matemática, su insistencia en generar en el niño el hábito del cálculo por aproximación, para evitar resultados absurdos derivados del manejo incorrecto de los decimales; en cuanto a la captación objetiva del hecho geográfico, el desarraigo de prácticas erróneas en la orientación, generadas por el mal manejo de los mapas; en lo que respecta a la técnica de la concentración didáctica, la necesidad de aprender a expresarse en forma concomitante con la profundización del conocimiento científico; y en lo relativo a la indispensable honestidad intelectual en la relación de enseñanza-aprendizaje, sus agudas observaciones sobre la simulación en el aula y el ocultamiento de la ignorancia.

Toda su vida fue ejemplarizante. Estuvo cuando niño en un asilo; fue a la escuela nocturna porque debía trabajar simultáneamente; por lo que parte de sus estudios fueron libres; conoció la humildad y la desventura de la pobreza material; su familia no tuvo renombre ni linaje; no conquistó títulos académicos, y sin embargo, no sólo llegó por su propio esfuerzo a los más altos cargos del sistema educativo (que es como decir la más alta dignidad a la que podría conducirlo su vocación) sino que desde ellos, dejó perdurable obra para el futuro, que es lo más enaltecedor que puede afirmarse de un ser humano.

Por tales fundamentos la Comisión se permite aconsejar al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley referido.

Sala de la Comisión, 3 de noviembre de 1993.

Agapo Luis Palomeque (Miembro Informante), **Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Alba E. Osores de Lanza, Rafael Sanseviero.**

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja la aprobación del proyecto de ley sancionado por la

Cámara de Representantes por el que se designan con el nombre "AGUSTIN FERREIRO" las Escuelas de las localidades y departamentos que se determinan: Nº 66, Cerro de las Cuentas, Cerro Largo; Nº 27, Rincón del Rey, Colonia; Nº 5, Internado Rural de Chacras, Flores; Nº 22, Florida, Florida; Nº 6, Yaguareté, Río Negro; Nº 38, Minas de San Gregorio, Rivera; Nº 17, San Luis, Rocha; Nº 52, Cuchilla de Guaviyú, Salto; Nº 61, Cuchilla de Caraguatá, Tacuarembó; y Nº 28, Villa Sara, Treinta y Tres, compartiendo los conceptos formulados en el informe de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes.

Sala de la Comisión, 7 de setiembre de 1994.

Carlos Julio Pereyra (Miembro Informante), **Carlos Bouzas, Tabaré Hackenbruch, Pablo Millor, Juan Andrés Ramírez, Enrique Rubio, Alberto Zumarán.** Senadores".

9) "SAUL URBINA". Se designa con este nombre la Escuela Nº 114, del departamento de Cerro Largo. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Saúl Urbina" la Escuela Nº 114, de la ciudad de Melo (Barrio Sóñora), departamento de Cerro Largo. (Carp. Nº 1623/94 - Rep. Nº 1013/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1623/94
Rep. Nº 1013/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Saúl Urbina" la Escuela Nº 114, de la ciudad de Melo (barrio Sóñora), departamento de Cerro Largo, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de setiembre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura ha estudiado el proyecto de ley presentado por los señores representantes por el departamento de Cerro Largo, Jorge Coronel Nieto y Luis Eduardo Mallo, por el que se designa con el nombre "Saúl Urbina" la Escuela Nº 114 de la ciudad de Melo (barrio Sóñora), dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

La referida personalidad nació en la ciudad de Melo, el 29 de noviembre de 1918 y tras haberse desempeñado en las mesas inscriptoras y como funcionario policial del departamento de Cerro Largo, se vinculó a la emisora de radio CW 53 "La voz de Melo", donde prestó funciones entre los años 1942 y 1983 en tiempos de enorme esfuerzo para lograr mantener la comunicación entre la ciudad y el campo aun en épocas de notorias dificultades.

Fue locutor comercial, conductor de programas diversos, comentaristas deportivo, informativista y conductor del espacio radial "Atención Cerro Largo", desde el cual con su voz y su espíritu solidario, sirvió durante décadas a la gente del departamento ya que a través de su programa se impulsaron formas de ayuda solidaria a los más desamparados, se transmitían informaciones sobre el estado de salud de personas enfermas a los más alejados rincones del departamento y se organizaron campañas para la ayuda de instituciones educativas, fundamentalmente escuelas no urbanas para recaudar fondos, para mantener en funcionamiento el comedor escolar y hasta para comunicar a los niños de zonas rurales la asistencia o no de una maestra a dictar clases.

Por todo ello, y percibiendo que se trata de un justo homenaje sentido profundamente por la población del departamento de Cerro Largo, es que esta Comisión, por unanimidad, aconseja al plenario la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 13 de abril de 1994.

Eber Da Rosa Vázquez (Miembro Informante), **Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Alba E. Osores de Lanza, Agapo Luis Palomeque, Rafael Sanseviero."**

10) "BONIFACIO ALCAIN". Se designa con este nombre la Escuela N° 122 del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Bonifacio Alcain" la Escuela N° 122 de la ciudad de San Bautista, departamento de Canelones. (Carp. N° 1670/94 - Rep. N° 1016/94).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1670/94
Rep. N° 1016/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Bonifacio Alcain" la Escuela N° 122 de la ciudad de San Bautista, 12ª Sección Judicial del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de octubre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

La Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Bonifacio Alcain" la Escuela N° 122 de San Bautista, 12ª Sección Judicial del departamento de Canelones.

Don Bonifacio Alcain tuvo su centro de actividades en la localidad de San Bautista, 12ª Sección Judicial de Canelones. Allí pasó su juventud y madurez, formó hogar, desempeñó su actividad laboral al frente de la denominada "Farmacia del Pueblo" y llamado por sus ideales políticos, accedió en varias oportunidades a la Cámara de Representantes, en forma discontinua en cuatro períodos legislativos: tres veces durante el período 1962-1966, cuatro veces durante el período 1967-1971, una vez durante el período 1972-1973, y restablecida la vigencia de la Carta Magna de 1967, una vez más hasta un mes antes de su lamentado fallecimiento en el mes de mayo de 1986.

No fue un legislador académico; su estilo era el de hombre de servicio, poniendo su esfuerzo personal como intermediario entre los anhelos y expectativas de la gente, y la intrincada burocracia. Cumplió cabalmente, hermanando a todos con su bonhomía, su generosidad y el altruismo de sus sentimientos, la función de auxilio genérico a la población y de servicio solidario al necesitado, que ha caracterizado a la acción histórica de los operadores políticos en nuestro país.

Sólo que lo hizo sin sectarismo, porque era un hombre de pueblo más que otra cosa, y como tal, no realizó discriminaciones ni distingos basados en ideologías políticas ni filosóficas. De ahí la honda consternación que embargó al vecindario de San Bautista al conocerse su deceso.

El afecto profundo que le profesaban sus semejantes, se trasuntó en el homenaje que le tributara el gobierno municipal, al designar con su nombre una calle de su ciudad natal.

Al elevar al Cuerpo el proyecto informado con respaldo de la unanimidad de los componentes de esta Comisión, lo hacen en la convicción de que se trata de un acto de justicia para con las virtudes y los méritos de don Bonifacio Alcain.

Sala de la Comisión, 20 de junio de 1994.

Agapo Luis Palomeque (Miembro Informante), **Eber Da Rosa Vázquez, Hugo Ferrari, Ramón Guadalupe, Alba E. Osores de Lanza, Rafael Sanseviero."**

11) "JUANA DE IBARBOUROU". Se designa con este nombre la Escuela N° 226, del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Juana de Ibarbourou" la Escuela N° 226 de la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones. (Carp. N° 1506/94 - Rep. N° 998/94).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1506/94
Rep. N° 998/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Juana de Ibarbourou" la Escuela Nº 226, de la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase "Juana de Ibarbourou" la Escuela Nº 226 de Las Piedras, departamento de Canelones dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Montevideo, 3 de noviembre de 1993.

Agapo Luis Palomeque (Representante por Canelones).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace cuatro años, los niños de la Escuela Nº 226, ubicada en la intersección de las calles Soca y Garibaldi de la ciudad de Las Piedras, se pronunciaron entre varias opciones propuestas y por amplia mayoría, en favor del nombre de Juana de Ibarbourou para designar a dicho centro docente. La votación fue secreta y constituyó un acto de singular ejemplaridad en cuanto a educación cívica se refiere. También los padres de los alumnos votaron, con idéntico resultado.

La Comisión de Fomento de dicha Escuela, con fecha 28 de octubre próximo pasado, ratificó resoluciones de anteriores en el mismo sentido, por lo que puede afirmarse que la nominación planteada es una antigua y sostenida aspiración de todas las partes involucradas en la labor de la escuela.

En sus sesiones del 7 y 14 de julio de 1992, la Cámara de Representantes homenajeó a la personalidad artística y cultural de Juana de Ibarbourou.

Su nombre verdadero fue Juana Fernández Morales. Don Vicente, su padre y don Benito, su abuelo, eran españoles. "Era español mi padre, y bajo el rico dosel del emparrado, solía recitar enfáticamente los cantos de Espronceda, y las dulces quejas de su nemorosa Rosalía de Castro", nos cuenta Juana, descubriendo entre las brumas del pasado la génesis de su vocación poética.

Su ascendencia materna, en cambio, estaba hondamente arraigada en la zona. Su madre, doña Valentina, era hija del criador Modesto Morales, y nieta de José María Celestino Morales, soldado lavallejista en Ituzaingó, y comandante oribista durante la Guerra Grande.

Juana Fernández Morales se casó en 1913 con el capitán Lucas Ibarbourou. Desde entonces, adoptó para siempre el nombre de Juana de Ibarbourou, con el que se la conoció artísticamente, simbolizando así lo que fue la línea axial y directriz de sus sentimientos, exclusivamente focalizados y objetivados en un solo hombre. La profesión de su esposo la condujo a una vida itinerante: de Melo pasó a Rivera, y de allí sucesivamente a Tacuarembó, Rocha, Canelones y, finalmente, a Montevideo, en 1918. Cinco fueron sus lugares de residencia en la capital: asilo 3261 -antes Nº 50- donde escribió sus tres primeras obras; luego Duvimioso Terra 2275; después Comercio 1412 -antes Nº 318- donde produjo entre otras, "La Rosa de los Vientos" y "Estampas de la Biblia"; más adelante, Rambla República del Perú 1503, donde creó "Chico Carlo"; y finalmente, 8 de Octubre 3061, donde permaneció más de tres décadas, hasta que le sorprendió la muerte. Allí elaboró las obras de su otoño existente, en las que ya predomina la tristeza y la melancolía, la sobriedad desolada y la estremecida certidumbre de su propio fin.

En la precitada sesión expresó el firmante refiriéndose a su producción poética:

"Toda la creación de Juana fue belleza y fue poesía. Porque aun su prosa es prosa poética. "La mancha de humedad", en "Chico Carlo", es deliciosa poesía del alma infantil y enseña más de ella que muchos manuales de psicología.

"Las Lenguas de Diamante" en 1919, "El Cántaro Fresco" en 1920, "Raíz Salvaje" en 1922, "La Rosa de los Vientos" en 1930, "Estampas de la Biblia" en 1934, "Chico Carlo" en 1944, "los Sueños de Natacha" en 1945, "Perdida" en 1950, "Azor" en 1953, "Romances del Destino" en 1955, "Oro y Tormenta" en 1956, "El Dulce Milagro" en 1964, "Elegía" y "La Pasajera" en 1967 y "Juan Soldado" en 1971, constituyen, entre otras -incluidos textos escolares- expresiones de un lenguaje nuevo, de genuina y sorprendente sencillez, donde se muestra, según ella misma se definiera, "libre, sana, alegre, juvenil y morena", pero también en un plano más escondido, estremecida por el misterio inquietante de la vida y de la muerte".

Sobre la resonancia ultranacional de su obra artístico literaria, no obstante su porfiado afincamiento en Montevideo, dijo el señor diputado Oscar Amorín Supparo:

"...La obra de Juana ha trascendido fronteras y ha sido traducida a casi todos los idiomas del mundo. Ade-

más, ella recibió en vida las condecoraciones más especiales, en una época en la que fuertes talentos intelectuales colmaban los diferentes ámbitos nacionales de los que provenían los homenajes.

Casi como un misterio realmente difícil de concretar, nace una sensibilidad poética, literaria y metafísica que se manifiesta en la expresión rítmica y también en la prosa nacida en un departamento del interior, luego de recorrer todo el país llega a lo que ella denominaba su querida e insustituible ciudad de Montevideo, la que -según decía- no cambiaría por ninguna otra capital del mundo...

...Juana de Ibarbourou, Juana de América, Juana del Mundo, pero también Juana de Uruguay. En este ámbito, donde se le efectuó el homenaje en vida, se deben recordar esas efemérides. Estos materiales deben ser el centro de la formación de la juventud; deben ser releídos por gente de todas las edades porque le habló a los hombres y mujeres de todas las generaciones, abarcando todas las franjas de vivencias existenciales...".

A su vez manifestó el señor diputado Ricardo Rocha Imaz:

"...Juana de Ibarbourou, proclamada Juana de América en este mismo Palacio Legislativo, formó junto a Delmira Agustini y María Eugenia Vaz Ferreira el trípode en el que se asentaría todo el verso en pensamiento y pluma de mujer, por el que transitarán después las poetisas uruguayas. Esta tarde las enlazamos a las tres, que tienen características distintas, fácilmente identificables por sus versos. Delmira, enigmática, arrasaba con su poesía erótica, haciendo vibrar con su pasión desatada.

...María Eugenia, taciturna, dolida, lleva en sus versos todas sus angustias; al leer "Enmudecer", es el lector quien enmudece.

...Juana es la soñadora, la que lleva prendidos en su vida ilusiones, anhelos, romanticismos y rosas".

Más de una vez me he preguntado -expresé en la sesión referida- "cuánto debe la dignidad creciente que la mujer ha conquistado frente al hombre, en la relación de pareja, en la familia, en el trabajo y en la convivencia cotidiana, tanto o más que a las proclamas y ruidosas reivindicaciones o los avances jurídicos institucionales, al esfuerzo inusitado de estas mujeres que rompieron cánones y se arriesgaron a exhibir las vibraciones más recónditas de su sensibilidad, para que el hombre comprendiera y valorara el sentido antropológico profundo de su presencia vital.

"La mujer" -afirma Marañón- "tiene, en efecto, el poder mágico de llenar el vacío del mundo; ...El hombre vive en el cosmos, pero la mujer es cosmos ella misma. ... A su lado, y sin saber por qué, la gran soledad se llena de mundo, y el vacío angustioso, como por milagro, desaparece".

La Escuela N° 226, que cuenta con quinientos veinte niños, está radicada en el mismo edificio que la Escuela Artigas N° 106, funcionando ésta en horario matutino y aquélla en horario vespertino. En dicha sede además se realiza el curso de alfabetización de adultos N° 5 y se desarrollan también allí los cursos técnicos nocturnos de la Escuela Técnico-Profesional local, así como las actividades del Centro de Informática Departamental.

Bajo la dirección de las maestras Susana Cuencas (directora) y Sabina López (subdirectora), trabaja un calificado elenco de docentes, integrado por los maestros: Ana Claudia Sabalsagaray, Mónica Padilla, Graciela Pérez, Maristela Brianza, Cecilia Gilino, Miriam Cabodevilla, Alejandra Canosa, Esther Velga, Natacha Esteve, Tulia Galbarino, Lelia Fernández, Marina Acosta, Edi Montero, Brenda Menoni, Blanca López, Alvaro Alonso, Sonia Pérez, Viviana Pérez, Mónica Bada y María Teresa Mega.

A su vez las señoras Clema Bentancor y Mónica Guerra se desempeñan como auxiliares de servicio.

Componen la Comisión de Fomento de la Escuela N° 226 los siguientes miembros: Presidenta: Alicia Sellanes; Secretaria: Mercedes Castro; Tesorera: Susana Cuencas; Vocales: Graciela Rava, María Ledesma, Dionisio Camejo, Wilson Batista, Carmen Barca, Sara Benítez, Blanca Díaz, Teresita Fuerte, Gladys Gallardo, Ana María González, Sonia Lemos, Ana Martínez, Elbio Romero, Gladys Biasutti, Iwona Camejo, Julio Barona, Mariela Pérez y Mabel Bertorelli.

La designación propuesta, además de servir como justo homenaje a una de las figuras más esclarecidas de la poesía americana, constituirá un alto ejemplo para los jóvenes educandos, acerca de la potencialidad creativa que esconde todo ser humano, cualquiera sea su formación académica, su posición social y sus disponibilidades de fortuna.

Montevideo, 3 de noviembre de 1993.

Agapo Luis Palomeque (Representante por Canelones)."

12) "LUIS EDUARDO ALONSO". Se designa con este nombre la Escuela Rural N° 90 del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Luis Eduardo Alonso" la Escuela

Rural N° 90 del departamento de Canelones. (Carp. N° 1509/94 - Rep. N° 1000/94).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1509/94
Rep. N° 1000/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Luis Eduardo Alonso" la Escuela Rural N° 90 del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Luis Eduardo Alonso" la Escuela Rural N° 90, de la 15ª Sección Judicial del departamento de Canelones.

Montevideo, 31 de mayo de 1993.

Agapo Luis Palomeque, Nicolás Storace Montes (Representantes por Canelones).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión de Fomento de la Escuela Rural N° 90, ubicada en la intersección de las Rutas 64 y 81, 15ª Sección Judicial del departamento de Canelones, resolvió en su reunión de fecha 28 de mayo de 1993 designar con el nombre de Luis Eduardo Alonso -ex alumno que falleciera trágicamente hace dos décadas- dicho centro educacional.

Entendió dicha Comisión de Fomento que hacer perdurar el recuerdo de un educando de sobresalientes condiciones, hijo de don Francisco Alonso, que fuera quien donara el predio para la construcción del nuevo edificio de la Escuela, es un acto de estricta justicia que servirá, al exaltar la figura querida por todos, de un niño de la zona, como factor pedagógico ejemplarizante para las generaciones infantiles.

La Escuela Rural N° 90 cuenta actualmente con treinta y cinco niños que cursan el ciclo escolar obligatorio y quince niños de clase jardín, que se incorporarán en el presente año a partir del mes de setiembre.

Su personal docente está constituido por la maestra directora Selva Lapido de Sanguinetti y la maestra Marisa Falero. Cuenta con un auxiliar de servicio cuya labor es solventada por la Comisión de Fomento, señora Evangelina Díaz de Palomeque, desde hace veintitrés años.

La escuela fue fundada en 1928 en un local arrendado a la familia Medina, próximo a su actual emplazamiento. El nuevo local comenzó a edificarse en el mes de noviembre de 1973, y fue inaugurado formalmente el 26 de mayo de 1978. La Comisión de Fomento que impulsó la formación del nuevo edificio, estuvo presidida por el señor Carlos Medina, ejerciendo la secretaría el señor Juan Carlos Vázquez y actuando como vocales los señores Armindo Clavijo, Milton Clavijo, Juan Heriberto Cabrera, Gilberto Pardo, Pedro Nelson Tejera, Teresa Badán de Medina, María Clavijo de Pardo, Elda Alonso de Strassarino, Teresa Curbelo de Clavijo y Elbio Dabove.

A su vez, la comisión de edificación que colaboró directamente en la construcción de las aulas, estuvo presidida por el señor Elbio Dabove, actuando en Secretaría el señor Humberto Strassarino, y con los siguientes vocales: Abel Bentancor, Armindo Clavijo, Luis Palomeque, Antonio Bentancor, Milton Clavijo, Andrés Caraballo, Gregorio Rodríguez, Miguel Clavijo, Hipólito Villeneau, Guillermo Cores y Néstor Boidi.

Numerosos vecinos y padres de alumnos contribuyeron además con su esfuerzo para culminar la obra.

Hoy la escuela se ha constituido en un poderoso centro de irradiación cultural, donde los niños se preparan formalmente para enfrentar la vida y sus padres interactúan prestando desinteresadamente su colaboración para tan altos fines.

El presente proyecto recoge la sentida aspiración del vecindario en el sentido de rendir homenaje a quien es recordado, a pesar del tiempo transcurrido desde su deceso, con muy entrañable afecto.

Montevideo, 31 de mayo de 1993.

Agapo Luis Palomeque, Nicolás Storace Montes (Representantes por Canelones)."

13) "REPUBLICA DEL PARAGUAY". Se designa con este nombre la Escuela Nº 95 del departamento de Soriano. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "República del Paraguay la Escuela Nº 95 de 1er. Grado de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano. (Carp. Nº 1508/94 - Rep. Nº 999/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1508/94
Rep. Nº 999/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "República del Paraguay" la Escuela Nº 95, de 1er. Grado, de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura estudió el proyecto de ley por el que se propone la nominación de la Escuela Nº 95, de 1er. Grado de Mercedes, departamento de Soriano, con el nombre "República del Paraguay".

Uno similar fue sancionado por la Cámara de Representantes con fecha 8 de noviembre de 1988 y comunicado al Senado, donde no pudo ser objeto de aprobación, por lo cual es necesario reiniciar el trámite legislativo, cosa que ha hecho el señor representante nacional Luis B. Pozzolo.

El presente proyecto de ley, promovido por la Dirección y la Comisión de Fomento de la referida escuela, cuenta con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública, quienes señalan que no existe otra escuela en ese departamento con esa denominación y que se tuvo en cuenta las características, estado del edificio y categoría del mismo.

El nominar un centro escolar, con el nombre "República del Paraguay", significa la expresión concreta del afecto que los ciudadanos uruguayos sienten por ese país, tierra de asilo para nuestro Prócer.

Debemos recordar también, que en Paraguay, existe una escuela llamada "Solar de Artigas" donde niños paraguayos aprenden junto con la historia de su país, la historia y tradiciones del nuestro.

Por todo lo dicho, nominar la Escuela Nº 95, de 1er. Grado del departamento de Soriano con el nombre "República del Paraguay", significa acrecentar los lazos de unión entre ambos países, razón por la cual se aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley de referencia.

Sala de la Comisión, 17 de noviembre de 1993.

Alba E. Osores de Lanza (Miembro Informante), **Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Agapo Luis Palomeque, Rafael Sanseviero."**

14) "ISMENIA SANCHEZ DE MACHADO". Se designa con este nombre la Escuela Nº 48, de 2do. Grado, de villa Cerro Chato, departamento de Treinta y Tres. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Ismenia Sánchez de Machado" la Escuela Nº 48, de 2do. Grado, de villa Cerro Chato, departamento de Treinta y Tres. (Carp. Nº 1504/94 - Rep. Nº 997/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1504/94
Rep. Nº 997/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Ismenia Sánchez de Machado" la Escuela Nº 48, de 2do. Grado, de villa Cerro Chato, departamento de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura ha aprobado por unanimidad el presente proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Ismenia Sánchez de Machado", la Escuela Urbana N° 48 de 2° Grado, ubicada en villa Cerro Chato, 6ª Sección Judicial del departamento de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Primaria.

La trayectoria magisterial de la maestra cuyo nombre se propone, transcurrió en la Escuela Rural N° 13, hoy Urbana N° 48 y en las Escuelas Rurales de Puntas de Yerbalito a Isla Patrulla en el departamento de Treinta y Tres.

En su entrega total marcando una vocación que no es ajena a todos los maestros de escuelas rurales del Uruguay, se encuadró dentro de un perfil que destaca nítidamente al docente que en un medio adverso y carente de estímulos que tonifiquen su esfuerzo permanente en la dura lucha diaria del educar, ofreció a raudales amor, enseñanza y ejemplo para una niñez muchas veces olvidada.

Su figura resume en aristas cargadas de vocación y amor, a todas esas maestras que en los rincones más alejados y desolados del país -más si tenemos en cuenta la época en que cumplió su actividad- hicieron un culto de su profesión, sembrando una estima que a lo largo de los años perdura en el recuerdo de quienes fueron sus alumnos o en aquellos que simplemente asistieron y en muchos casos colaboraron con la "maestra de campaña" y su constante esfuerzo no sólo para sentar bases culturales, sino para solucionar problemas de los más diversos aspectos.

Doña Ismenia Sánchez de Machado ofreció, además, en el ejemplo de su hogar, proyectado en la culminación de estudios profesionales de tres de sus cuatro hijos, otro matiz que configura en forma práctica un modelo de lo que puede el esfuerzo familiar para lograr metas que muchas veces otras personas en situaciones más favorables no llegan a cristalizar.

La aprobación del proyecto colma las aspiraciones de destacados integrantes de las fuerzas vivas de Cerro Chato, que se han concretado por intermedio de un legislador de su departamento, con la iniciativa que hoy nos ocupa.

En consecuencia, se aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley de referencia.

Sala de la Comisión, 14 de julio de 1993.

Antonio Guerra Caraballo (Miembro Informante), **Ramón Guadalupe, Alba E. Osores de Lanza, Agapo Luis Palomeque, Rafael Sanseviero."**

15) "ISAAC FERREIRA CORREA". Se designa con este nombre la Escuela N° 105, del departamento de Rocha. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Isaac Ferreira Correa" la Escuela N° 105, sita en la 4ta. Sección Judicial del departamento de Rocha. (Carp. N° 1515/94 - Rep. N° 1004/94).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1515/94
Rep. N° 1004/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Isaac Ferreira Correa" la Escuela N° 105, sita en la 4a. Sección Judicial del departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión ha aprobado por unanimidad y pone a consideración del Cuerpo el proyecto de ley por

el cual se designa con el nombre "Isaac Ferreira Correa", la Escuela N° 105, sita en la 4a. Sección Judicial del departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Como lo expresan los señores representantes gestores del proyecto, dicha Escuela fue fundada por el señor Ferreira Correa quien, a su paso por la vida, fue uno de los más destacados filántropos de la zona de Castillos, continuando luego de su construcción, con un apoyo constante en los más variados matices, a dicho centro docente.

Una personalidad que emanaba bondad con el solo hecho de su presencia; forjó un altruismo fuera de lo común y siendo un hombre de una gran fortuna, jamás olvidó a quienes integraban las clases más necesitadas.

Su generosidad estaba por sobre las banderías políticas, ya que siendo un hombre de arraigada filiación nacionalista, teniendo incluso actividad política, estuvo presente en la ayuda de todos, muchas veces sin conocer siquiera el rostro de aquellos beneficiados, ya que su apoyo se realizaba por intermedio de la Parroquia local. En invierno ropa de abrigo y alimentos, en las fiestas tradicionales no dejó faltar el "pan dulce" en la mesa de los más necesitados. Escuelas, hospitales, liceos y distintas instituciones, vieron tendida la mano generosa de don Isaac Ferreira Correa.

En el año 1988 el pueblo de Castillos lo homenajeó erigiendo en su memoria un busto frente al predio perteneciente al Centro de Salud Pública de esa ciudad, en el mismo lugar donde comienza el camino llamado "De los Indios", que lo conducía precisamente a su establecimiento rural.

En el acto de homenaje el poeta castillense Mario Zelmar Vitabarez, desde su más recalcitrante batllismo y en ofrenda de su abierta personalidad que no reparaba otra condición que la necesidad; sin banderías políticas, compuso y leyó un poema a su memoria, que delineó con trazo firme lo que fue en vida don Isaac Ferreira Correa para su querido pueblo de Castillos.

Así decía el poeta:

Te vi labrador de trigales
en el sueño de los pobres...
y la Tierra en un abrazo
mojó tu pecho de lágrimas.
Tu mano se tendió en las noches
con tibieza de vellón,
donde hubo dolor brilló la luz
que de tu mirada buena escapaba;
y el invierno se volvió, cara al pecho,
cual soldado en la derrota...
Se hizo más claro el tiempo,
las palomas con su vuelo
cubrieron de esperanza las barriadas.
Y con la generosidad del árbol en estío
agrupaste en tu sombra a los viajeros
cansados de desdicha y con heridas;
y como un milagro, de pronto
las ollas de los pobres se agrandaron...
y se agrandaron las bocas de los niños,
mostrando sus dientes desparejos...
y a la distancia tu sonrisa grande
y el pecho descubierto,... acelerando tu Tiempo...

Sala de la Comisión, 13 de abril de 1994.

Antonio Guerra Caraballo (Miembro Informante), **Eber Da Rosa Vázquez, Ramón Guadalupe, Alba E. Osores de Lanza, Agapo Luis Palomeque, Rafael Sanseviero."**

16) "JOSE LARGUERO". Se designa con este nombre el liceo de la villa Ecilda Paullier, del departamento de San José. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "José Larguero" el liceo de la villa Ecilda Paullier, departamento de San José. (Carp. N° 1514/94 - Rep. N° 1003/94).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1514/94
Rep. N° 1003/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "José Larguero" el liceo de la villa Ecilda Paullier, departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Secundaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "José Larguero" el liceo de la localidad de Ecilda Paullier en el departamento de San José.

Montevideo, 3 de agosto de 1993.

Mario Mesa (Representante por San José).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por el proyecto de ley que se adjunta, se propone designar el liceo de Ecilda Paullier con el nombre "José Larguero".

El liceo comenzó a funcionar en el año 1962 y se oficializó en el año 1971, pero desde 1954, don José Larguero, nuevo vecino en la localidad, se propuso interesar a toda la población en la necesidad de contar con un liceo, ya que los estudiantes, al terminar primaria, debían viajar a San José, Colonia Valdense o Rosario para continuar sus estudios en secundaria, con la consiguiente pérdida de tiempo por el traslado y con los gastos originados por el costo del pasaje.

La idea de don José Larguero tenía, entonces, argumentos sólidos y así continuó trabajando para crear conciencia de la tarea emprendida.

El 12 de diciembre de 1958, logró reunir a un grupo de vecinos y se formó la primera Comisión, donde fue elegido presidente y recibiendo de la familia Húnziker, la donación del terreno donde después se edificó el liceo.

El apoyo de la población a la Comisión fue constante y con su aporte y colaboración, cuatro años más tarde, el 13 de febrero de 1962, se terminaron las obras y comenzaron las clases el 15 de marzo.

Desde entonces, el liceo desarrolla su influencia en las zonas rurales de Cufré, La Boyada, Arazatí, Pavón, Bella Vista, Escudero y Pantanoso.

Cuenta en la actualidad con una población estudiantil de más de doscientos alumnos, dejando de manifiesto así, que el empeño y dedicación de don José Larguero durante tanto tiempo dio sus frutos, razón por la que, la designación del liceo con su nombre, es un acto de estricta justicia que recibe con beneplácito toda la población.

Montevideo, 3 de agosto de 1993.

Mario Mesa (Representante por San José)."

17) "LAUREANO TACUABE". Se designa con este nombre la Escuela Nº 89, de la ciudad capital del departamento de Paysandú. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Laureano Tacuabé" la Escuela Nº 89 de la ciudad capital del departamento de Paysandú. (Carp. Nº 1513/94 - Rep. Nº 1002/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1513/94
Rep. Nº 1002/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Laureano Tacuabé" la Escuela Nº 89 de la ciudad capital del departamento de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja aprobar el proyecto de ley mediante el cual se designa la Escuela Granja Nº 89 de la ciudad de Paysandú con el nombre "Laureano Tacuabé".

Nacido en Paysandú fue inscripto en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario y San Benito. En el libro está registrado: "El ocho de setiembre de mil ochocientos nueve, yo el cura vicario de esta Parroquia de San Benito bauticé solemnemente a un niño que nació el catorce de julio próximo pasado. Le puse por nombre Laureano, hijo legítimo de Eustaquio Tacuabé y Francisca Martínez, indios de esta jurisdicción, etc.", firmado el P. Silverio Antonio Martínez.

Integró el grupo de los llamados "los últimos Charrúas, aborígenes que fueron los primeros habitantes de nuestro país", junto con su esposa, la india sanducera María Micaela Guyunusa, ambos entendían el español.

Excelente jinete domador, de gran prestancia para el uso del lazo, reconocido pialador y manejador eximio de las boleadoras en el arte de atrapar ñandúes, potros, ciervos, como así también para los encuentros bélicos. Se le reconocía como habilidoso para los juegos de ingenio, cartas y taba. Se dice que inventó un juego de naipes construido por él, sobre cuero seco, que luego pintara.

Le agradaba la música y había inventado un instrumento musical, hecho sobre madera, con pequeña rama recta y fina ahuecada y con crin de yeguarizos había elaborado a presión una especie de arco, que tocaba a manera de violín, arrancando acordes musicales de mucha armonía. Solía acompañarlo Guyunusa, quien cantaba con voz dulce y melodiosa. Dice Lauro Ayestarán que ese marco musical fue el primer cordófono que conoció el ser humano.

Tacuabé fue hombre de confianza del general Rivera y baqueano, siendo un gran conocedor de la región y básicamente del río Queguay y su sinuoso entorno. Luego desertó para plegarse a la rebelión de los charrúas. Cabe acotar, referido a lo antedicho como episodio desgraciado, que el propio general Rivera entregó a Tacuabé junto a su esposa Guyunusa y los indios charrúas Vaimaca Perú y Senaqué, a un francés, J. M. Curel, para llevarlos a París y estudiarlos, contra sus voluntades. Allí se les vendió a un circo que los exhibía como bichos extraños. Fueron víctimas de malos tratos y vejámenes contra su dignidad y mueren al poco tiempo.

En estos momentos se discute en la Cámara de Representantes un proyecto de ley para la repatriación de los restos de los indios charrúas, que se hallan en Francia en el Museo del Hombre. Igualmente se pretende establecer un día anual como el "Día del Indio" en el que el país entero le rinda homenaje a los primeros habitantes de estas tierras.

Sabemos que después, Bernabé Rivera agrupó a los charrúas en los pagos de Salsipuedes donde fueron exterminados en el año 1832 y aniquilados como grupo étnico y social.

Y como lo expresan en la Escuela Nº 89: "se cumple con el anhelo de la comunidad educativa de la escuela, dirección, maestros, niños y padres, de homenajear y reivindicar en la persona de este indígena sanducero a toda la raza charrúa, mártir de la historia de nuestra Patria". Debemos rescatar el valor histórico y real de nuestra raíz indígena. Un pueblo que fue trascendente defensor del terruño patrio en las primeras luchas independentistas.

Sala de la Comisión, 8 de diciembre de 1993.

Ramón Guadalupe (Miembro Informante), **Antonio Guerra Caraballo, Alba E. Osores de Lanza, Omar Regueira, Rafael Sanseviero."**

18) "DINAMARCA". Se designa con este nombre la Escuela Nº 171, del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Dinamarca" la Escuela Nº 171, de 1er. Grado, de Colonia Nicolich, departamento de Canelones. (Carp. Nº 1519/94 - Rep. Nº 1030/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1519/94
Rep. Nº 1030/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Dinamarca" la Escuela Nº 171, de 1er. Grado, Urbana, de Colonia Nicolich, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 2 de marzo de 1994.

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo, a fin de someter a su consideración, el proyecto de ley adjunto, por el que se propone que la Escuela Nº 171, de 1er. Grado, de Colonia Nicolich,

del departamento de Canelones, sea designada con el nombre de "DINAMARCA".

La propuesta fue efectuada por la Dirección y Comisión de Fomento de esta Escuela, basados en la existencia de importantes relaciones sociales y comerciales entre el reino de Dinamarca y nuestro país, que han ido afianzando una vinculación, que se concreta en una efectiva y beneficiosa acción del país europeo hacia la colectividad de Colonia Nicolich, y más precisamente hacia los niños de la Escuela N° 171.

Además a través del gobierno del mencionado país se ha instrumentado la creación de la Fundación de Ayuda a la Madre Uruguaya, lo que constituye un valiosísimo aporte para la comunidad uruguaya en general.

Por estos fundamentos y motivos se propicia la consideración del adjunto proyecto de ley.

El Poder Ejecutivo saluda al Sr. presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Antonio Mercader.**

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre de "DINAMARCA" la Escuela N° 171 de 1er. Grado, urbana, de Colonia Nicolich, del departamento de Canelones.

Antonio Mercader.

CAMARA
DE SENADORES
Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja la aprobación del proyecto de ley sancionado por la Cámara de Representantes por el que se designa con el nombre "DINAMARCA" la Escuela N° 171 de 1er. Grado, Urbana, de Colonia Nicolich, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de la Comisión, 7 de setiembre de 1994.

Juan Andrés Ramírez (Miembro Informante). **Carlos Bouzas, Tabaré Hackenbruch, Pablo Millor, Carlos Julio Pereyra, Enrique Rubio, Alberto Zumarán.** Senadores."

19) "MARIA ESTER LABARRERE". Se designa con este nombre la Escuela N° 72 del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "María Ester Labarrere" la Escuela Rural N° 72 de Cuchilla de Sierra, departamento de Canelones. (Carp. N° 1336/93 - Rep. N° 1032/94).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1336/94
Rep. N° 1032/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "María Ester Labarrère" la Escuela Rural N° 72, de Cuchilla de Sierra, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 24 de noviembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario."

20) "MANUEL ORIBE". Se designa con este nombre el liceo de la ciudad capital del departamento de Paysandú. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Manuel Oribe" el Liceo N° 4 de la ciudad capital del departamento de Paysandú. (Carp. N° 1338/93 - Rep. N° 994/94).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1338/93
Rep. N° 994/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Manuel Oribe" el Liceo N° 4 de la ciudad capital del

departamento de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Secundaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 24 de noviembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

CAMARA
DE SENADORES
Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja la aprobación del proyecto de ley sancionado por la Cámara de Representantes por el que se designa con el nombre "Manuel Oribe" el Liceo Nº 4 de la ciudad capital del departamento de Paysandú, compartiendo los conceptos formulados en la exposición de motivos y en el informe de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes.

Sala de la Comisión, 7 de setiembre de 1994.

Carlos Julio Pereyra (Miembro informante), **Carlos Bouzas, Tabaré Hackenbruch, Pablo Millor, Juan Andrés Ramírez, Enrique Rubio, Alberto Zumarán.** Senadores.

CAMARA DE
REPRESENTANTES
Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja la aprobación del proyecto de ley por el que se designa "Manuel Oribe" el Liceo Nº 4 de la ciudad de Paysandú.

La patria se ha constituido con el esfuerzo de hombres de intelecto y hombres de empuje. Bajo la ejemplaridad rectora de Artigas, unos idearon normativas para la convivencia y otros se lanzaron a la lucha por sus valores y creencias, descuidando bienes y sacrificando hasta sus propias vidas. En las etapas embrionarias de la formación del Estado Nacional, cuando aún no era lúcida la percepción del sentido de los procesos y acontecimientos que los envolvían y a menudo arrastraban, algunos de estos protagonistas se anticiparon a su tiempo y dejaron para la historia verdaderos rodrigones axiológicos, que hoy componen la sustancia misma del ideario nacional.

Manuel Ceferino Oribe fue uno de ellos. Figura polémica, como todas las que vivieron lo que Stewart Vargas calificó de "tiempos revueltos", en los que se gestaba al mismo tiempo la organización del Estado y el esquema estructural de los bandos partidarios, puede hoy día sin embargo coincidirse en que fue uno de los personajes más significativos del siglo XIX.

Como militar fue el que ganó más batallas en el Río de la Plata; como patriota, acompañó como segundo jefe a Lavalleja en la Cruzada Libertadora; como gobernante, secundó a Rivera en su primera presidencia como ministro de Estado y, electo presidente de la República por unanimidad de la Asamblea General, caracterizó su accionar por una excepcional escrupulosidad y pulcritud en el manejo de la cosa pública, encauzando su conducta de estadista hacia la estructuración de un Estado de Derecho; postuló la neutralidad en los conflictos internacionales; proclamó la solidaridad americana y luchó contra los intervencionalismos europeos; defendió la educación fundando y auxiliando escuelas primarias en todo el país e instituyó y erigió la Casa de Estudios Generales establecida en la capital, con el carácter de Universidad Mayor de la República, otorgándole el fuero y jurisdicción académica en razón de dicho título, el 27 de mayo de 1838, según la previsión de la Ley Larrañaga de 8 de junio de 1933, y habiendo previsto previamente para los estudios superiores un notable Reglamento de Estudios, seguido de un Reglamento "de Policía y Orden de las Cátedras", que fuera aprobado por las Cámaras el 7 de junio de 1837.

Producida la Guerra Grande, y sumergido el país en lucha fratricida entre 1838 y 1851, vivió la dureza e intransigencia de las circunstancias bélicas, pero fue capaz de sobreponerse al impulso combativo al aceptar en 1849 los intentos de acercamiento de Rivera, al pactar en 1851 una paz "sin vencidos ni vencedores", y más tarde, el 11 de noviembre de 1858, en momentos de grave crisis institucional, al renunciar junto con Venancio Flores a toda ambición de poder, haciendo posible la paz social y la estabilidad del país.

Cesada la lucha, se retiró a su quinta sin aceptar, no obstante su manifiesta pobreza, los veinte mil pesos que reunieron sus partidarios y la pensión con que Urquiza intentó obsequiarle.

Es que, como escribió De Torres Wilson, "era capaz de rodearse naturalmente de bienes materiales sin que su alma debiera nada a las riquezas de este mundo

y sabiendo que un día podría estar -con igual dignidad- en la miseria".

Sala de la Comisión, 17 de marzo de 1993.

Agapo Luis Palomeque (Miembro Informante), **Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Alba E. Osores de Lanza, Rafael Sanseviero.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conceptuamos un justo y merecido homenaje al conmemorarse dos siglos del natalicio de Manuel Oribe, designar con su ilustre nombre patrio un liceo de nuestro departamento.

Manuel Ceferino Oribe de Viana -que era su nombre completo- fue una excepcional personalidad que descolló en todos los aspectos de su polifacética y proficua existencia.

En el ámbito educacional, fue el fundador de la Universidad y creó por ley el primer Reglamento General de Estudios, el 30 de junio de 1837. Reafirmó las estructuras educacionales para la educación primaria, que fueron modelo para la época. Solventó becas, fundó bibliotecas, construyó escuelas e impulsó y propició en todos sus aspectos el sistema educacional.

Su creatividad y preocupación por todos los grandes temas nacionales lo llevan a crear la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia y funda, ya con mayor alcance social, el primer sistema previsional jubilatorio de América Latina.

Siempre demostró una profunda preocupación por la educación. Fue una persona de gran formación cultural y de sólidas convicciones patrióticas y democráticas. Sobresalió por su presencia y conceptos claros y profundos en los aspectos de relaciones públicas y diplomáticas en defensa de la nacionalidad.

Se constituyó en uno de nuestros próceres que en las épocas duras en que se forjaba la nacionalidad oriental, conjuntamente con Juan Antonio Lavalleja y Fructuoso Rivera y teniendo como guía y meta el ideario de José Gervasio Artigas, contribuyeron a consolidar las bases de nuestra nacionalidad e impusieron nuestros principios patrios.

Su carrera militar fue brillante y quizás el que más descolló en Sudamérica. El brigadier general, era un hombre valiente, estratega y estudioso, fue además quien ganó más batallas. Era un gran profesional de carrera y un soldado ejemplar y de sólida rectitud al frente de los ejércitos. En una época en que se aplicaban en forma rígida e inflexible las ordenanzas y códigos militares, supo tener gestos humanitarios, cuando las circunstancias lo permitieron, ganándose el mote de "Caballero de la Paz y de la Guerra".

Segundo Jefe de los Treinta y Tres Orientales, fue quien desembarcó en aquel glorioso 19 de abril en la Playa "La Agraciada", para iniciar la más grande gesta patria.

Su presencia en la administración pública mostró a un gobernante probo y ejemplar, a un estadista de profundos conocimientos administrativos y en cuya gestión se destacó la escrupulosidad en el manejo de la "cosa pública" y su respeto por el cumplimiento de las normas y el derecho. Dejó marcado un camino de rectitud, responsabilidad y evolución, que significó un ejemplo para las futuras generaciones.

Vale destacar un aspecto y es su respeto por los derechos del ciudadano. Fue él quien prohibió el tráfico de esclavos, liberándolos en una iniciativa de profundo contenido humano.

Escaló a la más alta dignidad a que pueda aspirar un ciudadano, ocupando la Presidencia de la República, el 1° de marzo de 1835, como segundo presidente constitucional de la República. Desempeñó, tan ilustre cargo por dos períodos de 1835 a 1838 y de 1848 a 1851, en la génesis de nuestra conformación nacional.

Su gobierno dotó al país de una gran proyección internacional. Su profunda formación cultural y excelentes condiciones para las relaciones públicas, posibilitaron cumpliera una función pionera y de enorme importancia y trascendencia en lo externo e interno, llamándosele "el hombre de la Patria" y catalogándosele también como "Gran Señor y Caballero", aludiendo así a su elevado concepto de gobernante que cumpliera ejemplarmente con su cometido.

Con esta designación del Liceo N° 4 de Paysandú con el nombre "Manuel Oribe" estamos evocando en sentido homenaje al ciudadano ilustre, alguna de cuyas características hemos reseñado.

Montevideo, 23 de setiembre de 1992.

Agapito Alvarez Viera (Representante por Paysandú)."

21) "REPUBLICA DE ITALIA". Se designa con este nombre la Escuela Rural N° 32 del departamento de Treinta y Tres. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "República de Italia" la Escuela Rural

Nº 32, del barrio Las Chacras, departamento de Treinta y Tres. (Carp. Nº 1339/93 - Rep. Nº 991/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1339/93
Rep. Nº 991/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "República de Italia" la Escuela Rural Nº 32, del barrio Las Chacras, departamento de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 24 de noviembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "República de Italia", la Escuela Rural Nº 32, del barrio "Las Chacras", departamento de Treinta y Tres, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Primaria).

Montevideo, 17 de noviembre de 1992.

Diana Saravia Olmos (Representante por Treinta y Tres).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por el presente proyecto de ley, se propone designar con el nombre "República de Italia" la Escuela Rural Nº 32, del barrio "Las Chacras", en el departamento de Treinta y Tres.

Esta iniciativa tiene su origen en una vieja aspiración, que recientemente nos planteara la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos de Treinta y Tres, fundada en 1922, por inmigrantes italianos y descendientes de éstos, ante una necesidad de crear espacios de encuentro y de reunión, en los cuales compartir dificultades, recuerdos y esperanzas. Dicha institución cuenta con la consideración y respeto del pueblo olimareño y es loable mencionar la actividad que viene desarrollando desde largo tiempo atrás, su presidenta la señora Teresa Capato, italiana de nacimiento, al dictar cursos de italiano en forma gratuita a todos los niños y adultos que así lo deseen, en la Escuela Nº 1 "Severo Ramírez" de nuestra ciudad. Además, fue justamente, un representante de esa sociedad italiana residente en Treinta y Tres, el querido y tan recordado maestro Ruben Marchelli, el que dirigiera dicho centro escolar en sus últimos dieciséis años de brillante carrera docente (1954-1970).

El tema de las migraciones nos toca muy de cerca a la mayoría de los uruguayos porque nuestra población está formada por una amalgama de la población autóctona, esclavos, colonizadores e inmigrantes.

De las corrientes migratorias que se afincaron entre nosotros motivadas por las transformaciones sociales operadas en Europa, a raíz de la profundización de la revolución industrial, en el siglo pasado, fue la italiana la que alcanzó mayor importancia en nuestro país, no sólo en cuanto a magnitud numérica en su calidad humana, sino por su espíritu laborioso, por su contribución al desarrollo económico e industrial y por su rápida identificación con nuestro pueblo, con nuestras leyes y con nuestras instituciones.

Su incidencia en el orden cultural es relevante, dejando huellas en nuestra fisonomía, porque su influjo quedó armoniosamente asimilado en la formación de nuestra nacionalidad, a través de sus aportes a la arquitectura y a las artes plásticas, así como también en la formación de instrumentistas, en las manifestaciones teatrales y en nuestra música popular.

De esa manera tuvimos la oportunidad de entrar en contacto directo con una cultura milenaria, de enorme trascendencia en la civilización occidental.

Entre esa multitud de esperanzados inmigrantes italianos venían hombres de muy variada condición económica y de diferentes aptitudes y conocimientos; sin embargo muchos de ellos fueron personalidades eminentes que contribuyeron al engrandecimiento del patrimonio cultural de la nación.

Entre ellos se destaca la figura del arquitecto Carlos Zucchi, autor de los planos del Teatro Solís y proyectista de la Plaza Independencia, a quien le debemos, en opinión del arquitecto Carlos Pérez Montero, "que no sea hoy la pequeña plazuela poligonal del trazado de los Reyes".

Igual mérito artístico tuvo la obra del ingeniero Luis Andreoni, autor de los planos del Club Uruguay, de la Estación Central del Ferrocarril y del Hospital Italiano.

En el arte musical debemos mencionar a Camilo Giucci, fundador del "Liceo Musical Franz Liszt", for-

mando varias generaciones de músicos uruguayos, a Gerardo Grasso, autor del consagrado "Pericón Nacional" y a Lamberto Baldi, fallecido en la década del 70, quien formó la plana instrumental de la orquesta del SODRE.

En el terreno de la pintura, cabe recordar a Pedro Valenzani, pintor del retrato de "Artigas en las márgenes del Uruguay".

En el de la escultura, a José Livi, autor de la estatua a la Libertad e importantes monumentos fúnebres.

En el arte escénico, a la inminente actriz Jacinta Pezzana, fundadora de una importante escuela de arte dramático, de donde salieron destacadísimas figuras de la escena rioplatense, como León Passano y Orestes Caviglia.

Pero lo que no podemos dejar de mencionar, es la contribución italiana en uno de los edificios fundamentales del país, como es el Palacio Legislativo, donde el arquitecto Cayetano Moretti, por ser proyectista de avanzada, con una profunda formación académica, convirtió al Palacio, en la monumental obra que es y por tanto, Moretti se convirtió en su gran realizador.

Pero aquí, en el Palacio Legislativo, tenemos la obra formidable de otros extraordinarios artistas como Pasquino Bacci, Vicente Morelli, Pedro Lingeri, Arístedes Bassi y Gianino Castiglioni, quien por el volumen y calidad de su obra lo convirtió en el escultor de mayor relieve de los que contribuyeron a la monumental decoración.

Esto constituye una somera lista de nombres ilustres, pues sería muy difícil saldar, por la vía del reconocimiento individual, la deuda de gratitud que nuestro país tiene, para con los hijos de la patria de Dante. Asimismo, reconocemos el vital aporte de todos aquellos que en forma silenciosa, trabajando día a día y formando dignas familias, contribuyeron a la conformación de nuestro país.

Italia es una nación con una historia que la consagra cuna, en gran parte, de nuestra civilización. Ha sido escuela permanente de excelso arte, en sus más variadas manifestaciones. Tierra madre de hombres de gran significación para la humanidad. Es un país amigo y un pueblo ejemplar, que en la actualidad ha conformado una verdadera potencia económica, polo de irradiación cultural, tecnológica y científica, con quienes estamos unidos por infinitos lazos.

Por todo lo precedentemente expuesto creemos que al proponer nominar la Escuela Rural Nº 32, del departamento de Treinta y Tres, con el nombre "República de Italia" estamos proponiendo un sincero homenaje a aquella nación.

Montevideo, 17 de noviembre de 1992.

Diana Saravia Olmos (Representante por Treinta y Tres)."

22) "TOMAS CIRILO CARRERO ANICET". Se designa con este nombre la Escuela Nº 52 del departamento de Florida. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Tomás Cirilo Carrero Anicet" la Escuela Nº 52 de la localidad de Mendoza Chico, 5ta. Sección Judicial del departamento de Florida. (Carp. Nº 1517/94 - Rep. Nº 1007/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1517/94
Rep. Nº 1007/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Tomás Cirilo Carrero Anicet" la Escuela Nº 52, de la localidad de Mendoza Chico, 5a. Sección Judicial del departamento de Florida, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Tomás Cirilo Carrero Anicet", la Escuela Pública Nº 52, del centro poblado Mendoza Chico, en la 5a. Sección Judicial del departamento de Florida, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Montevideo, 22 de noviembre de 1993.

Juan Justo Amaro (Representante por Florida).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Tomás Cirilo Carrero Anicet, ciudadano ilustre con cuyo nombre se propone designar la Escuela Nº 52 del departamento de Florida, fue un propulsor del desarrollo cultural, económico y social de la zona de Mendoza.

La síntesis de su proficua existencia se esboza a continuación. Era hijo de padres españoles, o sea descendiente de aquellos hombres y mujeres que procediendo de Europa, especialmente de España, Italia y Francia, conformando el grueso de las corrientes migratorias que se avecindaron en nuestro incipiente país, tanto promovieron el desarrollo de nuestra orientalidad, al llegar a estas tierras feraces en busca de lo que en sus patrias no se les brindaba. Luego de un prudencial período de adaptación, el matrimonio Carrero - Anicet buscó nuevos horizontes en el departamento de Florida, en Mendoza Chico, comenzando con ello lo que es hoy signo de ejemplo del progreso departamental.

Con el tiempo nacieron frutos del amor, como nacieron frutos del trabajo. De los primeros, uno fue don Tomás Carrero: su nacimiento se produjo en Montevideo, el 29 de marzo de 1905; pero su crecimiento, maduración y desarrollo se realizó en Mendoza Chico. Cursó sus estudios primarios en el Colegio "Virgen de los 33" de la ciudad de Florida. Su inquietud por el aprendizaje de los trabajos agrícolas, llevó a que a los trece años de edad se le enviara a cursar estudios a la Escuela Agrícola Jackson, en la especialidad de perito agrónomo. Con la responsabilidad de quien tiene que afrontar el porvenir, a la muerte de su padre -don Rafael- el joven Tomás se radicó definitivamente en Mendoza, haciéndose cargo de la granja y la bodega familiares. Ya hombre hecho y derecho, su preocupación no sólo se centró en lo específico de su actividad, sino que manifestó interés por lograr la satisfacción de las necesidades de su zona, esforzándose porque se alcanzaran los anhelos de quienes vivían y trabajaban allí.

Quienes lo conocieron, lo vieron a los treinta y dos años formar un hogar con una dama española, doña Honoria Veiga, matrimonio del que nacieron ocho descendientes. Desafortunadamente, ya en aquella temprana edad, en don Tomás comenzaron a manifestarse síntomas acentuados de una enfermedad que ya padecía de los doce años y que, en definitiva, resultó la causa de su fallecimiento.

Como resultado de su iniciativa y su empuje, a mediados de la década del 20, comenzó a funcionar la primera escuela de la zona en locales del establecimiento de don Tomás, reflejando ello su especial sensibilidad hacia la propagación de la educación.

Siempre preocupado por sus semejantes, don Tomás Carrero fue oídos para el necesitado que acudía en busca de su consejo o apoyo; y asumió voluntaria y desinteresadamente el constituirse en portavoz de esos reclamos. También desarrolló gratuitamente la enseñanza de la elaboración vinícola; supo trasmitir sin egoísmo alguno la vastedad de sus conocimientos sobre la naturaleza; acudió -con presteza siempre- en auxilio de todos quienes enfrentaban algún padecimiento; y fue fuente inagotable de sugerencias para sus colegas productores, para que se propendiera incansablemente al mejoramiento.

Dada su concepción de que el tiempo, de por sí debía ser productivo en favor de los semejantes, integró asiduamente cuantas comisiones de fomento le fue posible: así, la Comisión de Fomento Rural y la Comisión de Fomento Escolar, siendo presidente de ambas y asumiendo su conducción.

El progreso tecnológico del siglo XX no fue ajeno a la zona que sirvió de asiento a su accionar y don Tomás incidió para favorecer el afincamiento de pobladores en los alrededores de Mendoza Chico. Siendo necesario regionalizar la zona, este hombre visionario efectuó el fraccionamiento y donó una manzana de terreno, de lo que hoy se denomina popularmente "Villa de los 33". La donación estuvo orientada al establecimiento de escuela, policlínica, Juzgado de Paz y plaza de deportes. También dona el terreno y la red de agua corriente, en funcionamiento, que luego pasó a dominio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado. Y donó también dos fracciones de terreno para la construcción de la Capilla "Virgen de los 33".

Con el afán de culminar lo iniciado en la década del 20, en el predio que él donara y por su iniciativa, se erige la Escuela Nº 52, en cuya obra y a la luz de su ejemplo, colaboró todo el pueblo.

Siguiendo su impulso educador, don Tomás Carrero cooperó y trabajó también por la creación del Colegio "Virgen de los 33", en la localidad de Mendoza Grande.

Fue en el año 1963, cuando como culminación del gran impulso inspirado por don Tomás Carrero, se inauguró la Escuela Nº 52 de Mendoza Chico, cabiéndole a aquel pionero el honor de presidir el solemne acto.

Por encima de lo brevemente expuesto respecto de este prohombre cuyo deceso ocurrió apenas a los sesenta y un años de edad, cabe destacar el profundo sentido humanitario que lo caracterizaba, pues nunca fue insensible al dolor ajeno. La prescindencia o la indiferencia no constituyeron jamás opciones frente a la necesidad de cualquier semejante. Esa filosofía de vida fue su gran tesoro, virtud muy propia de seres superiores que no pasan en vano por su existencia terrenal, sino que van dejando sus caminos plenos de

sementeras, para que el germinar de su ejemplo tapice nuevos caminos. Don Tomás Carrero dio lo suyo con amor, pero también con alegría, con la cristalinidad de quien nació para dar sin esperar recompensas... si acaso, el mero reconocimiento demostrado en la multiplicación de la dedicación, la comprensión, el amor que él inspiraba.

La designación propuesta para la Escuela N° 52, de Mendoza Chico, departamento de Florida, constituiría un acto de estricta justicia.

Montevideo, 22 de noviembre de 1993.

Juan Justo Amaro (Representante por Florida)."

23) "FRANCISCO ESPINOLA". Se designa con este nombre la Escuela N° 53, de la ciudad capital del departamento de San José. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Francisco Espínola" la Escuela N° 53 de la ciudad de San José, departamento de San José. (Carp. N° 1503/94 - Rep. N° 996/94).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1503/94
Rep. N° 996/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Francisco Espínola" la Escuela N° 53 de la ciudad de San José, departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

**Comisión de
Educación y Cultura**

INFORME

Señores representantes:

El presente proyecto de ley, tiene el sentido de cumplir con un pedido de la Junta Departamental y fuerzas vivas del departamento de San José, para que la Escuela N° 53 llevara el nombre "Francisco Espínola" (Paco) dado que fue alumno de la misma.

El narrador, ensayista y dramaturgo uruguayo nació, precisamente, en dicho departamento en 1901, falleciendo en Montevideo en 1973.

Entre sus actividades podemos destacar su labor como cronista teatral del diario "El País", como docente de Literatura en Enseñanza Secundaria, fue profesor del Instituto Normal y titular de una Cátedra de la Facultad de Humanidades y Ciencias. Del mismo modo queremos mencionar su participación en el levantamiento armado contra la dictadura de Terra.

Su obra narrativa, de indudable relevancia en las letras uruguayas, obtuvo el Gran Premio Nacional de Literatura en 1961. En el conjunto de la misma, sobresalen personajes del medio rural, pueblerino o suburbano, con los rasgos esenciales de la gente del interior. Su primer cuento, "Raza Ciega", lo escribió en 1926 y de 1968 es su última novela inconclusa, "Don Juan el Zorro", que fue publicada de manera póstuma.

La influencia de Espínola ha sido evidente en la mayoría de los narradores de la llamada generación del 45. Dice Maggi sobre él: "Nadie es más sutil ni más refinado que Espínola en el manejo de los hilos invisibles de la escritura".

Se editaron sus cuentos completos que incluyen diecisiete cuentos. No son muchos para haber sido escritos en treinta y cinco años de oficio literario. Sin embargo, el resorte anecdótico en el que se asienta el relato es excepcionalmente rico y su traslado literario es siempre original y artísticamente válido, según comentario que podemos leer en el "Diccionario de Literatura Uruguaya".

Por último, queremos destacar especialmente su cuento infantil "Saltoncito", que han leído y siguen disfrutando nuestros niños uruguayos.

Por lo expuesto, vuestra Comisión de Educación y Cultura se permite aconsejar la aprobación del proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Francisco Espínola" la Escuela N° 53 de la ciudad de San José, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de la Comisión, 17 de noviembre de 1993.

Ramón Guadalupe (Miembro Informante), **Antonio Guerra Caraballo, Alba E. Osores de Lanza, Agapo Luis Palomeque, Rafael Sanseviero."**

24) "CARLOS MARIA DE PENA". Se designa con este nombre la Escuela Nº 195 del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Carlos María de Pena" la Escuela Nº 195 de la ciudad de Pando, departamento de Canelones. (Carp. Nº 1501/94 - Rep. Nº 995/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1501/94
Rep. Nº 995/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Carlos María de Pena" la Escuela Nº 195 de la ciudad de Pando, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Carlos María de Pena" la Escuela Nº 195 de Pando, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Montevideo, 1º de julio de 1993.

Agapo Luis Palomeque, Nicolás Storace Montes (Representantes por Canelones).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela Nº 195 de Pando, inteligentemente dirigida por la maestra directora María de los Angeles Duarte de Gastelú, trabaja en dos turnos y educa a trescientos veintidós niños de la zona de Barrio Estadio, distribuidos en una clase jardinera y grupos de primero a sexto años.

Cuenta con once maestras: señoras María de los Angeles Cáceres, Estela Manchione, Irene López, Mari Carmen Rossano, Cristina Aguirre, Teresa Garro, Beatriz Pastorín, Claudia Talasimov, Susana Pereyra, Angélica Martínez, Isabel Perdomo, una auxiliar de servicio solventada por la Administración Pública, Estela Medina, y otra sustentada por la Comisión de Fomento, señora Elizabeth Jauregui, así como también el señor Juan C. Rodríguez, que cumple cometidos de sereno.

La referida Comisión de Fomento está presidida por el señor Anastalón Aruaral y actúa en la Secretaría la señora Yenny Bornia.

Dicha escuela, gracias al esfuerzo del referido equipo de trabajadores por la cultura, cumple además una importante acción social, en un ámbito zonal carenciado del que la inmensa mayoría de los niños inscriptos concurre al comedor escolar.

Carlos María de Pena fue uno de los más destacados colaboradores del Reformador de la Escuela uruguaya, José Pedro Varela.

De su obra vinculada a las ideas sobre educación, la Cámara de Representantes ha publicado la "Profesión de Fe Racionalista" que firma como secretario el 9 de julio de 1872 (obras de José P. Varela, tomo II); el "Informe Acerca del Congreso Pedagógico Internacional Americano de Buenos Aires", en colaboración con F. A. Berra y Carlos Mª Ramírez; las "Reminiscencias sobre el Período de la Reforma Escolar" y el "Prefacio al Proyecto de Organización de la Sección de Estudios del Ateneo del Uruguay de F. A. Berra" (op. cit., tomo IV).

El diccionario uruguayo de Fernández Saldaña, proporciona la siguiente biografía: "Había nacido en la Villa de Durazno el 12 de febrero de 1852, e hizo estudios secundarios en Montevideo hasta licenciarse en jurisprudencia en junio de 1876.

Iniciado en la vida en las épocas oscuras del militarismo gobernante, en que la abstención era la única postura que podían adoptar los hombres que no eran de combate, Pena se preparó en el retiro y en el estudio para servir al país, sin perjuicio de la participación que tuvo en las fecundas campañas culturales de la Sociedad de Amigos de la Educación Popular, de la Sociedad Universitaria y del Ateneo.

Presidente de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo en 1888, o sea en términos de la presidencia del general Tajes, hizo una obra progresista, inteligente y fecunda, a despecho de la terrible crisis que se abatió sobre el país y que fue obstáculo para la realización de varias de sus iniciativas. Mucho llegó a corporizarse sin embargo, mereciendo citas particulares el haberse llevado a cabo -bajo su dirección superior- el

primer censo del departamento de Montevideo, planeado conforme a un plan científico minuciosamente estudiado y la pavimentación de la ciudad con adoquines.

Elegido el Dr. Julio Herera y Obres presidente de la República el 1° de marzo de 1890, en su programa entraba utilizar en bien del país a sus más capacitados hombres, dejando aparte las afiliaciones políticas. En ese orden de ideas llamó al Dr. Pena, constitucionalista, para confiarle en su gabinete inicial el Ministerio de Hacienda, que tuvo a su cargo hasta el 20 de agosto, en que abandonó el puesto.

Consagrado desde entonces a sus clases de economía política y derecho administrativo que dictaba desde hace varios años en la Facultad de Derecho, el presidente Cuestas, apenas restablecidas las normas constitucionales después del golpe del 10 de febrero del 98, nombró al Dr. Pena, ministro de Fomento, el 4 de marzo de 1899, no obstante la negativa de éste a aceptar un puesto en el Consejo de Estado instituido en su gobierno de facto.

Vuelto a la Universidad se le discernió en 1911 el cargo de profesor ad honorem. Pocos días antes, con fecha 17 de febrero, el presidente Batlle y Ordóñez le había confiado el importante cargo de ministro plenipotenciario en los Estados Unidos, en cuyas funciones alcanzó más tarde la categoría de Embajador.

La gran República del Norte ofrecía a un estudioso y a un observador de la categoría de nuestro diplomático, un campo extraordinario y magnífico. Y el ministro, en quien la multiplicidad de los tópicos y cierto enciclopedismo, contaban acaso como defecto, exploró todo aquello con mirada curiosa y con eficaz selección, para luego ir condensando lo más interesante y lo más útil, en la serie de magistrales informes que su laboriosidad asombrosa y su preparación de buena ley enviaban sistemáticamente a la Cancillería.

Al margen de esta labor oficial, el ministro Pena supo hacerse de una situación de verdadera prestancia en un organismo tan representativo como la Unión Panamericana de Washington, donde, por su experiencia y su profunda ilustración, fue verdadero guía y consultor de todos los noveles colegas diplomáticos del continente, que recurrían a él como a un reconocido maestro y a un amable consejero.

La muerte lo vino a arrebatar en su puesto de labor, en la plenitud de sus facultades, el 30 de abril de 1918 y sus restos fueron repatriados en un buque de guerra norteamericano, con honores oficiales.

Su labor, traducida en materia bibliográfica, no guarda relación con todo lo que el Dr. Pena dio a sus clases universitarias, en forma de apuntes y notas manuscritas, y a lo que significan sus informes y correspondencias al Ministerio de Relaciones Exteriores, en los largos años de diplomacia.

Pueden mencionarse, sin embargo, además del Censo Municipal de 1889, donde se registran distintas monografías: "Consideraciones sobre ganadería, agricultura e industrias fabriles", 1882; "Estudios Administrativos", 1899; "Páginas sobre organización universitaria", 1908; "Discursos y conferencias", 1910. Además, incursionó como aficionado curioso en el campo de nuestra historia, según lo certifican muchas páginas del Censo y "El primer saladero oriental bajo la dominación española", publicado en 1901, y narró sus impresiones de un viaje de recreo por la República Argentina, con el título "Desde las termas", aparecido en 1896".

La figura de Carlos María de Pena, por sus relevantes servicios prestados al país, y particularmente por lo que significó su aporte a la reforma de la educación primaria, merece el reconocimiento público y la mención de su nombre servirá a las nuevas generaciones en formación, como ejemplo de vida dedicada al estudio y al trabajo intelectual en beneficio de la nación.

Montevideo, 1° de julio de 1993.

Agapo Luis Palomeque, Nicolás Storace Montes (Representantes por Canelones)."

25) "JOSE MARIA GARCIA". Se designa con este nombre la Escuela N° 178 del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "José María García" la Escuela N° 178 de Los Aromos, 7ma. Sección Judicial del departamento de Canelones. (Carp. N° 1500/94 - Rep. N° 1008/94).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1500/94
Rep. N° 1008/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "José María García" la Escuela N° 178, de Los Aromos, 7a. Sección Judicial del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

La Escuela Nº 178 del barrio Los Aromos de Pando, atiende cuatrocientos dieciséis alumnos. Bajo la orientación de la maestra directora Aída Marinoff, cumplen eficazmente su labor educadora las siguientes maestras: María Jacqueline Bonilla, Paula Bayarres, Cristina Sagaidak, Graciela Fernández, Norma Díaz, Elizabeth Pérez, Juanita Guerrero, Elsa Costoff, Teresita Gutiérrez, Janeth Espósito, Jacqueline Mastrángelo, María Cedrés y Adriana Motta.

A su vez la Comisión de Fomento, integrada por padres de alumnos y vecinos que sacrifican horas destinadas al descanso y al hogar para atender los requerimientos de la sede escolar, se compone de la siguiente manera: Delmar Machado, presidente; Milton Souto, secretario; Aída Marinoff, Jorge Alvarez, Eulalia Beluchi, Beatriz Correa, Marisa Mariño, Juan A. Díaz, Graciela Jaque, Ana García, vocales; Elena Coitiño, Mabel Muniz, Mirta Espinosa, Susana Heredia, Mirta Rodríguez, Esther Rodríguez, Manuela Mateos, María Hernández y Lilián Gómez, suplentes.

Desde hace mucho tiempo es aspiración de los padres hacer perdurar la memoria de don José María García mediante la designación oficial con su nombre al referido centro educacional.

Don José María García, falleció hace más de dos décadas. Fue un recordado vecino que, inspirado en nobles ideales, concibió la donación de una escuela donde pudieran alfabetizarse los niños de la zona y para ello ofreció en donación un solar de su propiedad y en él pudo fundarse en el año 1963 la que hoy es la Escuela Nº 178.

La obra benefactora de don José María García no se circunscribió a ello; gracias a sus esfuerzos el vecindario pudo contar con alumbrado eléctrico. Y toda obra social que beneficiara a la zona contó con su decidido apoyo. El vecindario lo recuerda con respeto y afecto, y por ello la Comisión de Fomento de la Escuela Nº 178, resolvió propiciar la designación con su nombre de ese centro educacional, para que las generaciones de niños puedan interiorizarse de lo que significó su vida al servicio de la comunidad y extraer de su ejemplo significativas enseñanzas.

Por todo lo expuesto, esta Comisión aconseja al plenario la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 13 de abril de 1994.

Rafael Sanseviero (Miembro Informante), **Eber Da Rosa Vázquez, Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Alba E. Osores de Lanza, Agapo Luis Palomeque."**

26) "ELOISA GARCIA ETCHEGOYHEN DE LORENZO". Se designa con este nombre al Complejo Educativo Escuelas Especiales Nos. 203 y 280, del departamento de Montevideo. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Eloísa García Etchegoyhen de Lorenzo" el Complejo Educativo Escuelas Especiales Nos. 203 y 280 del departamento de Montevideo. (Carp. Nº 1499/94 - Rep. Nº 993/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1499/94
Rep. Nº 993/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Eloísa García Etchegoyhen de Lorenzo" al Complejo Educativo Escuelas Especiales Nos. 203 y 280, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Eloísa García Etchegoyhen de Lorenzo" al Complejo Educati-

vo Escuelas Especiales Nº 203 y Nº 280, del departamento de Montevideo.

Montevideo, 24 de noviembre de 1993.

Alba E. Osores de Lanza (Representante por Montevideo).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Uruguay se ha preocupado desde principios de siglo por la educación de los niños con problemas sensoriales y desde el año 1930, de la atención de niños con déficit intelectual.

Desde entonces y hasta el presente, nuestro país ha consolidado la educación especial, respondiendo a las necesidades de los niños y jóvenes discapacitados con técnicas educativas especiales, que lo ha colocado en un lugar de avanzada.

Uno de los factores más trascendentes en ese proceso de toma de conciencia es la necesidad de valorar los derechos individuales de los discapacitados intelectuales exactamente igual que los del resto de los ciudadanos, adecuar técnicas específicas a sus necesidades y dar una educación diferente a quienes son solamente eso, personas diferentes, fue la presencia en el ámbito educativo, de una mujer excepcional, docente de enorme vocación, dotada de una sensibilidad, inteligencia y capacidad de trabajo sin parangón, que han hecho trascendentes su figura y sus ideas, más allá de fronteras nacionales, regionales y continentales: doctora Eloísa García Etchegoyhen de Lorenzo.

Siguiendo su vocación, se recibió de maestra a principios de la década del 40, recorriendo luego, paso a paso, todas las etapas del quehacer docente culminando con un cargo en el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria.

Su vocación por los niños que presentan problemas de aprendizaje, surgió cuando ejercía como maestra en Santa Clara de Olimar fue desde allí que escribió una carta al inspector técnico de la época, exponiéndole su preocupación por los problemas de aprendizaje que presentaban muchos niños, y su incapacidad para resolverlos con las técnicas comunes.

Se le contestó que existían cursos sobre los llamados "niños diferenciales" en la Escuela Auxiliar, posteriormente denominada Escuela de Recuperación Psíquica, y allí recibió en 1944 su título como maestra especializada.

En 1948 obtuvo en la Universidad de Michigan su Master en Psicología Clínica y completó su formación con un curso en Washington D.C. de Rehabilitadora Vocacional en 1955.

En 1956 vuelve a la Escuela de Recuperación Psíquica como directora y encaró la reorganización de la educación especial, transformando dicho Instituto en un centro modelo, donde se formaron muchas de las mejores docentes de la especialidad y fue además un centro de capacitación y práctica de becarios de la Organización de Estados Americanos.

Su enfoque sobre el tema se centró en la concepción básica que el discapacitado intelectual es un ser humano con todos sus derechos, pero que al no ser integrado plenamente a la sociedad, sus potencialidades no eran suficientemente estimuladas y sus derechos eran fácilmente vulnerados. Tuvo la percepción que no se trataba solamente de un problema de métodos y docentes capacitados, sino que era necesario contar con equipos multidisciplinarios con especialización en el tema y además hacer investigación para poder identificar los distintos factores actuantes y sus respuestas, y, en base a ello desarrollar programas y aun servicios especiales para su tratamiento y como punto fundamental, sensibilizar a la sociedad toda para que se sienta involucrada en el tema y de esa manera aceptar e incorporar a esos seres discapacitados en su seno, con amor, con respeto, valorando y estimulando sus posibilidades, compensando sus carencias.

Pasando los límites de nuestro país, es llamada por la Organización de Estados Americanos para hacerse cargo en 1966, en el Instituto Interamericano del Niño, de un proyecto sobre la niñez discapacitada en el plano interamericano.

Su acción desde el Instituto Interamericano del Niño se reflejó en un serio trabajo de cooperación con entidades públicas y privadas de diferentes países así como en labor de consultoría requerida por organismos nacionales, internacionales e intergubernamentales, comprometidos todos con la causa de la persona discapacitada.

En noviembre de 1962, su incansable prédica sobre los derechos de los discapacitados, habiendo encontrado eco en numerosos padres que vivían el problema docente, y otras personas sensibles, posibilitó la creación de la Asociación Nacional Pro Niño con Retardo Mental (ANR), institución no gubernamental sin fines de lucro, en la que volcó toda su capacidad y energía, y a través de la cual, con la participación activa de los familiares de niños y adolescentes discapacitados, se brinda asesoramiento, apoyo y asistencia a quienes se acerquen a ella, y ha sido un pilar de apoyo fundamental para las Escuelas Nº 203 y Nº 280.

Desde 1949 hasta la fecha ha planificado y llevado a cabo permanentemente misiones de asesoramiento técnico, organización de programas y dictado de conferencias sobre educación general, educación preescolar

y educación y rehabilitación de las personas discapacitadas en los países americanos y en diversos países de Europa, Asia, Africa y Australia.

Participó en más de ciento setenta y cinco congresos y es reconocida a nivel mundial. Ha sido y es invitada como consultora en misiones temporarias, como conferencista y organizadora en eventos convocados por numerosas organizaciones nacionales e internacionales: Organización de Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, Partners of América (Estados Unidos de América), PCMR (Estados Unidos de América), Fundación Ford, AVEPANE (Venezuela), APAES (Brasil), Liga Internacional de Asociaciones en Favor de las Personas con Deficiencia Mental (Bélgica).

En forma especial en la Organización de Estados Americanos participa en: Departamento de Asuntos Educativos y Comisión Interamericana de Mujeres. En Naciones Unidas participa en: PNUD, Centro de Naciones Unidas para el Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios (Viena, Austria, desde 1980 a la fecha), Organización Mundial para la Salud (1967 a la fecha).

La labor de la profesora García Etchegoyhen de Lorenzo ha quedado documentada en decenas de publicaciones especializadas.

Ha sido galardonada con importantes distinciones de gobiernos y organizaciones internacionales, como el Premio Jospeh Kennedy concedido por la Fundación del mismo nombre en Estados Unidos; Orden de la Corbata Clase A Andrés Bello, del gobierno de Venezuela; placa en su honor instalada en la sede del Instituto Interamericano del Niño y creación del premio que lleva su nombre, por decisión de los representantes de los gobiernos americanos en la 67ª Reunión del Consejo Directivo.

Eloísa García Etchegoyhen de Lorenzo, constituye un verdadero símbolo por su permanente afán de promover a las personas discapacitadas, defendiendo su derecho a ser respetadas, a ser reconocidas como personas, enseñándoles y motivándoles siempre para crecer, y luchar en pos de metas que a otros pudieran parecer inalcanzables, enfatizando en el concepto de la igualdad de los seres humanos, por el solo hecho de serlo.

Además de destacarse como docente, profesional y experta, es una mujer que se destaca por sus exquisitas dotes espirituales, que jerarquizó la actividad docente mediante la investigación, que ha dedicado su vida a una causa que sabe noble y justa, con profundo amor e inmenso tesón, sin desfallecer ante los múltiples escollos que encontró en su camino. Y es en esta tarea inmensa de aumentar las capacidades de quienes las tienen disminuidas, para recuperar derechos, que se ha transformado en el máximo ejemplo de una vida dedicada al prójimo por amor.

En julio de 1992, en una reunión de las Comisiones de Fomento de las Escuelas N° 203 y N° 280 se propuso que se nomine a dicho complejo escolar con el nombre Eloísa Garcia Etchegoyhen de Lorenzo, lo que ha sido apoyado por padres y amigos de las escuelas y por el Consejo Directivo de la Asociación Nacional Pro Niño con Retardo Mental.

Compartiendo dicha solicitud, consideramos que: la nominación del Complejo Educativo Escuelas Especiales N° 203 y N° 280, con el nombre Eloísa García Etchegoyhen de Lorenzo constituye el más justo homenaje que su país pueda ofrecerle, ya que ella logró en la Escuela de Recuperación Psíquica N° 1, una continuidad de servicios única en nuestro país, brindando atención y ejercitación precoz al niño, servicio preescolar, ciclo escolar de acuerdo a las más modernas técnicas de educación al niño discapacitado y servicio de talleres que le permitan al joven la integración laboral.

Su nombre, en ese complejo educativo, constituirá un faro que irradiará su pensamiento y su acción a las futuras generaciones, mostrando el camino de la integración y señalando que ni el sexo, la raza, el idioma, la inteligencia, la integridad física y sensorial, puedan surtir efectos discriminatorios entre los individuos y que la integración de los discapacitados no es ni más ni menos que aceptarles, reconociéndoles como miembros de pleno derecho de nuestra condición humana.

Montevideo, 24 de noviembre de 1993.

Alba E. Osores de Lanza (Representante por Montevideo)."

27) "VICENTE PARIANI". Se designa con este nombre la Escuela N° 40 del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Vicente Pariani" la Escuela Rural N° 40 del departamento de Canelones. (Carp. N° 1521/94 - Rep. N° 1009/94).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1521/94
Rep. N° 1009/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Vicente Pariani" la Escuela Rural Nº 40, del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura ha estudiado el proyecto de ley por el que se propone designar con el nombre "Vicente Pariani" a la Escuela Rural Nº 40, del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública), y como resultado del estudio de los antecedentes y dado el hecho que dicha nominación cuenta con el apoyo del personal docente de la misma, de la Comisión de Fomento y de los pobladores de la zona, aconseja al plenario votar en forma afirmativa dicho proyecto.

El nombre de Vicente Pariani está estrechamente asociado a la Escuela Nº 40, tanto que los vecinos ya la denominan Escuela Pariani, no sólo en base a que fue uno de los primeros alumnos matriculados en ella, hace ochenta y cinco años cuando comenzó a funcionar en un modesto rancho de paja y terrón, sino a que, apenas salido de sus aulas comenzó a apoyarla a través de aportes económicos y colaboraciones diversas, hecho que compartieron sus numerosos familiares y se mantiene hasta el día de hoy a través de sus descendientes. El traslado de la misma al local que ocupa en la actualidad lo tuvo como uno de sus principales impulsores.

Fue también un hombre preocupado por el progreso de la zona y sus habitantes. Dedicado a la agricultura y al comercio, tuvo especial preocupación para que quienes trabajaran con él tuvieran acceso a vivienda digna y confortable.

Su gravitación en la zona se traduce, además, en el hecho que hoy día el paraje es identificado como Paraje Pariani.

Esta Comisión considera por lo tanto, que a través de este proyecto de ley se rinda un homenaje a un ciudadano que estuvo vinculado a la Escuela Nº 40 desde su fundación, y a través de su figura, a toda una familia que lo secundó en su obra social y en su constante accionar en beneficio de la educación pública.

Sala de la Comisión, 17 de noviembre de 1993.

Alba E. Osores de Lanza (Miembro Informante), **Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Agapo Luis Palomeque, Rafael Sanseviero."**

28) "OCTAVIO POSADA". Se designa con este nombre la Escuela Nº 201 del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Octavio Posada" la Escuela Nº 201 de la ciudad de Progreso, departamento de Canelones. (Carp. Nº 1518/94 - Rep. Nº 1006/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1518/94
Rep. Nº 1006/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Octavio Posada" a la Escuela Nº 201 de la ciudad de Progreso, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

Esta Comisión aconseja un pronunciamiento favorable del Cuerpo, respecto a la designación con el nom-

bre "Octavio Posada" a la Escuela Nº 201, del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

La Escuela Nº 201 fue fundada en el año 1967 en una zona suburbana de la ciudad de Progreso, departamento de Canelones, ubicada a la altura del kilómetro 30 de la Ruta Nº 5 vieja.

En el año 1981 pasó a ocupar el nuevo edificio, situado en el mismo barrio de dicha ciudad, el que fuera construido en un predio que donara la Comisión Pro Fomento "18 de Julio", que abarcaba los núcleos poblados denominados San Pedro, Eliseo Argentino (fraccionamiento realizado por Piria), Santa Rita y kilómetro 30.

Dicho centro educacional, que actualmente cuenta con veinticinco niños inscriptos, está dirigido por la maestra señora Nadya Verde Tarigo, actuando, además, como maestra la señora Silvia Hernández; preside la Comisión de Fomento la señora Eva Vázquez de Raffinengo, actúa en la Secretaría la señora Brenda Barreiro de Martínez y como vocales las señoras Lidelba Pérez de Martínez, Sonia Martínez de San Juan y el señor Hernani Sculshaw y la maestra directora como tesorera.

Un selecto grupo de vecinos colabora, asimismo, con la Comisión de Fomento en la actuación y mantenimiento de los aspectos edilicios de la escuela, entre los cuales es indispensable nombrar a los señores Héctor González, Julio César Martínez, Héctor Bermúdez, Alcides Bolagno, Juan José Martínez, así como a las señoras Nubia Posadas de Bolagno, Dora Nelly Presa y Gladys Raquel Raffinengo de Gallo.

Octavio Posada Castro había nacido en los albores del siglo XX, más precisamente en el año 1904, en el departamento de Rivera, pero en el año 1935 ya se había instalado en la ciudad capital del departamento de Canelones. En el año 1948 se radicó en la ciudad de Progreso, incorporándose plenamente al seno de esta cálida y destacada comunidad donde vivió hasta su muerte, hace ya casi diez años.

En su condición humana de excepcional comunicador, el arte y el oficio de la fotografía le hicieron imprescindible en la vida pueblerina. La foto de novios y la de casamiento, el recuerdo del bautismo o la comunión, la túnica escolar, el pantalón largo del liceo, la foto de la familia, la de los abuelos, la de los actos políticos, sociales, religiosos o deportivos, lucían todos ellos "Foto O. Posada Castro".

Debe destacarse que en épocas en que la radio era todo, la imagen de la fotografía en blanco y negro cobraba una vigencia muy especial constituyendo el mejor testigo del tránsito de la historia.

Su capacidad de diálogo y aporte social lo perfilaron como un funcionario excepcional, justamente en un medio donde se conjunta y se convive el más auténtico pluralismo político: la Oficina Electoral.

Allí compartió años de trabajo con compañeros como los señores Gastón Rosa, Carlos Cigliuti, Farías Olsen, Reynaldo Degiovanángelo, Justo Corsini, Viera, Peña y otros tantos correctos funcionarios que luego dejaron huella imborrable en la historia del departamento, incluso, desde los escaños legislativos a los que accedieron algunos de ellos.

Parte importantísima de su labor en beneficio de la comunidad lo constituyó su acción infatigable para el desarrollo de la zona donde está enclavada la mencionada escuela.

En efecto, Octavio Posada fue pionero de la promoción del progreso de la zona, que se desarrolló a través de la Comisión "18 de Julio", de la que fue su primer presidente.

La fundación de la escuela se debió a su empuje y su hija, Nubia Posada de Bolagno, fue la primera alumna inscripta en el libro de matrícula.

Hoy día se le recuerda con intenso afecto en la zona y es por eso que la actual Comisión de Fomento resolvió, con fecha 16 de junio de 1993, distinguir con su nombre la Escuela Nº 201.

El presente proyecto de ley intenta darle forma legislativa a dicha aspiración.

Sala de la Comisión, 17 de noviembre de 1993.

Rafael Sanseviero (Miembro Informante), **Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Alba E. Osores de Lanza, Agapo Luis Palomeque."**

29) "COLECTIVIDAD JAPONESA". Se designa con este nombre la Escuela Especial Nº 212 del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Colectividad Japonesa" la Escuela Especial Nº 212, del pueblo Joaquín Suárez, departamento de Canelones. (Carp. Nº 1598/94 - Rep. Nº 1010/94.)

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1598/94
Rep. Nº 1010/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Colectividad Japonesa" la Escuela Especial Nº 212 del pueblo Joaquín Suárez, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de agosto de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

**Comisión de
Educación y Cultura**

INFORME

Señores representantes:

La institución educadora, desde que en el siglo VI AC surgiera a impulsos del genio creador griego, ha oscilado siempre entre la impersonalidad universal del saber y la concretez objetiva de la necesidad inmediata.

Quizás sea en una escuela de discapacitados intelectuales, donde uno de los términos de dicha antinomia se hace más exigente.

Desapoderado por la naturaleza o por influjo de un entorno micro social devastado, de instrumentalidades intelectuales suficientes para formarse una conceptuación coherente del mundo y sus problemas, el niño minusválido psíquicamente necesita, quizás más que ningún otro, un orden de auxilios tan especializado, que sólo el Estado puede proporcionárselo. Y puede decirse que ese amparo específico que brinda el Estado, entre todas las actividades que realiza, es de las más cargadas de contenido moral.

Es por ello que resulta particularmente atendible una petición que proviene del seno mismo de una escuela especial, en el sentido de nominar dicho centro educacional con una referencia inequívoca a un sector social que, en la zona, les ha aportado importantes contribuciones que son, a la vez, desinteresadas e inspiradas en un ferviente espíritu solidario, complementando así el invalorable esfuerzo que más allá de sus estrictos deberes viene realizando el selecto equipo docente que dinamiza la escuela, y el grupo de padres que lo secunda.

Por tales fundamentos, la Comisión de Educación y Cultura aconseja al plenario la aprobación del proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Colectividad Japonesa" la Escuela Especial Nº 212, de la localidad de Suárez, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de la Comisión, 13 de abril de 1994.

Agapo Luis Palomeque (Miembro Informante), **Eber Da Rosa Vázquez, Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Alba E. Osores de Lanza, Rafael Sanseviero."**

30) "HIPOLITO CABRERA". Se designa con este nombre la Escuela Rural Nº 6 del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Hipólito Cabrera" la Escuela Rural Nº 6 de Costa de Pando, departamento de Canelones. (Carp. Nº 1599/94 - Rep. Nº 1011/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1599/94
Rep. Nº 1011/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Hipólito Cabrera" la Escuela Rural Nº 6, de Costa de Pando, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de agosto de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

La Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo la aprobación de la iniciativa por la que se designa "Hipólito Cabrera" la Escuela Rural Nº 6, de Costa de Pando, departamento de Canelones.

Ha sido una constante actitud de esta Comisión respaldar en estos casos las sugerencias de las Comisiones de Fomento, que están integradas por padres de alumnos y simpatizantes de la escuela, que se han acercado espontánea y desinteresadamente a la misma a fin de ofrecer su colaboración, en la mayoría de los casos decisiva, para llevar adelante las acciones complementarias de la enseñanza que son indispensables para que la institución escolar cumpla sus fines.

En este caso particular, ha sido la Comisión de Fomento, que por precepto reglamentario integra también la directora de la escuela, la que propuso homenajear a don Hipólito Cabrera, quien primero cediera en la década del 20, y luego donara, un predio de su propiedad para asiento físico de la escuela. Desde entonces se ha denominado a la escuela entre la población con el nombre "Hipólito Cabrera".

El dato sociológico apuntado señala un orden de identificación en el seno del grupo social "vecindario", que tiene relevancia en la medida en que al perdurar en el tiempo muestra su solidez y vigencia, más allá de los avatares del cambio y deriva socioculturales.

Es a esa relevancia social continuada que en la situación a examen ha atendido esta Comisión, a la vez que recogiendo una aspiración concreta de la comunidad, para propiciar ante el plenario la aprobación del referido proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 6 de julio de 1994.

Agapo Luis Palomeque (Miembro Informante), **Eber Da Rosa Vázquez, Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Alba E. Osores de Lanza, Rafael Sanseviero."**

31) "CARMELO GARCIA LEMUS". Se designa con este nombre la Escuela Rural Nº 131 del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Carmelo García Lemus" la Escuela Rural Nº 131, de la 12ª Sección Judicial del departamento de Canelones. (Carp. Nº 1600/94 - Rep. Nº 1012/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1600/94
Rep. Nº 1012/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Carmelo García Lemus" a la Escuela Rural Nº 131, de la 12ª Sección Judicial del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de agosto de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Carmelo García Lemus" la Escuela Rural Nº 131, de la 12ª Sección Judicial de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Montevideo, 9 de diciembre de 1993.

Nicolás Storace Montes, Omar Regueira
(Representantes por Canelones).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela Rural Nº 131, ubicada en el paraje El Colorado, sobre el camino vecinal que parte de la Ruta 6 hacia el oeste, a la altura del kilómetro 67,500 y desemboca en la Ruta 33, tiene poca población escolar, que accede a la misma a través de caminos casi intransitables de tierra y pedregullo. La carencia de luz eléctrica, la falta de servicio adecuado de agua potable y la vetustez del edificio acentúan el mérito del trabajo pedagógico de alfabetización de los niños, tarea que realiza con eficiencia la actual directora María Nancy Perdomo de García, quien suple durante 1993 al docente titular.

Hondamente preocupada la Comisión de Fomento de dicha escuela por los problemas locativos, quiso además tener un acto de reconocimiento hacia un esforzado vecino, fallecido a los ciento dos años el 29 de mayo de 1977, don Carmelo García Lemus.

Carmelo García Lemus había nacido el 16 de julio de 1875 en la zona, y en la tercera década de este siglo, inició las acciones conducentes a la instalación de la escuela, por lo que a él se debe la fundación de la misma el 1º de agosto de 1934, y también la donación de dos hectáreas para que le sirviera de sede física.

La nominación propuesta pretende hacer justicia a la memoria de dicho benefactor de la educación pública y responde directamente a una petición formulada en forma expresa al diputado Agapo Luis Palomeque en su calidad de miembro de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes, y por la Comisión de Fomento, que preside el señor Juan Carlos García.

Montevideo, 9 de diciembre de 1993.

Nicolás Storace Montes, Omar Regueira (Representantes por Canelones)."

32) "DOCTOR ALBERTO GALLINAL HEBER". Se designa con este nombre la Escuela Nº 90 del departamento de Lavalleja. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Doctor Alberto Gallinal Heber" la Escuela Nº 90 de Puntas de Pan de Azúcar, ubicada en la 3ra. Sección Judicial del departamento de Lavalleja. (Carp. Nº 1664/94 - Rep. Nº 1014/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1664/94
Rep. Nº 1014/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Doctor Alberto Gallinal Heber" la Escuela Nº 90, de Puntas de Pan de Azúcar, ubicada en la 3a. Sección Judicial del departamento de Lavalleja, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de octubre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión ha considerado y ha aprobado el proyecto de ley por el cual se designa con el nombre "Doctor Alberto Gallinal Heber", la Escuela Nº 90 de Puntas de Pan de Azúcar, ubicada en la 3a. Sección Judicial del departamento de Lavalleja, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Esta nominación es la resultante del apoyo tenido en los vecinos de la zona a la personalidad de alguien que por sus dotes de ciudadano insigne en el porte de valores culturales, éticos y sociales, abierto a la ayuda amplia y sincera de su pueblo, hizo que éste propiciase directamente como homenaje perenne a las generaciones venideras la designación de la escuela con su nombre.

En efecto, desde el 15 de julio de 1964, es decir hace treinta años, numerosos vecinos del lugar cursan un petitorio al entonces Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, solicitando que la Escuela Nº 90 allí instalada, fuera denominada "Doctor Alberto Gallinal Heber".

El Poder Ejecutivo, con fecha 14 de noviembre de 1972, envió un Mensaje a la Asamblea General aprobando la gestión.

Lamentablemente no fue considerado el planteo de referencia y hoy se constituye, ante el fallecimiento del doctor Alberto Gallinal Heber, en un homenaje más a su memoria y también un reconocimiento a aquellos vecinos que en vida quisieron agasajar a la persona y a la obra de este distinguido ciudadano.

Sala de la Comisión, 14 de setiembre de 1994.

Antonio Guerra Caraballo (Miembro Informante), **Ramón Guadalupe, Félix Laviña, Agapo Luis Palomeque, Hugo Rodríguez.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre las distintas actividades de trascendencia nacional cumplidas en su proficua vida por el doctor Alberto Gallinal Heber, que jalonaron nítidamente un perfil humano y de auténtica preocupación por la cultura y la sociedad, aparece desempeñándose como integrante de la Comisión Especial Honoraria encargada de hacer el relevamiento del país y estructurar un plan de acción rápida de construcciones escolares rurales.

Dicha Comisión lo tuvo como figura ejecutiva, asumiendo los primeros planos de acción y prestigiando con su personalidad que traspasó los límites nacionales, en una obra que constituyó en la infraestructura docente del nivel primario, un hecho sin precedentes en la vida del país.

El pueblo directamente reconoció en la figura del doctor Gallinal Heber sus objetivos y una moral pública que lo movió en muchas oportunidades, a formular planteos de reconocimientos y homenajes.

Es así que con fecha 15 de julio de 1964, es decir, hace treinta años, numerosos vecinos de Puntas de Pan de Azúcar, localidad del departamento de Lavalleja, cursaron un petitorio a la entonces Dirección General de Enseñanza Primaria y Normal, solicitando que la Escuela Pública Nº 90 allí instalada, fuera designada con su nombre.

En sus fundamentos dichos vecinos expresaban: "Nuestro deseo que este centro docente cuyo edificio se inauguró en el mes de enero de 1963, el primero en el departamento por el Plan de Emergencia de Construcciones Escolares Rurales, sea denominada con el nombre del benemérito ciudadano doctor Alberto Gallinal Heber, presidente honorario de la Comisión encargada de realizar dichas obras. Queremos de ese modo perpetuar, para que sirva de ejemplo a las generaciones venideras, la desinteresada y patriótica labor de personas que, como el doctor Gallinal, dedican parte importante de su tiempo a engrandecer el país, haciendo que los hijos de sus compatriotas se eduquen en condiciones, erradicando el analfabetismo por lo que tanto combatieron José Artigas y el insigne José Pedro Varela".

Con los distintos informes favorables de los niveles técnicos de Enseñanza Primaria, con fecha 14 de noviembre de 1972, el Poder Ejecutivo envió un Mensaje a la Asamblea General que fue destinado a la Cámara de Representantes, aprobando la gestión y promoviendo la designación que nos ocupa.

El planteo no fue considerado y hoy, ante el fallecimiento del doctor Alberto Gallinal Heber y como un elemento más de reconocimiento a él y a aquellos vecinos que tuvieron la visión de testimoniar en vida el hacer proficuo de esta gran personalidad, es que sometemos a consideración del Cuerpo el presente proyecto de ley.

Montevideo, 13 de abril de 1994.

Antonio Guerra Caraballo (Representante por Montevideo)."

33) "MARIA LUISA PEREIRA". Se designa con este nombre la Escuela Rural Nº 47 del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "María Luisa Pereira" la Escuela Rural Nº 47 de Rincón Carrasco, 7ma. Sección Judicial del departamento de Canelones. (Carp. Nº 1665/94 - Rep. Nº 1015/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1665/94
Rep. Nº 1015/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "María Luisa Pereira" la Escuela Rural Nº 47, de Rincón de Carrasco, 7ª Sección Judicial del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de octubre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "María Luisa Pereira" la Escuela Rural Nº 47, de Rincón de Carrasco, 7ª Sección Judicial del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Montevideo, 9 de noviembre de 1993.

Agapo Luis Palomeque, Nicolás Storace Montes (Representantes por Canelones).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela Nº 47 está ubicada a siete kilómetros de Pando, próxima a la intersección de la Ruta 101 con el Camino de los Horneros.

Posee un predio de 5 hás. sin cerca y alberga noventa y nueve niños de los cuales cuarenta y cuatro concurren al comedor escolar.

Un equipo de cuatro maestros encabezado por su directora interina Teresita Silvera se esfuerzan por cumplir su deber pedagógico en medio de serias dificultades locativas, derivadas de la antigüedad del inmueble y del deterioro de alguna de sus instalaciones.

La Comisión de Fomento ha resuelto honrar la memoria de quien fuera su primera directora, la señora María Luisa Pereira, quien inaugurara los cursos el 16 de junio de 1911 y trabajara ininterrumpidamente hasta fin del año lectivo 1922, llevando las bases fundamentales de la cultura a una zona hasta ese entonces no alfabetizada.

El propósito de homenajear a quien diera el primer impulso educador enaltece a quienes hoy están luchando por la escuela, y resulta compartible en la medida que se constata que las dificultades presentes no obstan al reconocimiento de la labor realizada por quien iniciara la dinámica educadora, en tiempos de graves carencias y severas dificultades.

La nominación propuesta podrá servir entonces de estímulo apto para generar en el alumno la valoración del esfuerzo por la cultura y la comprensión de que el fenómeno educacional trasciende los tiempos y las modas porque va dirigido a la formación integral del hombre.

Montevideo, 9 de noviembre de 1993.

Agapo Luis Palomeque, Nicolás Storace Montes (Representantes por Canelones)."

34) "CASILDO LARRAÑAGA". Se designa con este nombre la Escuela Nº 53 del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Casildo Larrañaga" la Escuela Nº 53 de la 11ra. Sección Judicial del departamento de Canelones. (Carp. Nº 1668/94 - Rep. Nº 1017/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1668/94
Rep. Nº 1017/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Casildo Larrañaga" la Escuela Nº 53 de la 11ª Sección Judicial del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de octubre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

La Escuela Rural Nº 53, ubicada en la Ruta Nº 12, Km 93,500, 11ª Sección Judicial del departamento de Canelones, paraje Cañada de Prudencio, está conducida por la maestra directora Susana Araújo de Varela como docente única de veintitrés niños que figuran en la matrícula del año 1993. Su Comisión de Fomento, presidida por la señora María Isabel Ciano, está compuesta, además, por los siguientes miembros: secretaria, Angélica González; tesorera, Susana Araújo de Varela; vocales, Javier Falero, Martina Britos, Mabel Alaniz, Dorila Delgado; suplentes, Teresa Simón, Miguel Ciano, Teresa Vázquez de Arancia, Waldemar Páez, María Ester Pérez y María Elena Barreto.

Dicha Comisión de Fomento resolvió, con fecha 29 de noviembre de 1993, propiciar la designación de dicha escuela con el nombre "Casildo Larrañaga", fallecido, aproximadamente, hace seis años, en virtud de haber sido quien, en el año 1968, donara el terreno para que la escuela tuviera su sede física. El referido centro educativo fundado, con el mismo número que hoy lo identifica, el 2 de agosto de 1911, estuvo asentado en distintos lugares: primeramente en la localidad de Castellanos; luego en el paraje denominado Feliciano; en tercer lugar, en Cañada de Prudencio, Ruta Nº 12, Km 94, de ahí pasó a la casa de don Saturnino

Ríos, Ruta Nº 12, Km 93,300 y, finalmente, por el gesto solidario de don Casildo Larrañaga, obtuvo su sede definitiva en el actual emplazamiento sobre la Ruta Nº 12, vía que une las ciudades de San Ramón y Tala.

El adjunto proyecto de ley recoge la iniciativa de la Comisión de Fomento referida, inspirada en el alto propósito de rendir homenaje al trabajador rural y padre de alumnos, y es por tales fundamentos que esta Comisión aconseja al plenario su aprobación, designando con el nombre "Casildo Larrañaga", a la Escuela Nº 53, de la 11ª Sección Judicial de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de la Comisión, 6 de julio de 1994.

Rafael Sanseviero (Miembro Informante), **Eber Da Rosa Vázquez, Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Alba E. Osores de Lanza, Agapo Luis Palomeque."**

35) "ANTONIO DIONISIO LUSSICH". Se designa con este nombre la Escuela Nº 30 del departamento de Montevideo. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Antonio Dionisio Lussich" la Escuela Nº 30 del departamento de Montevideo. (Carp. Nº 1344/93 - Rep. Nº 992/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1344/93
Rep. Nº 992/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Antonio Dionisio Lussich" la Escuela Nº 30 de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 24 de noviembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PODER EJECUTIVO
Ministerio de
Educación y Cultura

Señor presidente de la Asamblea General
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez

Montevideo, 16 de junio de 1992.

Señor presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, para proponer que la Escuela Nº 30, situada en la calle Portugal Nº 239 de esta capital, lleve el nombre de Antonio Dionisio Lussich.

Corresponde a una iniciativa del diputado Ruben Martínez Huelmo y cuenta con la aprobación del CODICEN.

Antonio Dionisio Lussich nació el 28 de marzo de 1848. Era hijo de un marino, Felipe Lussich, que se había establecido en el Río de la Plata en 1837 y provenía de la isla de Brac, en el Mar Adriático.

A los 22 años, Antonio Lussich formó en el ejército del coronel Timoteo Aparicio, cuando la Revolución de las Lanzas, en 1870.

Luego de la paz de abril de 1872, conoce a Rafael Hernández, quien le presenta a su hermano José. A éste le da a conocer versos de su creación, en virtud de una común afición: la poesía gauchesca. Fue por sugerencia de José Hernández que Lussich publica en Buenos Aires los versos que tituló "Los tres gauchos orientales". Esta publicación antecedió en unos cuantos meses al Martín Fierro, de José Hernández.

En marzo de 1873, Lussich publica "El matrero Luciano Santos" y en lo sucesivo usa este nombre como seudónimo en sus trabajos literarios.

Junto a sus hermanos, por esa época regentea la empresa de lanchajes y salvamentos que su padre fundara a poco de llegar a estas latitudes. A ésta se la conoció como "La flota Lussich" -de acuerdo con lo que cuentan las crónicas- y fue la más poderosa y bien servida del Atlántico Sur.

El mar también le daría tema para proseguir con su vocación literaria, publicando varias obras, entre ellas: "Naufragio de la barca inglesa Mabel" y "Naufragios célebres en el Cabo Polonio, Banco Inglés y Océano Atlántico".

Cuando corría el año 1896 se hace dueño de un extenso campo costero en Punta Ballena y en un nuevo y visionario emprendimiento convierte aquellos inmensos arenales en un enorme bosque artificial, donde lo-

gra reunir las especies más diversas y exóticas de árboles provenientes de todos los continentes. Su conocimiento del ambiente marítimo coadyuvó -encargo de semillas mediante- en la concreción de esa majestuosa obra que hoy conocemos como el bosque Lussich de Punta Ballena, y que está entre los primeros del mundo en su categoría.

A los 80 años de edad, el 5 de junio de 1928, falleció en la ciudad de Montevideo. Su vida abarcó tantas actividades, y en ellas talló tan alto, que la podríamos tipificar como ejemplar y digna de ser recordada, como empresario, soldado, literato, poeta, sociólogo, ecologista y botánico.

Esta breve semblanza tiene por objeto fundamentar la justicia del homenaje que se propone.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Alto Cuerpo con elevada consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Guillermo García Costa.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Desígnase con el nombre de "Antonio Dionisio Lussich", la Escuela Nº 30, situada en la calle Portugal Nº 239 de esta capital.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Guillermo García Costa."

36) "MIGUEL GILBERTO TALLAC". Se designa con este nombre la Escuela Nº 199, Especial para Discapacitados Intelectuales, del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Miguel Gilberto Tallac" la Escuela Nº 199, Especial para Discapacitados Intelectuales del departamento de Canelones. (Carp. Nº 1191/93 - Rep. Nº 1031/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1191/93
Rep. Nº 1031/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Miguel Gilberto Tallac" a la Escuela Nº 199, Especial para Discapacitados Intelectuales, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de julio de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario."

37) "DOCTOR EMILIO ORIBE". Se designa con este nombre al Instituto de Formación Docente del departamento de Cerro Largo. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Doctor Emilio Oribe" el Instituto de Formación Docente de la ciudad de Melo, departamento de Cerro Largo. (Carp. Nº 1511/94 - Rep. Nº 1001/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1511/94
Rep. Nº 1001/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Doctor Emilio Oribe" al Instituto de Formación Docente de la ciudad de Melo, departamento de Cerro Largo, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

**Comisión de
Educación y Cultura**

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura se permite aconsejar la aprobación del proyecto de ley por el

que se designa con el nombre "Doctor Emilio Oribe", al Instituto de Formación Docente de la ciudad de Melo, departamento de Cerro Largo.

El doctor Emilio Oribe nació el 13 de abril de 1893 en Melo, proveniente de una familia de caudillos, de trayectoria política en las luchas civiles del siglo XIX dentro del Partido Blanco. Desde sus jóvenes años se mostró polifacético, tanto representando a sus compañeros de estudio en el Congreso de Estudiantes Americanos en Lima (1912), como escribiendo poesía, cursando la carrera de medicina o estudiando francés. También incursionó en la filosofía escribiendo e impartiendo clases de educación media en Santa Lucía y San José. Colaboró con varias revistas de la época, como "Teseo" y "La Cruz del Sur".

En 1928 fue designado vocal del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, cargo en el que permanecen durante nueve años, ocupando en 1931 el cargo de vicepresidente. Entre sus iniciativas se cuentan la promoción de los estudios estéticos y la creación de colonias de vacaciones, como la de Piriápolis inaugurada en 1946.

Debido a sus ensayos filosóficos, "Teoría del Nous", recibe el premio anual del Ministerio de Instrucción Pública en 1934. Mientras que en 1963 el mismo Ministerio le asigna el Premio Nacional de Literatura.

Integró como Miembro de Número la Academia Nacional de Letras en el año 1943 y 1946; al fundarse la Facultad de Humanidades y Ciencias pasa a integrar su primer Consejo como vocal junto a personalidades tales como: Dardo Regules, Clemente Estable, José Pedro Segundo y Justino Jiménez de Aréchaga.

En su trayectoria conoce personalidades del mundo de las letras y la filosofía tales como Paul Valéry, Juan Ramón Jiménez y Pablo Neruda. Estudia en París, dicta conferencias en las Universidades norteamericanas de Yale y Berkeley, entre otras. Viaja a Cuba, México, Suiza, India, Grecia, Turquía, siempre convocado por eventos culturales de primer nivel.

Aunque tuvo por la cultura europea una gran devoción, ese europeísmo, al mismo tiempo que le hizo sufrir el ser americano, lo llevó, paradójicamente, a comprender el carácter colonial de nuestra cultura mejor que el nacionalismo de otros.

En 1964 la Facultad de Humanidades y Ciencias lo nombra doctor "Honoris Causa". En 1969 preside la Academia Nacional de Letras y en 1970 el Ministerio de Educación y Cultura le otorga el "Gran Premio Nacional de Literatura" en mérito a su trayectoria intelectual y a su vasta obra.

El poeta uruguayo falleció en Montevideo en 1975.

Creemos que el nombre del doctor Emilio Oribe es el más apropiado para designar al Instituto de Formación Docente de su ciudad natal.

Sala de la Comisión, 17 de noviembre de 1993.

Ramón Guadalupe (Miembro Informante), **Antonio Guerra Caraballo, Alba E. Osores de Lanza, Agapo Luis Palomeque, Rafael Sanseviero.**"

38) "AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CARRASCO - GENERAL CESAREO L. BERISSO". Se designa con este nombre al Aeropuerto Internacional de Carrasco. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa "Aeropuerto Internacional de Carrasco - General Cesáreo L. Berisso" al Aeropuerto Internacional de Carrasco. (Carp. Nº 1387/93 - Rep. Nº 1028/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1387/93
Rep. Nº 1028/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - A partir de la vigencia de la presente ley el Aeropuerto Internacional de Carrasco pasará a denominarse "Aeropuerto Internacional de Carrasco - General Cesáreo L. Berisso".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración por unanimidad,

aconseja al Cuerpo aprobar el proyecto de ley en virtud del cual se designa con el nombre "General Cesáreo L. Berisso" el Aeropuerto Internacional de Carrasco.

Y llegamos a dicho posición luego de realizar un prolijo análisis de la iniciativa y escuchar todos los asesoramientos dispuestos.

En primer lugar, escuchamos al autor del proyecto, el señor representante nacional Ruben Martínez Huelmo, que ya en la exposición de motivos del mismo, había efectuado una detallada argumentación sobre la incuestionable valía histórica del general Berisso y por consiguiente, la justicia de su propuesta.

A partir de esta primera consulta, resolvimos invitar a los señores representantes nacionales por el departamento de Canelones, no sólo para recabar su opinión, sino para que siguieran en esta Comisión asesora, todo el decurso del debate en torno al proyecto.

Como correspondía, requerimos también la opinión del señor ministro de Defensa Nacional, que recién pudo comparecer el día 9 de setiembre de 1993, por razones de pública notoriedad.

El actual señor ministro, acompañado por el señor subsecretario y diversos asesores, no sólo dieron una precisa opinión favorable a la iniciativa, sino que además dejaron una valiosa información sobre el derecho comparado en la materia, al que nos referiremos después. Aclararon, lo que es importante, que la iniciativa mantiene la denominación del aeropuerto, lo que no genera ningún problema de índole internacional, en el relacionamiento mercantil de nuestro principal aeropuerto, pues simplemente se agregaría a su actual y mundialmente conocida denominación: Aeropuerto Internacional de Carrasco, el ilustre nombre del general Berisso.

Finalmente, por razones de cortesía institucional, también convenimos en citar a la Intendencia Municipal de Canelones, departamento en el cual se ubica nuestro principal Aeropuerto, quien a través de la comparecencia de su secretario general, consideró justa la iniciativa que estamos informando.

Como ya dijimos, la delegación del Ministerio de Defensa Nacional nos dejó una nómina de aeropuertos, del país, de la subregión y de América, con sus respectivas denominaciones, antecedentes que despejaban algunas dudas iniciales que no hacían a la personalidad del general Berisso.

Salvo el de la Escuela Militar de Aeronáutica (Pando), que lleva el nombre del general Artigas, nuestros restantes aeropuertos con denominaciones, llevan el nombre de pioneros y precursores de la aviación nacional.

En la subregión, también predomina este criterio: los dos principales aeropuertos argentinos y una larga nómina (ninguno lleva, a vía de ejemplo, el nombre del Libertador San Martín), el de Río de Janeiro y el de varias capitales estaduales de Brasil, los principales aeropuertos de Chile, muchos de Bolivia, los de Colombia, el de Asunción, el de la zona del Canal de Panamá, los de Perú, incluida Lima, etc., todos ellos llevan el nombre de precursores y pioneros de la aviación nacional y no la de sus libertadores. Una excepción, es el de La Habana, que lleva el nombre de José Martí. Y hay unos pocos países que combinan las designaciones con nombres de héroes o políticos y el de personalidades de la aviación nacional o mundial.

Con estos antecedentes, despejamos una duda inicial, que razonablemente se expuso en la Comisión, y que nos hizo reflexionar a todos.

Lo que nadie dudó, desde un comienzo, fue la justicia de un homenaje de este tipo, de reconocimiento nacional a los valores del general Cesáreo L. Berisso.

Sobre los incuestionables méritos de este inolvidable y brillante exponente de la aviación nacional y de su fuerza aérea nos remitimos a la prolija y constante exposición de motivos del autor de este proyecto de ley, en cuya parte final establece: "... Estamos ante una figura descollante, que llevó a cabo importantísimas realizaciones. Fue fundador de nuestra aviación nacional; fundador de nuestra Fuerza Aérea y uno de sus cuatro primeros aviadores; fundador de la Escuela Militar de Aeronáutica, de la que fue uno de sus primeros instructores y fundador de la Escuela Técnica Aeronáutica.

En 1927, elige y pone en funcionamiento como aeródromo auxiliar y campo de maniobras aerotácticas, el predio en el que se construiría, años después, el Aeropuerto Internacional de Carrasco.

Fue el primer aviador que accedió a la jerarquía de general.

Hacer ver a las autoridades y al pueblo, las enormes posibilidades de futuro de una aviación nacional fue el norte de su vida.

Fallece en 1971.

Su vida estuvo jalonada de hechos épicos y grandes logros en bien de la aviación nacional".

Durante su larga y descollante trayectoria, donde se combinaban el rigor profesional y la hombría de bien, los méritos del militar y los del ciudadano, supo granjearse el reconocimiento de todos los sectores sociales y políticos del país.

En nuestra carpeta de trabajo, tenemos la fotocopia de una elogiosa carta manuscrita, de 18 de agosto de 1918, del doctor Emilio Frugoni, quien le presentaba ante una importante personalidad de los Estados Unidos de América.

Y al morir en 1971, no hubo sector relevante de nuestra sociedad que no reconociera, en sentidas necrológicas, los eximios valores personales y morales del general Berisso.

Nada más justo, entonces, que nuestro principal Aeropuerto Internacional lleve, en su homenaje y reconocimiento imperecedero, el nombre del general Cesáreo L. Berisso.

Sala de la Comisión, 23 de setiembre de 1993.

José E. Díaz (Miembro Informante), **Mario Cantón, Jorge Coronel Nieto, Daniel Díaz Maynard, Luis Eduardo Mallo, Diana Saravia Olmos, Nicolás Storace Montes."**

39) "CARLOS BRIGNONE MOSQUERA". Se designa con este nombre el Liceo Departamental de la ciudad capital del departamento de Flores. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Carlos Brignone Mosquera" el Liceo Departamental de la ciudad de Trinidad, departamento de Flores. (Carp. Nº 1516/94 - Rep. Nº 1005/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1516/94
Rep. Nº 1005/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Carlos Brignone Mosquera" al Liceo Departamental de la ciudad de Trinidad, departamento de Flores, dependiente del Consejo de Educación Secundaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura ha considerado el proyecto de ley por el cual se designa con el nombre "Carlos Brignone Mosquera" al Liceo Departamental de la ciudad de Trinidad, departamento de Flores. Se desea, en primer lugar, hacer la siguiente precisión: el señor diputado Ramón Pereira Pabén es autor, conjuntamente con el señor representante Luis Alberto Ferrizo y la señora representante Alba E. Osores de Lanza, de la iniciativa que nos ocupa.

Importa hacer esta salvedad, porque este proyecto es la expresión del anhelo de toda una comunidad, de rendir un homenaje permanente a quien supo despertar su respeto y su gratitud a través de su trabajo tesonero y un estilo de vida solidario dedicado a beneficiar, fundamentalmente, a los jóvenes de dicha sociedad, con especial énfasis a los de más bajos recursos, aspiración de la que se hicieron eco los cuatro legisladores oriundos de dicho departamento.

La grandeza de un país, su progreso, su desarrollo, se basa tanto en las grandes personalidades y en los grandes hechos que ellas generan, como en el quehacer cotidiano del resto de los habitantes, y aquí cabe remarcar la importancia que tienen por su accionar y por su ejemplo, aquellos ciudadanos que hacen de la solidaridad el "leit motiv" de su vida, al transformar cada día en una instancia válida para dar todo de sí en beneficio de sus semejantes, buscando obtener su superación, no a través de la dádiva fácil, sino a través del estímulo de la información, de la educación, que son las mejores armas que se le puede dar a un joven.

Carlos Brignone Mosquera fue paradigma de esta clase de ciudadanos, docente nato, además, que amaba a los jóvenes y encontró en sus funciones de docente y secretario del Liceo Departamental de Flores, el camino para cumplir con creces su misión solidaria, identificándose tanto con su función, que se transformó en "El Secretario" y no dejó de serlo aun después de jubilado.

La población de la ciudad de Trinidad vio su pelirroja figura durante cincuenta años recorriendo sus calles, visitando sus casas, en busca de los alumnos que terminaban primaria y no eran enviados por sus familias al ciclo secundario, o en busca de los que por diversos motivos dejaban de concurrir; sin horarios establecidos, quitándole tiempo a su vida personal. Muchas generaciones deben su formación profesional a su trabajo perseverante y silencioso.

Al jubilarse en el año 1976 y a su fallecimiento en el año 1990, se le tributaron emotivos homenajes que tradujeron el enorme afecto y respeto que supo granjearse, lo que posteriormente se complementó con un movimiento popular de recolección de firmas apoyada, entre otras instituciones, por la Junta Departamental a través de su resolución N° 3312, de 2 de agosto de 1991, solicitando que el Liceo Departamental lleve su nombre.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión aconseja al plenario aprobar el presente proyecto de ley, dando cumplimiento al deseo expresado por las fuerzas vivas del departamento de Flores, al tiempo que se rinde un homenaje plenamente merecido.

Sala de la Comisión, 13 de abil de 1994.

Alba E. Osores de Lanza (Miembro Informante), **Eber Da Rosa Vázquez, Ramón Guadalupe, Antonio Guerra Caraballo, Agapo Luis Palomeque, Rafael Sanseviero."**

40) "DOCTOR RAUL MARTINI". Se designa con este nombre la Sala de Primeros Auxilios de la Villa Quebracho, del departamento de Paysandú. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Doctor Raúl Martini" la Sala de Primeros Auxilios de la Villa Quebracho, 11ra. Sección Judicial del departamento de Paysandú. (Carp. N° 1669/94 - Rep. N° 987/94).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1669/94
Rep. N° 987/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Doctor Raúl Martini" a la Sala de Primeros Auxilios de la Villa Quebracho, 11a. Sección Judicial del departamento de Paysandú, dependiente del Ministerio de Salud Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de octubre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración aconseja al plenario la aprobación del presente proyecto de ley, por el que se designa con el nombre "Doctor Raúl Martini" la Sala de Primeros Auxilios de Villa Quebracho, del departamento de Paysandú.

La exposición de motivos que acompaña al mismo es por demás explícita en cuanto fundamenta acabadamente las virtudes que adornaron en vida al ciudadano que se quiere homenajear con la designación de la Sala de Primeros Auxilios, que él propulsara, incluso, con la donación del predio en que se asienta, predio que, además de tratarse de un modesto solar, constituía el único inmueble de su propiedad.

El homenajeado muestra facetas muy ricas de una personalidad exhuberante, en su infinita modestia, por la generosidad, tanto espiritual como material, sin límites, al punto de luego de haber ejercido la profesión por cuatro decenios, al fallecer no contaba siquiera con un lugar donde depositar sus despojos físicos, habiendo sido recibidos, finalmente, por el Panteón Municipal de ADEYOM.

Radicado en la localidad de Quebracho, cuando contaba con treinta años de edad y un reciente título de doctor en medicina, dedicó todos sus conocimientos, esfuerzos e ingentes sacrificios, a mitigar el dolor y el sufrimiento de los humildes, en un ambiente extenso y hostil a las comodidades y confores de la urbe.

Luego de tres decenios de lucha inquebrantable en ese medio, se radica en la ciudad de Paysandú y, sin desmayar en el ejercicio de su juramentada profesión, se dedicó con ahínco y enjundia científica a combatir dos males comunes en la zona, verdaderos flagelos: la hidatidosis y el mal de Chagas.

Los pobladores de la localidad de Quebracho, no olvidan a quien tanto le deben, desde haber venido al mundo con normalidad, hasta de haber sobrevivido a dolencias sin fin. Fue el primer médico radicado en Quebracho y consideran que la Sala de Primeros Auxilios que él fundara y que se levanta en el predio por él cedido, debe llevar su nombre.

Vuestra Comisión considera que la iniciativa encuadra perfectamente en el concepto de "honores públicos a los grandes servicios", pues la trayectoria del doctor Raúl Martini, en su infinita humildad, significa un legajo enorme de grandes servicios a la humanidad a la que dedicó sus conocimientos científicos y su infinita bondad, por lo que se hace merecedor del honor público que se propone, al perennizar su nombre en un centro de salud al servicio de la comunidad.

Sala de la Comisión, 11 de mayo de 1994.

Nicolás Storace Montes (Miembro Informante), **Jorge Coronel Nieto, José E. Díaz, Daniel Díaz Maynard, Diana Saravia Olmos, Luis Eduardo Mallo** (con salvedades)."

41) "GASTON R. ROSA". Se designa con este nombre la Ruta Nacional Nº 64. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Gastón R. Rosa" la Ruta Nacional Nº 64. (Carp. Nº 1653/94 - Rep. Nº 968/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1653/94
Rep. Nº 968/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Gastón R. Rosa" la Ruta Nacional Nº 64.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario."

42) "CARMELO RENE GONZALEZ". Se designa con este nombre la Ruta Nacional Nº 86. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Carmelo René González" la Ruta Nacional Nº 86. (Carp. Nº 1652/94 - Rep. Nº 967/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1652/94
Rep. Nº 967/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Carmelo René González" la Ruta Nacional Nº 86.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario."

43) PUEBLO MINAS DE CORRALES. Se eleva a la categoría de Villa. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se eleva a la categoría de villa el pueblo de Minas de Corrales, ubicado en la 5ta. Sección Judicial del departamento de Rivera. (Carp. Nº 1581/94 - Rep. Nº 1024/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1581/94
Rep. Nº 1024/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Elévase a la categoría de villa el pueblo de Minas de Corrales, ubicado en la 5ª Sección Judicial del departamento de Rivera.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de agosto de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión ha analizado la iniciativa presentada por el representante nacional Eduardo Rodino Va-

rela, por el que se eleva a la categoría de villa el actual pueblo Minas de Corrales, ubicado en la 5ª Sección Judicial del departamento de Rivera.

Dicho estudio se realizó a la luz del proyecto de ley que regula las condiciones que deben reunir las localidades para ser elevadas de categoría, aprobado por esta Comisión.

Según el último Censo de Población y Viviendas, Minas de Corrales cuenta con dos mil cuatrocientos veintiséis habitantes, cifra que ha sido superada en la actualidad.

Por otra parte, cuenta con servicios que cubren las necesidades de la población. En efecto, entre otros, existen agencias de los Bancos de la República Oriental del Uruguay y de Previsión Social, Juzgado de Paz, hospital, escuela, liceo, Universidad del Trabajo del Uruguay, transporte local e interdepartamental.

Desde el punto de vista comercial e industrial, Minas de Corrales constituye una zona importante en cuanto a la producción agropecuaria e, inclusive, añade una explotación aurífera que cobra cada vez mayor relevancia.

Asiste razón al proponente en cuanto a que "... pese a que en el texto de la ley se menciona como villa, no existen antecedentes legislativos de su elevación a dicha categoría, y al ser consultada la Dirección General de Estadística y Censos, reitera la denominación del pueblo para Minas de Corrales".

Por todo lo dicho, la Comisión entiende que Minas de Corrales cumple con los requisitos exigibles a efectos de su elevación a la categoría de villa, máxime teniendo en cuenta que la ley Nº 13.898, de 5 de noviembre de 1970, la denomina como villa cuando en realidad -según lo ilustra el representante nacional Eduardo Rodino Varela en la exposición de motivos- no hay ninguna ley que así lo haya establecido.

Sala de la Comisión, 29 de junio de 1994.

Carlos Suárez Lerena (Miembro Informante), **Nilda Belvisi, Juan Carlos Furiatti, Ramón Legnani, Gonzalo Piana Effinger, Eduardo Rodino Varela."**

44) PUEBLO VERGARA. Se eleva a la categoría de ciudad. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se eleva a la categoría de ciudad el pueblo Vergara, departamento de Treinta y Tres. (Carp. Nº 1457/94 - Rep. Nº 1018/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1457/94
Rep. Nº 1018/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Elévase a la categoría de ciudad el pueblo Vergara, ubicado en la 9ª Sección Judicial del departamento de Treinta y Tres.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de mayo de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Elévase a la categoría de ciudad el actual pueblo Vergara, ubicado en la 9ª Sección Judicial del departamento de Treinta y Tres.

Montevideo, 30 de junio de 1992.

Francisco Ortiz, Diana Saravia Olmos (Representantes por Treinta y Tres).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad, al poner de manifiesto el progreso experimentado por el pueblo Vergara, el merecimiento de que sea elevado a la categoría de ciudad.

Su creciente desarrollo edilicio, cultural, industrial, comercial, social, y en general de los servicios que brinda a sus habitantes en particular y al país en general, ha colmado con creces los extremos que revisten otras poblaciones del resto de la República, y que han merecido por parte del legislador la categorización propuesta.

Constituido como pueblo por ley Nº 2.788, de 3 de marzo de 1903 y ubicado en la 9ª Sección Judicial del departamento de Treinta y Tres, cuenta actualmente con una población de cuatro mil habitantes.

Desde el punto de vista atinente a la educación y cultura, consta de dos escuelas, un liceo que imparte el ciclo básico, una dependencia de UTU, destinada a cursos sobre procesamiento de lana rústica, un jardín de infantes privado, Casa de la Cultura, una biblioteca

y un gimnasio municipales, y un estadio que cumple con las reglamentaciones de OFI.

En lo que refiere a la salud y demás servicios de carácter social, ofrece un centro auxiliar de Salud Pública, una policlínica de psicología apoyada por la Intendencia Municipal, dos mutualistas privadas y un hogar de niños. Además se encuentran dependencias de UTE, ANTEL (con servicios telegráficos), OSE y Correos; sucursales de los Bancos de Previsión Social y de la República, además de la Junta Local, así como también una emisora de radio y un Juzgado de Paz.

Sus actividades industriales y comerciales, básicamente se encuentran constituidas por una explotación agrícola-ganadera; en efecto, dispone de un matadero municipal que además abastece a gran parte de la ciudad de Treinta y Tres, cuatro locales de feria ubicados en la zona periférica y cuatro molinos arroceros, uno de los cuales además de abastecer a la localidad y al resto del país, destina importante cupo de su producción a la exportación, hecho que por sí sólo es demostrativo de la formidable importancia que reviste para la economía, no sólo y de manera exclusiva y excluyente del departamento sino del país todo ante la proximidad de la entrada en vigencia del Mercado Común del Sur.

Estos aspectos considerados conllevan como consecuencia lógica un incremento en la construcción de viviendas, ostentando importantes complejos habitacionales tales como tres planes de MEVIR, de los cuales uno -uno de ochenta y otro de setenta viviendas- ya están habitados, mientras que el tercero se encuentra en construcción; y un plan del Banco Hipotecario del Uruguay que también está en la etapa de construcción.

Los adelantos experimentados por el pueblo Vergara, que a título de ejemplo se han citado, obedecen a la inquebrantable voluntad y al sacrificio de sus habitantes, traducida en una magnífica solidaridad de esfuerzos constructivos forjadores de tantas etapas de bien común, que no merecen otra cosa que la sanción parlamentaria de este proyecto de ley que hará justicia elevando su categoría a la de ciudad, cumpliendo, de tal modo, con el anhelo de sus pobladores.

Montevideo, 30 de junio de 1992.

Francisco Ortiz, Diana Saravia Olmos (Representantes por Treinta y Tres)."

45) VILLA SAN GREGORIO DE POLANCO. Se eleva a la categoría de ciudad. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se eleva a la categoría de ciudad la villa de San Gregorio de Polanco, ubicada en la 9na. Sección Judicial del departamento de Tacuarembó. (Carp. Nº 1573/94 - Rep. Nº 1020/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1573/94
Rep. Nº 1020/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Elévase a la categoría de ciudad la villa de San Gregorio de Polanco, ubicada en la 9ª Sección Judicial del departamento de Tacuarembó.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de julio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Elévase a la categoría de ciudad la actual villa de San Gregorio de Polanco, ubicada en la 9ª Sección Judicial del departamento de Tacuarembó.

Montevideo, 14 de setiembre de 1993.

Eber Da Rosa Vázquez (Representante por Tacuarembó)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley cuyos motivos se expondrán a continuación, obedece al justificado propósito de elevar la villa de San Gregorio de Polanco a la categoría de ciudad.

La ley que reconozca la categorización propuesta, no hará más que declarar una situación de hecho, consolidada por la realidad, cuyos elementos constitutivos son los que se resumen sucintamente en el párrafo siguiente.

San Gregorio de Polanco nació en la 9ª Sección Judicial del departamento de Tacuarembó, el 16 de noviembre de 1853, en un punto geográfico estratégico en lo que refiere al generoso aporte de la naturaleza, la que proporcionó los elementos que la han transformado en el principal balneario de agua dulce del interior del país. Ello le permitió consolidar una importante infraestructura hotelera pública y privada, con áreas de camping, centros recreativos adecuados, parador municipal y múltiples ofertas particulares de vivienda. Convoca a una población flotante en temporada veraniega y semana de turismo que se aproxima a las dos mil personas.

Genera con ello, importantes ingresos provenientes no sólo del turismo interno, sino provenientes de países limítrofes como Argentina y especialmente Brasil. Ofrece, desde hace varios meses, a sus visitantes o pobladores, el especial atractivo cultural del Museo de Artes Visuales (único en el país) declarado de interés turístico nacional por el Ministerio de Turismo. Su estadio de fútbol reúne las condiciones típicas para grandes encuentros desde que su infraestructura cuenta con muro circundante, graderías y luz artificial, vestuarios, etc., destacándose en el interior del país.

San Gregorio de Polanco se encuentra constreñida dentro de la estrecha configuración de villa y sus habitantes reclaman con justicia y orgullo el reconocimiento de la realidad cotidiana que hoy emerge palmaria e innegable no sólo por el aspecto turístico cuya pujanza se enclava en la existencia de más de 25 kilómetros lineales de excelente playa, sino también por la existencia de casi cuatro mil habitantes en zona urbana y suburbana y más de dos mil en la cuenca rural de influencia. Debe destacarse el fuero de atracción que San Gregorio de Polanco ejerce sobre los pueblos de Achar, Paso Hondo y otros pequeños poblados de la zona y -del departamento de Durazno- los pueblos de La Paloma y Blanquillo. Tal zona de influencia obedece al centro comercial y de servicios que constituye San Gregorio de Polanco la cual posee servicios de OSE, ANTEL, BROU, Correos, Dirección de Hidrografía, Hospital Público, Institución de Asistencia Médica Colectiva Privada, Policlínica, Comisaría, Juzgado de Paz, INAME, UTU, dos Escuelas Públicas, dos Jardines de Infantes, un Liceo con 1er. y 2do. Ciclo, al cual concurren todos los educandos de la zona de influencia ya descrita, etc. La UTE cumple no sólo con sus cometidos de suministro de energía y administrativos, sino que cuenta con Departamento Forestal.

San Gregorio de Polanco se encuentra plenamente vinculada al país y al mundo por medio de Radio Ibirapitá y posee también un sistema de videocable de última generación.

Su producción agropecuaria es esencial, así como la existencia de una Cooperativa de Pescadores cuyos productos son comercializados en la zona y fuera del país, cuenta con un incipiente desarrollo apícola, asimismo tiene Local Feria y Abasto. Además, se encuentra en pleno desarrollo forestal.

Todo ello tiene como corolario la existencia de dos líneas diarias de transporte de pasajeros por ómnibus interdepartamentales con destino a Montevideo, otras dos líneas con destino Tacuarembó - Rivera y múltiples medios de transporte de cargas.

Creemos, pues, que el proyecto de ley que hoy se somete a deliberación, debería contar con el apoyo del Cuerpo a fin de elevar a la categoría de ciudad a San Gregorio de Polanco reconociendo el progreso arduamente forjado por el esfuerzo de sus pobladores.

Montevideo, 14 de setiembre de 1993.

Eber Da Rosa Vázquez (Representante por Tacuarembó)."

46) PUEBLO CAPITAN JUAN ANTONIO ARTIGAS. Se eleva a la categoría de ciudad. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se eleva a la categoría de ciudad el pueblo Capitán Juan Antonio Artigas, ubicado en la 7ma. Sección Judicial del departamento de Canelones. (Carp. N° 1574/94 - Rep. N° 1021/94).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1574/94
Rep. N° 1021/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Elévase a la categoría de ciudad el pueblo Capitán Juan Antonio Artigas, ubicado en la 7ª Sección Judicial del departamento de Canelones.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de julio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Elévase a la categoría de ciudad el actual pueblo "Capitán Juan Antonio Artigas", ubicado en la 7ª Sección Judicial del departamento de Canelones (ex pueblo Barros Blancos).

Montevideo, 13 de octubre de 1992.

Antonio Guerra Caraballo (Representante por Montevideo).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por ley N° 13.167, de 15 de octubre de 1963, se elevó a la categoría de pueblo el núcleo poblado Barros Blancos ubicado en la 7ª Sección Judicial del departamento de Canelones, entre los kilómetros 24 y 26,500

de Ruta 8 Brigadier General Juan Antonio Lavalleja. Posteriormente, por decreto-ley Nº 14.538, de 25 de junio de 1976, se le denominó pueblo "Capitán Juan Antonio Artigas", en homenaje al abuelo de nuestro Prócer.

Dicho pueblo cuenta, según Censo de Población y Vivienda del año 1985, con diez mil quinientos dieciocho habitantes y con diez mil cuarenta y cinco en su zona de influencia, es decir la comprendida entre los kilómetros mencionados de Ruta 8 Brigadier General Juan Antonio Lavalleja. En el último padrón electoral figuran aproximadamente ocho mil ciudadanos habilitados para ejercer el derecho al voto, con una población estimada actualmente en veintiocho mil habitantes.

Estas cifras son bien elocuentes en el sentido de la densidad de su población, la cual no dudamos que se seguirá acrecentando debido a la realidad existente en nuestra capital del desplazamiento hacia la periferia en procura de soluciones a los problemas de habitación y consumo.

En la zona referenciada existen escuelas públicas con elevado número de alumnos; un liceo de enseñanza media con quinientos alumnos; una dependencia de UTU que atiende aproximadamente a cuatrocientos alumnos. La atención preescolar se realiza en la zona por intermedio de un jardín de infantes con aproximadamente doscientos alumnos, el que también cubre necesidades de comedor-jardín; existe una policlínica del Ministerio de Salud Pública incluida dentro del sistema de Médicos de Familia; un local policial; servicios de Correos y del Banco de Previsión Social. Allí funciona una Junta Local y varios locales que atienden los servicios religiosos; una biblioteca municipal; Comisiones de Fomento del pueblo y adyacencias; ferias que ofrecen productos, muchos de los cuales son fruto del trabajo de los pobladores de la zona.

Uno de los aspectos fundamentales es que se ha creado en ella un centro industrial muy útil y dinámico, constituido por casi cuarenta fábricas de distinta índole que cubren posibilidades laborales de los habitantes del pueblo "Capitán Juan Antonio Artigas" y constituyen un polo de desarrollo que redunda en beneficio de la sociedad toda.

La población que reside la constituye, en su gran mayoría, familias obreras que cumplen su labor allí o en otros casos se desplazan por la fluida locomoción existente por Ruta 8 Brigadier General Juan Antonio Lavalleja, fundamentalmente con destino a la capital para desarrollar su jornada laboral. Ese esfuerzo pujante de los residentes se traduce en un progreso constante de los más diversos aspectos de este pueblo.

Todos estos antecedentes concluyen en la necesidad de lograr la cristalización del esfuerzo popular, en el apoyo de las autoridades nacionales a efectos de que esta elevación de categoría que proponemos sirva como justo reconocimiento a ese permanente afán de superación y de estímulo para futuras realizaciones que sin duda alguna no sólo beneficiarán el lugar sino a los habitantes del país.

Montevideo, 13 de octubre de 1992.

Antonio Guerra Caraballo (Representante por Montevideo)."

47) VILLA TRANQUERAS. Se eleva a la categoría de ciudad. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Proyecto de ley por el que se eleva a la categoría de ciudad la villa Tranqueras, ubicada en la 3ra. Sección Judicial del departamento de Rivera. (Carp. Nº 1580/94 - Rep. Nº 1023/94).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1580/94
Rep. Nº 1023/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Elévase a la categoría de ciudad la villa Tranqueras, ubicada en la 3ª Sección Judicial del departamento de Rivera.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de agosto de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Elévase a la categoría de ciudad la actual villa Tranqueras, ubicada en la 3ª Sección Judicial del departamento de Rivera.

Montevideo, 20 de setiembre de 1993.

Eduardo Rodino Varela (Representante por Rivera).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad señalar el desarrollo realizado por el pueblo de Tranqueras, a efectos que sea elevado a la categoría de ciudad.

Dicho pueblo fue elevado por ley Nº 13.167, de 10 de octubre de 1963 a la categoría de villa y actualmente posee la importancia en el acrecentamiento de los servicios educativos (jardín de infantes, escuelas públicas y privadas, liceo y UTU, contando en el momento con cursos volantes del CAIF). En relación a producción, la zona constituye un fuerte aporte del departamento de Rivera en ganadería, cultivos agrícolas intensivos y extensivos, llegando a ser origen de rubros exportables.

La salud pública está atendida por una policlínica con personal médico efectivo y servicio permanente de ambulancia. Además se encuentran dependencias de OSE, UTE, ANTEL, Correos, Banco de la República. Es de señalar que al momento actual cuenta con un servicio de televisión por cable en funcionamiento.

Sus actividades productivas e industriales al igual que las comerciales aseguran su creciente y ascendente movimiento económico lo que beneficia el nivel de vida de sus pobladores.

El incremento y la pujanza de sus habitantes ha creado en Tranqueras un clima positivo de desarrollo que se vería plenamente justificado llevando su categoría a la de ciudad, cumpliendo de tal modo con el anhelo de sus pobladores.

Montevideo, 20 de setiembre de 1993.

Eduardo Rodino Varela (Representante por Rivera)."

48) HABER BASICO DE RETIRO DE LOS OFICIALES GENERALES Y SUPERIORES DE LAS FUERZAS ARMADAS. Normas. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en sexagésimo primer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se establecen disposiciones complementarias al texto legal sancionado por la Cámara de Representantes el 7 de noviembre de 1994, sobre la situación de retiro de los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas. (Carp. Nº 1679/94 - Rep. Nº 975/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1679/94
Rep. Nº 975/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Los oficiales generales y superiores que no estando comprendidos en ninguna de las causales de retiro obligatorio enumeradas en el artículo 1º del texto legal sancionado por la Cámara de Representantes, el día 7 de noviembre de 1994, referido al Haber Básico de Retiro de los Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas que hayan pasado o pasen a situación de retiro en forma voluntaria, habiendo cumplido un mínimo de treinta y seis años de servicios efectivos, quedan incluidos en los beneficios de dicho texto legal.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de noviembre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto contempla la situación de un pequeño grupo de oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas que pasaron a situación de retiro voluntario, razón por la que no fueron alcanzados por las normas que confieren beneficios que perciben otras personas en idéntica situación.

En definitiva, por el presente proyecto se establece la equidad, respecto a quienes están en una situación de injusticia.

Montevideo, 7 de noviembre de 1994.

Daniel García Pintos, Alem García, Heber Pinto, Yamandú Fau, Guillermo Chifflet, Héctor Lescano, Ruben Martínez Huelmo, Oscar Magurno (Representantes por Montevideo), **Luis B. Pozzolo** (Representante por Soriano), **Jorge Conde Montes de Oca** (Representante por Colonia)."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: no voy a hacer una fundamentación de este proyecto de ley, porque lo considero innecesario. Pienso que todos los señores senadores conocen

el alcance de esta iniciativa, la que fue planteada originalmente, en la Cámara de Representantes, por los señores legisladores Daniel García Pintos, Alem García, Heber Pinto, Yamandú Fau, Guillermo Chifflet, Héctor Lescano, Luis Pozzolo, Ruben Martínez Huelmo, Oscar Magurno y Jorge Conde Montes de Oca. Esto muestra a las claras la pluralidad de sectores que acompañaron el proyecto. La misma fue aprobada con un texto que, naturalmente, no podemos corregir porque, de hacerlo, debería volver a aquella Cámara y que hace referencia a una ley sancionada por dicho Cuerpo en determinada fecha, momento en el cual el Poder Ejecutivo aún no la había promulgado.

A los efectos que pudieren corresponder, quiero dejar constancia en la versión taquigráfica que se trataba de la ley Nº 16.629, de 28 de noviembre de 1994. Es de hacer notar que la iniciativa actualmente a estudio del Senado tiene el propósito de otorgar la misma reparación, en lo que tiene que ver con el régimen de retiros, no sólo a los oficiales generales y altos oficiales de las Fuerzas Armadas que pasaron a situación de retiro obligatorio, sino también a aquellos, que si bien no han tenido retiro obligatorio, han llegado a la situación de retiro por factores propios de la vida militar.

Por lo tanto, pienso que es innecesario agregar otros detalles. En caso de plantearse algún tipo de debate, trataríamos de ser más explícitos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, en general, el proyecto de ley.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo Unico. - Los oficiales generales y superiores que no estando comprendidos en ninguna de las causales de retiro obligatorio enumeradas en el artículo 1º del texto legal sancionado por la Cámara de Representantes, el día 7 de noviembre de 1994, referido al Haber Básico de Retiro de los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas que hayan pasado o pasen a situación de retiro en forma voluntaria, habiendo cumplido un mínimo de treinta y seis años de servicios efectivos, quedan incluidos en los beneficios de dicho texto legal."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al considerado).

49) TAQUIGRAFOS DE LA CAMARA DE SENADORES. Equiparación. Proyecto de resolución.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - En una sesión previa al acto electoral, pedimos que el Senado considerara, luego de realizado dicho acto, un proyecto de resolución que equipara los sueldos básicos del Cuerpo de Taquígrafos de la Cámara de Senadores con los respectivos de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto está en poder de la Secretaría, por lo que solicito que se distribuya y se trate como urgente en la sesión del día de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa lamenta informar al señor senador -porque participa del espíritu de su propuesta- que, de acuerdo con el tercer parágrafo del artículo 104 de la Constitución de la República, en las sesiones extraordinarias que se celebran durante el receso sólo se pueden tratar los asuntos que han motivado la convocatoria, así como un proyecto de ley declarado de urgente consideración, si estuviera a estudio. Por lo tanto, este asunto deberá ser tratado en una sesión futura que el Cuerpo celebre. De todas maneras, el Senado está en condiciones de reunirse nuevamente, y normalmente así lo hace hasta el 15 de diciembre. Lamentablemente, reitero, no es posible considerar hoy el proyecto de resolución en virtud de que no figura en el orden del día.

Puede proseguir el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Propongo, entonces, que la Secretaría lo tome en cuenta para que lo incluya en el orden del día de la próxima sesión, porque ya ha sido distribuido. Además, cuando fue considerado, se aclaró que sería incluido para ser tratado en las sesiones extraordinarias que se realizaran después del acto electoral. Eso es lo que comentamos en sala. En consecuencia, propongo que sea recogido por la Secretaría para que sea incorporado en el orden del día de la próxima sesión extraordinaria.

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que expresa el señor senador Gargano es exacto, pues así ocurrió en su oportunidad. La Mesa, que tomó la iniciativa de citar esta sesión el martes de la semana pasada, omitió -incluida la Presidencia- incorporar este proyecto de resolución, lo que realmente lamentamos. Si el Senado está de acuerdo en que se convoque a otra sesión, naturalmente este asunto será agregado al orden del día.

50) CONVENIO SANITARIO VETERINARIO CON LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR. Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en trigésimosexto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Veterinario con la República Argelina. (Carp. Nº 1212/93 - Rep. Nº 980/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1212/93
Rep. Nº 980/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Convenio Sanitario Veterinario suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la República Argelina Democrática y Popular el 2 de octubre de 1991.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de agosto de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Señores representantes:

El Poder Ejecutivo remitió Mensaje y proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Sanitario Veterinario con la República Argelina Democrática y Popular.

El Convenio fue celebrado con el Uruguay el 2 de octubre de 1991, en la ciudad de Argel.

Propende a la cooperación entre los Servicios Veterinarios oficiales de ambos países y preservar sus respectivos territorios de epizootias, enfermedades parasitarias y zoonosis, así como impedir su propagación con el fin de promover el intercambio de animales y productos animales y de origen animal.

Para llevar adelante el Convenio se promueve el intercambio de información estadística sanitaria; la comunicación de la aparición de focos de enfermedades y las medidas sanitarias adoptadas para su erradicación o control y en especial las relativas a la exportación. Asimismo se proyecta el intercambio de especialistas veterinarios, a fin de mantenerse recíprocamente informados ambos países sobre las realizaciones científicas y técnicas en la materia objeto del Convenio.

A los efectos de la coordinación de la instrumentación del Acuerdo se designa por ambas partes un técnico encargado de la misma.

Se establece complementariamente que las partes contratantes comprometen la suspensión de las exportaciones de animales y de productos de origen animal que presenten peligro de propagación para el país importador a causa de las enfermedades que los afecten.

Se dejan a salvo del Convenio los derechos y obligaciones de los contratantes que resulten de otras convenciones de derecho internacional, particularizando en el caso de nuestro país en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Vigencia: cinco años, renovables por tácita prórroga salvo deseo de anulación notificado por una de las Partes.

Por lo expuesto vuestra Comisión aconseja al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 15 de junio de 1992.

Juan Adolfo Singer (Miembro Informante), **Javier Barrios Anza, Yamandú Fau, Juan Raúl Ferreira, Jorge Machiñena, A. Francisco Rodríguez Camusso, Armando Tavares.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 4 diciembre 1991

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, el proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Sanitario Veterinario celebrado entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, el 2 de octubre de 1991.

Dicho instrumento internacional se inspira fundamentalmente en la voluntad de desarrollar la cooperación económica entre los dos países y procura promo-

ver la cooperación recíproca en el área Sanitaria y Veterinaria. Se pretende incrementar el intercambio de animales, productos animales y de origen animal.

La cooperación, según dispone el Convenio, se concretará a través de variadas formas, y especialmente a través del intercambio de informaciones y especialistas en las materias objeto del mismo.

Conforme al art. 1º, las Partes concluirán disposiciones complementarias al Convenio por las que se fijarán las condiciones sanitario-veterinarias para los intercambios de animales, productos animales y de origen animal entre los dos países.

Según el art. 2º, las Partes se obligan a intercambiar mensualmente boletines sanitarios indicando las estadísticas de enfermedades infecciosas comprendidas en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias.

Asimismo se comprometen a comunicarse por la vía pertinente, en forma inmediata, acerca de la aparición de un foco de enfermedad del tipo de las enumeradas en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, como así también de todas las otras que se establezcan en convenios complementarios (art. 3º).

En el art. 4º las Partes detallan el tipo de colaboración e intercambio que se comprometen a facilitarse en cumplimiento del Convenio, tales como informaciones y asistencia de especialistas. Dicha disposición se complementa con el art. 5º, que regula lo relativo a los gastos derivados de la aplicación de lo establecido en el literal "b" del art. 4º (intercambio de especialistas a fin de informarse del estado sanitario de animales y productos).

El art. 6º establece la obligación de designar un coordinador por cada una de las Partes, que facilite la cooperación en relación a las disposiciones complementarias contempladas en el art. 1º. Dichos coordinadores se consultarán directamente sobre los asuntos relativos a la aplicación del Convenio.

De conformidad con el art. 7º las Partes se comprometen a suspender las exportaciones de animales y productos que presenten peligro de propagación para el país importador por la existencia o aparición de una de las enfermedades establecidas en el art. 3º del Convenio.

El art. 9º salvaguarda expresamente los derechos y obligaciones de las partes contratantes que resulten de otras convenciones en el marco de acuerdos regionales como lo son la Unión del Magreb Arabe (UMA) de una Parte, y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por la otra.

Conforme al art. 10 el Convenio tendrá una duración de 5 años, renovables automáticamente, aunque las Partes se reservan el derecho de denunciarlo, para lo cual deben valerse de un preaviso practicable con anterioridad a los seis meses del vencimiento del período de vigencia de que se trate.

El Poder Ejecutivo se permite poner de manifiesto la importancia de este Convenio para el desarrollo de la cooperación económica entre ambos países, para lo cual, y a los efectos de la entrada en vigor del mismo, solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Gonzalo Aguirre Ramírez VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA, **Eduardo Mezzera, Alvaro Ramos.**

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase el Convenio Sanitario Veterinario suscrito entre la República Oriental del Uruguay la República Argelina Democrática y Popular, el 2 de octubre de 1991.

Gonzalo Aguirre Ramírez VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA, **Eduardo Mezzera, Alvaro Ramos.**

CONVENIO SANITARIO VETERINARIO
ENTRE
ARGELIA Y URUGUAY

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA
REPUBLICA ARGELINA
DEMOCRATICA Y POPULAR
Y
EL MINISTERIO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA
DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

Con el deseo de promover la cooperación entre los Servicios Veterinarios oficiales de las dos partes, de preservar sus territorios respectivos de epizootias, enfermedades parasitarias y zoonosis, así como impedir su propagación; con el fin de promover los intercambios de animales, productos animales y de origen animal;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.

Las partes contratantes concluirán disposiciones complementarias fijando las condiciones sanitarias veterinarias para los intercambios de animales, productos animales y de origen animal entre los dos países.

Artículo 2º.

Las partes contratantes intercambiarán con una periodicidad mensual boletines sanitarios indicando las estadísticas de enfermedades infecciosas comprendidas en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias.

Artículo 3º.

Las partes contratantes se comprometen igualmente a comunicar inmediatamente, por vía telegráfica, o similar, la aparición en su territorio de todo foco de una de las enfermedades que figuran en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias y de todas las otras enfermedades o epizootias que serán establecidas en los convenios complementarios a la luz de las informaciones difundidas por la OIE, precisando su exacta localización geográfica y las medidas sanitarias, tomadas para su erradicación o su control, así como las medidas tomadas para la exportación.

Artículo 4º.

Las partes contratantes se comprometen en facilitar:

a) La colaboración entre los laboratorios de los Servicios Veterinarios de ambas partes.

b) El intercambio de especialistas veterinarios a fin de informarse mutuamente sobre el estado sanitario de los animales y los productos de origen animal y sobre las realizaciones científicas y técnicas en estos campos.

c) El intercambio de informaciones relativas a los aspectos sanitarios y métodos de fabricación y transformación de productos de origen animal que ellas quieran exportar.

d) La participación de especialistas en los coloquios y seminarios organizados por una de las partes.

e) El intercambio de informaciones sobre los métodos de lucha contra las enfermedades de los animales.

Artículo 5º.

Los gastos que deriven de la aplicación del Art. 4º, punto b) estarán a cargo de la parte que tuviera la iniciativa de enviar a los especialistas.

Artículo 6º.

En vista de facilitar la cooperación, cada una de las partes intervinientes designará un coordinador que estará encargado de concluir, coordinar y controlar las disposiciones complementarias previstas en el Art. 1º.

El director general de Servicios Veterinarios será el responsable de esta tarea en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de Uruguay y el director de los Servicios Veterinarios y Fitosanitarios en el Ministerio de Agricultura de Argelia.

Estos coordinadores se consultarán directamente sobre los asuntos relativos para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 7º.

Las partes contratantes se comprometen a suspender las exportaciones de animales y de productos de origen animal que presenten peligro de propagación para el país importador a causa de la existencia o de la aparición de una de las enfermedades establecidas en el Art. 3. La suspensión será levantada por arreglos complementarios establecidos entre los dos Servicios Veterinarios oficiales.

Artículo 8º.

Las partes contratantes se comprometen a respetar las disposiciones del presente Convenio así como los acuerdos complementarios suscritos para su aplicación.

Artículo 9º.

El presente Convenio no rige sobre los derechos y las obligaciones de las partes contratantes que hayan resultado de otras convenciones de derecho internacional, así como de tratados instituyendo la Unión del Magreb Arabe (UMA) de una parte y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por la otra parte.

Artículo 10.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma. Tendrá un término de 5 (cinco) años renovables por tácita prórroga, a menos que una de las partes notifique a la otra, por escrito y con un preaviso de 6 (seis) meses, su intención de anularlo. La anulación del presente Convenio no tiene efecto sobre la realización de proyectos comunes iniciados durante la aplicación del presente Convenio.

Artículo 11.

Cada una de las partes notificará a la otra el cumplimiento en lo concerniente, de los procedimientos tomados para la entrada en vigencia del presente Convenio, la cual intervendrá en la fecha de recepción de la segunda copia de estas notificaciones.

Hecho en Argel, el 02/10/1991.

En tres ejemplares, cada uno en idioma español, árabe y francés, los tres textos igualmente fieles.

Por el gobierno de la República Argelina Democrática y Popular	Por el gobierno de la República Oriental del Uruguay
El ministro de Agricultura	El subsecretario de Estado de Comercio Exterior."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular el artículo único del proyecto.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo Unico. - Apruébase el Convenio Sanitario Veterinario suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la República Argelina Democrática y Popular el 2 de octubre de 1991."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

51) ACUERDO SOBRE EL SERVICIO MOVIL CELULAR. Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en trigésimo séptimo lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo sobre el Servicio Móvil Celular entre los gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, suscrito en el `Valle de Las Leñas', Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992. (Carp. Nº 1261/93 - Rep. Nº 983/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1261/93
Rep. Nº 983/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo sobre el Servicio Móvil Celular entre los gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, suscrito en el "Valle de Las Leñas", provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de setiembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Martín García Nin
Secretario

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 25 de enero de 1993.

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba el Acuerdo sobre el Servicio Móvil Celular entre los gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, suscrito en el "Valle de Las Leñas", provincia de Mendoza, República Argentina, el veintisiete de junio de 1992.

La situación de hecho que ha motivado la concreción del citado Acuerdo es la existencia, en los cuatro países signatarios, del "Servicio Móvil Celular" o "Servicio Móvil Terrestre Celular" y la posibilidad, real y concreta, de que usuarios de este servicio en uno de dichos países se traslade a otro de ellos, por cualquier motivo, y desee seguir usufructuando en éste las ventajas que el mismo le proporciona en su lugar de residencia habitual.

En sustancia el referido sistema consiste en dotar al abonado de un terminal móvil, a través del cual pueda realizar o recibir llamadas en cualquier punto del territorio cubierto por el servicio (Area de Servicio).

Este sistema se ha venido desarrollando progresivamente desde hace muchos años, en el mundo entero, sobre la base, aún vigente, de un "Terminal de Abonado Móvil" que, a través de una "Estación de Radio Base", se comunica con una "Central de Control Móvil", encargada de conectar el Terminal con otros de su tipo o de la red fija.

El principal inconveniente del sistema original, consistente en la interrupción de la llamada al salir el móvil del alcance de la Estación de Radio Base a la que se conectó originalmente, ha sido superado por la incorporación de la estructura "celular", mediante la cual el Area de Servicio es cubierta por un conjunto de Estaciones de Radio Base, cuyos respectivos alcances tienen la forma de círculos más o menos secantes. Así, el Terminal de Abonado Móvil selecciona la Estación cuya señal le llega más claramente y establece a través de ella y de la Central de Control Móvil la comunicación. Cuando esta última percibe que la señal del Terminal se debilita, realiza las operaciones necesarias para transferir la llamada a otra Estación de Radio Base, sin que la llamada se corte y sin que tal cambio sea prácticamente perceptible para el usuario. Tal proceso se denomina internacionalmente "hand-off".

Esta sustancial modificación, unida a la reducción de los costos del equipamiento necesario, ha permitido la divulgación del sistema, pese a su valor obviamente superior al de los servicios de la red fija normal.

Como complemento de esta movilidad, existe la posibilidad de extenderla a otro país, en forma temporal, a través del llamado Sistema de Abonado Visitante" o "roaming", el cual implica como paso previo la coordinación entre las entidades competentes de los países en cuestión, de diversos aspectos comerciales, reglamentarios y técnicos (compatibilidad de los sistemas, etc.).

En el caso de nuestro país, dichas conversaciones se han desarrollado a lo largo de varios años con la República Argentina, la República Federativa del Brasil y, últimamente, la República del Paraguay, lo cual ha tenido como consecuencia la coordinación de actividades que permite utilizar el Sistema de Abonado Visitante en las dos Areas de Servicio existentes por el momento en el país, que abarcan por una parte el departamento de Montevideo y parcialmente el de Canelones, y por otra un sector del departamento de Maldonado, donde el Sistema de Abonado Visitante tiene una especial relevancia en la temporada estival.

Como culminación de la citada coordinación, los cuatro países han arribado a la concreción del Acuerdo que se somete a consideración de ese Cuerpo, cuyo objeto principal (artículo I) es la compatibilización de los sistemas, tanto para permitir su utilización temporal por abonados "visitantes" como para impedir interferencias entre los mismos.

A tales efectos se definen las características técnicas mínimas necesarias y los procedimientos a ser adoptados por las empresas prestadoras del servicio (artículos III, IV y V).

En lo que refiere a la estructura tarifaria y sus criterios de definición, el artículo VI prevé que los mismos, así como la compensación de cuentas entre las Prestadoras, se regirán por lo previsto en el Anexo 6 del Acuerdo.

A efectos de mantener una cierta uniformidad en el servicio prestado en los distintos países, las Partes acuerdan establecer un conjunto de indicadores de calidad (artículo VII).

En el artículo VIII y el Anexo 1 se determinan las bandas de frecuencia en las que, en principio, podrán operar las Estaciones de Servicio Móvil Celular y asimismo se prevé la necesaria coordinación en las posteriores asignaciones de frecuencias.

En relación al tránsito de las estaciones móviles entre los distintos Estados Parte del Acuerdo, el artículo IX establece que las autorizaciones concedidas en uno de ellos serán consideradas válidas, sin más trámite, en los otros países miembros, a cuyos efectos las Partes intercambiarán la información pertinente.

El artículo XIV, en atención al constante desarrollo tecnológico en este campo y a la necesidad de adaptar las políticas de las Partes a nuevas realidades, prevé la realización de por lo menos una reunión cuatripartita anual, con sede alternativamente en cada país, con el objeto de actualizar, fundamentalmente, los Anexos operativos del Acuerdo.

Asimismo las Partes acuerdan mantener actualizada la información relativa a las Empresas Prestadoras del servicio a las que cada Parte otorgue autorización.

En lo que refiere a la adhesión de otros países al Acuerdo, el segundo párrafo del artículo XIV prevé que las Partes analizarán las correspondientes propuestas.

Surge de lo expuesto que el Acuerdo a estudio permitirá, en un momento de gran desarrollo del Servicio Móvil Celular, la coordinación de actividades al respecto entre los países miembros del MERCOSUR, cuya profunda interrelación es notoria. La importancia de tal coordinación, que redundará en beneficio de los usuarios y de las empresas públicas y privadas vinculadas, de un modo u otro, a la instrumentación del mismo, llevan a que el Poder Ejecutivo se permita recomendar la aprobación del Acuerdo en cuestión, a efectos de su pronta entrada en vigor.

El Poder Ejecutivo reitera al señor presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Sergio Abreu, Mariano Brito.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase el Acuerdo sobre el Servicio Móvil Celular entre los gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, suscrito en el "Valle de Las Leñas", provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Sergio Abreu, Mariano Brito

ACUERDO SOBRE EL SERVICIO MOVIL CELULAR ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PREAMBULO

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, considerando la importancia que revisten las telecomunicaciones en el proceso de integración regional y el deseo de ampliación y fortalecimiento de las relaciones económicas, en particular la industria del turismo y del transporte, deciden celebrar el presente Acuerdo sobre el Servicio Móvil Celular.

ARTICULO I

OBJETO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo tiene como objetivo la compatibilización de los sistemas, a fin de permitir que las Estaciones Móviles autorizadas en cualquiera de estos países, puedan utilizar el Servicio Móvil Celular cuando se encuentren en territorio de otro país, como así también evitar las interferencias perjudiciales entre sistemas celulares, o entre éstos y otros servicios de radiocomunicaciones, en la zona de coordinación correspondiente.

ARTICULO II

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se adoptan las definiciones básicas que se detallan en el Anexo 9.

ARTICULO III

CARACTERISTICAS TECNICAS MINIMAS

Las Partes acuerdan adoptar las características técnicas mínimas iniciales contenidas en los Anexos 1, 2 y 3 del presente Acuerdo, a fin de garantizar que las Estaciones Móviles pertenecientes al Servicio Móvil Celular de un país, operen plenamente en cualquiera de los otros países del Acuerdo.

ARTICULO IV

PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

Las Partes asegurarán que las Empresas Prestadoras del Servicio Móvil Celular, adopten los procedimientos operacionales basados en los criterios que constan en el Anexo 4, que uniformizan las relaciones entre Prestadoras, a fin de garantizar la utilización del Servicio por parte de los abonados visitantes.

Tales procedimientos se especifican en un "Manual de Procedimientos Operacionales", considerados en el ámbito de la Reunión Cuatripartita.

ARTICULO V

PROCEDIMIENTOS DE UTILIZACION DEL SERVICIO

Las Partes asegurarán que las Empresas Prestadoras del Servicio Móvil Celular adopten los procedimientos de utilización del Servicio, que constan en el Anexo 5, a los efectos de permitir al abonado visitante un pleno acceso a los servicios y facilidades ofrecidas por la Prestadora visitada.

Para una adecuada orientación de los usuarios, las Partes concuerdan poner a disposición de los mismos un "Manual de Abonado Visitante", conforme al Anexo 5.

ARTICULO VI

SISTEMAS TARIFARIOS

Las Partes acuerdan recomendar que la filosofía y estructura tarifaria, así como la de compensación de cuentas entre Prestadoras, se efectúen conforme a lo descripto en el Anexo 6.

ARTICULO VII

INDICADORES DE CALIDAD

Las Partes acuerdan adoptar un conjunto de indicadores y patrones de calidad según las orientaciones del Anexo 7, con el objeto de garantizar la calidad del servicio prestada al abonado visitante.

ARTICULO VIII

COORDINACION DE FRECUENCIAS

Las Partes reconocen la necesidad de que las Estaciones del Servicio Móvil Celular operen en carácter primario, en principio, en las bandas de frecuencias establecidas en el Anexo 1, y se comprometen a no autorizar, en carácter primario, las instalaciones de nuevas estaciones pertenecientes a otros servicios de radiocomunicaciones en dichas bandas, en la zona de coordinación correspondiente.

Reconocen además que es imperioso que las Prestadoras del Servicio Móvil Celular y de otros servicios de radiocomunicaciones que operan fuera de las mencionadas bandas, eviten interferencias perjudiciales entre las mismas.

Las Partes podrán realizar coordinaciones para la utilización del Servicio Móvil Celular en otras bandas de frecuencias, y otras modalidades no mencionadas en los respectivos Anexos.

Las Partes acuerdan adoptar un "Manual de Procedimientos de Coordinación de Frecuencias" conforme con los principios y criterios establecidos en el Anexo 8.

ARTICULO IX

TRANSITO INTERNACIONAL DE LAS ESTACIONES MOVILES

Las Partes acuerdan que las autorizaciones otorgadas para las estaciones móviles que integran el Servicio Móvil Celular, serán válidas en cualquiera de los países donde ocasionalmente se encuentren las mismas, sobre la base del cumplimiento de las distintas normas establecidas en el presente Acuerdo, sin efectuar trámites adicionales.

Las Administraciones intercambiarán informaciones sobre las formas de otorgamiento de las autorizaciones y sus características, a los fines del contralor que pudiera corresponder.

Las Administraciones se responsabilizarán por las gestiones que correspondan ante las autoridades aduaneras de sus respectivos países, a efectos de simplificar el tránsito internacional de las Estaciones Móviles del Servicio Móvil Celular.

ARTICULO X

NOTIFICACIONES DE INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

Todas las notificaciones a que se refieran los procedimientos reglamentarios del Anexo 8 de intercambio de correspondencia que se realicen en virtud del presente Acuerdo, deberán ser dirigidas a las respectivas Administraciones de cada gobierno y a las direcciones indicadas en el Anexo 10, que se mantienen vigentes, hasta que a través de una comunicación formal sean modificadas.

ARTICULO XI

ENTRADA EN VIGOR

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Ministerio de Relaciones Exteriores del país depositario notifique a los Estados firmantes, que por lo menos dos países han depositado el instrumento de ratificación.

A partir de aquella fecha, el presente Acuerdo entrará en vigencia entre los Estados cuyos instrumentos de ratificación hayan sido depositados.

Se entenderá por país depositario, aquel en que se haya celebrado la firma del presente Acuerdo.

ARTICULO XII

DENUNCIA

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida al país depositario, cesando sus efectos a partir de los ciento ochenta (180) días de la notificación de la denuncia a las Partes. La denuncia efectuada por una Parte no afectará la vigencia del Acuerdo entre las restantes.

ARTICULO XIII

ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán

en vigor cuando todas las Partes notifiquen su aprobación al país depositario.

ARTICULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Con el propósito de mantener el servicio operando satisfactoriamente, lo cual requiere de periódicas evaluaciones técnico-operativas, y para el seguimiento de la evolución de la tecnología internacional, las Partes deciden aprobar la realización de por lo menos una Reunión Cuatripartita anual sobre el tema, a efectuarse alternativamente en cada país. Dentro de ese marco se convendrán las actualizaciones de los Anexos del presente Acuerdo, para adecuarlos a la evolución tecnológica y del mercado.

Las Partes acuerdan analizar propuestas de adhesión de otros países al presente Acuerdo.

También se acuerda mantener la información actualizada respecto de las Empresas Prestadoras del Servicio Móvil Celular que cada país autorice en las distintas áreas geográficas de su territorio. Dicha información deberá ser comunicada a todas las Partes por la respectiva Administración, según el artículo X del presente Acuerdo.

HECHO en "Valle de Las Leñas", Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos, el cual se depositará en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

Por el gobierno de la República Argentina	Por el gobierno de la República Federativa del Brasil
Por el gobierno de la República del Paraguay	Por el gobierno de la República Oriental del Uruguay

ANEXOS

1- Características de transmisión

2- Procedimientos de numeración, encaminamiento y señalización

3- Protocolos y procedimientos de llamada

4- Procedimientos operacionales

5- Procedimientos de utilización del servicio

6- Sistemas tarifarios

7- Indicadores de calidad

8- Coordinación de frecuencias

9- Definiciones básicas

10- Lista de administraciones

ANEXO 1

CARACTERISTICAS DE LA TRANSMISION

1. Bancas de frecuencias de transmisión

1.1 - Sub-Banda A

Transmisión de la estación móvil: 825,015 MHz a 835,005 MHz.

Transmisión de la estación base: 870,015 MHz a 880,005 MHz.

1.2 - Sub-Banda B

Transmisión de la estación móvil: 835,005 MHz a 844,995 MHz.

Transmisión de la estación base: 880,005 MHz a 889,995 MHz.

2. Asignación de canales vocales

Sub-Banda	Número del canal (N)	Frecuencia Central TX (MHz) (*)	
		Móvil	Base
	1	825,030	870,030
A	a		
	312	834,360	879,360
	355	835,650	880,650
B	a		
	666	844,980	889,980

(*) Frecuencia Tx (estación móvil) = (0,03N + 825.000) MHz
Frecuencia Tx (estación base) = (0,03N + 870.000) MHz

3. Asignación de canales de control

Sub-Banda	Número del canal (N)	Frecuencia Central TX (MHz) (*)	
		Móvil	Base
	313	834,390	879,390
A	a		
	333	834,990	879,990
	334	835,020	880,020
B	a		
	354	835,620	880,620

(*) Frecuencia Tx (estación móvil) = (0,03N + 825,000) MHz
Frecuencia Tx (estación base) = (0,03N + 870,000) MHz

4. Separación Dúplex: 45 MHz

5. Separación entre canales: 30kHz.

6. Clase de estación móvil.

Clase Estación	Pire (dBW)	Estación Móvil
1	6.0	vehicular
2	2.0	transportable
3	-2.0	portátil

7. Niveles de reducción de potencia de la estación móvil.

Nivel	Código de atenuación	Pire clase 1	(dBW) clase 2	clase 3
0	000	6,0	2,0	-2,0
1	001	2,0	2,0	-2,0
2	010	-2,0	-2,0	-2,0
3	011	-6,0	-6,0	-6,0
4	100	-10,0	-10,0	-10,0
5	101	-14,0	-14,0	-14,0
6	110	-18,0	-18,0	-18,0
7	111	-22,0	-22,00	-22,0

8. Clase de la emisión.

-voz: 40KOG3E
-datos: 40KOG1D

9. Canales vocales.

-Tipo de modulación: FM;
-desviación de cresta: +/- 12 kHz (exclúyendose las señales de datos
y el tono de señalización);
desviación eficaz: +/- 2,9 kHz;
-tratamiento: compansión silábica 2:1 y cumplimiento de la Rec. G 162 CCITT:
-preacentuación 6 dB octava. 300-3000 Hz

10. Señales de datos.

-tipo de codificación: Manchester;
-tipo de modulación: FSK
-desviación de cresta: +/- 8 kHz;
-velocidad de transmisión: 10 kbit/s

11. Tono de supervisión de audio: 5970 Hz, 6000 Hz y 6030 Hz.

-tipo de modulación: FM;
-desviación: +/- 2 kHz

12. Tono de señalización: 10 KHz con desviación de frecuencia de +/- 8 KHz.

13. Código de protección contra errores.

-estación base a estación móvil;
-código BCH (40,28) con distancia 5;
-estación móvil a estación base;
-código BCH (48,36) con distancia 5;
-polinomio generador para codificación BCH:

$$g(x) = X^{12} + X^{10} + X^{8} + X^{5} + X^{4} + X^{3} + X^{0}$$

Firmas ilegibles.

ANEXO 2

PROCEDIMIENTOS DE NUMERACION, ENCAMINAMIENTO Y SEÑALIZACION

1. El encaminamiento de llamadas originadas en la estación móvil visitante debe ser igual al de un móvil perteneciente al área de registro visitada, con relación a las llamadas locales, regionales e internacionales.

2. Las llamadas dirigidas a una estación móvil que está fuera de su país, podrán ser reencaminadas automáticamente a la CCM visitada desde la CCM de origen. Esto implica que después de la validación de la estación móvil visitante, el número provisorio que se le ha asignado en el país visitado, debe ser informado a la CCM de origen. A pedido del abonado de la estación móvil visitante, las llamadas a él dirigidas pueden ser bloqueadas en la CCM de origen.

3. Cada país decidirá informar o no, al abonado visitante, el número provisorio asignado; solamente el abonado tomará conocimiento de dicho número, divulgándolo o no, según su criterio. En el caso de ser divulgado dicho número, el encaminamiento de llamadas dirigidas a la estación móvil visitante debe ser igual al de un móvil del área de registro visitada.

4. Se adoptará la estructura ABC XYZ MCDU, a fin de posibilitar la identificación de la estación móvil. Dado que el sistema utilizado identifica una estación móvil con un máximo de 10 dígitos, la identificación del país de origen se efectuará a través de los dígitos A y B como sigue:

	A	B
Para estaciones móviles de ARGENTINA	1	5
Para estaciones móviles de BRASIL	0	b
Para las estaciones móviles de PARAGUAY	1	2
Para las estacions móviles de URUGUAY	1	9

b varía entre 1 y 9.

5. Los patrones de señalización adoptados por cada país serán mantenidos tanto para llamadas nacionales como para internacionales.

6. Una vez que la señalización CCITT N° 7 (Canal común) referente a la Parte de Aplicación Móvil (MAP) sea especificada por CCITT, su implementación en cada país será efectuada en conjunto.

ANEXO 3

PROTOCOLOS Y PROCEDIMIENTOS DE LLAMADA

Las bases para la compatibilidad entre los sistemas celulares son establecidas conforme a la descripción siguiente:

1. Número de identificación de la Estación Móvil (EM).

La E.M. se identifica con un código binario de 34 bits MIN. derivado del número telefónico de 10 dígitos asignado a la E.M., de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.1 Los primeros 3 dígitos se convierten en 10 bits (correspondiente a MIN 2p), por medio del siguiente algoritmo:

a) Designar esos 3 dígitos como D1, D2 y D3, asignándole al dígito 0 el valor 10.

b) Calcular: 100 x D1 + 10 x D2 + D3 - 111.

c) Convertir el resultado de b) al código binario.

Conversión de decimal a binario		Conversión Decimal a BCD	
Número Decimal	Número Binario	Dígito	Código BCD
1	0000000001	1	0001
2	0000000010	2	0010
3	0000000011	3	0011
4	0000000100	4	0100
		5	0101
		6	0110
		7	0111
		8	1000
998	1111100110	9	1001
999	1111100111	0	1010

1.2 El segundo grupo de 3 dígitos se transforma en los diez bits más significativos de MIN1p, de acuerdo al algoritmo indicado en 1.1).

1.3 Los últimos 4 dígitos se transforman en los 14 bits menos significativos de MIN1p, de la siguiente forma:

a) Los miles se convierten al código de 4 bits de acuerdo a la tabla anterior.

b) Los últimos 3 dígitos se convierten en 10 bits por medio del algoritmo de codificación indicado en 1.1.

2. Método de acceso

La memoria permanente de seguridad e identificación de la E.M. debe almacenar el Método de Acceso a través de un bit (Exp) que identifica si la Estación Móvil debe enviar o no el número completo en todos los intentos de acceso.

3. Primer canal de llamada explorado por las E.M. (FIRSTCHPp).

Todas las Estaciones Móviles deben tener habilidad para acceder a los sistemas A y sistemas B, para los cuales se define el primer canal de llamada como sigue:

a) Sistema A: FIRSTHCHPp = 834,990 Mhz para el transmisor de la E.M. y 879,990 MHz para el transmisor de E.B.

b) Sistema B: FIRSTCHPp = 835,020 MHz para el transmisor de la E.M. y 880,020 para el transmisor de la E.B.

4. Identificación del sistema celular residente.

La palabra de 15 bits (SIDp) que se almacena en la E.M. se destina a identificar su sistema residente. La distribución de los bits de la SDIp es la siguiente:

BITS															PAIS
14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	
1	1	1	1	1	0	1	1	X	X	X	X	X	X	X	ARGENTINA
1	1	1	1	1	0	0	1	X	X	X	X	X	X	X	BRASIL GRUPO 1
1	1	1	1	1	0	1	0	X	X	X	X	X	X	X	BRASIL GRUPO 2
1	1	1	1	0	0	1	1	0	0	X	X	X	X	X	PARAGUAY
1	1	1	1	0	0	1	1	1	0	X	X	X	X	X	URUGUAY

5. Registro autónomo y no-autónomo.

Todas las Estaciones Base deben tener habilidad de originar y recibir llamadas de Estaciones móviles con registro autónomo y sin registro autónomo.

6. Número completo.

Para controlar una Estación Móvil visitante que monitorea un canal de control, es necesario enviar siempre MIN1 y MIN2.

7. Llamadas hacia Estaciones Móviles Visitantes.

Las Estaciones Móviles Visitantes deben ser siempre buscadas con dos palabras.

Palabra 1: Número abreviado hasta 7 dígitos (XYZ - MCDU contenido en MIN1p).

Palabra 2: Número extendido de 3 dígitos (ABC, contenido en MIN2p).

8. Número de serie.

Las Estaciones Móviles poseerán un número de serie de 32 bists que las identificará univocamente. Este deberá ser grabado en fábrica y no ser modificable.

Su estructura será la siguiente:

Bits 0 a 17 - Número de serie
18 a 23 - Reservado
24 a 31 - Código del fabricante

9. Formato de los mensajes desde la E.M. a la E.B.

9.1. Canal de control de Retorno (RECC).

El RECC es un flujo de datos de banda ancha enviados desde la E.M. a la E.B. Estos datos se generan a una velocidad de 10 kbits/seg +/- 1 bit/seg.

La figura 1 indica el formato de mensajes por el RECC.

CAMPO	Longitud de (Bits)
Dotting = (1010...010)	30
Sincronismo (Word Sync) = (11100010010)	11) Precursor de captura
DCC Codificado (ver tabla 1)	7
Repetición 1 de palabra 1	48
Repetición 2 de palabra 1	48
Repetición 3 de palabra 1	48
Repetición 4 de palabra 1	48
Repetición 5 de palabra 1	48
Repetición 1 de palabra 2	48
Repetición 2 de palabra 2	48
Repetición 3 de palabra 2	48
Repetición 4 de palabra 2	48
Repetición 5 de palabra 2	48
Repetición 1 de palabra 3	48
Repetición 2 de palabra 3	48
Repetición 3 de palabra 3	48
Repetición 4 de palabra 3	48
Repetición 5 de palabra 3	48

Figura 1

DDC Recibido	DDC Codificado
00	0000000
01	0011111
10	1100011
11	1111100

Tabla 1. DDC Codificado

MENSAJES RECC

Cada mensaje RECC puede consistir de 1 a 5 palabras.

- Palabra A. Palabra de dirección abreviada.

CAMPO	Longitud (Bits)
F=1	1
NAWC	3
T	1
S	1
E	1
RSVD=0	1
SCM	4
MIN 1 (bit 23 a bit 0)	24
P	12

- Palabra B. Palabra de dirección extendida.

CAMPO	Longitud (bits)
F=0	1
NAWC	3
LOCAL	5
ORDQ	3
ORDER	5
LT	1
RSVD=00000000	8
MIN2 (bit 33 a bit 24)	10
P	12

- Palabra C. Palabra número de serie.

CAMPO	Longitud (bits)
F=0	1
NAWC	3
SERIAL	32
P	12

- Palabra D. Primera palabra de número llamado.

CAMPO	Longitud (bits)
F=0	1
NAWC	3
DIGITO N° 1	4
DIGITO N° 2	4
DIGITO N° 3	4
DIGITO N° 4	4
DIGITO N° 5	4
DIGITO N° 6	4
DIGITO N° 7	4
DIGITO N° 8	4
P	12

- Palabra E. Segunda palabra de número llamado.

CAMPO	Longitud (Bits)
F=0	1
NAWC = 000	3
DIGITO N° 9	4
DIGITO N° 10	4
DIGITO N° 11	4
DIGITO N° 12	4
DIGITO N° 13	4
DIGITO N° 14	4
DIGITO N° 15	4
DIGITO N° 16	4
P	12

Para la codificación de los dígitos de las palabras D y E se utiliza la tabla 2.

DIGITO	CODIGO
1	0001
2	0010
3	0011
4	0100
5	0101
6	0110
7	0111
8	1000
9	1001
0	1010
1	1011
	1100
Nulo	0000

Tabla 2. Código de dígitos.

9.2. Canal de voz de retorno (RVC)

Es un flujo de datos de banda ancha enviados por la E.M. a la E.B. Debe ser generado a una velocidad de 10 Kbits/seg +/- 1 bits/seg. El formato de mensaje de voz de retorno desde la E.M. a la E.B. es el siguiente:

CAMPO	Longitud (bits)
Dotting (1010101...101)	101
WS (Palabra de sincronismo) 11100010010	11
Repetición 1 de palabra 1	48
dotting (101010...101)	37
WS (Palabra de sincronismo)	11
Repetición 2 de palabra 1	48
dotting 101010...101)	37
WS (Palabra de sincronismo)	11
Repetición 3 de palabra 1	48
dotting (101010...101)	37
W.S.	11
Repetición 4 de palabra 1	48
dotting (101010...101)	37
W.S.	11
Repetición 5 de palabra 1	48
dotting (101010...101)	37
W.S.	11
Repetición 1 de palabra 2	48
....	...
Repetición 5 de palabra 2	48

Mensajes por RVC

Cada mensaje que circula por el RVC puede estar compuesto por una o dos palabras. Estos mensajes tienen el siguiente formato:

- Mensaje de confirmación de orden.

CAMPO	Longitud (bits)
Fl. 1	1
NAWC=00	2
T=1	1
LOCAL	5
OREDQ	3
ORDER	5
RSVD=00..0000	19
P	12

Mensaje de número llamado. Primera palabra de número llamado.

CAMPO	Longitud (bits)
F=1	1
HAWC-01	2
T=0	1
DIGITO N° 1	4
DIGITO N° 2	4
DIGITO N° 3	4
DIGITO N° 4	4
DIGITO N° 5	4
DIGITO N° 6	4
DIGITO N° 7	4
DIGITO N° 8	4
P	12

Mensaje de número o llamado. Segunda palabra de número llamado.

CAMPO	Longitud (bits)
F.0	1
NAWC=00	2
T=0	1
DIGITO N° 9	4
DIGITO N° 10	4
DIGITO N° 11	4

DIGITO N° 12	4
DIGITO N° 13	4
DIGITO N° 14	4
DIGITO N° 15	4
DIGITO N° 16	4
P	12

Para la codificación de los dígitos del mensaje de número llamado se utiliza la tabla 2.

10. Formato de los mensajes desde la E.B. a las E.M.

10.1. Canal de control directo (FOCC).

El FOCC es un flujo continuo de datos de banda ancha enviados desde la E.B. a la E.M. Estos datos se generan a una velocidad de 10 kbits/seg /- 0.1 bit/seg. La figura 2 indica el formato de FOCC.

CAMPO	Longitud (bits)
Dotting = (1010101010)	10
Sincronismo (WS)	
1100010010	11
Repetición 1 de palabra A	40
Repetición 1 de palabra B	40
Repetición 2 de palabra A	40
....	
Repetición 4 de palabra B	40
Repetición 5 de palabra A	40
Repetición 5 de palabra B	40
Dootting = (1010101010)	10

Figura 2 Mensaje FOCC (E.B. E.M.)

El flujo ocupado-reposo contiene los bits ocupado-reposo que se utilizan para indicar el estado del canal de retorno de control. El canal de retorno de control está ocupado si el bit ocupado-reposo es 0 y está en reposo si ese bit está en 1. El bit ocupado reposo se ubica al comienzo de cada secuencia de dotting. También al comienzo de cada secuencia de palabra de sincronismo al comienzo de la repetición 1 de la palabra A, y, desde ese punto en adelante, después de cada 10 bits del mensaje.

Mensaje de Control de E.M.

Este mensaje consiste de una, dos o cuatro palabras.

Palabra 1 Palabra de dirección abreviada.

CAMPO	Longitud (bits)
T1T2DCC	2
DCC	2
MINI (bit 23 a bit 0)	24
P	12

Palabra 2. Palabra de dirección extendida.

CAMPO	Longitud (bits)
T1 T2 = 10	2
SCC = 11	2
MIN2 (bit 33 a bit 24)	10
RSVD=0	1
LOCAL	5
ORDQ	3
ORDER	5
P	12

CAMPO	Longitud (bits)
T1 T2 = 10	2
SCC ( ) 11 (Ver tabla A)	2
MIN2 (bit 33 a bit 24)	10
VMAC	3
CHAN	11
P	12

Palabra 3. Primera palabra de Mensaje de Reintento Dirigido.

CAMPO	Longitud (bits)
T1T2 = 10	2
SCC = 11	2
CHAMPOS	7
CHAMPOS	7
CHAMPOS	7
RSVD = 000	3
P	12

Palabras 4. Segunda palabra de Mensaje de Reintento Dirigido.

CAMPO	Longitud (bits)
T1T2 = 10	2
SCC = 11	2
CHAMPOS	7
CHAMPOS	7
CHAMPOS	7
RSVD = 000	3
P	12

Tabla A. Código de color SAT (SCC).

Bits	Frecuencia SAT
00	5970 Hz
01	6000 Hz
10	6030 Hz
11	No designación de canal.

Tabla 3. Códigos de Orden y Calificación de Ordenes.

CODIGO	CODIGO DE CALIFICACION	FUNCION	
00000	000	llamada u originación	
00001	000	alerta	
00011	000	desconectar	
00100	000	reiterar orden	
00110	000	detener alerta	
00111	000	auditar	
01000	000	enviar número llamado	
01001	000	interceptar	
01010	000	mantenimiento	
01011	000	cambiar potencia a nivel	0
01011	001		1
01011	010		2
01011	011		3
01011	100		4
01011	101		5
01011	110		6
01011	111	cambiar potencia a nivel	7
01100	000	reintento dirigido (no último intento)	
01100	001	reintento dirigido (último intento)	
01101	000	registro no autónomo (sin conocer paradero)	
01101	001	registro no autónomo (conociendo paradero)	
01101	010	registro autónomo (sin conocer paradero)	
01101	011	registro autónomo (conociendo paradero)	
11110	000	control local	

El resto de los códigos son reservados.

Mensaje Directriz

El campo OHD de 3 bits se utiliza para identificar los 8 tipos de mensajes directrices que son:

CAMPO	Longitud (bits)
TIT2 = 11	2
DCC	2
ACT = 0001	4
RSVD = 00...000	16
FND	1
OHD = 100	3
P	12

Mensaje de acción global de incremento de registro.

CAMPO	Longitud (bits)
TIT2 = 11	2
DCC	2
ACT = 0010	4
REGINCR	12
RSVD = 0000	4
END	1
OHD = 100	3
P	12

Mensaje de acción global para fijar nuevo conjunto de canales de acceso.

CAMPO	Longitud (bits)
TIT2 = 11	2
DCC	2
ACT = 0110	4
NEWACC	11
RSVD = 00000	5
END	1
OHD = 100	3
P	12

Mensaje de acción global para control de sobrecarga.

CAMPO	Longitud (bits)
TIT2 = 11	2
DCC	2
ACT = 1000	4
OLCO	1
OLC1	1
OLC2	1
... ...	
OLC15	1
END	1
OHD = 100	3
P	12

CODIGO ORDEN

000	Identificador (ID) de registro
001	Control de relleno
010	Reservado
011	Reservado
100	Acción global
101	Reservado
110	Palabra 1 del mensaje de parámetro del sistema
111	Palabra 2 del mensaje de parámetro del sistema

Mensaje directriz de parámetros del sistema

Se compone de dos palabras:

- Palabra 1

CAMPO	Longitud (bits)
TIT2 = 11	2
DCC	2
SID1	14
RSVD = 000	3
NAWC	4
OHD = 110	3
P	12

- Palabra 2

CAMPO	Longitud (bits)
TIT2 = 11	2
DCC	2
S	1
E	1
REGH	1
REGR	1
DTX	2
(N-1)	5
RCF	1
CPA	1
(CMAX - 1)	7
END	1
OHD = 111	3
P	12

Mensaje Directriz de acción global.

- Mensaje de acción global de re-exploración.

- Mensaje de acción global de parámetros de tipos de acceso.

CAMPO	Longitud (bits)
TIT2 = 11	2
DCC	2
ACT = 1001	4
BIS	1
RSVD = 00...000	15
END	1
OHD = 100	3
P	12

- Mensaje de acción global de parámetros de intento de acceso.

CAMPO	Longitud (bits)
TIT II = 11	2
DCC	2
ACT = 1010	4
MAXBUSY - PGR	4
MAXSZTR- PGR	4
MAXBUSY - OTHER	4
MAXSZTR - OTHER	4
END	1
OHD = 100	3
P	12

- Mensaje de control local 1 y Mensaje de control local 2.

CAMPO	Longitud (bits)
TIT2 = 11	2
DCC	2
ACT = 1110 (local 1) 1111 (local 2)	4
LOCAL CONTROL	16
END	1
OHD = 100	3
P	12

- Mensaje de registro.

Consiste en una sola palabra. Cuando se envía, debe ser agregado al mensaje directriz de parámetros del sistema además de cualquier mensaje de acción global.

- Mensaje de Registro

CAMPO	Longitud (bits)
TIT2 = 11	2
DCC	2
REGID	20
END	1
OHD - 000	3
P	12

CODIGO DE ACCION (ACT)	TIPO
0000	Reservado
0001	Re-exploración de canales de llamada
0010	Incremento de Registro
0011	Reservado
0100	Reservado
0101	Reservado
0110	Fijar nuevo conjunto de canales de acceso
0111	Reservado
1000	Control de sobrecarga
1001	Parámetro de tipo de acceso
1010	Parámetro de intento de acceso
1011	Reservado
1100	Reservado
1110	Control local 1
1111	Control local 2

Tabla 4. Tipo de mensaje de acción global.

- Mensaje de control de relleno.

CAMPO	Longitud (bits)
TIT2 = 11	2
DCC	2
010111	6
CMAC	3
RSVD = 00	2
11	2
RSVD = 00	2

1	1
WFOM	1
1111	4
OHD = 001	3
P	12

10.2. Canal de voz directo (FVC).

Es un flujo de datos de banda ancha enviados por la E.B. a la E.M. Debe ser generado a una velocidad de 10 kbits/seg +/- 0,1 bit/seg. El formato de mensaje de voz directo desde la E.B. a la E.M. es el siguiente:

CAMPO	Longitud (bits)
dotting (1010101...101)	101
W.S. palabra de sincronismo) = 11100010010	11
Repetición 1 de palabra	40
dotting (101010...101)	37
W.S. (palabra de sincronismo)	11
Repetición 2 de palabra	40
....	
dotting (101010...101)	37
W.S. (palabra de sincronismo)	11
Repetición 9 de palabra	40
dotting	37
W.S.	11
Repetición 10 de palabra	40
dotting	37
W.S.	11
Repetición de 11 palabras	40

- Mensajes por FVC.

El mensaje de control de la E.M. es el único que se transmite por el FVC. Este mensaje consiste en una sola palabra que tiene el siguiente formato:

CAMPO	Longitud (bits)	CAMPO	Longitud (bits)
TIT2 = 10	2	TIT2 = 10	2
SCC = 11	2	SCC <> 11 (*)	2
PSCC	2	PSCC	2
RSVD = 000000000	9	RSVD = 00000000	8
LOCAL	5	VMAC	3
ORDQ	3	CHAN	11
ORDER	5	P	12
P	12		

(*) ver tabla A (10.1).

- Restricciones de los datos.

NXX (CARACTERISTICA) (X) DIGITO MILES (XXX)

TIT2	DCC	BINARIO	DECIMAL	BINARIO TRES ULTIMOS	DECIMAL DIGITOS
00	ZZ	000011(1)0001	150	0010	2
00	ZZ	000111(1)0001	224	0010	2
00	ZZ	001011(1)0001	288	0010	2
00	ZZ	001111(1)0001	352	0010	2
00	ZZ	010011(1)0001	416	0010	2
00	ZZ	010111(1)0001	470	0010	2
00	ZZ	011011(1)0001	544	0010	2
00	ZZ	011111(1)0001	508	0010	2
00	ZZ	100011(1)0001	672	0010	2
00	ZZ	100111(1)0001	736	0010	2
00	ZZ	101011(1)0001	790	0010	2
00	ZZ	101111(1)0001	864	0010	2
00	ZZ	110011(1)0001	928	0010	2
00	ZZ	110111(1)0001	992	0010	2
00	ZZ	111011(1)0001	056	0010	2
00	ZZ	111111(1)0001	—	0010	2
00	ZZ	000111(0)0010	225	010Z	4,5
00	ZZ	001111(0)0010	353	0102	4,5
00	ZZ	010111(0)0010	481	010Z	4,5
00	ZZ	011111(0)0010	609	010Z	4,5
00	ZZ	100111(0)0010	737	010Z	4,5
00	ZZ	101111(0)0010	865	010Z	4,5
00	ZZ	110111(0)0010	993	010Z	4,5
00	ZZ	111111(0)0010	—	010Z	4,5
00	ZZ	001110(0)0100	339	10YY	0,8,9
00	ZZ	011110(0)0100	595	10YY	0,8,9
00	ZZ	101110(0)0100	851	10YY	0,8,9
00	ZZ	111110(0)0100	007	10YY	0,8,9
00	ZZ	011100(0)1001	568	0ZZZ	1-7
00	ZZ	111100(0)1001	070	0ZZZ	1-7
00	ZZ	111000(1)0010	909	....	0-9
00	Z1	110001(0)0100	899	....	0-9
00	Z1	110001(0)0101	890	....	0-9
00	11	100010(0)1000	663	....	0-9
00	11	100010(0)1001	664	....	0-9
00	11	100010(0)1010	665	....	0-9
00	11	100010(0)1011	666	....	0-9

NOTAS:

1) YY puede ser "OO", "O1" o "10".
2) Z puede ser, "O" o "1".
3) El bit entre paréntesis que el bit ocupado-reposo.
4) Las características que comienzan con 0 o 1 han sido incluidas solo para completar la tabla.

ANEXO 4

PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

1. Deberá existir un Centro de Atención para cada Empresa Prestadora del país, que se encargue de las relaciones entre las Empresas Prestadoras del Servicio Móvil Celular.

1.1. Por lo tanto, se debería establecer para cada Empresa Prestadora del país, un Centro de Atención que sea responsable de todos los contactos de dicha EP con otras, en lo relativo a los abonados Visitantes.

1.2. Los Centros de Atención podrían ser los mismos que cada EP disponga para sus abonados y tendrían las siguientes características:

a. - prestarán el servicio de forma ininterrumpida y en el idioma de su país.

b. - dispondrán de un Número de Servicio que permita el acceso al mismo a través de la red fija o móvil del país. Es deseable que este número sea único para todo un país.

c. - tendrán la posibilidad de intercambiar informaciones vía facsímil, télex o datos.

1.3. Los Centros de Atención serán los responsables por la realización de los Procedimientos de Visitantes (roaming), así como de atender a los pedidos de Servicios Especiales ofrecidos a los abonados Visitantes.

1.4. La Empresa Prestadora Visitada deberá estar en condiciones de:

a. - realizar pruebas de funcionabilidad de la Estación Móvil Visitante.

b. - informar al abonado Visitante que lo solicite, la existencia o no de representantes que puedan realizar la reparación de sus equipos.

1.4.1. La Empresa Prestadora Visitada no tendrá ninguna responsabilidad en cuanto al cumplimiento de las características técnicas de la Estación Móvil Visitante, como tampoco en cuanto al mantenimiento o reparación de la misma, a menos que exista un acuerdo específico.

2. Se deberán establecer procedimientos mínimos de Validación del abonado Visitante comunes a todos los países.

2.1. Se entiende que, hasta que no sea posible establecer un sistema automático de Validación, este deberá realizarse en forma manual entre las Empresas Prestadoras de ambos Servicios Móviles.

No obstante podrán realizarse convenios bilaterales entre las Empresas Prestadoras para realizar la validación automática de sus abonados Visitantes.

2.2. El intercambio de información entre las Empresas Prestadoras, necesaria para la validación, generará registros que deberán ser archivados por las mismas.

2.3. Se considera que al realizarse una validación se están generando responsabilidades tanto para la Empresa Prestadora de Origen como para la Visitada y el propio abonado Visitante.

2.4. De entre dichas responsabilidades destacamos:

a. - por parte de la Empresa Prestadora Visitada: por la prestación del Servicio con la calidad necesaria y por el registro y envío de los datos necesarios para realizar la correcta y completa facturación de los Servicios Prestados.

b. - por parte de la Empresa Prestadora de Origen: por el pago a la Empresa Prestadora Visitada de su cuota parte correspondiente a los Servicios prestados.

c. - por parte del abonado visitante: por respetar las reglamentaciones vigentes en el Area de Registro Visitada y efectuar el pago de la factura que le envíe su Empresa Prestadora de Origen por los Servicios recibidos en el Area de Registro Visitada.

2.5. Se entiende que a los efectos de que cada parte asuma su responsabilidad es necesario normalizar las relaciones y asegurar su entendimiento por parte de todos los participantes.

Por lo tanto se entiende conveniente establecer los siguientes procedimientos mínimos:

a. - Validación
b. - Prevalidación
c. - Suspensión de Validación
d. - Validación Especial (o de levantamiento de suspensión o validación negativa).

ANEXO 5

PROCEDIMIENTO DE UTILIZACION DE SERVICIO

1. Independientemente de la condición de desplazamiento de una Estación Móvil, los sistemas permitirán que éstas reciban u originen, automáticamente, en cualquier Area de Localización donde se encuentra, llamadas de y para cualquier abonado integrado a la Red Telefónica Pública Nacional, y debe también tener acceso a servicios manuales, interurbanos, e internacionales. Para asegurar esto, cada Empresa Prestadora debe ofrecer el siguiente conjunto de Servicios Básicos:

1.1 Servicio Telefónico automático, tanto entrante como saliente, urbano nacional e internacional.

1.2 Posibilidad de acceso a servicios manuales.

1.3 Posibilidad de bloqueo de llamadas entrantes.

1.4 Registro detallado de todas las llamadas (salientes y entrantes de todo tipo).

1.5 Disponibilidad para desviar las llamadas entrantes de una Estación Móvil a otra Area de Registro donde se encuentre dicha estación.

1.6 Posibilidad de, a pedido del abonado Visitante, anular en su origen esta facilidad.

2. Se establecerán procedimientos mínimos de solicitud y uso de servicios y facilidades de abonado Visitante, comunes a las distintas Empresas Prestadoras.

2.1 Para que un abonado Visitante pueda utilizar los servicios del Area de Registro Visitada es necesario que el mismo se encuentre validado en esta Area.

2.1.1 Esta validación o la suspensión de la misma, deben hacerse conforme a lo que establezca el Manual de Procedimientos a que hace referencia el presente Acuerdo.

2.1.2 Esta validación permite la utilización del conjunto mínimo de servicios básicos descriptos en el item 1.

2.1.3 En el caso en que el abonado Visitante desee utilizar servicios no básicos deberá contactar el Centro de Atención del Area de Registro Visitada.

2.2 El uso del SMC tendrá, desde el punto de vista del servicio telefónico, operación totalmente automática, sin exigir de los abonados Visitantes otros procedimientos, más que activar la Estación Móvil y seleccionar el número deseado.

2.2.1 Una vez registrado como usuario de servicios suplementarios, conforme al item 2.1.3, la activación y desactivación de cada servicio podrá ser efectuada por el propio abonado Visitante desde su Estación Móvil.

3. Las Administraciones de las Partes coordinarán la elaboración del "Manual del Abonado Visitante" que se entregará a los abonados Visitantes para su orientación respecto de los procedimientos, servicios y precios en el país Visitado.

3.1 Cada Administración debe elaborar las condiciones de prestación del SMC en su país y enviarlas a todas las otras a los efectos de llegar a un acuerdo para la actualización del Manual.

3.2 Dicha actualización será discutida y aprobada dentro del ámbito de la Reunión Cuatripartita.

ANEXO 6

SISTEMAS TARIFARIOS

1. Es deseable que la filosofía y la estructura del sistema tarifario sean similares en todos los países integrantes del Acuerdo.

1.1. Se sugiere que las tarifas de los Servicios por utilización de la Red Telefónica Pública y las tarifas de las Facilidades Suplementarias brindadas a los abonados Visitantes, sean las mismas que para los abonados del SMC del Area de Registro Visitada.

1.2. Podrá cobrarse, al abonado Visitante, sea éste originante o receptor de la llamada, la tarifa de Tiempo en el Aire correspondiente al Area de Registro Visitada, por el período durante el cual utilice el canal de radio.

1.3. Adicionalmente, podrá cobrarse, al abonado Visitante, una Tarifa de Desplazamiento por cada llamada que sea realizada, sea éste entrante o saliente.

1.4. Adicionalmente, al abonado Visitante se le podrá cobrar:

a) Una Tarifa de validación (una vez por cada registro).

b) Una tarifa diaria de disponibilidad del servicio.

1.5. En caso de ser posible instrumentar un sistema por el cual una llamada a un abonado Visitante pueda encaminarse al mismo sin necesidad de pasar por su CCM de Origen, se propone que, si el abonado acepta este servicio, se le considere como perteneciente a la CCM Visitada durante el tiempo que dure su permanencia, ajustando consecuentemente la Tarifa de Desplazamiento.

1.6. En todos los casos de desplazamiento, el abonado Visitante mantiene la posibilidad de solicitar el bloqueo de las llamadas entrantes a través de su CCM de Origen.

2. Se deberá establecer un sistema de compensación de cuentas entre todas las EP. Es deseable que el mismo sea similar en todas las relaciones bilaterales.

2.1. El reparto de la facturación proveniente del Desplazamiento internacional será establecido mediante acuerdo específico entre las entidades competentes.

2.2. Las tarifas de reparto y percepción por concepto de Desplazamiento internacional serán fijadas en Franco Oro - FO.

2.3. Los valores de las transferencias por las cuentas a cobrar a los abonados Visitantes serán establecidos por la EP Visitada, realizando la conversión de moneda al Franco Oro de acuerdo al valor establecido para el mismo en su país, a la fecha de realización del Servicio.

3. Se deberá establecer un conjunto de informaciones mínimas a intercambiar entre las Empresas Prestadoras involucradas para justificar la factura que se en-

viará al abonado Visitante por los servicios prestados en el país visitado.

ANEXO 7

INDICADORES DE CALIDAD

1. Se deberá definir un conjunto de indicadores mínimos asociados con los distintos servicios y facilidades ofrecidas al abonado Visitante, sus métodos de medida y análisis, que consideren las distintas etapas de las relaciones entre las Empresas Prestadoras.

2. Se deberán establecer objetivos y metas a alcanzar en los distintos indicadores y un sistema de revisión periódica conjunta de los resultados reales logrados durante la prestación del Servicio de Validación, que incluya la posibilidad de eventuales cambios de las metas propuestas.

3. Estos indicadores y sus metas deben ser realizadas en conjunto por todas las Partes intervinientes, cuando se acuerde entre las mismas, por solicitud de por lo menos una de ellas, en función de los resultados alcanzados durante la prestación del servicio, teniendo como objetivo principal la mejor satisfacción de los requerimientos de los usuarios.

4. Los detalles de la instrumentación de estos indicadores serán desarrollados en posteriores reuniones de la Cuatripartita, conforme el artículo XIV del Acuerdo.

ANEXO 8

COORDINACION DE FRECUENCIAS

1. Las sub-bandas de frecuencias de 825,015 - 844,995 MHz y 870,015 - 889,995 MHz serán utilizadas en carácter primario para el servicio Móvil Celular dentro de la zona de coordinación correspondiente.

2. Las Administraciones deberán tomar las medidas necesarias para la protección del Servicio Móvil Celular en dichas subbandas en las zonas de coordinación.

3. Para cumplir con los principios establecidos en los puntos anteriores se adopta un "Manual de Procedimientos de Coordinación de Frecuencias", que define como mínimo, los siguientes aspectos:

3.1 Procedimientos reglamentarios relativos a las notificaciones, consultas, modificaciones, etc.

3.2 Pautas de planificación de frecuencias que permitan la convivencia de los servicios móviles celulares de los diversos países, considerando inclusive la evolución de los mismos.

3.3 Zonas de coordinación, donde se coordinarán los servicios, móviles celulares entre sí y con otros servicios de radiocomunicaciones, tanto existentes como futuros.

3.4 Métodos de cálculos de interferencias y los criterios de protección para el Servicio Móvil Celular con la finalidad de realizar la coordinación.

3.5 Los posibles criterios y procedimientos para otros servicios de radiocomunicaciones, fuera de las zonas de coordinación correspondientes.

ANEXO 9

DEFINICIONES BASICAS

1. ADMINISTRACION: Entidad Gubernamental de Telecomunicaciones de cada parte, competente para intervenir en el cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo.

2. SERVICIO MOVIL CELULAR (SMC): Servicio que mediante las radiocomunicaciones permite las comunicaciones entre Estaciones Móviles y entre éstas y la Red Telefónica Pública (RTP), fija, utilizando la técnica celular.

3. TECNICA CELULAR: Técnica que consiste en dividir un área geográfica en áreas menores denominadas células a cada una de las cuáles se le asigna un grupo de frecuencias permitiendo que las frecuencias utilizadas en una célula puedan ser reutilizadas en otras células separadas especialmente.

Una característica fundamental de esta técnica es permitir la transferencia automática de una llamada en curso, de modo que las llamadas establecidas continúen cuando las Estaciones Móviles se desplazan de una célula a otra.

4. ESTACION MOVIL (EM): Estación radioeléctrica del Servicio Móvil Celular destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados. Incluye unidades portátiles de mano, transportables o instaladas en vehículos u otros medios de locomoción.

5. ESTACION BASE (EB) O ESTACION RADIO BASE (ERB) O ESTACION TERRESTRE (ET): Estación radioeléctrica del Servicio Móvil Celular, utilizada para las radiocomunicaciones con las Estaciones Móviles e intercomunicación con la Central de Control y Conmutación.

6. CENTRAL DE CONTROL Y CONMUTACION DEL SMC (CCM O CCC): Equipamiento que controla a las Estaciones Bases que de él dependen y sus respectivas Estaciones Móviles, realiza la conmutación e in-

terconecta el Servicio Móvil Celular con la Red Telefónica Pública fija.

7. AREA DE RELOCALIZACION O ZONA DE POSICION: Area en la cual una Estación Móvil puede moverse libremente sin ser necesaria la actualización de los registros de localización o posición.

8. AREA DE REGISTRO O ZONA DE RESIDENCIA: Area de localización o zona de posición donde una Estación Móvil está registrada.

9. AREA DE REGISTRO DE ORIGEN O ZONA DE RESIDENCIA DE ORIGEN: Area donde las Estaciones Móviles se encuentran registradas como residentes.

10. AREA DE REGISTRO VISITADA O ZONA DE RESIDENCIA VISITADA: Area que es visitada por una Estación Móvil registrada como residente en un área de registro o zona de residencia perteneciente a otro país del Acuerdo.

11. CENTRAL DE CONTROL Y CONMUTACION DE ORIGEN: Central de Control y Conmutación que atiende las Estaciones del área de registro de origen o zona de residencia de origen.

12. CENTRAL DE CONTROL Y CONMUTACION VISITADA: Central de control y conmutación que atiende las Estaciones del área de registro visitada o zona de residencia visitada.

13. ESTACION MOVIL RESIDENTE: Estación que se encuentra en su área de registro o zona de residencia.

14. ESTACION MOVIL VISITANTE: Estación móvil que ingresa en un área de registro o zona de residencia distinta de la que pertenece.

15. ABONADO VISITANTE: Usuario titular o portador autorizado de la Estación Móvil Visitante que se ha suscripto al Servicio Móvil Celular en su área de registro de origen o zona de residencia de origen.

16. EMPRESA PRESTADORA (EP): Empresa autorizada por su respectiva Administración, que tiene a su cargo la explotación del Servicio Móvil Celular en una o varias áreas geográficas de cada país del Acuerdo.

17. EMPRESA PRESTADORA DE ORIGEN: Empresa prestadora que opera en el área de registro de origen o zona de residencia de origen.

18. EMPRESA PRESTADORA VISITADA: Empresa Prestadora que opera en el área de registro visitada o zona de residencia visitada.

ANEXO 10

LISTA DE ADMINISTRACIONES

1. - POR ARGENTINA

COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Sarmiento 151 - 4° Piso
1000 - Buenos Aires - Argentina
TX: 21706 SECOM AR
FAX: 54 1 311 4385
TELEF: 54 1 499482

2. - POR BRASIL

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARIA NACIONAL
DE COMUNICACOES
Esplanada dos Ministerios BL. R. 6° Andar
70 044 - Brasilia - Brasil
TX: 55 61 1994 MNCO BR
FAX: 55 61 2234992
TELEF: 55 61 2186651

3. - POR PARAGUAY

ADMINISTRACION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES (ANTELCO)
Presidente del Consejo de Administración
Casilla de Correo 2042
Alberdi c/Gral. Díaz Asunción - Paraguay
TX: 44007
FAX: 595 21 444100
TELEF: 595 21 443490

4. - POR URUGUAY

DIRECCION NACIONAL
DE COMUNICACIONES - DNC
Director Nacional de Comunicaciones
Sarandí 472 - 1er. Piso Casilla de Correo 927
TX: 23213 DINACO UY
FAX: 5982 963351
TELEF: 598 2 954068

ADMINISTRACION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES (ANTEL)
Presidente de ANTEL
Daniel Fernández Crespo 1534 - Casilla de Correo 1477
Montevideo - Uruguay
TX: 25136 GASINT UY
FAX: 5982 237045
TELEF: 598 2 409418

El Director de Tratados del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DE LA REPU-

BLICA ARGENTINA CERTIFICA que la presente es una fotocopia auténtica del texto en español del ACUERDO SOBRE EL SERVICIO MOVIL CELULAR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, que consta de catorce (14) artículos y diez (10) Anexos, depositados por los Estados signatarios en este Ministerio.

BUENOS AIRES, de julio de 1992

Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Señores representantes:

Esta asesora debe informar acerca del Acuerdo sobre el Servicio Móvil Celular, celebrado entre los gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y suscrito en la Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992.

I - El espíritu del Acuerdo

De la lectura del Preámbulo se desprende que el Acuerdo celebrado entre los Estados Partes, deriva de considerar la importancia que revisten las telecomunicaciones en el proceso de integración regional y del deseo de ampliar y fortalecer las relaciones económicas, especialmente la industria del turismo y del transporte.

II - Motivos del Acuerdo y mecanismo de funcionamiento del sistema

A - Existencia del "Servicio Móvil Celular" o "Servicio Móvil Terrestre Celular"

La situación de hecho que ha motivado la concreción del Acuerdo es la existencia, en los cuatro países signatarios, del "Servicio Móvil Celular" o "Servicio Móvil Terrestre Celular", y la posibilidad real y concreta de que usuarios de este servicio en uno de dichos países se traslade a otro de ellos, por cualquier motivo, y desee seguir usufructuando en éste las ventajas que el mismo le proporciona en su lugar de residencia habitual.

B - Sistema con "Terminal de Abonado Móvil"

El sistema actual de estructura celular, se ha desarrollado progresivamente y desde hace muchos años en el mundo entero, sobre la base aún vigente de un "Terminal de Abonado Móvil" que a través de una "Estación de Radio Base", se comunica con una "Central de Control Móvil" encargada de conectar el Terminal con otros de su tipo o de la red fija.

Este sistema original tenía como principal inconveniente la interrupción de la llamada al salir el móvil del alcance de la Estación de Radio Base a la que se conectó originalmente, habiendo sido superado por la incorporación de la estructura "celular".

C - Sistema del "Servicio Móvil Celular"

La estructura celular permite que el Area de Servicio sea cubierta por un conjunto de Estaciones de Radio Base, cuyos respectivos alcances tienen la forma de círculos más o menos secantes.

El Terminal de Abonado Móvil selecciona la Estación cuya señal le llega más claramente y establece a través de ella y de la Central de Control Móvil la comunicación.

D - Proceso de "hand off"

Se denomina internacionalmente "hand off", al proceso por el cual cuando esta última Central percibe que la señal del Terminal se debilita, realiza las operaciones necesarias para transferir la llamada a otra Estación de Radio Base, sin que la llamada se corte y sin que tal cambio sea prácticamente perceptible para el usuario.

E - "Sistema de Abonado Visitante" o "roaming"

Este sistema se puede extender en forma temporal a otro país, a través, del llamado "Sistema de Abonado Visitante" o "roaming", el cual implica la coordinación entre las entidades competentes, de aspectos comerciales reglamentarios y técnicos, para su utilización.

Como consecuencia de conversaciones desarrolladas a lo largo de varios años, entre los países signatarios del Acuerdo, se ha podido coordinar las actividades que permite utilizar el Sistema de Abonado Visitante en las dos Areas de Servicio existentes en el momento en el país, que abarcan el departamento de Montevideo, parcialmente el de Canelones, y un sector del departamento de Maldonado, siendo relevante en la temporada estival.

III - Objeto

El objetivo principal del Acuerdo es compatibilizar los sistemas de telecomunicaciones, tanto para permitir su utilización temporal por abonados "visitantes", como para evitar las interferencias perjudiciales entre los sistemas celulares o entre éstos y otros servicios de radiocomunicaciones.

IV - Aspectos técnicos

A los efectos de la coordinación de los sistemas se definen las características técnicas mínimas necesarias y los procedimientos a ser adoptados por las empresas prestadoras del Servicio (artículos III, IV y V).

V - Estructura tarifaria

En lo que refiere a la estructura tarifaria y sus criterios de definición el artículo VI prevé que los mismos, así como la compensación de cuentas entre las Prestadoras, se regirán por lo previsto en el Anexo 6 del Acuerdo.

VI - Evaluación del sistema

A efectos de mantener una cierta uniformidad en el servicio prestado en los distintos países, las Partes acuerdan establecer un conjunto de Indicadores de Calidad en el Anexo 7. Estos refieren a objetivos y metas a alcanzar en los distintos indicadores y a un sistema de revisión periódica conjunta de los resultados logrados.

VII - Coordinación de Frecuencias

En el artículo VII y el Anexo I se determinan las bandas de frecuencia en las que, en principio, podrán operar las Estaciones del Servicio Móvil Celular, y asimismo, se prevé la necesaria coordinación en las posteriores asignaciones de frecuencias. Se acuerda adoptar un Manual de Procedimientos.

VIII - Tránsito Internacional de las Estaciones Móviles

En relación al tránsito de las estaciones móviles, entre los distintos Estados Partes del Acuerdo, el artículo IX establece que las autorizaciones concedidas en uno de ellos serán consideradas válidas sin más trámite, en los otros países miembros, a cuyos efectos las partes intercambiarán la información pertinente.

IX - Reunión Cuatripartita anual

El artículo XIV, en atención al constante desarrollo tecnológico en este campo, y a la necesidad de adaptar las políticas de las Partes a nuevas realidades, prevé la realización de por lo menos una reunión cuatripartita anual, con sede alternativamente en cada país, con el objeto de actualizar, fundamentalmente, los Anexos operativos del Acuerdo.

X - Disposiciones finales

Asimismo, las Partes acuerdan mantener actualizada la información relativa a las Empresas Prestadoras del servicio a las que cada Parte otorgue autorización.

En relación a la adhesión de otros países al Acuerdo, el segundo párrafo del artículo XIV prevé que las Partes analizarán las correspondientes propuestas.

XI - Valoración del Acuerdo

El Acuerdo celebrado permitirá, en un momento de gran desarrollo del Servicio Móvil Celular, la coordinación de actividades entre los países miembros del MERCOSUR, cuya profunda interrelación es notoria.

La coordinación de dichas actividades, redundará en beneficio en primer término de los usuarios, así como también de las empresas públicas y privadas vinculadas de un modo u otro a la instrumentación del mismo.

En consecuencia, la aprobación del Acuerdo posibilitará alcanzar el objetivo para el cual se instrumentó, compatibilizando los sistemas de telecomunicaciones, en un proceso de integración regional, y de expansión y fortalecimiento de las áreas económicas relacionadas con la industria del turismo y del transporte.

Por todas estas razones vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja la aprobación del adjunto Acuerdo.

Sala de la Comisión, 7 de junio de 1993.

Yamandú Fau (Miembro Informante), **Javier Barrios Anza, Bernardo P. Berro, Jorge Machiñena, A. Francisco Rodríguez Camusso, Armando Tavares."**

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular el artículo único del proyecto.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo sobre el Servicio Móvil Celular entre los gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, suscrito en el `Valle de Las Leñas', provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

52) CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en trigésimoctavo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México, el 23 de marzo de 1993. (Carp. Nº 1555/94 - Rep. Nº 982/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1555/94
Rep. Nº 982/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Convenio de Cooperación Turística entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México, el 23 de marzo de 1993.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de julio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Señores representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales recomienda la aprobación del Convenio de Cooperación Turística entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el 23 de marzo de 1993.

Las disposiciones del Acuerdo constituyen un instrumento idóneo para estrechar los vínculos de amistad entre ambos países, contribuir al desarrollo de las actividades turísticas y económicas y fomentar la cultura nacional.

ANALISIS DEL ARTICULADO

1 - **Oficinas turísticas**

El artículo I del Acuerdo dispone que las Partes podrán establecer oficinas de representación turística en el territorio de la otra Parte. Dichas oficinas tendrán como finalidad la promoción del intercambio turístico, a la vez que se les imposibilita el ejercicio de actividades comerciales.

Por medio de los organismos competentes designados (el Ministerio de Turismo por el Uruguay y la Secretaría de Turismo por México) se concederán las facilidades adecuadas para la instalación y funcionamiento de las oficinas.

2 - **Desarrollo de la industria turística e infraestructura**

De acuerdo a lo establecido en el artículo II del Tratado los países signatarios se prestarán recíprocas facilidades tendientes a incentivar la tarea realizada por los prestadores de servicios turísticos. Se prevé que estas facilidades sean beneficiosas para las agencias de viaje, comercializadores y operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas y compañías navieras.

El apartado 2º del artículo en análisis prevé el intercambio de funcionarios y expertos en turismo, con la finalidad de obtener un conocimiento certero de la infraestructura turística de cada país. De esta forma se trata de delimitar "los campos en que sea beneficioso recibir asesoría y transferencia tecnológica".

3 - **Facilitación**

El artículo III instituye las facilidades que se concederán las Partes para intensificar el flujo turístico de "personas, el intercambio de documentos y de material de propaganda turística" y el fomento de las inversiones destinadas al sector en estudio.

4 - Programas turísticos y culturales

El presente Convenio, tal como se desprende del artículo IV tendrá como objetivo "dar a conocer la imagen de sus respectivos países" y de difundir su cultura mediante la participación en eventos turísticos, culturales, deportivos, seminarios, conferencias y ferias.

5 - Capacitación turística

El artículo V dispone que ambos países alentarán a sus técnicos para intercambiar información y/o documentación relativa a:

- capacitación o actualización de maestros e instructores en materia de administración hotelera;

- becas para maestros, estudiantes e instructores;

- programas de estudio para capacitar al personal que cumpla actividades en el sector turístico;

- elaboración de programas de estudio para escuelas de hotelería.

Lo anteriormente dispuesto resultará de gran utilidad para los estudiantes de la recientemente inaugurada Escuela de Hotelería del Uruguay, y para su par mexicana.

6 - Intercambio de información y estadísticas turísticas

El artículo VI del Tratado establece que ambas Partes intercambiarán información sobre: sus recursos turísticos, servicios turísticos con que cuenta, experiencias sobre la administración hotelera, y legislación vigente en materia turística.

La misma disposición hace referencia a la posibilidad de mejorar la confiabilidad y compatibilidad de estadísticas sobre la industria turística, en ambos países. Se conviene además, en que los parámetros para recabar y presentar las estadísticas turísticas internas e internacionales serán los establecidos por la Organización Mundial del Turismo.

7 - Organización mundial del turismo

Las Partes actuarán dentro del marco de la Organización Mundial del Turismo a efectos de desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y prácticas recomendadas que al ser aplicadas por los respectivos gobiernos faciliten el desarrollo de la industria turística.

8 - Consultas

En el artículo VIII se dispone la creación de un Grupo de Trabajo integrado por representantes de ambas Partes, cuya finalidad es el seguimiento de las distintas etapas del desarrollo turístico como consecuencia de la aplicación del presente Convenio.

El Grupo se reunirá alternadamente en Uruguay y México por lo menos una vez al año para evaluar las actividades desarrolladas de acuerdo a su aplicación y sometiéndolas a la consideración de la Comisión Binacional Permanente. Se prevé como peculiaridad, la posibilidad de que a la promoción y evaluación de los resultados del Convenio, asistan miembros del sector turístico.

9 - Vigencia

El Tratado tendrá una duración de cinco años renovables automáticamente por períodos de igual duración. Sin embargo, si una de las Partes manifiesta su deseo de darlo por terminado, deberá comunicarlo a través de la vía diplomática con tres meses de antelación.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internacionales se permite señalar la conveniencia de la aprobación parlamentaria del presente Convenio de Cooperación Turística, entendiendo que dicho instrumento permitirá un mejor relacionamiento entre ambos países.

Sala de la Comisión, 22 de junio de 1994.

Juan Raúl Ferreira (Miembro Informante), **Javier Barrios Anza, Yamandú Fau, Jorge Machiñena, Oscar Magurno, Carlos Pita, Juan Adolfo Singer.**

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Turismo

Montevideo, 19 mayo de 1993

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al Poder Legislativo a efectos de someter a consideración de ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el 23 de marzo de 1993.

El referido Convenio constituye un eslabón más de las excelentes relaciones existentes entre ambos Estados, y contribuiría a estrechar aun más sus actuales vínculos de amistad y cooperación, como se establece en el preámbulo de su texto.

De acuerdo a lo establecido en los dos primeros artículos del Convenio, cualquiera de las dos Partes podrá establecer Oficinas de Representación Turística en el territorio de la otra, con el fin de promover y desarrollar el actual intercambio turístico, para lo que se deberán otorgar las facilidades necesarias para sus cometidos. Asimismo, se prevé la posibilidad de efectuar intercambios de funcionarios y expertos en turismo, como forma de definir los campos en que sea útil recibir asesoría y transferencia de tecnología.

A través de los organismos competentes (Ministerio de Turismo por Uruguay y Secretaría de Turismo por México), las partes se brindarán mutuamente las facilidades necesarias para intensificar el intercambio turístico, así como también toda la información existente y el material de propaganda turística, según se establece en el artículo tercero; y en su artículo cuarto, el Convenio prevé la posibilidad de organizar seminarios, conferencias, ferias y actividades culturales y deportivas, como forma de contribuir al incremento del turismo en ambos Estados.

Es necesario destacar lo importante que resultaría para nuestro país lo previsto en el artículo quinto relativo a la capacitación de técnicos, en áreas tales como la administración hotelera, por intermedio de becas de estudio, no sólo para maestros e instructores sino también para estudiantes de las escuelas de hotelería, máxime teniendo en cuenta el gran desarrollo turístico que actualmente experimenta México.

Por intermedio del artículo sexto del Acuerdo, ambas partes podrán intercambiar información sobre sus recursos turísticos, servicios con que cuenta, experiencias administrativas y legislación vigente en la materia, a la vez que procurarán compatibilizar las estadísticas sobre el turismo en los dos países.

En el marco de la Organización Mundial del Turismo, ambas Partes procurarán adoptar modelos uniformes y prácticas conjuntas como forma de obtener un desarrollo progresivo del turismo en los dos Estados, de acuerdo a lo previsto en el artículo séptimo.

En el artículo octavo, se establece la creación de un Grupo de Trabajo con representantes de ambas Partes para estudiar y seguir las distintas etapas de desarrollo turístico, como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, previéndose también la invitación de miembros del sector turístico privado. Dicho Grupo de Trabajo se reunirá alternadamente en Uruguay y México, por lo menos una vez al año, en donde se evaluarán las actividades desarrolladas de acuerdo a su aplicación y sometiéndolas a consideración de la Comisión Binacional Permanente.

El Convenio tendrá una duración de cinco años renovables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su deseo de darlo por terminado.

Por todo lo expuesto se considera de singular importancia la entrada en vigor del presente Convenio, por lo que se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Sergio Abreu, José Villar.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase el Convenio de Cooperación Turística entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México, el 23 de marzo de 1993;

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Sergio Abreu, José Villar.

TEXTO DEL CONVENIO

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominados "las Partes"),

CONSIDERANDO los vínculos de amistad ya existentes entre ellos;

CONVENCIDOS de la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas puede tener, no solamente en favor de las respectivas economías, sino también para fomentar un profundo conocimiento entre ambos pueblos;

CONSCIENTES de que el turismo, en razón de su dinámica socio-cultural y económica, es un excelente

instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los pueblos;

DESEANDO emprender una estrecha colaboración en el campo del turismo y de propiciar que la misma redunde en el mayor beneficio posible;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

OFICINAS TURISTICAS

De conformidad con su legislación interna, cada Parte podrá establecer y operar oficinas de representación turística en el territorio de la otra Parte, encargadas de promover el intercambio turístico, sin facultades para ejercer ninguna actividad de carácter comercial.

Ambas Partes otorgarán las facilidades a su alcance, para la instalación y el funcionamiento de dichas oficinas.

ARTICULO II

DESARROLLO DE LA INDUSTRIA TURISTICA E INFRAESTRUCTURA

1. Las Partes, sujetándose a su respectiva legislación, facilitarán y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos como son agencias de viajes, comercializadores y operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas y compañías navieras principalmente, sin perjuicio de cualquier otro que pueda generar turismo recíproco entre las Partes.

2. Las Partes, a través de sus organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país y estar en posibilidad de definir claramente los campos en que sea benéfico recibir asesoría y transferencia de tecnología.

ARTICULO III

FACILITACION

1. Dentro del marco de su legislación interna, las Partes se concederán recíprocamente todas las facilidades para intensificar y estimular el flujo turístico de las personas y el intercambio de documentos y de material de propaganda turística.

2. Ambas Partes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus posibilidades, las inversiones en sus respectivos sectores turísticos.

ARTICULO IV

PROGRAMAS TURISTICOS Y CULTURALES

Las Partes alentarán las actividades de promoción turística con el fin de incrementar el intercambio y dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando en manifestaciones turísticas, culturales y deportivas, organización de seminarios, conferencias y ferias.

ARTICULO V

CAPACITACION TURISTICA

Las Partes alentarán a sus respectivos expertos para intercambiar información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

a) sistemas y métodos para capacitar y/o actualizar maestros e instructores sobre asuntos técnicos, particularmente con atención a procedimientos para operación y administración hotelera;

b) becas para maestros, instructores y estudiantes;

c) programas de estudio para capacitar personal que proporcione servicios turísticos; y

d) programas de estudio para escuelas de hotelería.

ARTICULO VI

INTERCAMBIO DE INFORMACION Y ESTADISTICAS TURISTICAS

1. Ambas Partes intercambiarán información sobre:

a) sus recursos turísticos;

b) los servicios turísticos con que cuenta;

c) sus experiencias en el campo de administración de hoteles y de otro tipo de alojamiento;

d) la legislación vigente para la reglamentación de las actividades turísticas y para la protección y conservación de los recursos naturales y culturales de interés turístico; y

e) estudios e investigaciones relacionadas con la actividad turística.

2. Las Partes harán lo posible por mejorar la confiabilidad y compatibilidad de estadísticas sobre turismo en los dos países.

3. Las Partes convienen en que los parámetros para recabar y presentar las estadísticas turísticas, domésti-

cas e internacionales establecidas por la Organización Mundial del Turismo, serán requisitos para dichos fines.

ARTICULO VII

ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

1. Las Partes trabajarán dentro de la Organización Mundial del Turismo para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y prácticas recomendados que, de ser aplicables por los gobiernos, facilitarán el turismo.

2. Las Partes acuerdan brindarse asistencia recíproca en cuestiones de cooperación y efectiva participación en la Organización Mundial del Turismo.

ARTICULO VIII

CONSULTAS

Para el seguimiento del desarrollo del presente Convenio, promoción y evaluación de los resultados del mismo, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por igual número de representantes de ambas Partes, al que podrán ser invitados miembros del sector turístico privado y cuya finalidad será coadyuvar al logro de los objetivos del Convenio.

El Grupo de Trabajo se reunirá alternadamente en Uruguay y México, por lo menos una vez al año, con la finalidad de evaluar las actividades realizadas al amparo del presente Convenio y elevará al conocimiento de la Comisión Binacional Permanente el informe correspondiente.

Los organismos encargados de la realización de las actividades derivadas de este Convenio serán, por el gobierno de la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Turismo, y por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Turismo.

ARTICULO IX

VIGENCIA

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos por su legislación nacional.

2. Este Convenio será válido por un período de cinco años y se renovará automáticamente por períodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su deseo de darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra, a través de la vía diplomática, con tres meses de antelación.

3. La terminación del presente Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, suscriben el presente Convenio en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el gobierno de la República Oriental del Uruguay	Por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
Sergio Abreu Ministro de Relaciones Exteriores	Fernando Solana Secretario de Relaciones Exteriores

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular el artículo único del proyecto de ley.

Léase.

(Se lee:)

"**Artículo Unico.** - Apruébase el Convenio de Cooperación Turística entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México, el 23 de marzo de 1993."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

53) ACUERDO DE COOPERACION SOBRE SANIDAD ANIMAL Y CUARENTENA CON LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA. Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en trigésimonoveno lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación sobre Sanidad Animal y Cuarentena entre la República y la República Popular China. (Carp. Nº 837/92 - Rep. Nº 979/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 837/92
Rep. Nº 979/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo de Cooperación sobre Sanidad Animal y Cuarentena suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China el 16 de mayo de 1988.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de junio de 1992.

Alem García
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Señores representantes:

Con relación al Acuerdo de Cooperación sobre Sanidad Animal y Cuarentena celebrado entre el gobierno de la República Popular China y el gobierno de la República Oriental del Uruguay, vuestra Comisión de Asuntos Internacionales cumple con informar lo siguiente:

El Acuerdo tiene por finalidad promover la cooperación recíproca en Sanidad Animal y Cuarentena, a través del desarrollo de la cooperación económica entre ambos países.

En él se adoptan medidas para prevenir, controlar y erradicar enfermedades de gran poder de difusión y gravedad, y se prevé la concreción de Convenios especiales, los cuales hechos efectivos formarán parte -en calidad de Anexo- del presente Acuerdo, para definir las condiciones sanitarias y de cuarentena para la exportación y traslado de animales, de sus productos, y de materias para reproducción tales como semen y embriones entre otras.

En su artículo III se establecen diversas formas a través de las cuales podrá concretarse la cooperación cuyo desarrollo se propone, indicando vg.: el intercambio de informes y documentación y de expertos veterinarios.

El Ministerio de Agricultura de la República Popular China y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de nuestro país, serán, según el artículo VI del Acuerdo, los organismos competentes encargados de la puesta en aplicación del mismo.

Corresponde destacar, en definitiva, la importancia que reviste este Acuerdo, tanto para el desarrollo de la cooperación económica entre ambos países como para la promoción de la cooperación recíproca de sanidad animal y cuarentena.

Surgiendo con claridad de su lectura los restantes aspectos de este Acuerdo y entendiendo de interés para nuestro país su ratificación, vuestra Comisión aconseja la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Sala de la Comisión, 8 de junio de 1992.

Yamandú Fau (Miembro Informante), **Javier Barrios Anza, Juan Raúl Ferreira, Jorge Machiñena.**

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 5 de noviembre de 1991.

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, el proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación sobre Sanidad Animal y Cuarentena celebrado entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de la República Popular China.

Dicho instrumento internacional que se motiva fundamentalmente en la voluntad de desarrollar la cooperación económica entre los dos países procura promover la cooperación recíproca en el área de Sanidad Animal y Cuarentena.

Por el presente Acuerdo se implementan mecanismos que permitirán adoptar medidas preventivas de control y erradicación de las enfermedades de gran poder de difusión y gravedad (Art. I), a los efectos de que, con el adecuado control sanitario, no se vea perjudicada la corriente de intercambio que se pretende impulsar.

El Acuerdo preve que los organismos competentes, definirán, conforme a sus legislaciones nacionales y mediante convenios especiales, las condiciones sanitarias y de cuarentena para la exportación, importación y traslado de animales, de sus productos y de materias para la reproducción, tales como semen, embriones, etc. (Art. II).

La cooperación según dispone el Convenio se concretará a través de variadas formas y especialmente a través del intercambio de informaciones, documentación y visitas de expertos veterinarios en la materia objeto del presente Acuerdo (Art. III).

Se propende también al mantenimiento de contactos directos entre los organismos competentes de las Partes toda vez que sea necesario (Art. IV).

Establece asimismo el artículo V del Acuerdo que los programas de reuniones y visitas de expertos de Sanidad Animal y Cuarentena, serán coordinadas por los organismos competentes de las Partes Contratantes, que serán respectivamente, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de nuestro país y el Ministerio de Agricultura de la República Popular China (Art. VII).

El Poder Ejecutivo se permite poner de manifiesto la importancia de este Acuerdo, tanto para el desarrollo de la cooperación económica entre ambos países como para la promoción de la cooperación recíproca en Sanidad Animal y Cuarentena, para lo cual a los efectos de la entrada en vigor del mismo, solicita su correspondiente aprobación.

El Poder Ejecutivo reitera al señor presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Eduardo Mezzera.**

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo de Cooperación sobre Sanidad Animal y Cuarentena suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China, el 16 de mayo de 1988.

Eduardo Mezzera.

TEXTO DEL ACUERDO

El gobierno de la República Oriental del Uruguay y el gobierno de la República Popular China, en adelante "las Partes", animados por la voluntad de desarrollar la cooperación económica existente, con el propósito de promover la cooperación recíproca en Sanidad Animal y Cuarentena.

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo I

Los organismos competentes de las Partes Contratantes intercambiarán boletines mensuales sobre la situación de las enfermedades contagiosas, así como las medidas preventivas de control y erradicación de enfermedades de gran poder de difusión y gravedad, y se informarán una a la otra oportunamente sobre la aparición de enfermedades contagiosas que no hayan ocurrido hasta el momento.

Artículo II

Los organismos competentes de las Partes Contratantes definirán conforme a sus legislaciones nacionales y mediante la concreción de convenios especiales, las condiciones sanitarias y de cuarentena para la exportación, importación y traslado de animales, de sus productos, y de materias para la reproducción tales como semen, embriones, etc.

Los convenios especiales que se efectivicen en el futuro formarán parte, como Anexo, del presente Acuerdo.

Artículo III

Con el objeto de promover la cooperación en el área de Sanidad Animal y Cuarentena, los organismos competentes de las Partes Contratantes se encargarán de:

1. Informarse mutuamente de la experiencia adquirida en la ciencia y práctica en el campo de Sanidad Animal y Cuarentena.

2. Intercambiar las informaciones y documentación correspondiente relativas a la organización y a la promoción de actividades en la Sanidad Animal y Cuarentena.

3. Intercambiar expertos veterinarios de Sanidad Animal y Cuarentena con el fin de tomar conocimiento de la situación sanitaria animal y visitar los laboratorios y establecimientos ganaderos de interés.

Artículo IV

Luego de entrar en vigor el presente Acuerdo, los organismos competentes de las Partes Contratantes establecerán contactos directos. A este fin organizarán, si fuera necesario, reuniones conjuntas alternativamente en la República Oriental del Uruguay y en la República Popular China.

Artículo V

Los programas de las reuniones y de las visitas de expertos veterinarios de Sanidad Animal y Cuarentena, serán coordinados por los organismos competentes de las Partes Contratantes.

Los gastos ocasionados por la aplicación del artículo III, punto 3 y del artículo IV del presente Acuerdo correrán a cargo del organismo competente de la Parte Contratante que recibe a los expertos, o serán resueltos oportunamente entre los organismos competentes de ambas Partes, salvo los pasajes internacionales, que correrán por cuenta de la Parte Contratante que envíe a los expertos.

Artículo VI

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, como organismo competente de la República Oriental del Uruguay, y el Ministerio de Agricultura de la República Popular China, como organismo competente de la República Popular China, estarán a cargo de la puesta en aplicación del presente Acuerdo.

Artículo VII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notificaciones comunicando que los procedimientos previstos en las respectivas legislaciones de ambos países han sido cumplidos. Podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes Contratantes. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación por escrito a la otra Parte Contratante.

Hecho en Montevideo a los días del mes de en dos ejemplares originales, en los idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular el artículo único del proyecto de ley.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo de Cooperación sobre Sanidad Animal y Cuarentena suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China el 16 de mayo de 1988."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 26. **Afirmativa.**

Queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

54) ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE ARGENTINA, BRASIL Y URUGUAY PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA RURAL Y ANEXOS. Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en cuadragésimo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo con Brasil y Argentina para el Servicio Público de Telefonía Rural. (Carp. N° 1548/94 - Rep. N° 981/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1548/94
Rep. N° 981/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Acuerdo entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay para el Servicio Público de Telefonía Rural en la Banda de 164.600 a 173.355 MHz y Anexos I a VIII, suscrito en Brasilia el 23 de febrero de 1987.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de julio de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión ha procedido a examinar el Acuerdo suscrito en Brasilia el 23 de febrero de 1987 entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay para el Servicio Público de Telefonía Rural en la Banda 164.600 a 173.355 MHz y Anexos (I a VIII), al que se refiere el proyecto de ley que adjunta el Poder Ejecutivo según Mensaje remitido al Poder Legislativo con fecha 22 de agosto de 1990 y que reitera los términos del Mensaje enviado a la legislatura anterior.

El referido Acuerdo constituye un armónico cuerpo normativo que procura compatibilizar el adecuado funcionamiento del Servicio de Telefonía Rural en la banda consignada "ut supra" y en el ámbito de los tres países signatarios, enmarcando al respecto zonas de coordinación constituidas por franjas geográficas y estipulando la anchura de las mismas en función de expresas indicaciones (Artículo IV). Por otra parte, establece específicamente la adjudicación, asignación y uso de los canales de servicio público de telefonía rural en la expresada banda y les confiere prioridades respecto a los demás servicios fijos y móviles que operen en la misma banda. Y, en tal sentido, estipula incompatibilidades a las que deberán ajustarse las administraciones estatales a fin de evitar todo tipo de interferencias al Servicio de Telefonía Rural (Artículo III).

Asimismo, establece cuáles han de ser las bandas de frecuencia a ser atribuidas a los canales del Servicio Público de Telefonía Rural con una distribución geográfica en grupos, según se detalla en los Anexos II, III y IV. En fin, se procura un sistema operativo que permita el funcionamiento de los expresados canales sin las interferencias de otros servicios fijos y móviles, sin perjuicio de conferirles atribuciones a estos últimos según el Anexo I (Artículo V).

Se especifica un concreto criterio de protección para el Servicio de Telefonía Rural (Artículo VI) y un Plan de Telefonía Rural que consta en el Anexo IV previéndose la posibilidad de su modificación conforme a la normativa emanada del Acuerdo (Artículo VII).

A fin de prevenir incompatibilidades en la misma banda entre estaciones del Servicio Público de Telefonía Rural con estaciones de otros servicios y las modificaciones del Plan de Telefonía Rural, estipula el procedimiento de notificación y consulta a que deberán ajustarse las respectivas administraciones estatales de los tres países signatarios (Artículo VIII).

Se consignan con absoluta precisión las denominaciones y direcciones de las administraciones estatales a las cuales deberán efectuarse las respectivas notificaciones previstas por el Artículo VIII, así como la correspondencia que la operativa instrumentada requiera (Artículo IX).

Por último, se estipula la mecánica para la entrada en vigor y la eventualidad de denunciar o enmendar el Acuerdo (Artículos X, XI y XII).

Por todo lo expuesto, el Acuerdo examinado constituye una conveniente implementación de un mecanismo operacional para que el Servicio de Telefonía Rural funcione sin interferencias en el ámbito de la Banda de 164.600 a 173.355 MHz y debidamente coordinado por los gobiernos de los países signatarios.

En su mérito, esta Comisión aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que el Poder Ejecutivo ha sometido a su consideración.

Sala de la Comisión, 11 de abril de 1994.

Yamandú Fau (Miembro Informante), **Javier Barrios Anza, Juan Raúl Ferreira, Jorge Machiñena, Juan Adolfo Singer.**

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 22 agosto 1990

Señor presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar el Mensaje de fecha 3 de mayo

de 1988 por el que se solicita la aprobación del Acuerdo entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay para el Servicio Público de Telefonía Rural en la Banda de 164.600 a 173.355 MHz y Anexos (I al VIII), suscripto en Brasilia el 23 de febrero de 1987; al permanecer vigentes para los intereses de la República, los mismos fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el Adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba el Acuerdo entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay para el Servicio Público de Telefonía Rural en la Banda de 164.600 a 173.355 MHz y Anexos (I al VIII), suscripto en la ciudad de Brasilia el 23 de febrero de 1987.

El presente Acuerdo, que cuenta con el cuerpo principal de disposiciones y ocho Anexos, se aplica en las zonas de coordinación establecidas en el Artículo IV del mismo, y está destinado para la adjudicación, asignación y usos de los canales del servicio público de telefonía rural comprendidos en la banda de 164.600 a 173.355 MHz, como así también para la solución prioritaria de las incompatibilidades de dichos canales con los atribuidos a otros servicios fijos y móviles en la misma banda.

Luego del Artículo II que define los términos y principales conceptos utilizados en el texto del Acuerdo, los sucesivos artículos convienen acerca de la prioridad otorgada al servicio público de telefonía rural frente a otros servicios fijos o móviles, no asignándose frecuencias a estaciones de estos últimos antes de verificar si interfieren a las estaciones que operen o vayan a operar acorde al plan de telefonía rural (Artículo III).

Las zonas de coordinación, ya mencionadas, están constituidas por franjas geográficas, cuyo ancho respecto al territorio de cada uno de los países será medido en función del tipo de límite que corresponda: terrestre, lacustre, fluvial o marítimo (Artículo IV).

El Artículo V atiende a las bandas de frecuencias atribuidas por cada Administración al servicio público de telefonía rural, las que se detallan en el Anexo I, con el agregado de atribuciones a otros servicios fijos y móviles que deberán ser considerados para el caso de incompatibilidades. Señalándose, a su vez, que en el Anexo II están determinados los Canales del Servicio Público de Telefonía Rural comprendidos en las bandas detalladas en el Anexo I. Por su parte en el Anexo III se determina la distribución en grupo de los canales especificados en el citado Anexo II. Por último, en el Plan de Telefonía Rural (Anexo IV) se determina la distribución geográfica de los grupos que figuran en el Anexo III.

En el Artículo VI se contempla el criterio de protección para el servicio público de telefonía rural consistente en un límite al nivel de la señal interferente a la entrada del receptor.

Los últimos artículos están destinados a determinar el procedimiento de notificación y consulta y los casos de aplicación, sea ante incompatibilidades entre estaciones del Servicio Público de Telefonía Rural con estaciones de otros servicios, en la misma banda, o para el caso de modificaciones al plan de telefonía rural."

El Poder Ejecutivo reitera al señor presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Héctor Gros Espiell, Mariano Brito.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase el Acuerdo entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay para el Servicio Público de Telefonía Rural en la Banda de 164.600 a 173.355 MHz y Anexos (I al VIII), suscrito en Brasilia el 23 de febrero de 1987.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Héctor Gros Espiell, Mariano Brito.

ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA RURAL EN LA BANDA DE 164.600 A 173.355 MHz.

INDICE DE ARTICULOS

ARTICULO I

OBJETO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo se aplica en las zonas de coordinación establecidas en el Artículo IV, para la adjudicación, asignación y uso de los canales del servicio público de telefonía rural comprendidos en la banda de 164,600 a 173,355 MHz. (Anexo I) y para la solución prioritaria de las incompatibilidades de dichos canales con los atribuidos a otros servicios fijos y móviles en la misma banda.

ARTICULO II

DEFINICIONES

1. **Administración:** es el organismo o departamento gubernamental de telecomunicaciones de cada gobierno, competente para intervenir en el cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo.

2. **Servicio Público de Telefonía Rural:** servicio fijo de radiocomunicaciones que permite integrar abonados rurales a la Red Telefónica Pública.

3. **Grupo de Canales:** es una cantidad determinada de frecuencias radioeléctricas adjudicadas a cada área de servicio (Anexo III).

4. **Area de servicio:** es la zona geográfica de referencia en la que están ubicadas todas aquellas estaciones que utilizan el mismo grupo de canales.

5. **Plan de Telefonía Rural:** es la distribución geográfica de los grupos de canales (Anexo IV).

6. **Modos de funcionamiento:**

a) Modo de asignación exclusiva (de canales): Cada canal de un mismo Grupo adjudicado a un área de servicio dada, conforme el Anexo IV es asignado exclusivamente a un abonado. De aquí en adelante se identificará como "monocanal punto a punto".

b) Modo de asignación compartida (de canales): los canales de un mismo Grupo, adjudicados conforme al Anexo IV, serán accesibles a cualquier abonado dentro del área de servicio. Este sistema se denominará en adelante de "acceso múltiple".

7. Los términos y símbolos utilizados en el presente Acuerdo que no estuviesen aquí definidos, serán aquellos que se encuentren definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTICULO III

PRIORIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA RURAL

1. Las Partes acuerdan en dar prioridad a las asignaciones del servicio público de telefonía rural respecto de los demás servicios fijos y móviles, que funcionen en la misma banda.

2. Las Administraciones no asignarán frecuencia a estaciones de otros servicios fijos o móviles, antes de verificar, mediante la metodología de cálculo determinada en el Anexo VI, la existencia de interferencia, según el criterio de protección establecido en el Artículo VI, a las estaciones que operen o vayan a operar de acuerdo con el Plan de Telefonía Rural (Anexo IV).

3. En virtud de lo acordado en los puntos precedentes, si una estación del servicio público de telefonía rural fuera interferida por una estación de otro servicio que funcione en la misma banda, la interferencia deberá ser resuelta sin perjuicio para el servicio público de telefonía rural, mediante los procedimientos establecidos en el punto A del Artículo VIII.

ARTICULO IV

ZONAS DE COORDINACION

1. A los efectos de este Acuerdo, se establecen zonas de coordinación constituidas por franjas geográficas, cuya anchura respecto al territorio de cada uno de los países, será medido en la dirección de cada país a partir del punto que se indicará según el límite que corresponda:

- límite terrestre: el ancho de la franja será medido desde dicho límite.

- límite lacustre, fluvial o marítimo: el ancho de la franja será medido desde la costa del país vecino.

2. El ancho de la franja desde el límite hacia el territorio de cada país será de 150 km. para valores de K iguales a 4/3, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo VII.

ARTICULO V

BANDAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA RURAL

1. Las bandas de frecuencias atribuidas por cada Administración al servicio público de telefonía rural, se encuentran especificadas en el Anexo I. Asimismo en dicho Anexo figuran las atribuciones a otros servicios fijos y móviles, que deberán ser considerados para la solución de incompatibilidades, de acuerdo con los términos de los puntos 2 y 3 del Artículo III.

2. Los canales del Servicio Público de Telefonía Rural comprendidos en las bandas especificadas en el Anexo I, están determinados en el Anexo II.

3. La distribución en Grupos, de los canales especificados en el Anexo II, está determinada en el Anexo III.

4. La distribución geográfica de los Grupos que figuran en el Anexo III está determinada en el Anexo IV (Plan de Telefonía Rural).

ARTICULO VI

CRITERIO DE PROTECCION

El criterio de protección para el servicio público de telefonía rural será el siguiente:

El nivel de la señal interferente en la entrada del receptor no deberá sobrepasar el valor de -130 dBm. sobre una impedancia de 50 ohms- dentro de la anchura de la banca del canal protegido.

ARTICULO VII

PLAN DE TELEFONIA RURAL

1. El Plan del Servicio Público de Telefonía Rural, figura en el Anexo IV.

2. El Plan ha sido realizado sobre un mapa a escala 1:1.000.000.

3. El Plan podrá ser modificado conforme siempre a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO VIII

PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION Y CONSULTA

A. INCOMPATIBILIDADES ENTRE ESTACIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA RURAL CON ESTACIONES DE OTROS SERVICIOS, EN LA MISMA BANDA.

1. En el caso de comprobarse que una estación del Servicio Público de Telefonía Rural es interferida, según el criterio de protección establecido en el Artículo VI, por una estación de los servicios fijo o móvil, la Administración perjudicada notificará esta circunstancia a la Administración de la estación interferente, mediante el Formulario A que consta en el Anexo V.

2. La Administración notificada deberá formular respuesta respecto a la notificación, en un plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir del día siguiente de la fecha que figure en el aviso de recibo definido en el Convenio Postal Universal.

En la respuesta deberá informar las medidas pertinentes para que cese la interferencia, indicando el plazo estimativo en el cual las adoptará. Cuando las medidas sean adoptadas, la Administración notificada lo comunicará oficialmente.

3. En cualquier caso la Administración a la que pertenece la estación interferente del servicio fijo o móvil, tendrá un plazo máximo de 18 (dieciocho) meses para hacer cesar la interferencia a partir de la fecha de recepción de la notificación.

4. En el caso de comprobarse que una estación del servicio fijo o móvil es interferida por una estación del servicio público de telefonía rural, la Administración perjudicada podrá notificar esta situación a la Administración de la estación interferente, a efectos de buscar, en la medida de lo posible, una solución de la interferencia.

5. Si una estación del servicio fijo o móvil ubicada fuera de la zona de coordinación prevista en el Artículo IV, causa interferencia a una estación del servicio público de telefonía rural, la Administración a la cual pertenece la estación interferente realizará el máximo esfuerzo con el objeto de evitar la interferencia existente.

B. MODIFICACIONES AL PLAN DE TELEFONIA RURAL

1. Cualquier modificación del Plan de Telefonía Rural deberá ser notificada a las demás Administraciones utilizándose el Formulario B que constituye el Anexo V del presente Acuerdo.

2. Se considera modificación al Plan de Telefonía Rural cualquier modificación de los Anexos III, IV y VIII.

3. Se fija un plazo de 30 (treinta) días contado a partir del día siguiente de la fecha que figure en el aviso de recibo definido en el Convenio Postal Universal para que las Administraciones notificadas formulen

su oposición técnicamente fundada -si la tuvieran- a la modificación.

4. Si existiera oposición técnicamente fundada -formulada en el plazo correspondiente- no podrá realizarse la modificación, hasta tanto no se llegue a un acuerdo con las Administraciones que se opusieren. Este acuerdo entrará en vigor cuando se intercambien, entre las Administraciones, las respectivas comunicaciones de aprobación.

5. En caso de no haber oposición técnicamente fundada o transcurrido el plazo mencionado en el punto 3 de este Artículo, la Administración notificante quedará automáticamente autorizada a realizar la modificación notificada, siempre de conformidad con los criterios técnicos establecidos en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello, la Administración notificante comunicará oficialmente esa situación a las otras Administraciones proporcionando los datos incluidos en el formulario B que figura en el Anexo V del presente Acuerdo.

A los fines de este Acuerdo se entenderá por "oposición técnicamente fundada" la que se formule sobre la base del criterio de protección establecido en el Artículo VI.

ARTICULO IX

NOTIFICACIONES E INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

Todas las notificaciones a que se refiere el Artículo VIII e intercambio de correspondencia que se realicen en virtud del presente Acuerdo, deberán ser dirigidas a las respectivas Administraciones de cada gobierno y a las siguientes direcciones que se consideran válidas, hasta que a través de una comunicación formal sean modificadas:

Administración de la República Argentina
Secretaría de Comunicaciones
Dirección Nacional de Radiocomunicaciones
Sarmiento 151, 4° Piso
1.000 - Capital Federal - REPUBLICA ARGENTINA
T.f.: (1) 337385 - 339451 - TELEX: 21706 SECOMAR

Administración de la República Federativa de Brasil
Ministerio das Comunicaçoes
Secretaría de Assuntos Internacionais
70.044 Brasilia - DF - BRASIL
Telefone: (61) 223-4992 - TELEX: (61) 1994/ 611994 MNCO BR

Administración de la República Oriental del Uruguay
Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL)
Daniel Fernández Crespo 1534
Montevideo - URUGUAY
Tel.: (2) 954068 - (2) 952311 - TELEX UY (32) 850

ARTICULO X

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil notifique a los Estados firmantes que se ha depositado el segundo instrunento de ratificación.

2. A partir de aquella fecha el presente Acuerdo entrará en vigor entre los Estados cuyos instrumentos de ratificación hayan sido depositados.

ARTICULO XI

DENUNCIA

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita dirigida al depositario, cesando sus efectos a partir de ciento ochenta (180) días de la notificación de la denuncia a las Partes. La denuncia efectuada por una parte no afectará la vigencia del Acuerdo entre las restantes.

ARTICULO XII

ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado total o parcialmente de común acuerdo entre las Partes signatarias. Las enmiendas entrarán en vigor cuando todas las Partes sean notificadas de sus respectivas aprobaciones.

Hecho en Brasilia a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos, el cual se depositará en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LISTA DE ANEXOS

ANEXO - I

ANEXO - I

BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS A LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELEFONIA RURAL, FIJO Y MOVIL ENTRE 164,600 Y 173,355 MHz.

ARGENTINA	164,600 – 165,235	FIJO Y MOVIL
	165,235 – 167,235	TELEFONIA RURAL (IDA)
	167,235 – 171,355	FIJO Y MOVIL
	171,355 – 175,355	TELEFONIA RURAL (VUELTA)
BRASIL	164,600 – 165,600	TELEFONIA RURAL (IDA)
	165,600 – 169,200	FIJO Y MOVIL
	169,200 – 170,200	TELEFONIA RURAL (VUELTA)
	170,200 – 173,355	FIJO Y MOVIL
URUGUAY	164,600 – 165,235	FIJO Y MOVIL
	165,235 – 167,235	TELEFONIA RURAL (IDA)
	167,235 – 171,355	FIJO Y MOVIL
	171,355 – 173,355	TELEFONIA RURAL (VUELTA)

ANEXO II - ARGENTINA

LISTA DE CANALES ATRIBUIDOS AL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA RURAL

Las frecuencias de ida de cada canal corresponden a las de transmisión de la cabecera y las de vuelta son las de transmisión de las estaciones de abonado.

CANAL N°	IDA (MHz)	Vuelta (MHz)
1	165.260	171.385
2	165.285	171.410
3	165.310	171.435
4	165.335	171.460
5	165.360	171.485
6	165.385	171.510
7	165.410	171.535
8	165.435	171.560
9	165.460	171.585
10	165.485	171.610
11	165.510	171.635
12	165.535	171.660
13	165.560	171.685
14	165.585	171.710
15	165.610	171.735
16	165.635	171.760
17	165.660	171.785
18	165.685	171.810
19	165.710	171.835
20	165.735	171.860
21	165.760	171.885
22	165.785	171.910
23	165.810	171.935
24	165.835	171.960
25	165.860	171.985
26	165.885	172.010
27	165.910	172.035
28	165.935	172.060
29	165.960	172.085
30	165.985	172.110
31	166.010	172.135
32	166.035	172.160
33	166.060	172.185
34	166.085	172.210
35	166.110	172.235
36	166.125	172.260
37	166.160	172.285
38	166.185	172.310
39	166.210	172.335
40	166.235	172.360
41	166.260	172.385
42	166.285	172.410
43	166.310	172.435
44	166.335	172.480
45	166.360	172.485
46	166.385	172.510
47	166.410	172.535

48	166.435	172.560
49	166.460	172.585
50	166.485	172.610
51	166.510	172.635
52	166.535	172.660
53	166.560	172.685
54	166.585	172.710
55	166.610	172.735
56	166.635	172.760
57	166.660	172.785
58	166.685	172.810
59	166.710	172.835
60	166.735	172.860
61	166.760	172.885
62	166.785	172.910
63	166.810	172.935
64	166.835	172.960
65	166.860	172.985
66	166.885	173.010
67	166.910	173.035
68	166.935	173.060
69	166.960	173.085
70	166.985	173.110
71	167.010	173.135
72	167.035	173.160
73	167.060	173.185
74	167.085	173.210
75	167.110	173.235
76	167.135	173.260
77	167.160	173.285
78	167.185	173.310
79	167.210	173.335

El canal Nº 75, que corresponde a las frecuencias de 167.110 MHz (ida) y 173.235 MHz (vuelta), es llamado canal de reserva y su utilización está destinada a funciones de carácter no permanente (mantenimiento, atender casos de emergencia, etc.)

ANEXO II - BRASIL

LISTA DE CANALES ATRIBUIDOS AL SERVICIO DE TELEFONIA RURAL

Las frecuencias de ida de cada canal corresponden a las de transmisión de la cabecera y las de vuelta son las de transmisión de las estaciones de abonado.

CANAL Nº	IDA (MHz)	VUELTA (MHz)
831	164,61	169,21
832	164,63	169,23
833	164,65	169,25
834	164,67	169,27
835	164,69	169,29
836	164,71	169,31
837	164,73	169,33
838	164,75	169,35
839	164,77	169,37
840	164,79	169,39
841	164,81	169,41
842	164,83	169,43
843	164,85	169,45
844	164,87	169,47
845	164,89	169,49
846	164,91	169,51
847	164,93	169,53
848	164,95	169,55
848	164,97	169,57
850	164,99	169,59
851	165,01	169,61
852	165,03	169,63
853	165,05	169,65
854	165,07	169,67
855	165,09	169,69
856	165,11	169,71
857	165,13	169,73
858	165,15	169,75
859	165,17	169,77
860	165,19	169,79
861	165,21	169,81
862	165,23	169,83
863	165,25	169,85
864	165,27	169,87
865	165,29	169,89
866	165,31	169,91
867	165,33	169,93
868	165,35	169,95
869	165,37	169,97
870	165,39	169,99
871	165,41	170,01
872	165,43	170,03
873	165,45	170,05
874	165,47	170,07
875	165,49	170,09
876	165,51	170,11
877	165,53	170,13
878	165,55	170,15
879	165,57	170,17
880	165,59	170,19

El canal Nº 877, que corresponde a las frecuencias de 165,53 MHz (ida) y 170,13 MHz (vuelta), es llamado canal de reserva y su utilización está destinada a funciones de carácter no permanente (mantenimiento, atender casos de urgencia, etc.)

ANEXO II - URUGUAY

LISTA DE CANALES ATRIBUIDOS AL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA RURAL

Las frecuencias de ida de cada canal corresponden a las de transmisión de la cabecera y las de vuelta son las de transmisión de las estaciones de abonado.

CANAL Nº	IDA (MHz)	VUELTA (MHz)
1	165.260	171.385
2	165.286	171.410
3	165.310	171.435
4	165.335	171.460
5	165.360	171.485
6	165.385	171.510
7	165.410	171.535
8	165.435	171.560
9	165.460	171.585
10	165.485	171.610
11	165.510	171.635
12	165.535	171.660
13	165.560	171.685
14	165.585	171.710
15	165.610	171.735
16	165.635	171.760
17	165.660	171.785
18	165.685	171.810
19	165.710	171.835
20	165.735	171.860
21	165.760	171.885
22	165.785	171.910
23	165.810	171.935
24	165.835	171.960
25	165.860	171.985
26	165.885	172.010
27	165.910	172.035
28	165.935	172.060
29	165.960	172.085
30	165.985	172.110
31	166.010	178.135
32	166.035	172.160
33	166.060	172.185
34	166.085	172.210
35	166.110	172.235
36	166.135	172.260
37	166.160	172.285
38	166.185	172.310
39	166.210	172.335
40	166.235	172.360
41	166.260	172.385
42	166.285	172.410
43	166.310	172.435
44	166:335	172.460
45	166.360	172.485
46	166.385	172.510
47	166.410	172.535
48	166.435	172.560
49	166.460	172.585
50	166.485	172.610
51	166.510	172.635
52	166.535	172.660
53	166.560	172.685
54	166.585	172.710
55	166.610	172.735
56	166.635	172.760
57	166.660	172.785
58	166.685	172.810
59	166.710	172.835
60	166.735	172.860
61	166.760	172.885
62	166.785	172.910
63	166.810	172.935
64	166.835	172.960
65	166.860	172.985
66	166.885	173.010
67	166.910	173.035
68	166.935	173.060
69	166.960	173.085
70	166.985	173.110
71	167.010	173.135
72	167.035	173.160
73	167.060	173.185
74	167.085	173.210
75	167.110	173.235
76	167.135	173.260
77	167.160	173.285
78	167.185	173.310
79	167.210	173.335

El canal Nº 75, que corresponde a las frecuencias de 167.110 MHz (ida) y 173.235 MHz (vuelta), el llamado canal de reserva y su utilización está destinada a funciones de carácter no permanente (mantenimiento, atender casos de emergencia, etc.).

ANEXO III - ARGENTINA

DISTRIBUCION DE CANALES EN LOS GRUPOS DE FRECUENCIAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA RURAL

Las frecuencias de ida de cada canal corresponden a las de transmisión de la cabecera y las de vuelta son las de transmisión de las estaciones de abonado.

GRUPO I

	FRECUENCIAS (MHz)	
CANAL Nº	IDA	VUELTA
1	165.260	171.385
2	165.285	171.410
4	165.335	171.460
9	165.460	171.585
13	165.560	171.685
15	165.610	171.735
18	165.685	171.810
19	165.710	171.835

GRUPO II

CANAL N°	IDA FRECUENCIAS (MHz)	VUELTA
3	165.310	171.435
5	165.360	171.485
6	165.385	171.510
8	165.435	171.560
12	165.535	171.660
17	165.660	171.785
20	165.735	171.860
24	165.835	171.960

GRUPO III

CANAL N°	IDA FRECUENCIAS (MHz)	VUELTA
7	165.410	171.535
10	165.485	171.610
11	165.510	171.635
14	165.585	171.710
16	165.635	171.760
23	165.810	171.935
26	165.885	172.010
27	165.910	172.035

GRUPO IV

CANAL N°	IDA FRECUENCIAS (MHz)	VUELTA
21	165.760	171.885
22	165.785	171.910
25	165.860	171.985
30	165.985	172.110
32	166.035	172.160
36	166.135	172.260
37	166.160	172.285
41	166.260	172.385

GRUPO V

CANAL N°	IDA FRECUENCIAS (MHz)	VUELTA
28	165.935	172.060
29	165.960	172.085
31	166.010	172.135
35	166.110	172.235
38	166.185	172.310
40	166.235	172.360
43	166.310	172.435
44	166.335	172.460

GRUPO VI

CANAL N°	IDA	FRECUENCIAS (MHz) VUELTA
33	166.060	172.185
34	166.085	172.210
39	166.210	172.335
42	166.285	172.410
46	166.385	172.510
47	166.410	172.535
49	166.460	172.585
54	166.585	172.710

GRUPO VII

CANAL N°	IDA	FRECUENCIAS (MHz) VUELTA
45	166.360	172.485
48	166.435	172.560
50	166.485	172.610
53	166.560	172.685
57	166.660	172.785
59	166.710	172.835
60	166.735	172.860
62	166.785	172.910

GRUPO VIII

CANAL N°	IDA	FRECUENCIAS (MHz) VUELTA
51	166.510	172.635
52	166.535	172.660
55	166.610	172.735
56	166.635	172.760
63	166.810	172.935
64	166.835	172.960
66	166.885	173.010
67	166.910	173.035

GRUPO IX

CANAL N°	IDA	FRECUENCIAS (MHz) VUELTA
58	166.685	172.810
61	166.760	172.885
65	166.860	172.985
68	166.935	173.060
70	166.985	173.110
73	167.060	173.185
74	167.085	173.210
77	167.160	173.285

GRUPO X

CANAL N°	FRECUENCIAS (MHz) IDA	VUELTA
69	166.960	173.085
71	167.010	173.135
72	167.035	173.160
76	167.135	173.260
78	167.185	173.310
79	167.210	173.335

ANEXO III - BRASIL

DISTRIBUCION DE CANALES EN LOS GRUPOS DE FRECUENCIAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA RURAL

Las frecuencias de ida de cada canal corresponden a las de transmisión de cabecera y las de vuelta son las de transmisión de las estaciones de abonado.

GRUPO	CANAL N°	IDA MHz	VUELTA MHz	IDA	VUELTA
1	836	164,71	169,31	A	A'
	855	165,09	169,69	B	B'
	857	165,13	169,73	C	C'
	860	165,19	169,79	D	D'
	872	165,43	170,03	E	E'
	873	165,45	170,05	F	F'
	880	165,59	170,19	G	G'
2	835	164,69	169,29	A	A'
	853	165,05	169,65	B	B'
	854	165,07	169,67	C	C'
	856	165,11	169,71	D	D'
	863	165,25	169,85	E	E'
	867	165,33	169,93	F	F'
	879	165,57	170,17	G	G'
3	834	164,67	169,27	A	A'
	845	164,89	169,49	B	B'
	840	164,97	169,57	C	C'
	851	165,01	169,61	D	D'
	852	165,03	169,63	E	E'
	861	165,21	169,81	F	F'
	874	165,47	170,97	G	G'
4	831	164,61	169,21	A	A'
	838	164,75	169,35	B	B'
	840	164,79	169,39	C	C'
	846	164,91	169,51	D	D'
	865	165,29	169,889	E	E'
	866	165,31	169,91	F	F'
	869	165,37	169,97	G	G'
5	832	164,63	169,23	A	A'
	839	164,77	169,37	B	B'
	841	164,81	169,41	C	C'
	842	164,83	169,43	D	D'
	847	164,93	169,53	E	E'
	858	165,15	169,75	F	F'
	870	165,39	169,99	G	G'
6	833	164,65	169,25	A	A'
	843	164,85	169,45	B	B'
	844	164,87	169,47	C	C'
	848	164,95	169,55	D	D'
	850	164,99	169,59	E	E'
	862	165,23	169,83	F	F'
	871	165,41	170,01	G	G'
7	837	164,73	169,33	A	A'
	859	165,17	169,77	B	B'
	864	165,27	169,87	C	C'
	868	165,35	169,95	D	D'
	875	165,49	170,09	E	E'
	876	165,51	170,11	F	F'
	878	165,55	170,15	G	G'

ANEXO III - URUGUAY

DISTRIBUCION DE CANALES EN LOS GRUPOS DE FRECUENCIAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA RURAL

Las frecuencias de ida de cada canal corresponden a las de transmisión de la cabecera y las de vuelta son las de transmisión de las estaciones de abonado.

GRUPO I

CANAL N°	FRECUENCIAS (MHz) IDA	VUELTA
1	165.260	171.385
2	165.285	171.410
4	165.335	171.460
9	165.460	171.585
13	165.560	171.685
15	165.610	171.735
18	165.685	171.810
19	165.710	171.835

GRUPO II

CANAL N°	FRECUENCIAS (MHz) IDA	VUELTA
3	165.310	171.435
5	165.360	171.485
6	165.385	171.510
8	165.435	171.560

12	165.535	171.660
17	165.660	171.785
20	165.735	171.860
24	165.835	171.960

GRUPO III

CANAL N°	FRECUENCIAS (MHz) IDA	VUELTA
7	165.410	171.535
10	165.485	171.610
11	165.510	171.635
14	165.585	171.710
16	165.635	171.760
23	165.810	171.935
26	165.885	172.010
27	165.910	172.035

GRUPO IV

CANAL N°	FRECUENCIAS (MHz) IDA	VUELTA
21	165.760	171.885
22	165.785	171.910
25	165.860	171.985
30	165.985	172.110
32	166.035	172.160
36	166.135	172.260
37	166.160	172.285
41	166.260	172.385

GRUPO V

CANAL N°	FRECUENCIAS (MHz) IDA	VUELTA
28	165.935	172.060
29	165.960	172.085
31	166.010	172.135
35	166.110	172.235
38	166.185	172.310
40	166.235	172.360
43	166.310	172.435
44	166.335	172.460

GRUPO VI

CANAL N°	FRECUENCIAS (MHz) IDA	VUELTA
33	166.060	172.185
34	166.085	172.210
39	166.210	172.335
42	166.285	172.410
46	166.385	172.510
47	166.410	172.535
49	166.460	172.585
54	166.585	172.710

GRUPO VII

CANAL N°	FRECUENCIAS (MHz) IDA	VUELTA
45	166.360	172.485
48	166.435	172.560
50	166.485	172.610
53	166.560	172.685
57	166.660	172.785
59	166.710	172.835
60	166.735	172.860
62	166.785	172.910

GRUPO VIII

CANAL N°	FRECUENCIAS (MHz) IDA	VUELTA
51	166.510	172.635
52	166.535	172.660
55	166.610	172.735
56	166.635	172.760
63	166.810	172.935
64	166.835	172.960
66	166.885	173.010
67	166.910	173.035

GRUPO IX

CANAL N°	FRECUENCIAS (MHz) IDA	VUELTA
58	166.685	172.810
61	166.760	172.885
65	166.860	172.985
68	166.935	173.060
70	166.985	173.110
73	167.060	173.185
74	167.085	173.210
77	167.160	173.285

GRUPO X

CANAL N°	FRECUENCIAS (MHz) IDA	VUELTA
69	166.960	173.085
71	167.010	173.135
72	167.035	173.160

76	167.135	173.260
78	167.185	173.310
79	167.210	173.335

ANEXO - V
FORMULARIO A

NOTIFICACION DE ESTACIONES DE TELEFONIA RURAL (INTERFERIDA)

PAIS NOTIFICANTE

SISTEMAS ACCESO MULTIPLE MONOCANAL

FECHA: / /

LOCALIDADES	COORDENADAS		NUMERO DE GRUPO (MHz)	FRECUENCIAS INTERFERIDAS (MHz)	CARACTERISTICAS DE LA ANTENA					PERDIDA DEL COAXIL	PERDIDA DE LOS FILTROS	FECHA DE PUESTA EN SERVICIO
	W	S			GANANCIA (dBi)	POLARIZACION	ALTURA DE LA ANTENA ( )	APERTURA DEL LOBULO ( )	AZIMUT ( )			

INSTRUCCIONES PARA EL USO DEL FORMULARIO A

LOCALIDADES:

Para el caso de acceso múltiplo se indicará el nombre de la localidad donde se encuentra la estación central interferida (BC).

Para el caso de monocanal punto a punto, se indicará los nombres de las localidades de las estaciones interferidas.

COORDENADAS:

Se indicarán las coordenadas geográficas, longitud y latitud en grados y minutos sexagesimales, de la ubicación de cada una de las estaciones interferidas.

NUMERO DE GRUPO:

Se indicará el número de grupo donde se encuentra la estación interferida.

FRECUENCIAS INTERFERIDAS:

Se indicará la o las frecuencias interferidas.

GANANCIA:

Se indicará la ganancia de la antena en la dirección de máxima radiación, con relación a la isotrópica en dBi.

ABERTURA DE LOBULO:

Se indicará, en grados sexagesimales, el ángulo total medido sobre el plano de polarización correspondiente que comprenda la dirección de radiación máxima, dentro del cual la potencia radiada en cualquier dirección no se reduce en más de 3 dB respecto de la potencia radiada en la dirección de máxima radiación.

POLARIZACION:

Se indicará el plano de polarización empleado en los sistemas de antenas, vertical (V) y horizontal (H).

ALTURA DE ANTENA:

Se indicará la altura de la antena, en metros, con relación al nivel del suelo.

AZIMUT:

Se indicará el azimut de radiación máxima de la antena en grados sexagesimales, a partir del Norte verdadero y en el sentido de las agujas del reloj.

Si se utiliza una antena sin características directivas, insértese "ND".

PERDIDA DEL COAXIL:

Se indicará la pérdida (en dB) en el cable coaxil.

PERDIDA EN LOS FILTROS:

Se indicará la pérdida de inserción, en dB, de los filtros adicionales que pudieran existir en el camino de la señal de radio frecuencia entre la salida del transmisor y la antena.

FECHA DE PUESTA EN SERVICIO:

Se indicará el día, mes y año de iniciación del servicio de la estación considerada.

ANEXO - V
FORMULARIO B

NOTIFICACIÓN DE ESTACIONES DE TELEFONIA RURAL (MODIFICACIONES)

PAIS NOTIFICANTE

SISTEMA MONOCANAL
- Adición de un canal a un Area de Servicio
- Modificación de Canales entre Areas de servicio
- Otras modificaciones

SISTEMA ACCESO MULTIPLE
- Adición de grupo de canales
- Modificación de grupo de canales
- Modificación de ubicación de area de Servicio
- Modificación de polarización
- Otras modificaciones

LOCALIDAD	COORDENADAS		NUMERO DE GRUPO	FRECUENCIA (MHz)	POLARIZACION	AREA DE SERVICIO	INFORMACION COMPLEMENTARIA
	W	S					

ANEXO VI

METODOLOGIA PARA DETERMINACION DE INTERFERENCIA

1er. Paso

$$SI_1 = Pt + G_{at} - A_{ft} - A_{ct} + G_{ar} - A_{cr} - A_{el} - A_{de} + M_s$$

deberá ser menor o igual que - 130 dBm.

Donde:

SI_1 = Señal interferente en la entrada del receptor en dBm.

P_t = Potencia de salida del transmisor en dBm.

G_{at} = Ganancia de la antena transmisora en dBi.

A_{ft} = Atenuación de filtros existentes después del transmisor en dB.

A_{ct} = Atenuación del cable coaxil de la estación transmisora en dB.

G_{ar} = Ganancia de la antena receptora de la estación interferida en dBi.

A_{cr} = Atenuación del cable coaxil de la estación receptora en dB.

Ael = Atenuación en el espacio libre obtenida a través de la siguiente fórmula:

A_{el} = 32,14 + 20 log f (MHz) - 20 log d (Km).

A_{de} = Atenuación por difracción esférica, calculada de acuerdo con la Recomendación 526 del CCIR, adoptándose un valor de K = 4/3.

M_s = Margen de superpropagación, con valor de 10 dB.

- 130 dBm = Nivel máximo de la señal interferente, en la entrada del receptor.

2do. Paso

$$SI_2 = SI_1 - A_{pc} - A_{ct} - A_{cr}$$

deberá ser menor o igual que - 130 dBm.

Donde:

SI_2 = Señal interferente en la entrada del receptor.

A_{pc} = Atenuación debida a la utilización de polarizaciones ortogonales (cruzadas) de la antena transmisora y de la antena receptora de la estación en estudio.

A_{ct} = Atenuación debida al diagrama de radiación de la antena transmisora, en la dirección de la estación interferida (discriminación angular).

A_{cr} = Atenuación debida al diagrama de radiación de la antena receptora en la dirección interferente (discriminación angular).

3er. Paso

$$SI_3 - SI_2 - A_{ob}$$

deberá ser menor o igual que - 130 dBm.

Donde:

SI_3 = Señal interferente a la entrada del receptor.

A_{ob} = Atenuación debida a la obstrucción del trayecto (determinada en base a cartas geográficas, preferentemente de 1:50000 utilizando el factor K = 4/3 para el estudio.

ANEXO VII

VALOR DE K

Las Administraciones toman nota de que en la zona norte del paralelo 29, la Administración Argentina ha comprobado valores de K mayores de 4/3, en consecuencia las Administraciones involucradas quedan alertadas sobre la posible interferencia que pueden causar las estaciones de los servicios fijos y móviles sobre la Telefonía Rural en una franja comprendida entre los 150 y 200 km y por efecto de un K mayor que 4/3 en cuyo caso deberán aplicarse los procedimientos del Artículo VIII.

Dichas estaciones no serán modificadas en sus características técnicas hasta tanto no provoquen una interferencia real según el Artículo VI.

ANEXO VIII

DATOS TECNICOS TIPICOS DE LOS SISTEMAS DE TELEFONIA RURAL

1. ARGENTINA

ESTACION CENTRAL

Potencia de salida máxima = 40 dBm*

Altura de antena máxima = 60 m.

Ganancia de antena = 3 dBi ó 6 dBi (OMNIDIRECCIONAL)

PERDIDA UNITARIA DE CABLES DE ALIMENTACION UTILIZADOS:

FH 7/8' 0,023 dB/m.

RG 8/U 0,08 dB/m.

CF 3/8 0,048 dB/m.

ESTACION DE ABONADO

Potencia de salida máxima = 40 dBm*

Altura de antena máxima = 40 m.

Ganancia de antena = 7,5 a 14 dBi.

Rechazo por polarización = 20 dB

Relación de ganancia frente-espalda = 14,5 a 16 dB.

2. **BRASIL**

Potencia de salida máxima = 30 dBm a 40 dBm*

Altura de antena = 50 m.

GANANCIA DE ANTENA	RELACION FRENTE-ESPALDA	RECHAZO POR POLARIZACION
10 dBi	18 dB	20 dB
12 dBi	18 dB	20 dB
15 dBi	18 dB	20 dB
20 dBi	18 dB	20 dB

PERDIDA DE CABLE COAXIL:

0,08 dB/m
0,05 dB/m
0,02 dB/m

OBSERVACIONES: En el caso de utilizar sistemas de acceso múltiple, la Administración brasileña deberá indicar las características técnicas de este Sistema.

3. **URUGUAY**

ESTACION CENTRAL

Potencia de salida máxima: 40 dBm*

Altura de antena (máxima): 50 m.

Rechazo por polarización: 20 dB

Pérdida de cable coaxil: 0,06 dB/m

Atenuación de filtros y circuladores: 3,5 dB

Ganancia de antena: 6 dBi.

ESTACION DE ABONADO

Potencia de salida máxima: 30 dBm o 40 dBm*

Altura de antena (media): 20 m.

Ganancia de antena: 7,5 dBi a 9,5 dBi

Relación frente-espalda: 15 dB

Pérdida de cable coaxil: 0,06 db/m

Rechazo por polarización: 20 dB

*La potencia de salida máxima se refiere a la entregada a la línea de alimentación de la antena.

Dra. MIRIAM FRASCHINI de PASTORI
Subdirector
Dirección de Tratados y Límites

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular el artículo único del proyecto de ley.

Léase.

(Se lee:)

"**Artículo Unico.** - Apruébase el Acuerdo entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay para el Servicio Público de Telefonía Rural en la Banda de 164,600 a 173.355 MHz y Anexos I a VIII, suscrito en Brasilia el 23 de febrero de 1987."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

55) CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO Nº 172. Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en cuadragésimo primer lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo Nº 172 sobre las condiciones de trabajo en hoteles, restaurantes y establecimientos similares, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la 78ª reunión celebrada en Ginebra en junio de 1991. (Carp. Nº 1265/93 - Rep. Nº 984/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1265/93
Rep. Nº 984/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Convenio Internacional del Trabajo Nº 172 sobre las condiciones de trabajo en hoteles, restaurantes y establecimientos similares, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la 78ª reunión celebrada en Ginebra en junio de 1991.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de setiembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Martín García Nin
Secretario

Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha estudiado el Convenio Internacional del Trabajo Nº 172 -individualizado como Convenio sobre las Condiciones de Trabajo (hoteles y restaurantes) 1991- relativo a las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su septuagésima octava reunión, celebrada en la ciudad de Ginebra el día 5 de junio de 1991, y ha concluido lo siguiente:

Los aspectos que el Convenio trata -tiempo de trabajo, períodos de descanso y vacaciones remuneradas y remuneración- no coliden con los conceptos y fundamentos de la legislación uruguaya en la materia laboral, que con carácter general comprende a los trabajadores referidos en aquél.

Justamente, tomando nota de las condiciones particulares en que se desarrolla el trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares y que los Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo establecen normas de carácter general, la Conferencia entendió conveniente mejorar la aplicación de dichos instrumentos y complementarlos con normas específicas en beneficio de los trabajadores de dichos establecimientos.

A tal fin, la Conferencia adoptó el Convenio de referencia, el cual a través de sus dieciséis artículos regula los aspectos expresados, manifestando concretamente en su artículo 3 que los miembros deberán adoptar y aplicar una política destinada a mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores interesados, política que deberá tener como objetivo general asegurar que los mismos no sean excluidos del ámbito de aplicación de ninguna norma mínima, incluidas las referentes a la seguridad social adoptadas para la generalidad de los trabajadores.

Como se expresó, el Convenio se aplica (artículo 1) a los trabajadores de los hoteles y establecimientos similares que ofrecen alojamiento y de los restaurantes y establecimientos similares que sirven comidas o bebidas, o ambas cosas.

Regirá en los Estados Miembros que lo hayan ratificado y, posteriormente registrado ante el director general y entrará en vigor doce meses después de la respectiva ratificación.

Define en su artículo 2 la expresión "trabajadores interesados", manifestando que designa a los trabajadores ocupados en los establecimientos precedentemente referidos a los cuales se aplica el Convenio. Sin perjuicio de ello, en el mismo se regula la posibilidad de todo Miembro de excluir ciertas categorías de trabajadores de la aplicación de todas las disposiciones del Convenio o de alguna de ellas.

En sus artículos 4, 5 y 6 define la expresión "horas de trabajo" y "propina" y regula lo relativo a jornada de trabajo, horas extraordinarias, descanso diario y semanal, horarios de trabajo, trabajo en días festivos, vacaciones anuales pagadas y remuneración básica, mediante disposiciones muy simples, compatibles con nuestras normas laborales, que los Miembros aplicarán de acuerdo con la legislación y práctica nacionales, o según se determine por la negociacion colectiva. Teniéndose presente, además, que estos artículos componen el núcleo de normas que contemplan la finalidad del Convenio, en cuanto a mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores interesados.

El Convenio se complementa con la Recomendación N° 179, que podrá ser citada como la Recomendacion Sobre las Condiciones de Trabajo (hoteles y restaurantes) - 1991, y que fuera adoptada por la Conferencia General de la Organización General del Trabajo, en Ginebra, el 25 de junio de 1991.

Al igual que el Convenio, la Recomendación debe ser sometida al órgano legislativo competente para su ratificación; pero a diferencia de aquél que crea obligaciones, ésta indica pautas y sugerencias para la mejor aplicación del Convenio.

Así vemos que esta Recomendación no sólo incursiona en las materias del Convenio, indicando pautas para su mejor aplicación, sino que incluso lo enriquece (Punto III, artículo 12) al señalar sugerencias para la elaboración de políticas y programas de educación y formación profesionales; lo cual coincide con viejas aspiraciones de organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados (vg.: Escuela de Hotelería).

Por lo expuesto, vuestra Comisión no ve ningún inconveniente en la ratificación de este Convenio, por lo que recomienda la aprobación del proyecto de ley de referencia.

Sala de la Comisión, 21 de junio de 1993.

Yamandú Fau (Miembro Informante), **Javier Barrios Anza, Juan Raúl Ferreira, Jorge Machiñena, A. Francisco Rodríguez Camusso, Armando Tavares.**

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 21 abr. 1993

Señor presidente de la Asamblea General
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 numerales 5 y 6 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que propicia la ratificación del Convenio Internacional del Trabajo N° 172 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, y se somete la Recomendación N° 179 sobre igual tema, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su septuagésima octava reunión, celebrada en Ginebra, en junio de 1991.

En oportunidad de los estudios y consultas previas a la adopción de los instrumentos internacionales que se

someten, la Oficina Internacional del Trabajo señalaba que la obtención "...de un marco general que permita asegurar normas mínimas sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, principalmente en lo tocante a las horas de trabajo y la remuneración, garantizará a los trabajadores interesados condiciones equivalentes a las de los trabajadores de otros sectores..." (Conferencia Internacional del Trabajo, 78ª reunión, 1991. Informe IV (2A).

Como es de conocimiento de ese Cuerpo, en nuestro país, las normas laborales de carácter general sobre salarios, limitación de la jornada, descanso semanal, licencia, sumas para el mejor goce de la licencia, aguinaldo, despido, etc. se aplican sin exclusión a los trabajadores comprendidos por el CIT N° 172, por lo que el contenido técnico del instrumento, referido sólo al tiempo de trabajo, períodos de descanso y vacaciones remuneradas, remuneración y formación, abarca un campo más limitado que nuestra legislación interna.

Consultado el Grupo Tripartito creado con la finalidad de asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de relaciones con los organismos internacionales, se pronunció, en sesión de fecha 9 de octubre de 1991, en forma unánime, por la ratificación del convenio.

Respecto de la Recomendación N° 179 debe recordarse que estos instrumentos, a diferencia de los Convenios, no están destinados a crear obligaciones precisas, sino que señalan pautas para orientar las medidas nacionales que deberían tomarse en materias que les son concernientes, existiendo también respecto de las recomendaciones la obligación de someterlas al órgano legislativo competente.

Reitero al señor presidente las seguridades de mi más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alvaro Carbone, Sergio Abreu.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Apruébase el Convenio Internacional del Trabajo N° 172 sobre las condiciones de trabajo en hoteles, restaurantes y establecimientos similares, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la 78ª reunión celebrada en Ginebra en junio de 1991.

Art. 2°. - Comuníquese, publíquese, etc.

Alvaro Carbone, Sergio Abreu.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 172

CONVENIO SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LOS HOTELES, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1991, en su septuagésima octava reunión;

Recordando que los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que establecen normas de aplicación general sobre las condiciones de trabajo son aplicables a los trabajadores de los hoteles, restaurantes y establecimientos similares;

Tomando nota de que, dadas las condiciones particulares en que se desarrolla el trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, es conveniente mejorar la aplicación de dichos convenios y recomendaciones en estas categorías de establecimientos y complementarlos con normas específicas, para que los trabajadores interesados puedan gozar de una situación acorde con el papel que desempeñan en estas categorías de establecimientos en rápida expansión y para atraer a nuevos trabajadores a los mismos, mejorando así las condiciones de trabajo, la formación y las perspectivas de carrera;

Tomando nota de que la negociación colectiva constituye un medio eficaz para determinar las condiciones de trabajo en este sector;

Considerando que la adopción de un Convenio, conjuntamente con la negociación colectiva, mejorará las condiciones de trabajo, las perspectivas de carrera y la seguridad en el empleo, en beneficio de los trabajadores;

Tras decidir adoptar diversas proposiciones sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Tras decidir que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, ocupados en:

a) los hoteles y establecimientos similares que ofrecen alojamiento;

b) los restaurantes y establecimientos similares que sirven comidas o bebidas, o ambas cosas.

2. Todo Miembro deberá establecer la definición de las categorías indicadas en los apartados *a)* y *b)*, a la luz de las condiciones nacionales y después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Todo Miembro que ratifique el Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir de su aplicación ciertos tipos de establecimientos comprendidos dentro de la definición antes mencionada pero en los que existan problemas especiales de cierta importancia.

3. *a)* Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, ampliar su ámbito de aplicación a ciertos otros establecimientos afines que presten servicios turísticos, los cuales serán enumerados en una declaración anexa a la ratificación.

b) Además, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, notificar ulteriormente al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una declaración, que amplía el campo de aplicación del Convenio a otras categorías de establecimientos afines que presten servicios turísticos, además de las indicadas en el apartado 3. *a)*.

4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar, en la primera memoria que presente sobre la aplicación del mismo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, los tipos de establecimientos excluidos de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, explicando las razones de la exclusión e indicando las posturas respectivas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas con relación a dichas exclusiones. Además, deberá indicar, en las memorias subsiguientes, el estado de la legislación y la práctica respecto de los establecimientos excluidos, y la medida en que se ha dado o se tiene la intención de dar efecto al Convenio por lo que se refiere a tales establecimientos.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajadores interesados" designa a los trabajadores ocupados en los establecimientos a los cuales se aplica el Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 1, cualesquiera que sean la naturaleza y la duración de su relación de empleo. Sin embargo, todo Miembro podrá, habida cuenta del derecho, de las condiciones y de la práctica nacionales y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir ciertas categorías de trabajadores de la aplicación de todas las disposiciones del presente Convenio o de algunas de ellas.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organizacion Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores que hubiesen sido excluidas en virtud del párrafo 1 del presente artículo, explicando los motivos de dicha exclusión. Además, en las memorias subsiguientes deberá indicar todo progreso realizado hacia una aplicación más amplia del Convenio.

Artículo 3

1. Sin dejar de respetar la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, los Miembros deberán adoptar y aplicar, de una forma apropiada al derecho, a las condiciones y a la práctica nacionales, una política destinada a mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores interesados.

2. Esta política deberá tener como objetivo general asegurar que los trabajadores interesados no sean excluidos del ámbito de aplicación de ninguna norma mínima, incluidas las referentes a la seguridad social, que puedan haber sido adoptadas a nivel nacional para la generalidad de los trabajadores.

Artículo 4

1. A menos que la legislación o la práctica nacionales lo dispongan de otra manera, la expresión "horas de trabajo" se refiere al tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del empleador.

2. Los trabajadores interesados deberán disfrutar de una jornada normal de trabajo razonable, como asimismo de disposiciones razonables relativas a las horas extraordinarias, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

3. Deberá proporcionarse a los trabajadores interesados un período mínimo razonable de descanso diario y semanal, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

4. Los trabajadores interesados deberán, siempre que sea posible, ser informados de los horarios de trabajo con suficiente antelación, para poder organizar en consecuencia su vida personal y familiar.

Artículo 5

1. Si los trabajadores tienen que trabajar en días festivos, deberán recibir una compensación adecuada -en tiempo libre o en remuneración- determinada por la negociación colectiva o de conformidad con la legislación o la práctica nacionales.

2. Los trabajadores interesados deberán tener derecho a vacaciones anuales pagadas, cuya duración habrá de determinarse mediante la negociación colectiva o de conformidad con la legislación o la práctica nacionales.

3. Cuando el contrato termina o el período de servicio continuo no es suficiente para causar derecho a la totalidad de las vacaciones anuales, los trabajadores interesados deberán tener derecho a vacaciones proporcionales al tiempo de servicio o al pago de salarios sustitutivos, según se determine por la negociación colectiva o de conformidad con la legislación o la práctica nacionales.

Artículo 6

1. El término "propina" significa el dinero que el cliente da voluntariamente al trabajador, además del que debe pagar por los servicios recibidos.

2. Independientemente de las propinas, los trabajadores interesados deberán recibir una remuneración básica que será abonada con regularidad.

Artículo 7

Allí donde existiese, deberá prohibirse la compraventa de empleos en los establecimientos a los que se refiere el artículo 1.

Artículo 8

1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por medio de la legislación nacional, los convenios colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales, o por cualquier otra vía procedente y compatible con la práctica nacional.

2. En los Miembros en que las disposiciones del presente Convenio sean normalmente objeto de convenios pactados entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores, o se ejecuten normalmente por medios distintos a la vía legal, las obligaciones resultantes se considerarán cumplidas en cuanto dichas disposiciones se apliquen a la gran mayoría de los trabajadores interesados, por tales convenios o por otros medios.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el director genral.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surgirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Recomendación 179

RECOMENDACION SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LOS HOTELES, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1991, en su septuagésima octava reunión;

Tras decidir adoptar diversas proposiciones sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Tras decidir, como consecuencia de la adopción del Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991, que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación complementaria,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la recomendación sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991:

I. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

1. La presente Recomendación se aplica a los trabajadores, tal como los define el párrafo 3, ocupados en:

a) los hoteles y establecimientos similares que ofrecen alojamiento;

b) los restaurantes y establecimientos similares que sirven comidas o bebidas, o ambas cosas.

2. Los Miembros podrán, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, extender el campo de aplicación de la presente Recomendación a otros establecimientos afines que presten servicios turísticos.

3. A los efectos de la presente Recomendación, la expresión "trabajadores interesados" designa a los trabajadores empleados en los establecimientos a los cuales se aplica la presente Recomendación de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cualesquiera que sean la naturaleza y la duración de su relación de empleo.

4. 1) La presente Recomendación podrá aplicarse mediante la legislación nacional, los convenios colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales, o de cualquier otra forma adecuada compatible con la práctica nacional.

2) Los Miembros deberían:

a) prever la supervisión efectiva de la aplicación de las medidas tomadas en cumplimiento de la presente Recomendación, mediante un servicio de inspección o por otro medio que se juzgue conveniente;

b) alentar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas a fomentar activamente la aplicación de las disposiciones de la presente Recomendación.

5. El objetivo general de la presente Recomendación es, sin dejar de respetar la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, mejorar las condiciones de los trabajadores interesados hasta aproximarlas a las que suelen encontrarse entre los trabajadores de otros sectores económicos.

II. HORAS DE TRABAJO Y PERIODOS DE DESCANSO

6. A menos que los métodos indicados en el subpárrafo 1) del párrafo 4 lo dispongan de otra manera, la expresión "horas de trabajo" se refiere al tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del empleador.

7. 1) Las medidas adoptadas para fijar las horas ordinarias de trabajo y regular las horas extraordinarias deberían estar sujetas a consultas entre el empleador y los trabajadores interesados o sus representantes.

2) La expresión "representantes de los trabajadores" designa a las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

3) Las horas extraordinarias deberían compensarse con tiempo libre retribuido, un recargo o recargos por las horas extraordinarias trabajadas, o una remuneración más elevada, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales y previa consulta entre el empleador y los trabajadores interesados o sus representantes.

4) Deberían adoptarse medidas para asegurar que las horas de trabajo y las horas extraordinarias se calculen y registren correctamente y que el trabajador interesado tenga acceso a su registro.

8. Siempre que sea posible, deberían eliminarse progresivamente los horarios discontinuos, preferentemente mediante la negociación colectiva.

9. El número y la duración de las pausas para las comidas deberían determinarse en función de los usos y costumbres de cada país o región, y teniendo en cuenta si se come en el propio establecimiento o fuera del mismo.

10. 1) En la medida de lo posible, los trabajadores interesados deberían tener derecho a un período de descanso semanal que no sea inferior a treinta y seis horas, el cual, siempre que sea factible, debería ser ininterrumpido.

2) Los trabajadores interesados debreían tener derecho a un período de descanso diario de diez horas consecutivas como promedio.

11. En los casos en que la duración de las vacaciones anuales pagadas de los trabajadores interesados sea inferior a cuatro semanas por un año de servicio, deberían adoptarse medidas, mediante la negociación colectiva o de acuerdo con la práctica nacional, a fin de alcanzar de manera progresiva ese nivel.

III. FORMACION

12. 1) Los Miembros, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberían elaborar políticas y programas de educación y formación profesionales y de capacitación gerencial en las distintas ocupaciones que se ejercen en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares o, cuando proceda, ayudar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y a otras instituciones a establecer esas políticas y programas.

2) Los programas de formación deberían tener como principal objetivo mejorar las calificaciones y la calidad del trabajo, así como las perspectivas de carrera de los participantes."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular el artículo único del proyecto de ley.

Léase.

(Se lee:)

"**Artículo Unico.** - Apruébase el Convenio Internacional del Trabajo N° 172 sobre las condiciones de trabajo en hoteles, restaurantes y establecimientos similares, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la 78ª reunión celebrada en Ginebra en junio de 1991."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 26. **Afirmativa.**

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

56) CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO Nos. 29, 120 y 162. Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en cuadragésimosegundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueban los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 29, 120 y 162. (Carp. N° 1627/94 - Rep. N° 989/94)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1627/94
Rep. N° 989/94

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébanse los Convenios Internacionales del Trabajo que se detallan a continuación:

N° 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en el transcurso de su decimocuarta reunión celebrada en Ginebra en junio de 1930.

N° 120 sobre la higiene en el comercio y en las oficinas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su cuadragésima octava reunión celebrada en Ginebra en junio de 1964.

N° 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su septuagésima segunda reunión celebrada en junio de 1986.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de setiembre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha considerado el proyecto de ley por el cual se aprueban los siguientes convenios Internacionales del Trabajo:

N° 29, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en el transcurso de su 14a. Reunión celebrada en Ginebra en junio de 1930.

N° 120, sobre la higiene en el comercio y en las oficinas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 48a. Reunión celebrada en Ginebra en junio de 1964.

N° 162, sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72a. Reunión, celebrada en junio de 1986.

En cuanto al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, (N° 29) corresponde señalar que todo Miembro de la OIT que lo ratifique se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. (Artículo 1.1).

A los efectos de dicho Convenio, se entiende por "trabajo forzoso u obligatorio" todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. No queda comprendido en dicha expresión cualquier trabajo o servicio que se exija por servicio militar obligatorio, por obligaciones cívicas normales, el trabajo penitenciario, el que se exija en caso de fuerza mayor (guerra, siniestro, epidemias, etc.), y los pequeños trabajos comunales. (Artículos 2.1 y 2.2).

Este Convenio de la OIT es uno de los que registra mayor número de ratificaciones. Por ley N° 13.657, de 16 de mayo de 1968, nuestro país ratificó el Convenio N° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, instrumento que no es una revisión del Convenio N° 29, sino un complemento del mismo. Las Conferencias regionales de la OIT de Nairobi (1973), México (1974) y Colombo (1975) adoptaron resoluciones en las que se subraya "...la importancia fundamental que revisten para la libertad y la dignidad de los trabajadores y para lograr un desarrollo económico y social equilibrados la ratificación y aplicación de los Convenios Nos. 29 y 105" (Abolición del trabajo forzoso, "Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y

Recomendaciones" 65a. Reunión Conferencia Internacional del Trabajo, 1979, página 2).

En cuanto al Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, (Nº 120), corresponde destacar que el mismo regula las condiciones de higiene y de trabajo de los empleados en establecimientos de comercio, así como en establecimientos, instituciones o servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina.

En nuestro país existe un reglamento sobre la higiene de fábricas y talleres, adoptado por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 24 de febrero de 1938, pero no existe reglamentación alguna sobre condiciones de higiene y de trabajo de los empleados en el comercio y las oficinas. Por estas circunstancias, con la ratificación de este Convenio se estaría llenando el vacío normativo que hasta el presente se ha debido integrar recurriendo a los principios generales de derecho.

Por último, con relación al Convenio sobre el asbesto, 1986, (Nº 162), cabe señalar que el mismo es de aplicación a todas las actividades en la que los trabajadores en el curso de su trabajo se hallen expuestos al asbesto (sustancia o agente cancerígeno), designando así a la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas.

Este Convenio Nº 162 prescribe las medidas que la legislación nacional habrá de adoptar para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos, razón harto suficiente para recomendar su ratificación.

Por todo lo expresado, vuestra Comisión asesora aconseja la aprobación del proyecto de ley en consideración.

Sala de la Comisión, 1º de agosto de 1994.

Yamandú Fau (Miembro Informante), **Javier Barrios Anza, Juan Raúl Ferreira, Jorge Machiñena, Oscar Magurno, Carlos Pita, Juan Adolfo Singer.**

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 21 de abril de 1993.

Señor Presidente de la Asamblea General
Doctor Gonzalo Aguirre Ramírez:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de someter el adjunto proyecto de ley por el que se propicia nuevamente la ratificación de los siguientes Convenios Internacionales del Trabajo:

- Convenio Nº 29 sobre el trabajo forzoso, 1930;
- Convenio Nº 120 sobre higiene en el comercio y oficinas, 1964;
- Convenio Nº 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad, 1986.

En Mensaje del Poder Ejecutivo de 28 de enero de 1987 se solicitó a ese Cuerpo la ratificación de diversos Convenios Internacionales del Trabajo entre los que estaba incluido el Convenio Nº 29 relativo al trabajo forzoso. Por resolución de la Cámara de Representantes de fecha 16 de mayo de 1989, se desglosó el Convenio Internacional del Trabajo Nº 29 pasándolo a la Comisión de Asuntos Internacionales (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, 2 de octubre de 1989, página 291).

En esta oportunidad debe señalarse en primer término que el Convenio Nº 29 sobre el trabajo forzoso fue incluido por el Grupo de Trabajo sobre Normas Internacionales del Trabajo constituido por el Consejo de Administración de la OIT con la finalidad de clasificar los convenios y recomendaciones existentes o previstos, en la "Categoría I", que identifica los "Instrumentos existentes cuya ratificación y aplicación conviene promover con prioridad" (Oficina Internacional del Trabajo "Boletín Oficial", Número especial, vol. LXII, 1979). Con anterioridad, las Conferencias regionales de la OIT de Nairobi (1973), México (1974) y Colombo (1975) habían adoptado resoluciones en las que se subraya "...la importancia fundamental que revisten para la libertad y la dignidad de los trabajadores y para lograr un desarrollo económico y social equilibrados la ratificación y aplicación de los Convenios Nos. 29 y 105" (Abolición del trabajo forzoso, "Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones" 65a. reunión Conferencia Internacional del Trabajo, 1979, página 2).

Si bien Uruguay ratificó el Convenio Internacional del Trabajo Nº 105 sobre la abolición del trabajo forzoso por ley Nº 13.657, de 16 de mayo de 1968, ese instrumento no constituye una revisión del Convenio Nº 29 sobre el trabajo forzoso, sino un complemento de éste.

Los Estados que ratifican el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29), se obligan a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso y

obligatorio en todas sus formas (artículo 1, párrafo 1). De conformidad con este Convenio, por "trabajo forzoso u obligatorio" se entiende todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (artículo 2, párrafo 2). A los efectos del Convenio, y en determinadas condiciones, esta definición no abarca cinco categorías de trabajos o servicios, a saber: el trabajo penitenciario; el trabajo o servicio exigido en casos de fuerza mayor, y los pequeños trabajos comunales (artículo 2, párrafo 2).

El Convenio N° 29 es uno de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo que registra mayor número de ratificaciones (128) habiendo sido incluido por consenso de los representantes de los Estados Partes de la Comisión de Principios (N° 8) del Sub Grupo 11 del Grupo Mercado Común en la nómina preliminar de Convenios Internacionales del Trabajo que los cuatro países deberían ratificar.

En cuanto al Convenio N° 120 sobre la higiene en el comercio y en las oficinas, su ratificación fue solicitada a ese Cuerpo en Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 24 de agosto de 1988, incluyéndose el proyecto de ley respectivo en el orden del día de la Cámara de Senadores de 3 de octubre de 1989. Dicho proyecto de ley fue aprobado, resolviéndose su comunicación a la Cámara de Representantes.

En la discusión general que se promoviera en la vigésima séptima sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en julio de 1964, con motivo del informe de la Comisión de Higiene en el Comercio y las Oficinas se señalaba que "...la unificación de la legislación actual en ese sector es una cuestión urgente si se tiene en cuenta el hecho de que en muchos países incluso adelantados en la protección de los trabajadores en la industria, hay en las leyes algunas omisiones en lo que refiere a la reglamentación satisfactoria de las condiciones de higiene y de trabajo de los empleados en el comercio y las oficinas" ("48a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo", Actas, página 409).

La opinión citada precedentemente, emitida en 1964, mantiene vigencia aun en nuestro país cuyo ordenamiento jurídico no posee un capítulo especial sobre la higiene en el comercio y las oficinas, existiendo tan solo un reglamento sobre la higiene de fábricas y talleres adoptado por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 24 de febrero de 1938.

Por lo tanto, como expresáramos en el Mensaje anterior la ratificación del Convenio N° 120 serviría para llenar un vacío normativo que, hasta el presente y en forma sucedánea se ha llenado en base a principios generales de derecho.

Respecto del Convenio N° 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad, en Mensaje dirigido a ese Cuerpo con fecha de 31 de agosto de 1988 el Poder Ejecutivo solicitó la ratificación de dicho instrumento, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72a. reunión celebrada en Ginebra del 4 al 25 de junio de 1986.

Incluido el proyecto de ley que acompañaba el Mensaje en el orden del día de la Cámara de Senadores (Carpeta N° 1219/88 Ref. N° 103/89) el mismo fue aprobado, decidiéndose en la oportunidad su comunicación a la Cámara de Representantes (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de 3 de octubre de 1989, página 295).

En consideración a que, como advirtiéramos en el Mensaje anterior "...el asbesto constituye una sustancia o agente cancerígeno, pues entraña un riesgo cierto para la salud de quienes trabajan en su producción o utilización..." y "...que el texto del Convenio fija los principios y medidas que deben adoptarse a efectos de minimizar los peligros por exposición al asbesto...", es que en esta oportunidad propiciamos nuevamente la ratificación del Convenio N° 162.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo reitera la solicitud de ratificación de los Convenios Internacionales del Trabajo N° 29 sobre el trabajo forzoso, N° 120 sobre la higiene en el comercio y en las oficinas y N° 162 relativo a la utilización del asbesto en condiciones de seguridad.

Saluda al señor presidente con su mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alvaro Carbone, Sergio Abreu.**

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébanse los Convenios Internacionales del Trabajo que se detallan a continuación:

N° 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en el transcurso de su decimocuarta reunión celebrada en Ginebra en junio de 1930.

N° 120 sobre la higiene en el comercio y en las oficinas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su cuadragésima octava reunión celebrada en Ginebra en junio de 1964.

Nº 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su septuagésima segunda reunión, celebrada en junio de 1986.

Montevideo, 21 de abril de 1993.

Alvaro Carbone, Sergio Abreu.

CONVENIO Nº 29

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 de junio de 1930 en su decimocuarta reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo forzoso u obligatorio, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta, con fecha 28 de junio de 1930, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

2. Con miras a esta supresión total, el trabajo forzoso u obligatorio podrá emplearse, durante el período transitorio, únicamente para fines públicos y a título excepcional, en las condiciones y con las garantías estipuladas en los artículos siguientes.

3. A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y cuando el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo prepare el informe a que se refiere el artículo 31, dicho Consejo examinará la posibilidad de suprimir sin nuevo aplazamiento el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y decidirá la conveniencia de inscribir esta cuestión en el orden del día de la Conferencia.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" no comprende:

A) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar.

B) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo.

C) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

D) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestro o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población.

E) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "autoridades competentes" designa a las autoridades metropolitanas, o a las autoridades centrales o superiores del territorio interesado.

Artículo 4

1. Las autoridades competentes no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado.

2. Si existiera tal forma de trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado, en la fecha en que el director general de la Oficina Internacional del Trabajo haya registrado la ratificación de este Convenio por un Miembro, este Miembro deberá suprimir completamente dicho trabajo forzoso u obligatorio, desde la fecha en que para él entre en vigor el presente Convenio.

Artículo 5

1. Ninguna concesión a particulares, compañías o personas jurídicas privadas deberá implicar la imposición de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio cuyo objeto sea la producción o recolección de productos que utilicen dichos particulares, compañías o personas jurídicas privadas, o con los cuales comercien.

2. Si las concesiones existentes contienen disposiciones que impliquen la imposición de semejante trabajo forzoso u obligatorio, esas disposiciones deberán quedar sin efecto tan pronto sea posible, a fin de satisfacer las prescripciones del artículo 1 del presente Convenio.

Artículo 6

Los funcionarios de la administración, incluso cuando deban estimular a las poblaciones para su cargo a que se dediquen a una forma cualquiera de trabajo, no deberán ejercer sobre esas poblaciones una presión colectiva o individual con el fin de hacerlas trabajar para particulares, compañías o personas jurídicas privadas.

Artículo 7

1. Los jefes que no ejerzan funciones administrativas no podrán recurrir al trabajo forzoso u obligatorio.

2. Los jefes que ejerzan funciones administrativas podrán recurrir al trabajo forzoso u obligatorio, con la autorización expresa de las autoridades competentes, en las condiciones previstas por el artículo 10 del presente Convenio.

3. Los jefes legalmente reconocidos que no reciban una remuneración adecuada en otra forma podrán disfrutar de servicios personales debidamente reglamentados, siempre que se tomen todas las medidas necesarias para evitar cualquier abuso.

Artículo 8

1. La responsabilidad de toda decisión de recurrir al trabajo forzoso u obligatorio incumbirá a las autoridades civiles superiores del territorio interesado.

2. Sin embargo, estas autoridades podrán delegar en las autoridades locales superiores la facultad de imponer trabajo forzoso u obligatorio, cuando este trabajo no implique el alejamiento de los trabajadores de su residencia habitual. Dichas autoridades podrán igualmente delegar en las autoridades locales superiores, en los períodos y en las condiciones que se estipulen en la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente Convenio, la facultad de imponer un trabajo forzoso u obligatorio para cuya ejecución los trabajadores deban alejarse de su residencia habitual, cuando se trate de facilitar el traslado de funcionarios de la administración en ejercicio de sus funciones y el transporte de material de la administración.

Artículo 9

Salvo las disposiciones contrarias estipuladas en el artículo 10 del presente Convenio, toda autoridad facultada para imponer un trabajo forzoso u obligatorio no deberá permitir que se recurra a esta forma de trabajo sin cerciorarse previamente de que:

A) El servicio o trabajo por realizar presenta un gran interés directo para la comunidad llamada a realizarlo.

B) El servicio o trabajo es actual o inminentemente necesario.

C) Ha sido imposible procurarse la mano de obra voluntaria para la ejecución de este servicio o trabajo, a pesar de la oferta de salarios y de condiciones de trabajo iguales, por lo menos, a las que prevalecen en el territorio interesado para trabajo o servicios análogos.

D) Dicho trabajo o servicio no impondrá una carga demasiado pesada a la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión.

Artículo 10

1. El trabajo forzoso u obligatorio exigido a título de impuesto, y el trabajo forzoso u obligatorio a que recurran los jefes que ejerzan funciones administrativas para la realización de trabajos de utilidad pública, deberán ser suprimidos progresivamente.

2. En espera de esta abolición, cuando el trabajo forzoso u obligatorio se exija a título de impuesto, y cuando el trabajo forzoso u obligatorio se imponga por jefes que ejerzan funciones administrativas para la ejecución de trabajos de utilidad pública, las autoridades interesadas deberán cerciorarse previamente de que:

A) El servicio o trabajo por realizar presenta un gran interés directo para la comunidad llamada a realizarlo.

B) El servicio o trabajo es actual o inminentemente necesario.

C) Dicho trabajo o servicio no impondrá una carga demasiado pesada a la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión.

D) La ejecución de este trabajo o servicio no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual.

E) La ejecución de este trabajo o servicio estará dirigida de acuerdo con las exigencias de la religión, de la vida social y de la agricultura.

Artículo 11

1. Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior a dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco. Salvo para las categorías de trabajo previstas en el artículo 10 del presente Convenio, deberán observarse las limitaciones y condiciones siguientes:

A) Reconocimiento previo, siempre que sea posible, por un médico designado por la administraicón, para comprobar la ausencia de toda enfermedad contagiosa y la aptitud física de los interesados para soportar el trabajo impuesto y las condiciones en que habrá de realizarse.

B) Exención del personal escolar, alumnos y profesores, así como del personal adminisrativo en general.

C) Mantenimiento, en cada comunidad, del número de hombres adultos y aptos indispensables para la vida familiar y social.

D) Respeto de los vínculos conyugales y familiares.

2. A los efectos del apartado C) del párrafo 1 de este artículo la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente Convenio fijará la proporción de individuos de la población permanente masculina y apta que podrá ser objeto de un reclutamiento determinado, sin que esta proporción pueda, en ningún caso, exceder del 25 por ciento de esta población. Al fijar esa proporción, las autoridades competentes deberán tener en cuenta la densidad de población, el desarrollo social y físico de la misma; la época del año y el estado de los trabajos que van a efectuar los interesados en su localidad por su propia cuenta; de una manera general, las autoridades deberán respetar las necesidades económicas y sociales de la vida normal de la comunidad interesada.

Artículo 12

1. El período máximo durante el cual un individuo cualquiera podrá estar sujeto al trabajo forzoso u obligatorio, en sus diversas formas, no deberán exceder de sesenta días por cada período de doce meses, debiendo incluirse en estos sesenta días los días de viaje necesarios para ir al lugar donde se realice el trabajo y regresar.

2. Todo trabajador sujeto al trabajo forzoso u obligatorio deberá poseer un certificado que indique los períodos de trabajo forzoso u obligatorio que haya efectuado.

Artículo 13

1. Las horas normales de trabajo de toda persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio deberán ser las mismas que las que prevalezcan en el trabajo libre, y las horas de trabajo que excedan de la jornada normal deberán ser remuneradas con arreglo a las mismas tasas aplicadas a las horas extraordinarias de los trabajadores libres.

2. Se deberá conceder un día de reposo semanal a todas las personas sujetas a cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, debiendo coincidir este día, siempre que sea posible, con el día consagrado por la tradición, o los usos del país o la región.

Artículo 14

1. Con excepción del trabajo previsto en el artículo 10 del presente Convenio, el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas, deberá ser remunerado en metálico y con arreglo a tasas que, para el mismo género de trabajo, no deberán ser inferiores a las vigentes en la región donde los trabajadores estén empleados, ni a las vigentes en la región donde fueron reclutados.

2. Cuando se trate de un trabajo impuesto por jefes en ejercicio de sus funciones administrativas, deberá introducirse, cuanto antes, el pago de los salarios de acuerdo con las tasas indicadas en el párrafo anterior.

3. Los salarios deberán pagarse a los propios trabajadores y no a su jefe de tribu o a otra autoridad.

4. Los días de viaje para ir al lugar de trabajo y regresar deberán contarse como días de trabajo para el pago de los salarios.

5. El presente artículo no impedirá que se proporcione a los trabajadores, como parte del salario, las raciones de alimentos acostumbradas, y estas raciones deberán ser, por lo menos, de un valor equivalente a la suma de dinero que pueden representar; pero no se hará ningún descuento del salario para el pago de impuestos, ni por los alimentos, vestidos y alojamiento especiales proporcionados a los trabajadores para mantenerlos en estado de continuar su trabajo, habida cuenta de las condiciones especiales del empleo, o por el suministro de herramientas.

Artículo 15

1. Cualquier legislación referente a la indemnización de los accidentes de trabajo y cualquier legislación que prevea una indemnización para las personas a cargo de los trabajadores fallecidos o inválidos, que estén o vayan a entrar en vigor en el territorio interesado, deberán aplicarse a las personas sujetas al trabajo forzoso u obligatorio en las mismas condiciones que a los trabajadores libres.

2. En todo caso, cualquier autoridad competente que recurra al trabajo forzoso u obligatorio deberá estar obligada a asegurar la subsistencia de dichos trabajadores, cuando, a consecuencia de un accidente o de una enfermedad que resulte de su trabajo, se encuentre total o parcialmente incapacitado para subvenir a sus necesidades. Esta autoridad también deberá estar obligada a tomar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de cualquier persona a cargo del trabajador, en caso de incapacidad o de fallecimiento resultante del trabajo.

Artículo 16

1. Las personas sujetas al trabajo forzoso u obligatorio no deberán ser transferidas, salvo en caso de necesidad excepcional, a regiones donde las condiciones climáticas y alimenticias sean tan diferentes de aquella a que se hallen acostumbradas que constituya un peligro para su salud.

2. En ningún caso se autorizará este traslado de trabajadores sin que se hayan aplicado todas las medidas de higiene y de alojamiento necesarias para su instalación y para proteger su salud.

3. Cuando no se pueda evitar dicho traslado, se tomarán medidas para garantizar la aclimatación progresiva de los trabajadores a las nuevas condiciones climáticas y alimenticias, previo informe del servicio médico competente.

4. Cuando estos trabajadores deban ejecutar un trabajo regular al que no se hallen acostumbrados, se deberán tomar las medidas necesarias para lograr su adaptación a este género de trabajo, especialmente en lo que se refiere al entrenamiento progresivo, a las horas de trabajo, a los intervalos del descanso y al mejoramiento o aumento de las raciones alimenticias que puedan ser necesarias.

Artículo 17

Antes de autorizar el recurso al trabajo forzoso u obligatorio en trabajos de construcción o de conservación que obliguen a los trabajadores a vivir en los lugares del trabajo durante un período prolongado, las autoridades competentes deberán cerciorarse de que:

1. Se han tomado todas las medidas necesarias para asegurar la higiene de los trabajadores y garantizarles la asistencia médica indispensable, y, en particular: a) que dichos trabajadores serán sometidos a un examen médico antes de comenzar los trabajos, y a nuevos exámenes, a intervalos determinados, mientras dure su empleo; b) que se dispone de un personal médico suficiente y de los dispensarios, enfermerías, ambulancias y hospitales requeridos para hacer frente a todas las necesidades, y c) que las condiciones de sanidad de los lugares de trabajo, el suministro de agua potable, víveres, combustible y utensilios de cocina y, cuando sea necesario, las condiciones de vivienda y vestido son satisfactorias.

2. Se han tomado las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de la familia del trabajador, especialmente facilitando el envío a la misma de una parte del salario por medio de un procedimiento seguro y con el consentimiento o a solicitud del trabajador.

3. Los viajes de ida de los trabajadores al lugar del trabajo y los de regreso estarán garantizados por la administración, bajo su responsabilidad y a sus expensas, y que la administración facilitará estos viajes utilizando al máximo todos los medios de transporte disponibles.

4. En caso de enfermedad o de accidente que cauce una incapacidad de trabajo de cierta duración, la repatriación de los trabajadores estará a cargo de la administración.

5. Todo trabajador que desee permanecer como trabajador libre a la expiración de su período de trabajo forzoso u obligatorio tendrá la facultad de hacerlo, sin perder sus derechos a la repatriación gratuita, durante un período de dos años.

Artículo 18

1. El trabajo forzoso u obligatorio para el transporte de personas o de mercancías, por ejemplo, el de los cargadores y el de los barqueros, deberá ser suprimido lo antes posible, y hasta que se suprima, las autoridades competentes deberán dictar reglamentos que determinen especialmente: a) la obligación de no utilizar este trabajo sino para facilitar el transporte de funcionarios de la administración en el ejercicio de sus funciones, el transporte del material de la administración o, en caso de absoluta necesidad, para el transporte de otras personas que no sean funcionarios; b) la obligación de no emplear en dichos transportes sino a hombres que hayan sido reconocidos físicamente aptos para este trabajo, después de pasar un examen médico, siempre que dicho examen sea posible, y en caso de que no lo fuere, la persona que contrate esta mano de obra deberá garantizar, bajo su propia responsabilidad, que los obreros empleados tienen la aptitud física requerida y que no padecen ninguna enfermedad contagiosa; c) la carga máxima que podrán llevar los trabajadores; d) la distancia máxima desde el lugar donde trabajen al lugar de su residencia; e) el número máximo de días al mes, o en cualquier otro período, en que podrá exigirse a los trabajadores este trabajo, comprendiendo en este número los días del viaje de regreso; f) las personas que estarán autorizadas a exigir esta forma de trabajo forzoso u obligatorio, y hasta qué punto estarán facultadas para exigirlo.

2. Al fijar el máximum a que se refieren los incisos c), d) y e) del párrafo precedente, las autoridades competentes deberán tener en cuenta todos los elementos pertinentes, especialmente el de la aptitud física de la población que va a ser reclutada, la naturaleza del itinerario que tienen que recorrer y las condiciones climatológicas.

3. Las autoridades competentes también deberán tomar disposiciones para que el proyecto diario normal de los portadores no exceda de una distancia que corresponda a la duración media de una jornada de trabajo de ocho horas, entendiéndose que, para determinarla, se deberá tener en cuenta, no sólo la carga que hay que llevar y la distancia a recorrer, sino también el estado del camino, la época del año y todos los demás factores de importancia; si fuera necesario imponer a los portadores algunas horas de marcha extraordinarias, deberán ser remuneradas con arreglo a tasas más elevadas que las normales.

Artículo 19

1. Las autoridades competentes deberán solamente autorizar el recurso a cultivos obligatorios como un método para prevenir el hambre o una carencia de productos alimenticios, y siempre a reserva de que los alimentos o los productos así obtenidos se conviertan en propiedad de los individuos o de la colectividad que los haya producido.

2. El presente artículo no deberá tener por efecto la supresión de la obligación de los miembros de la comunidad de ejecutar el trabajo impuesto por la ley o la costumbre, cuando la producción se encuentre organizada, según la ley y la costumbre, sobre una base comunal, y cuando los productos o los beneficios resultantes de la venta de estos productos sean propiedad de la colectividad.

Artículo 20

Las legislaciones que prevean una represión colectiva aplicable a toda una comunidad por delitos cometidos por cualquiera de sus miembros no deberán establecer, como método represivo, el trabajo forzoso u obligatorio por una comunidad.

Artículo 21

No se recurrirá al trabajo forzoso u obligatorio para los trabajos subterráneos que se realicen en las minas.

Artículo 22

Las memorias anuales que los Miembros que ratifiquen el presente Convenio habrán de presentar a la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las medidas que hayan tomado para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, contendrán una información lo más completa posible, sobre cada territorio interesado, referente a la amplitud con que se haya utilizado el trabajo forzoso u obligatorio en ese territorio, y a los puntos siguientes: fines para los que se ha efectuado este trabajo; porcentaje de enfermedades y mortalidad; horas de trabajo; métodos para el pago de los salarios, tasas de los salarios, y cualquier otro dato de interés.

Artículo 23

1. Las autoridades competentes deberán dictar una reglamentación completa y precisa sobre el empleo del trabajo forzoso u obligatorio, para hacer efectivas las disposiciones del presente Convenio.

2. Esta reglamentación deberá contener, especialmente, reglas que permitan a cada persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio presentar a las autoridades todas las reclamaciones relativas a las condiciones de trabajo y que garanticen que estas reclamaciones serán examinadas y tomadas en consideración.

Artículo 24

Debrán tomarse medidas adecuadas, en todos los casos, para garantizar la estricta aplicación de los reglamentos relativos al empleo del trabajo forzoso u obligatorio, ya sea mediante la extensión al trabajo forzoso u obligatorio de las funciones de cualquier organismo de inspección creado para la vigilancia del trabajo libre, ya sea mediante cualquier otro sistema conveniente. Tambien deberán tomarse medidas para que las personas sujetas al trabajo forzoso conozcan el contenido de estos reglamentos.

Artículo 25

El hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente.

Artículo 26

1. Todo Miembro de la Organizaicón Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en los territorios sujetos a su soberanía, jurisdicción, protección, tutela o autoridad, siempre que tenga derecho a aceptar obligaciones que se refieran a cuestiones de jurisdicción interior. Sin embargo, si este Miembro quiere acogerse a las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberá acompañar su ratificación de una declaración en la que indique:

1) los territorios respecto de los cuales pretende aplicar las disposiciones del presente Convenio sin modificaciones;

2) los territorios respecto de los cuales pretende aplicar las disposiciones del presente Convenio con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

3) los territorios respecto de los cuales se reserva su decisión.

2. La declaración antes mencionada se considerará como parte integrante de la ratificación y producirá sus mismos efectos. Todo Miembro que formule una declaración similar podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a las reservas formuladas en virtud de los apartados 2 y 3 del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 27

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo dcon las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 28

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 29

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el director general de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 30

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período

de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 31

A la expiración de cada período de cinco años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 32

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, ispo jure, la denuncia de este Convenio sin ninguna demora, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 30, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

2. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

3. Sin embargo, este Convenio continuará en vigor, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 33

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO Nº 120

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la higiene en el comercio y en las oficinas, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que algunas de esas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964:

PARTE I

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 1

El presente Convenio se aplica:

A) A los establecimientos de comercio.

B) A los establecimientos, instituciones o servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina.

C) En la medida en que no estén sometidos a la legislación nacional o a otras disposiciones relativas a la higiene en la industria, las minas, los transportes o la agricultura, a toda sección de otros establecimientos, instituciones o servicios administrativos en que el personal efectúe principalmente actividades comerciales o trabajos de oficina.

Artículo 2

La autoridad competente podrá, previa consulta con las organizacions de empleadores y de trabajadores directamente interesadas, donde tales organizaciones existan, excluir de la aplicación de la totalidad o de algunas de las disposiciones del presente Convenio a determinadas categorías de establecimientos, instituciones o servicios administrativos mencionadas en el artículo 1, o a algunas de sus secciones, cuando las circunstancias y las condiciones de empleo sean tales que la aplicación del Convenio en su conjunto o de algunas de sus disposiciones no resulte conveniente.

Artículo 3

En todos los casos en que no resulte evidente que el presente Convenio se aplica a un establecimiento, institución o servicio administrativo determinado, la cuestión será resuelta, sea por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, donde tales organizaciones existan, o por cualquier otro método compatible con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique este Convenio se compromete:

A) A adoptar y mantener vigente una legislación que asegure la aplicación de los principios generales contenidos en la parte II; y

B) A asegurar que, en la medida en que las condiciones nacionales lo hagan posible y oportuno, se dé efecto a las disposiciones de la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, o a disposiciones equivalentes.

Artículo 5

La legislación por la que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio, así como aquella por la que se asegure, dentro de lo que sea posible y conveniente, habida cuenta de las condiciones nacionales, que se dé efecto a las disposiciones de la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, o a disposiciones equivalentes, deberán ser establecidas previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, donde tales organizaciones existan.

Artículo 6

1. Se deberán tomar las medidas apropiadas, mediante servicios de inspección adecuados o por otros medios, para asegurar la aplicación efectiva de la legislación mencionada en el artículo 5.

2. Si las medidas por las que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio lo permiten, deberá garantizarse la aplicación efectiva de esa legislación mediante el establecimiento de un sistema adecuado de sanciones.

PARTE II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7

Todos los locales utilizados por los trabajadores y los equipos de tales locales deberán ser mantenidos en buen estado de conservación y de limpieza.

Artículo 8

Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán tener suficiente y adecuada ventilación natural o artificial, o ambas a la vez, que provean a dichos locales de aire puro o purificado.

Artículo 9

Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán estar iluminados de manera suficiente y apropiada. Los lugares de trabajo tendrán, dentro de lo posible, luz natural.

Artículo 10

En todos los locales utilizados por los trabajadores se deberá mantener la temperatura más agradable y estable que permitan las circunstancias.

Artículo 11

Todos los locales de trabajo, así como los puestos de trabajo, estarán instalados de manera que no se produzca un efecto nocivo para la salud de los trabajadores.

Artículo 12

Se deberá poner a disposición de los trabajadores, en cantidad suficiente, agua potable o cualquier otra bebida sana.

Artículo 13

Deberán existir instalaciones para lavarse e instalaciones sanitarias, apropiadas y en número suficiente, que serán mantenidas en condiciones satisfactorias.

Artículo 14

Se deberán poner asientos adecuados y en número suficiente a disposición de los trabajadores, y estos deberán tener la posibilidad de utilizarlos en una medida razonable.

Artículo 15

Para que los trabajadores puedan cambiarse de ropa, dejar las prendas que no vistan durante el trabajo y ponerlas a secar, deberán proporcionarse instalaciones adecuadas y mantenerlas en condiciones satisfactorias.

Artículo 16

Los locales subterráneos y los locales sin ventanas en los que se efectúe regularmente un trabajo deberán ajustarse a normas de higiene adecuadas.

Artículo 17

Los trabajadores deberán estar protegidos, por medidas adecuadas y de posible aplicación, contra las sustancias o los procedimientos incómodos, insalubres o tóxicos, o nocivos por cualquier razón que sea. La autoridad competente prescribirá, cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la utilización de equipos de protección personal.

Artículo 18

Deberán ser reducidos con medidas apropiadas y practicables y en todo lo que sea posible los ruidos y

las vibraciones que puedan producir efectos nocivos en los trabajadores.

Artículo 19

Todo establecimiento, institución, servicio administrativo o secciones de ellos a que se aplique el presente Convenio deberá poseer, según su importancia y según los riesgos previsibles, lo siguiente:

A) Una enfermería o un puesto de primeros auxilios propio.

B) Una enfermería o un puesto de primeros auxilios común con otros establecimientos, instituciones, servicios administrativos o sus secciones; o

C) Uno o varios botiquines, cajas o estuches de primeros auxilios.

PARTE III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 21

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 22

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 23

1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 24

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 25

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 26

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 27

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO Nº 162

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1986 en su septuagésima segunda reunión;

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, especialmente el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985, y la Lista de enfermedades profesionales, tal como fue revisada en 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964, así como el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la seguridad en la utilización del amianto, publicado por la Oficina Internacional del Trabajo en 1984, que establecen los principios de una política nacional y de una acción a nivel nacional;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad en la utilización del asbesto, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el asbesto, 1986.

PARTE I

CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo.

2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y con base en una evaluación de los riesgos que existen para la salud y de las medidas de seguridad aplicadas, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá excluir determinadas ramas de actividad económica o determinadas empresas de la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio, cuando juzgue innecesaria su aplicación a dichos sectores o empresas.

3. Cuando decida la exclusión de determinadas ramas de actividad económica o de determinadas empresas, la autoridad competente deberá tener en cuenta la frecuencia, la duración y el nivel de exposición, así como el tipo de trabajo y las condiciones reinantes en el lugar de trabajo.

Artículo 2

A los fines del presente Convenio:

A) El término "asbesto" designa la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfibolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales.

B) La expresión "polvo de asbesto" designa las partículas de asbesto en suspensión en el aire o las partículas de asbesto depositadas que pueden desplazarse y permanecer en suspensión en el aire en los lugares de trabajo.

C) La expresión "polvo de asbesto en suspensión en el aire" designa, con fines de medición, las partículas de polvo medidas por evaluación gravimétrica u otro método equivalente.

D) La expresión "fibras de asbesto respirables" designa las fibras de asbesto cuyo diámetro sea inferior a tres micras y cuya relación entre longitud y diámetro sea superior a 3:1; en la medición, solamente se tomarán en cuenta las fibras de longitud superior a cinco micras.

E) La expresión "exposición al asbesto" designa una exposición en el trabajo a las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originada por el asbesto o por minerales, materiales o productos que contengan asbesto.

F) La expresión "Los trabajadores" abarca a los miembros de cooperativas de producción.

G) La expresión "representantes de los trabajadores" designa los representantes de los trabajadores reco-

nocidos como tales por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

PARTE II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

1. La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

2. La legislación nacional adoptada en aplicación del párrafo 1 del presente artículo deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.

3. La autoridad competente podrá permitir excepciones de carácter temporal a las medidas prescritas en virtud del párrafo 1 del presente artículo, en las condiciones y dentro de los plazos fijados previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

4. Cuando la autoridad competente permita excepciones con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, deberá velar por que se tomen las precauciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores.

Artículo 4

La autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 5

1. La observancia de la legislación adoptada de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberá asegurarse por medio de un sistema de inspección suficiente y apropiado.

2. La legislación nacional deberá prever las medidas necesarias, incluyendo sanciones adecuadas, para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 6

1. Los empleadores serán responsables de la observancia de las medidas prescritas.

2. Cuando dos o más empleadores lleven a cabo simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, deberán colaborar en la aplicación de las medidas prescritas, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a cada uno por la salud y la seguridad de sus propios trabajadores. En casos apropiados, la autoridad competente deberá prescribir las modalidades generales de tal colaboración.

3. Los empleadores deberán preparar en colaboración con los servicios de salud y seguridad de los trabajadores, previa consulta con los representantes de los trabajadores interesados, las disposiciones que habrán de aplicar en situaciones de urgencia.

Artículo 7

Dentro de los límites de su responsabilidad, deberá exigirse a los trabajadores que observen las consignas de seguridad e higiene prescritas para prevenir y controlar los riesgos que entraña para la salud la exposición profesional al asbesto, así como para protegerlos contra tales riesgos.

Artículo 8

Los empleadores y los trabajadores o sus representantes deberán colaborar lo más estrechamente posible, a todos los niveles en la empresa, en la aplicación de las medidas prescritas conforme al presente Convenio.

PARTE III

MEDIDAS DE PREVENCION Y DE PROTECCION

Artículo 9

La legislación nacional adoptada de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberá disponer la prevención o control de la exposición al asbesto mediante una o varias de las medidas siguientes:

A) Someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo.

B) Establecer reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo.

Artículo 10

Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, la legislación

nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes:

A) Siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos.

B) La prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo.

Artículo 11

1. Deberá prohibirse la utilización de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra.

2. La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1 del presente artículo cuando la sustitución no sea razonable y factible, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.

Artículo 12

1. Deberá prohibirse la pulverización de todas las formas de asbesto.

2. La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1 del presente artículo, cuando los métodos alternativos no sean razonables y factibles, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.

Artículo 13

La legislación nacional deberá disponer que los empleadores notifiquen, en la forma y con la extensión que prescriba la autoridad competente, determinados tipos de trabajo que entrañen una exposición al asbesto.

Artículo 14

Incumbirá a los productores y a los proveedores de asbesto, así como a los fabricantes y a los proveedores de productos que contengan asbesto, la responsabilidad de rotular suficientemente los embalajes y, cuando ello sea necesario, los productos, en un idioma y de una manera fácilmente comprensible por los trabajadores y los usuarios interesados, según las prescripciones dictadas por la autoridad competente.

Artículo 15

1. La autoridad competente deberá prescribir límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que permitan la evaluación del medio ambiente de trabajo.

2. Los límites de exposición u otros criteros de exposición deberán fijarse y revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.

3. En todos los lugares de trabajo en que los trabajadores estén expuestos al asbesto, el empleador deberá tomar todas las medidas pertinentes para prevenir o controlar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire y para garantizar que se observen los límites de exposición u otros criterios de exposición, así como para reducir la exposición al nivel más bajo que sea razonable y factible lograr.

4. Cuando las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 3 del presente artículo no basten para circunscribir el grado de exposición al asbesto dentro de los límites especificados o no sean conformes a otros criterios de exposición fijados en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, el empleador deberá proporcionar, mantener y en caso necesario reemplazar, sin que ello suponga gastos para los trabajadores, el equipo de protección respiratoria que sea adecuado y ropa de protección especial, cuando corresponda. El equipo de protección respiratoria deberá ser conforme a las normas fijadas por la autoridad competente y sólo se utilizará con carácter complementario, temporal, de emergencia o excepcional y nunca en sustitución del control técnico.

Artículo 16

Cada empleador deberá establecer y aplicar, bajo su propia responsabilidad, medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de sus trabajadores al asbesto y para la protección de éstos contra los riesgos debidos al asbesto.

Artículo 17

1. La demolición de instalaciones o estructuras que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto y la eliminación del asbesto de los edificios o construcciones cuando hay riesgo de que el asbesto pueda entrar en suspensión en el aire, sólo podrán ser emprendidas por los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para

ejecutar tales trabajos conforme a las disposiciones del presente Convenio y que hayan sido facultados al efecto.

2. Antes de emprender los trabajos de demolición, el empleador o contratista deberá elaborar un plan de trabajo en el que se especifiquen las medidas que habrán de tomarse, inclusive las destinadas a:

A) Proporcionar toda la protección necesaria a los trabajadores.

B) Limitar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire.

C) Prever la eliminación de los residuos que contengan asbesto, de conformidad con el artículo 19 del presente Convenio.

3. Deberá consultarse a los trabajadores o sus representantes sobre el plan de trabajo a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 18

1. Cuando el polvo de asbesto pueda contaminar la ropa personal de los trabajadores, el empleador, de conformidad con la legislación nacional y previa consulta con los representantes de los trabajadores, deberá proporcionar ropa de trabajo adecuada que no se usará fuera de los lugares de trabajo.

2. La manipulación y la limpieza de la ropa de trabajo y de la ropa de protección especial, tras su utilización, deberán efectuarse en condiciones sujetas a control, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente, a fin de evitar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire.

3. La legislación nacional deberá prohibir que los trabajadores lleven a sus casas la ropa de trabajo, la ropa de protección especial y el equipo de protección personal.

4. El empleador será responsable de la limpieza, el mantenimiento y el depósito de la ropa de trabajo, de la ropa de protección especial y del equipo de protección personal.

5. El empleador deberá poner a disposición de los trabajadores expuestos al asbesto instalaciones donde puedan lavarse, bañarse o ducharse en los lugares de trabajo, según convenga.

Artículo 19

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, el empleador deberá eliminar los residuos que contengan asbesto de manera que no se produzca ningún riesgo para la salud de los trabajadores interesados, incluidos los que manipulan residuos de asbesto, o de la población vecina a la empresa.

2. La autoridad competente y los empleadores deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo.

PARTE IV

VIGILANCIA DEL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO Y DE SALUD DE LOS TRABAJADORES

Artículo 20

1. Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores, el empleador deberá medir la concentración de polvos de asbesto en suspensión en el aire en los lugares de trabajo y vigilar la exposición de los trabajadores al asbesto a intervalos determinados por la autoridad competente y de conformidad con los métodos aprobados por ésta.

2. Los registros de los controles del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores al asbesto deberán conservarse durante un plazo prescripto por la autoridad competente.

3. Tendrán acceso a dichos registros los trabajadores interesados, sus representantes y los servicios de inspección.

4. Los trabajadores o sus representantes deberán tener el derecho de solicitar controles del medio ambiente de trabajo y de impugnar los resultados de los controles ante la autoridad competente.

Artículo 21

1. Los trabajadores que estén o hayan estado expuestos al asbesto deberán poder beneficiarse, conforme a la legislación y la práctica nacionales, de los exámenes médicos necesarios para vigilar su estado de salud en función del riesgo profesional y diagnosticar las enfermedades profesionales provocadas por la exposición al asbesto.

2. La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con la utilización del asbesto no debe entrañar ninguna pérdida de ingresos para ellos. Dicha vigilancia debe ser gratuita y debe tener lugar, en la medida posible, durante las horas de trabajo.

3. Los trabajadores deberán ser informados en forma adecuada y suficiente de los resultados de sus exámenes médicos y ser asesorados personalmente respecto de su estado de salud en relación con su trabajo.

4. Cuando no sea aconsejable desde el punto de vista médico la asignación permanente a un trabajo que entrañe exposición al asbesto, deberá hacerse todo lo posible para ofrecer al trabajador afectado otros medios de mantener sus ingresos, de manera compatible con la práctica y las condiciones nacionales.

5. La autoridad competente deberá elaborar un sistema de notificación de las enfermedades profesionales causadas por el asbesto.

PARTE V

INFORMACION Y EDUCACION

Artículo 22

1. En coordinación y colaboración con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente deberá tomar las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la educación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control.

2. La autoridad competente deberá velar por la formulación por los empleadores, por escrito, de políticas y procedimientos relativos a las medidas de educación y de formación periódica de los trabajadores en lo que concierne a los riesgos debidos al asbesto y a los métodos de prevención y control.

3. Los empleadores deberán velar por que todos los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos al asbesto sean informados de los riesgos para la salud que entraña sus trabajos, conozcan las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos y reciban una formación continua al respecto.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 24

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 25

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 26

1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 27

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 28

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de

incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 29

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 25, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 30

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas."

-Creo que corresponde aclarar que el Convenio Nº 29 se refiere al trabajo forzoso u obligatorio, el Nº 120 es relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas y el Nº 162 versa sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad. Quiero aclarar que la palabra "asbesto" significa "sustancia o agente cancerígeno", lo que designa a "la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas", según reza en el informe que se elevó a la Cámara de Representantes en oportunidad de la consideración de estos convenios.

Léase el proyecto.

(Se lee)

En discusión general el proyecto de ley que aprueba los tres convenios mencionados, que figuran en cuadragésimo segundo término del orden del día.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase su artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Apruébanse los Convenios Internacionales del Trabajo que se detallan a continuación:

Nº 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en el transcurso de su décimocuarta reunión celebrada en Ginebra en junio de 1930.

Nº 120 sobre la higiene en el comercio y en las oficinas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su cuadragésima octava reunión celebrada en Ginebra en junio de 1964.

Nº 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su septuagésima segunda reunión celebrada en junio de 1986".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

57) EXTENSION DE CONTRATO DE TRABAJO DE VIAJANTES Y VENDEDORES DE PLAZA. Cálculo del rubro comisiones. Modificación. Proyecto de ley.

SEÑOR CASSINA. - Mociono para que se altere el orden del día y se considere de inmediato el asunto que figura en quincuagésimo noveno término del orden del día. Se trata de un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y aprobado con algunas enmiendas de texto por la Cámara de Representantes por unanimidad. Se refiere a la forma de cálculo del rubro comisiones en caso de despido de viajantes y vendedores de plaza.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Cassina en el sentido de que se pase a considerar el asunto que figura en quincuagésimo noveno término del orden del día.

(Se vota:)

-24 en 26. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el asunto que figura en quincuagésimo noveno término del orden del día: "Proyecto de ley por el

que se modifica la forma de cálculo del rubro comisiones en caso de despido de viajantes y vendedores de plaza. (Carp. N° 1394/93 - Rep. N° 988/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1394/93
Rep. N° 988/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - En los casos de extinción del contrato de trabajo de los viajantes y vendedores de plaza el rubro comisiones, a los efectos del cálculo de la totalidad de los créditos laborales que el trabajador tenga derecho a percibir, será equivalente al promedio de las comisiones generadas en los doce meses anteriores a la fecha de la extinción contractual, actualizadas conforme al valor de la Unidad Reajustable correspondiente a cada mes.

Si la relación laboral del viajante o vendedor de plaza cesante hubiera tenido una duración inferior a los doce meses, el promedio a que refiere el inciso anterior se efectuará tomando en cuenta el período de vigencia del contrato.

Art. 2°. - El tiempo en que el viajante o vendedor de plaza haya estado en goce del Seguro de Paro no se computará para la determinación del período promedial a que refiere el artículo anterior.

Art. 3°. - Todo empleador deberá entregar al viajante o vendedor de plaza cesante la constancia del promedio referido en el artículo 1° en Unidades Reajustables.

Art. 4°. - La presente ley se aplicará a todas las situaciones de cese de viajantes y vendedores de plaza que se produzcan a partir de la fecha de vigencia de la misma.

Dicha aplicación será sin perjuicio de la validez de los regímenes específicos que revistan la condición de más favorable respecto del objeto regulado por la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 1993.

Luis A. Heber
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Comisión de Legislación
del Trabajo

INFORME

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo aconseja la aprobación del siguiente proyecto de ley por el que se modifica la fórmula de cálculo del rubro comisiones, en caso de extinción del contrato de trabajo de los viajantes y vendedores de plaza. Este proyecto tiene como origen, una iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo con fecha 13 de marzo de 1991.

Se procura con el mismo corregir la situación injusta que se produce cuando cesa un viajante o vendedor de plaza cuya remuneración consiste total o parcialmente en comisiones y sobre todo cuando antes de la extinción ha pasado al Seguro de Desempleo.

Actualmente, cuando corresponde por ejemplo abonar la indemnización por despido, en estos casos aludidos, se deben promediar todas las cantidades percibidas en el año inmediato anterior a la fecha de despido, para lo cual dichas sumas se deben dividir entre los días efectivamente trabajados por el trabajador despedido (artículo 4° de la Ley N° 12.597).

Como es obvio, con los niveles de inflación que soporta el país, ese sistema resulta muy perjudicial para el trabajador, y si a eso le agregamos que cuando el trabajador es despedido, ha pasado varios meses en el Seguro de Paro, el perjuicio aumenta.

El proyecto original, que no sufre modificaciones de fondo en Comisión, implica dos cambios sustanciales. El primero se refiere a que los montos percibidos que serán tenidos en cuenta para el promedio, serán actualizados en Unidades Reajustables. Y segundo, cuando se extingue el contrato de trabajo, luego de estar en el Seguro de Desempleo, dicho tiempo no se tendrá en cuenta para el cómputo de tiempo de los doce meses anteriores.

El texto aprobado en Comisión modifica el propuesto por el Poder Ejecutivo, principalmente en lo que se refiere a dar mayor claridad en la redacción y en cuanto a aplicar las innovaciones de la ley al cálculo de todos los créditos laborales emergentes de la ruptura del contrato de trabajo.

A continuación hacemos un breve análisis de cada uno de los artículos:

Por el artículo 1° se dispone que cuando el trabajador viajante o vendedor de plaza sea despedido o egrese voluntariamente y se le deba abonar los créditos derivados del cese del contrato, el rubro comisiones será el equivalente al promedio de las sumas generadas por tal concepto en los últimos doce meses de trabajo efectivo, actualizadas al valor de las Unidades Reajustables de cada mes considerado. Se prevé el promedio del período de vigencia del contrato cuando éste es inferior a los doce meses.

Por el artículo 2° se dispone que cuando el trabajador sea despedido luego de haber estado en el Seguro de Paro, ese tiempo no se computará a los efectos de tomar en cuenta los montos percibidos. Serán solamente tomados en consideración los últimos doce meses de trabajo efectivo.

Por el artículo 3° se establece la obligatoriedad de entregar por parte del empleador al viajante o vendedor de plaza una constancia del promedio en Unidades Reajustables de las comisiones generadas en el período de doce meses computado de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Por el artículo 4° siguiendo el mismo criterio adoptado en el caso de horas extras por la Ley N° 15.996, se establece la prevalencia de cualquier régimen jurídico más favorable que el que instituye esta ley.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 1991.

Guillermo Alvarez, Oscar Amorín Supparo, Carlos M. Garat, Rafael Michelini, Helios Sarthou, Pedro Suárez, Andrés Toriani (Miembros Informantes).

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Montevideo, 13 de marzo 1991

Señor Presidente de la Comisión Permanente
del Poder Legislativo

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, adjuntando para su consideración el proyecto de ley por el cual se modifica la forma de cálculo del rubro comisiones en caso de despido de viajantes y vendedores de plaza, conforme a la siguiente exposición de motivos.

Se procura corregir la situación injusta en que se encuentran actualmente los viajantes y vendedores de plaza cuya remuneración consista, total o parcialmente, en comisiones, cuando son pasados al Seguro de Desempleo y luego despedidos. La injusticia se genera en el hecho de que, luego de cubierto el período de seis meses por el Seguro de Desempleo, las empresas disponen el despido de los trabajadores referidos y, conforme al derecho vigente, les pagan las indemnizaciones y demás créditos laborales, sobre la base del promedio de las comisiones percibidas en el año anterior al despido, resultando que, durante el período en el Seguro de Desempleo, los trabajadores expresados no percibieron comisiones, con lo cual sus derechos emergentes del rubro comisiones, se ven disminuidos a la mitad, sin contar, además, con la desvalorización monetaria.

A corregir tal situación se encamina el proyecto, disponiendo en tal sentido, que, el rubro comisiones a todos los efectos del cálculo de la indemnización o indemnizaciones -con lo cual se comprende a la indemnización por clientela prevista por el art. 5 de la Ley N° 14.000 de 22 de julio de 1971- por despido y demás créditos laborales a cargo del empleador, será el equivalente al promedio de las comisiones percibidas, o que se tiene derecho a percibir, en los últimos doce meses anteriores al cese efectivo de actividades en la empresa, con lo cual se toma el promedio íntegro de las comisiones durante el último año de trabajo efectivo, sin la deducción que significa actualmente computar el tiempo en Seguro de Desempleo, en el que no perciben comisiones.

Para cubrir la desvalorización monetaria, se establece la actualización de las comisiones de cada mes, según el valor de la U.R. (Unidad Reajustable), correspondiente a cada uno de ellos..

Para garantía del trabajador, se establece la obligación del empleador, cuando lo pasa al Seguro de Desempleo, de expedirle al primero, una constancia con el promedio de las comisiones percibidas en los últimos doce meses anteriores, traducidas en el equivalente a las Unidades Reajustables correspondientes a cada mes considerado.

Finalmente, con fines aclaratorios, se establece que la ley se aplicará a partir de su vigencia -esto, conforme a los principios generales- a todas las situaciones de cese efectivo de viajantes y vendedores de plaza, o sea, a todas las situaciones en que los referidos trabajadores sean pasados al Seguro de Desempleo, en lugar del ulterior despido, para evitar que las situaciones de injusticia continúen reiterándose.

Saluda al Sr. presidente con su mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Carlos Cat.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - En el caso de los viajantes y vendedores de plaza que sean despedidos, y luego de haber

cumplido el plazo otorgado por el Seguro de Desempleo, el rubro comisiones, a todos los efectos del cálculo de la indemnización o indemnizaciones por despido y demás créditos laborales a cargo del empleador, será el equivalente al promedio de las comisiones percibidas, o que se tuviere derecho a percibir, en los últimos doce meses anteriores al cese efectivo de actividades en la empresa, actualizadas según el valor de la U.R. (Unidad Reajustable) correspondiente a cada mes considerado.

El tiempo en que el trabajador estuviere amparado por el Seguro de Desempleo, no se computará a los efectos preindicados.

Art. 2°. - Cuando el viajante o vendedor de plaza sea pasado al Seguro de Desempleo, su empleador deberá expedirle constancia del promedio en U.R. (Unidades Reajustables) a que se refiere el art. 1° de esta ley.

Art. 3°. - La presente ley se aplicará a todas las situaciones de cese efectivo de viajantes y vendedores de plaza que se produzcan a partir de su entrada en vigencia.

Art. 4°. - Comuníquese, publíquese, etc.

Carlos Cat.".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: el Poder Ejecutivo remitió este proyecto de ley para contemplar una situación que se da con los viajantes y vendedores de plaza que son despedidos luego de ser enviados al seguro de desocupación. Para el cálculo de la indemnización se toma en cuenta lo percibido en el último año de vinculación laboral. Por lo tanto, ésta se liquida en base a seis meses de trabajo efectivo, en el que se perciben sueldos y comisiones -para estos trabajadores, son de sustancial importancia- las comisiones y seis meses en que se cobra sólo el seguro de paro, calculado sobre el primer rubro.

Esto ha determinado que el Poder Ejecutivo promoviera este proyecto de ley a los efectos de que para el cálculo de la indemnización por despido se tomen en cuenta los salarios y comisiones percibidos en el último año efectivamente trabajado, de modo de guardar una relación con el promedio de lo realmente percibido en esa actividad laboral.

En la Cámara de Representantes, la Comisión de Legislación del Trabajo introdujo por unanimidad algunas modificaciones de texto fundamentalmente. El informe está suscrito por todos los miembros de la Comisión, es decir, los señores representantes Guillermo Alvarez, Oscar Amorín Supparo, Carlos Garat, Rafael Michelini, Helios Sarthou, Pedro Suárez y Andrés Toriani.

Pienso que con la breve explicación que he dado se comprende fácilmente la finalidad de este proyecto de ley. Según la información de que dispongo, nuestros colegas de la Cámara de Representantes lo sancionaron por unanimidad.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR ZUMARAN. - Mociono para que se suprima la lectura de todos los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - He votado la moción en virtud de la hidalguía del proponente.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 1°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 1°. - En los casos de extinción del contrato de trabajo de los viajantes y vendedores de plaza el rubro comisiones, a los efectos del cálculo de la totalidad de los créditos laborales que el trabajador tenga derecho a percibir, será equivalente al promedio de las comisiones generadas en los doce meses anteriores a la fecha de la extinción contractual, actualizadas conforme al valor de la unidad reajustable correspondiente a cada mes.

Si la relación laboral del viajante o vendedor de plaza cesante hubiera tenido una duración inferior a los doce meses, el promedio a que refiere el inciso anterior se efectuará tomando en cuenta el período de vigencia del contrato".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 2°. - El tiempo en que el viajante o vendedor de plaza haya estado en goce del seguro de paro no se computará para la determinación del período promedial a que refiere el artículo anterior".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 3°. - Todo empleador deberá entregar al viajante o vendedor de plaza cesante la constancia del promedio referido en el artículo 1° en unidades reajustables".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 4°. - La presente ley se aplicará a todas las situaciones de cese de viajantes y vendedores de plaza que se produzcan a partir de la fecha de vigencia de la misma.

Dicha aplicación será sin perjuicio de la validez de los regímenes específicos que revistan la condición de más favorable respecto del objeto regulado por la presente ley".)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado, en general y en particular, el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

58) BANCO CENTRAL DEL URUGUAY. Carta Orgánica. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en cuadragésimo octavo término del orden del día: "Discusión única de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se modifica la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay. (Carp. N° 915/92 - Rep. N° 940/94 - Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 915/92
Rep. N° 940/94

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Hacienda
Integrada

PROYECTO DE RESOLUCION

La Cámara de Senadores

RESUELVE:

Ratificar el proyecto de ley sancionado por el Senado el 1° de setiembre de 1993 que establece la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay y, en consecuencia, solicitar, de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución de la República la reunión de ambas Cámaras, a fin de decidir acerca de las divergencias entre dicho proyecto y el sancionado por la Cámara de Representantes el 7 de setiembre de 1994.

Sala de la Comisión, 29 de setiembre de 1994.

Juan Carlos Blanco (Miembro Informante Verbal), **Alvaro Alonso, Danilo Astori** (Discorde), **Carlos Cassina, Julio C. Grenno, Alberto Zumarán.** Senadores.

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA, FINALIDADES, DOMICILIO, REPRESENTACION

Artículo 1°. (Naturaleza jurídica). - El Banco Central del Uruguay, creado por el artículo 196 de la Constitución de la República, es un servicio del dominio comercial del Estado, organizado bajo la forma de Ente Autónomo y dotado de autonomía técnica, administrativa y financiera en los términos de la Constitución y de la presente Ley Orgánica, sus complementarias y modificativas.

Cada vez que en la presente ley se use la expresión "Banco" se entenderá que se alude al ente público mencionado en este artículo.

Art. 2°. (Persona jurídica, domicilio, sucursales). - El Banco es persona jurídica capaz de todos los derechos y obligaciones y tendrá su domicilio legal y principal asiento en la ciudad de Montevideo. Podrá establecer y cerrar sucursales y agencias en todo el país, designar representantes y Bancos corresponsales en la República y en el exterior y actuar como representante o Banco corresponsal de entidades extranjeras o internacionales.

Art. 3° (Finalidades). - Las finalidades del Banco Central del Uruguay serán:

A) Velar por la estabilidad de la moneda nacional.

B) Asegurar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

C) Mantener un nivel adecuado de las reservas internacionales.

D) Promover y mantener la solidez, solvencia y funcionamiento adecuado del sistema financiero nacional.

En el ejercicio de estas finalidades el Banco coordinará con la dirección de la política económica, que compete al Poder Ejecutivo, el uso de los distintos instrumentos para atender objetivos antiinflacionarios, de crecimiento económico y de resolución de los problemas de balance de pagos, que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 4°. (Poderes jurídicos). - El Banco está facultado para realizar todos los actos jurídicos y contraer todas las obligaciones conducentes al cumplimiento de los cometidos que le asignan la Constitución de la República y la ley.

Art. 5°. (Representación). - La representación del Banco y del Directorio estará confiada al presidente, asistido del secretario general; en materia patrimonial será ejercida conjuntamente por el presidente y el gerente general.

Art. 6°. (Garantía del Estado). - Todas las obligaciones del Banco gozarán de la garantía del Estado.

El Banco Central del Uruguay estará exento de toda clase de tributos nacionales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social aun de aquellas previstas en leyes especiales.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES PRINCIPALES

Art. 7°. (Atribuciones). - Las atribuciones del Banco serán conducentes al logro de las finalidades indicadas en el artículo 3°.

En tal sentido, el Banco:

A) Tendrá a su exclusivo cargo la emisión de billetes, acuñación de monedas y retiro de circulación de billetes y monedas en todo el territorio de la República. En lo que respecta a la acuñación de monedas se estará a lo dispuesto por el numeral 10) del artículo 85 de la Constitución de la República.

B) Aplicará los instrumentos monetarios, cambiarios y crediticios que fueren necesarios para cumplir las finalidades que le asigna el artículo 3°.

C) Actuará como asesor económico, banquero y representante financiero del gobierno.

D) Administrará las reservas internacionales del Estado.

E) Actuará como banquero de las instituciones de intermediación financiera.

F) Podrá representar al gobierno de la República en los organismos financieros internacionales y ejecutará las transacciones financieras relacionadas con la participación del Estado en dichos organismos.

G) Regulará normativamente y supervisará la ejecución de aquellas reglas por parte de las entidades públicas y privadas que integran el sistema financiero. A tal efecto, podrá autorizar o prohibir, en todo o en parte, operaciones en general o en particular, así como fijar normas de prudencia buena administración o método de trabajo e informará, en el caso de las entidades públicas al Poder Ejecutivo, a sus efectos.

CAPITULO III

CAPITAL, UTILIDADES Y RESERVAS

Art. 8°. (Capital). - El capital del Banco se fija en $ 450:000.000 (cuatrocientos cincuenta millones de pesos uruguayos).

La diferencia entre esta suma y el patrimonio neto de la Institución, según su estado de situación patrimonial a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, será aportada por el Poder Ejecutivo. La correspondiente transferencia, así como los mecanismos a través de los cuales se realizará, deberán ser autorizados por ley.

Por decisión unánime del Directorio del Banco y previa autorización del Poder Ejecutivo podrán incorporarse al capital las reservas a que refiere el artículo siguiente.

Art. 9°. (Reserva). - Al cierre de cada ejercicio se asignará a reservas una cantidad equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades netas, hasta que el saldo de aquella cuenta ascienda al doble del capital del Banco, a valores constantes medidos por el Indice de los Precios al Consumo. El Banco, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá transferir a reservas un monto superior a ese porcentaje anual y permitir que el saldo en dicha cuenta pueda ser superior al doble del capital del Banco.

Art. 10. (Utilidades). - Después de completadas las transferencias a reservas previstas en el artículo precedente, el resto de las utilidades netas del ejercicio se acreditará a la cuenta Tesoro Nacional del Poder Ejecutivo, pudiendo compensar débitos impagos de este último con el Banco.

Art. 11. (Control de gastos y pagos). - El Banco estará sujeto al control constitucional del Tribunal de Cuentas, de conformidad con los artículos 211 y siguientes de la Constitución de la República.

CAPITULO IV

GOBIERNO, ADMINISTRACION Y CONTROL

Art. 12. (Directorio). - El gobierno y dirección del Banco estarán a cargo de un Directorio, que será responsable por la política y de la administración general del Banco.

Corresponde al Directorio:

A) Ejercer las atribuciones y hacer cumplir las funciones que la ley encomienda al Banco.

B) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

C) Proyectar el Estatuto del funcionario de acuerdo al artículo 63 de la Constitución de la República.

D) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir al personal, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias.

E) Aprobar reglamentos, resoluciones y órdenes, a fin de hacer efectivas las disposiciones de la presente ley y hacer posible el funcionamiento normal y regular del Banco.

F) Delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros y pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueron objeto de delegación.

Art. 13. (Reglamento). - El Reglamento del Banco, aprobado por el Directorio, abarcará todos los aspectos relativos a la organización administrativa de la institución y a sus atribuciones, así como a las diversas funciones y deberes de los funcionarios de mayor jerarquía del Ente y de las divisiones administrativas no especificadas en la presente ley.

Art. 14. (Integración del Directorio). - El Directorio del Banco estará integrado por un presidente, un vicepresidente y tres directores que serán designados, conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, entre ciudadanos de reconocido prestigio y experiencia en los asuntos financieros.

Las disposiciones de este artículo regirán a partir del 1° de marzo de 1995.

Art. 15. (Presidente del Directorio). - El presidente será el encargado de ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio, debiendo responder ante el mismo por el desempeño de sus funciones.

Son cometidos y atribuciones del mismo, entre otros:

A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar a la institución.

B) Actuar, contratar y firmar instrumentos y documentos en representación del Banco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°, con sujeción a las resoluciones del Directorio.

C) Adoptar las resoluciones administrativas y aprobar las órdenes requeridas por el buen funcionamiento y el orden interno del Banco.

D) Realizar los demás actos y gestiones necesarios para asegurar la marcha del Banco y la continuidad de su gestión.

E) Firmar y hacer publicar dentro de los siguientes ciento veinte días corridos y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

Art. 16. (Vicepresidente). - En caso de ausencia o incapacidad del presidente o si quedare vacante el cargo, las funciones y cometidos del mismo serán asumidas transitoriamente por el vicepresidente.

Art. 17. (Remuneración de directores). - Las remuneraciones de los miembros del Directorio se fijarán en el presupuesto del Banco, en función de las especiales características de la gestión bancocentralista y estarán sujetas a los términos y condiciones que sean propuestos por el Directorio y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 18. (Declaración de intereses). - Los miembros del Directorio declararán ante el mismo -sin reserva alguna- todos los intereses de carácter privado que puedan tener en asuntos que deban ser tratados o resueltos por el Directorio y se abstendrán de intervenir o votar en los acuerdos y resoluciones del Directorio que se relacionen con dichos intereses. No obstante, si se han declarado ante el Directorio, dichos intereses no inhiben al interesado a efectos de la constitución de quórum.

La declaración a que refiere el inciso precedente se efectuará en oportunidad de iniciarse la reunión de Directorio en que sean considerados o resueltos dichos asuntos.

Art. 19. (Responsabilidades). - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución de la República los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos. Quedan dispensados de esta responsabilidad:

A) Los presentes que hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

B) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el secretario general del Banco deberá remitir al Poder Ejecutivo testimonio del acta respectiva.

Art. 20. (Secreto y reserva). - El Banco estará obligado a guardar secreto, en los términos establecidos en el artículo 25 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, cuando ejerza actividad financiera. En todos los demás casos los miembros del Directorio deberán ajustar la divulgación de sus informaciones y opiniones a las reservas propias de la materia objeto de competencia del Banco, sin perjuicio de su inherente transparencia pública propia de la responsabilidad que les compete.

Art. 21. (Obligación de secreto). - Los funcionarios del Banco tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre cada uno de los asuntos bancarios que lleguen a su conocimiento en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, bajo la más severa responsabilidad administrativa, civil y penal, si fuere del caso (artículo 25 "in fine" del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y artículo 163 del Código Penal).

Art. 22. (Auditoría interna). - El Directorio nombrará un auditor interno, que dependerá de dicho órgano y se hará cargo de:

A) Vigilar el funcionamiento del Banco y el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables.

B) Examinar los estados contables periódicos remitidos por el Directorio.

C) Hacer recomendaciones sobre el presupuesto, el balance y las cuentas anuales y certificarlos.

D) Efectuar arqueos y examinar los libros, las bóvedas y las cajas fuertes del Banco regularmente y cada vez que lo estime necesario, con arreglo a las medidas de seguridad pertinentes.

E) Señalar a la atención del Directorio todos los asuntos que, a su juicio, deban ser considerados y hacer recomendaciones sobre cualquier asunto que el Directorio le remita.

CAPITULO V

POLITICA MONETARIA Y ADMINISTRACION DE RESERVAS

Art. 23. (Régimen cambiario). - El Banco reglamentará el funcionamiento del mercado de cambios y la convertibilidad de la moneda nacional en medios de pago internacionales.

Art. 24. (Curso legal y poder cancelatorio). - Los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco tendrán curso legal en todo el territorio nacional.

El poder cancelatorio de esos billetes para toda clase de obligaciones en moneda nacional no tendrá límite alguno. El Banco determinará el monto hasta el cual tendrán pleno poder cancelatorio las monedas que acuñe.

Art. 25. (Otros instrumentos de política monetaria). - Incumbe al Banco llevar a cabo la política monetaria de la República con vistas a cumplir con la finalidad señalada en el artículo 3º de la presente ley y, para ello, estará facultado para:

A) Realizar operaciones de mercado abierto en valores negociables emitidos por el Poder Ejecutivo o por empresas o entidades públicas y privadas, o emitidos por el propio Banco.

B) Fijar las tasas de los encajes mínimos que deberán mantener los Bancos y otras instituciones receptoras de depósitos en relación a sus depósitos y otras obligaciones análogas, tanto en moneda nacional como extranjera, así como los activos que podrán componerlos y demás condiciones pertinentes.

C) Fijar la posición máxima y mínima en divisas que podrán mantener las instituciones de intermediación financiera.

D) Comprar y vender oro y otros metales preciosos, cambios extranjeros, Letras de Tesorería y otros activos financieros emitidos por gobiernos extranjeros y entidades públicas internacionales, realizar depósitos en Bancos del exterior y comprar y vender Certificados de Depósito.

E) Establecer y anunciar públicamente las tasas de descuentos, redescuentos y adelantos. Con respecto a dichas operaciones el Banco podrá determinar límites cuantitativos y tasas diferenciales para diversas clases de transacciones o plazos de vencimiento, o para una clase dada de instituciones de intermediación financiera.

Art. 26. (Ajustes al patrimonio). - Los resultados que obtenga el Banco en un ejercicio financiero derivados de la variación de la cotización de las monedas extranjeras, del oro y de los derechos especiales de giro se reflejarán en una cuenta de ajustes al patrimonio.

El Poder Ejecutivo podrá asumir el saldo neto negativo que pudiera registrar la mencionada cuenta entregando al Banco valores públicos rentables, no negociables. El interés que generarán estos valores será el que devenguen los valores públicos en circulación a un año de plazo o, en su defecto, aquéllos cuyo plazo sea el más aproximado al período referido. La correspondiente transferencia deberá ser autorizada por ley.

Art. 27. (Servicios bancarios por cuenta y orden). - El Banco, tanto en nombre propio como por cuenta y orden del Poder Ejecutivo, podrá celebrar convenios de pagos y compensación o cualquier otro tipo de contrato con fines similares o relacionados con instituciones públicas y privadas, que proporcionen esos servicios.

Art. 28. (Reservas internacionales de la República). - El Banco administrará las reservas internacionales de la República, cuyos activos estarán compuestos por oro, divisas en forma de saldos bancarios mantenidos en plazas financieras del exterior, billetes y monedas extranjeras, así como otros activos aceptados para tal finalidad por la práctica internacional.

En la selección de la cartera de activos el Banco tomará debidamente en cuenta el riesgo, la liquidez y la rentabilidad de los distintos activos que la compongan, conforme lo disponga el programa diseñado anualmente por el Directorio y sus modificaciones por la correspondiente coyuntura.

Art. 29. (Nivel neto de reservas). - Si las reservas internacionales de la República disminuyen o si el Directorio considera que es inminente su disminución, al punto de resultar inadecuadas a las transacciones internacionales de la República, el Banco deberá informar inmediatamente al Poder Ejecutivo sobre la posición de reservas y de las causas que han motivado o puedan motivar ese descenso, así como las recomendaciones que considere necesarias para remediar la situación.

Art. 30. (Inventario de compromisos externos). - El Banco se encargará de mantener un inventario actualizado de todos los empréstitos externos contraídos o garantizados por el Estado. Asimismo, podrá recopilar datos sobre los préstamos externos a otros Entes públicos y personas privadas, residentes en el territorio nacional.

Art. 31. (Presupuesto monetario). - El Banco formulará el presupuesto monetario de cada ejercicio financiero, dentro del primer cuatrimestre de cada año, incluyendo un informe circunstanciado de los supuestos tomados como base para su elaboración. Conjuntamente, el Banco informará sobre la evolución de la economía nacional en el ejercicio inmediato anterior.

Dicho presupuesto y el mencionado informe serán comunicados al Poder Ejecutivo dentro del plazo indicado, el que dará cuenta de inmediato a la Asamblea General.

CAPITULO VI

RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

Art. 32. (Contralor sobre instituciones de intermediación financiera). - El Banco tiene, respecto de las instituciones de intermediación financiera, todas las atribuciones que la legislación vigente y la presente ley le atribuyen.

El Banco, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundò del artículo 15 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, también podrá reglamentar y controlar la actividad de aquellas empresas que sin ser instituciones de intermediación financiera organicen o administren consorcios, realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o en cuyo financiamiento no participe el ahorro público y aquellas que se limiten a aproximar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

Art. 33. (Contralor de las actividades de las empresas de seguros). - El Banco tendrá las atribuciones referidas en el inciso segundo del artículo anterior y las señaladas en la ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993, las que ejercerá por medio de la Superintendencia de Seguros.

Art. 34. (Préstamos de última instancia). - El Banco actuará como prestamista en casos extremos respecto de las instituciones de intermediación financiera y, en tal carácter, en los términos y condiciones que el Directorio determine por unanimidad de sus miembros podrá comprar, vender, descontar y redescontar a las instituciones de intermediación financiera:

A) Letras de cambio, vales y pagarés girados o ejecutados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que lleven dos o más firmas solventes, de las cuales, por lo menos una sea la de una institución de intermediación financiera y que venzan dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su adquisición por el Banco.

B) Letras de Tesorería u otros valores emitidos o garantizados por el Poder Ejecutivo, que forman parte de una emisión pública y que venzan dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la fecha de su adquisición por el Banco.

C) Valores emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Las operaciones referidas en el literal A) deberán contar con la garantía personal o real, de solvencia comprobada, por parte del Banco asistido, y no podrán superar el monto de su patrimonio neto.

Art. 35. (Adelantos de asistencia financiera). - Asimismo, y en igual carácter, el Banco podrá en las condiciones que en cada caso determine el Directorio, conceder adelantos financieros a las instituciones de intermediación financiera, por plazos no superiores a los noventa días, siempre que ellos sean adecuadamente garantizados por:

A) Alguno de los instrumentos previstos en el artículo 34.

B) Por cualquier otro valor emitido o garantizado por el Poder Ejecutivo y que forme parte de una emisión pública.

C) Certificados de depósito y documentos de títulos emitidos con respecto a productos básicos y otros bienes debidamente asegurados.

D) Tenencia de los activos que el Banco puede legítimamente comprar, vender o negociar conforme al literal D) del artículo 25 de la presente ley.

Será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, en todos los casos, excluyendo los adelantos con garantía de valores estatales.

CAPITULO VII

SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

Art. 36. (Supervisión de instituciones de intermediación financiera). - El Banco ejercerá la supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas que integran el sistema de intermediación financiera, a través de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Dicha Superintendencia, que dependerá del Directorio, actuará con autonomía técnica y operativa. Estará a cargo de un superintendente con adecuada formación profesional, prestigio e idoneidad técnica.

Dicho funcionario actuará por un período de ocho años en sus funciones y su designación será dispuesta por la unanimidad de los miembros del Directorio y continuará en el cargo hasta la designación de su sucesor. Su cese podrá ser dispuesto por cuatro votos conformes del Directorio.

Art. 37. (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia). - Corresponderá a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera:

A) Dictar normas genéricas de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a preservar y man-

tener la estabilidad y solvencia de las empresas de intermediación financiera.

B) Habilitar la instalación de empresas de intermediación financiera, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

C) Autorizar la apertura de dependencias de empresas de intermediación financiera ya instaladas.

D) Emitir opinión sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda transformación de empresas de intermediación financiera.

E) Autorizar la transferencia de acciones de las empresas de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas.

F) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las empresas de intermediación financiera.

G) Requerir a los intermediarios financieros que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

H) Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse las empresas de intermediación financiera.

I) Reglamentar la publicación periódica de los estados contables y otras informaciones de las instituciones de intermediación financiera.

J) Realizar el seguimiento de cada integrante del sistema de intermediación financiera, a efectos de verificar su situación económico-financiera y el cumplimiento de las normas vigentes.

K) Aplicar observaciones, apercibimientos y multas, hasta el 10% (diez por ciento) de la respectiva responsabilidad patrimonial básica, a las empresas de intermediación financiera privadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o particulares, dictadas por el Directorio o por la Superintendencia.

L) Proponer al Directorio la aplicación, a los mencionados infractores, de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la suspensión de actividades o la revocación de la habilitación para funcionar. Asimismo, podrá recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la autorización para funcionar por razones de legalidad o de interés público.

M) Resolver la instrucción de sumarios conducentes a comprobar la responsabilidad de las personas que puedan ser pasibles de las multas o inhabilitaciones previstas en el artículo 23 del decreto-ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas en la ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

N) Establecer la organización funcional de la Superintendencia y tener iniciativa ante el Directorio para la designación de su personal, previamente seleccionado, así como disponer su destino y promoción, conforme a las normas presupuestales y al Estatuto del funcionario.

Las atribuciones establecidas en los literales A) y F) serán ejercidas por delegación del Directorio.

El Directorio, además, podrá delegar en la Superintendencia otros cometidos y atribuciones del Banco en relación con la supervisión y fiscalización de las empresas referidas en el artículo 36.

Art. 38. (Control de las casas de cambio). - La supervisión y la fiscalización de las casas de cambio se ejercerán a través de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

CAPITULO VIII

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Art. 39. (Supervisión de las empresas y mutuas de seguros). - Respecto a las empresas y mutuas de seguros públicas y privadas, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 37 de la presente ley, con relación a las atribuciones normativas y reglamentarias de esta Superintendencia.

Serán de aplicación los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la presente ley.

CAPITULO IX

RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO

Art. 40. (Asesoría). - El Banco asesorará al Poder Ejecutivo en los asuntos relacionados con las finalidades y los cometidos del Ente.

Art. 41. (Informe sobre estabilidad de la moneda). - Toda vez que se presenten circunstancias que afecten de modo excepcional y significativamente a la estabilidad interna o externa de la moneda nacional, el Banco presentará -con la mayor antelación y urgencia posible- un informe al Poder Ejecutivo que deberá referirse a:

A) Los factores que han dado lugar a la referida situación.

B) El impacto que han tenido o que podrían tener tales hechos en diversas variables económicas.

C) Las medidas que se hayan tomado o que deberían tomarse para remediar la situación.

Mientras el Banco considere que la situación no ha sido superada seguirá elevando nuevos informes y recomendaciones al Poder Ejecutivo a intervalos no mayores a tres meses. Tales informes, de acuerdo a lo que disponga el Directorio, podrán combinarse y coordinarse con los requeridos por el artículo 29.

Art. 42. (Otros informes económicos). - El Banco informará detalladamente al Poder Ejecutivo de toda circunstancia, factor o situación que esté en su conocimiento y que pueda afectar gravemente a la economía nacional y propondrá al mismo tiempo las medidas y correctivos apropiados que podrían adoptarse al respecto.

Art. 43. (Consultoría sobre créditos externos). - El Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, así como los gobiernos departamentales, toda vez que contemplen la realización de operaciones de crédito externo de mediano y largo plazo, deberán informarlo detalladamente al Banco, antes de otorgar ningún contrato. En caso que, a juicio del Directorio del Banco, esas operaciones, individual o conjuntamente, puedan revestir magnitudes o condiciones inapropiadas en relación con la situación económica imperante, el Banco deberá informarlo al Poder Ejecutivo.

Art. 44. (Suministro de información). - El Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los gobiernos departamentales deberán suministrar toda la información, documentación económica y financiera, que razonablemente les sea solicitada por el Banco y que éste requiera para cumplir sus finalidades, funciones y cometidos. Los restantes Poderes del Estado y los demás órganos de la administración pública y personas de derecho público prestarán al respecto la colaboración del caso, en relación a los pedidos de información que les solicite razonablemente el Banco.

Art. 45. (Compras de valores públicos). - El Banco podrá comprar y vender, por cuenta propia, valores de emisión pública.

La tenencia de dichos valores por parte del Banco no podrá superar el equivalente al 10% (diez por ciento) de los egresos del Presupuesto Nacional, a valores constantes, efectivamente realizados en el ejercicio anual anterior. A los efectos de este cálculo no se incluirán los egresos correspondientes al servicio de la deuda pública (Inciso 30-Amortización de la Deuda Pública).

Art. 46. (Adelantos al Estado). - El Banco podrá conceder al Estado adelantos temporarios que no superen el 10% (diez por ciento) del monto anual de los egresos del Presupuesto Nacional, a valores constantes calculados en la forma que indica el artículo anterior. Dichos adelantos devengarán intereses a una tasa equivalente al promedio de las tasas de interés por depósitos a plazo fijo a ciento ochenta días. El plazo de vencimiento de esos adelantos no podrá exceder los ciento ochenta días.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor el 1° de enero siguiente a la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 47. (Prohibición). - El Banco sólo adquirirá, directa o indirectamente, valores públicos u otorgará adelantos al Poder Ejecutivo, o adelantos o servicios de crédito a cualesquiera personas jurídicas públicas, incluyendo en su caso gobiernos departamentales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Art. 48. (Administración de la deuda pública y préstamos). - El Banco se encargará, en los términos y condiciones que acuerde con el Poder Ejecutivo, de la emisión y gestión de los valores públicos con garantía del Estado y, en este sentido, podrá negociar directamente con el público.

El Banco desempeñará los cometidos de administración de los servicios de la Deuda Pública interna y externa, Letras de Tesorería y Bonos del Tesoro y préstamos internacionales.

CAPITULO X

CUENTAS Y ESTADOS CONTABLES

Art. 49. (Ejercicio financiero). - El ejercicio financiero del Banco coincidirá con el año civil.

Art. 50. (Presentación del presupuesto). - El presidente del Banco presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de junio de cada año. Tras su aprobación por el Directorio, el Banco presentará el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República.

Art. 51. (Estados contables anuales). - El Banco presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondiente a dicho ejer-

cicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados al Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

Art. 52. (Balances monetarios mensuales). - El Banco confeccionará el balance monetario al cierre de cada mes, lo comunicará al Poder Ejecutivo y lo divulgará, con la mayor brevedad, por los medios que considere más adecuados.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53. (Emisión de valores, comisiones e intereses). - El Banco también estará facultado para:

A) Emitir valores en nombre y por cuenta propios.

B) Fijar y percibir comisiones por prestación de servicios.

C) Cobrar intereses por los créditos que otorga.

Art. 54. (Autorización a casas de cambio). - El Banco podrá otorgar y revocar la autorización para funcionar de las casas de cambio, de acuerdo a razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia y reglamentar su funcionamiento, así como el régimen de control y sanciones al cual se encontrarán sometidas, el que se cumplirá a través de la Superintendencia de las Instituciones de Intermediación Financiera.

Art. 55. (Información con fines estadísticos). - A los efectos del cumplimiento de la presente ley y en ejercicio de las funciones y cometidos conferidos por la misma, el Banco podrá requerir, con carácter obligatorio y con fines estadísticos, de cualquier individuo o persona jurídica, ya sea pública o privada, toda la información que necesite para cumplir en debida forma sus funciones y cometidos. Dicha información estará amparada por el secreto administrativo y será estrictamente confidencial.

El Banco podrá aplicar multas a toda persona o entidad que no presente la información legalmente requerida por el mismo, o que presente información incompleta o inexacta. El monto de la multa oscilará entre 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) y 100 UR (cien Unidades Reajustables), tratándose de personas jurídicas, y será de 20 UR (veinte Unidades Reajustables) en caso de personas físicas. El pago de la multa no exonera de la obligación de presentar la información solicitada.

CAPITULO XII

DISPOSICION TRANSITORIA Y ESPECIAL

Art. 56. (Estado de situación patrimonial y capital). - El Banco elaborará un estado de situación patrimonial a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, visado por el Tribunal de Cuentas, a fin de determinar el patrimonio neto de la entidad a esa fecha. En esa ocasión se fijará el nuevo capital del Banco en pesos uruguayos.

CAPITULO XIII

DEROGACIONES Y MODIFICACIONES

Art. 57. - Sustitúyese el primer inciso del artículo 6° de la ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, por el siguiente:

"Créase en el Banco Central del Uruguay la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que actuará con autonomía técnica y operativa".

Art. 58. (Derogaciones). - Deróganse expresamente las siguientes disposiciones: artículo 12 de la Ley N° 13.232, de 20 de febrero de 1964; artículo 29 de la Ley N° 13.608, de 8 de setiembre de 1967; artículo 483 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970, y en cuanto refiere al Poder Ejecutivo se deroga el artículo 131 de la Ley N° 13.241, de 31 de enero de 1964, en la redacción dada por el artículo 255 de la Ley N° 13.320, de 28 de diciembre de 1964.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de setiembre de 1994.

Mario Cantón
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario"

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En consideración.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Es posible que esté confundido, sobre todo después del resultado electoral en lo que hace a mi

propio grupo político, pero cuando leí el orden del día entendí que el Senado ya se había pronunciado sobre este tema.

SEÑOR PRESIDENTE. - No ha habido pronunciamiento y el tema se encuentra a resolución del Senado.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Entiendo que reglamentariamente sólo debemos decir si estamos de acuerdo o no con la modificación propuesta por la Cámara de Representantes. Eso es lo que deberíamos votar.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - La Comisión de Hacienda me encomendó oportunamente que informara al Senado acerca de lo actuado en el seno de la misma. En ella se consideraron las modificaciones de la Cámara de Representantes, se escuchó el asesoramiento del Directorio del Banco Central del Uruguay, y luego se deliberó respecto de las modificaciones. En la última sesión, se resolvió por mayoría -cinco senadores en seis presentes- aconsejar al Senado que no acepte las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes y mantener el punto de vista original del Senado. En el seno de la Comisión, el voto contrario a esta posición fue dado por el señor senador Astori.

La Comisión consideró el tema teniendo en cuenta de que a esta altura del trámite parlamentario, el rechazo por parte del Senado de las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes, implica que el proyecto difícilmente pueda ser aprobado en esta legislatura y deba ser analizado en otra instancia. No osbtante esta dificultad que a todos los miembros de la Comisión nos causa desazón y cierto grado de frustración -ya que el tema fue prolijamente analizado y se obtuvo como resultado un texto que fue sancionado por el Senado y que la Comisión considera adecuado y equilibrado para conciliar los distintos puntos de vista acerca de la mejor organización del estatuto del Banco Central del Uruguay- estimamos que las modificaciones introducidas son de tal magnitud que prácticamente hacen inoperante esta norma o, mejor dicho, consagran una situación de dependencia -o no consagran suficiente independencia- del Banco Central para el cumplimiento de sus funciones.

Específicamente, en el artículo 3º del proyecto que consideramos donde se describen las finalidades del Banco Central del Uruguay, tanto en el texto original del Mensaje del Poder Ejecutivo como en el sancionado por el Senado, se reconoce como finalidad principal asegurar la estabilidad de la moneda nacional. A este respecto, la Cámara de Representantes no solamente eliminó el carácter de principal de esta función y la asimiló a las demás, sino que adicionalmente sustituyó el verbo "asegurar" por el de "velar", lo que implica claramente rebajar o disminuir las potestades o atribuciones del Banco en esta materia que, en el Uruguay y en el mundo entero constituyen la esencia misma de la independencia de los Bancos Centrales en general.

En esta misma línea, la Cámara de Representantes establece, al final de ese artículo, que el Banco Central coordinará su actuación con la dirección de la política económica que corresponderá al Poder Ejecutivo. Dicho esto en buen romance, significa que la coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Banco Central se hará en función de las directivas del primero, no solamente en cuanto a la estabilidad de la moneda sino acerca del cumplimiento de las demás atribuciones que el proyecto de ley reconoce a este Banco.

En el seno de la Comisión se señaló, entre otras modificaciones, que a la superintendencia del Banco Central encargada de vigilar el funcionamiento de las instituciones de intermediación financiera -que tanto en el proyecto original del Poder Ejecutivo como en el sancionado por el Senado tenía carácter de órgano desconcentrado- en la iniciativa de la Cámara de Representantes, se la priva de esta potestad, con lo que se reduce su autonomía funcional dentro del estatuto del Banco dificultando, por lo tanto, el cumplimiento de la misión importantísima que se le asigna. Paralelamente, análoga solución se aplica en el proyecto de la Cámara de Representantes a la superintendencia que habrá de vigilar el funcionamiento de las instituciones que se dedican a la actividad de seguros.

En lo sustancial, diría que estas son las observaciones que, a juicio de la mayoría de la Comisión, merecen las propuestas de la Cámara de Representantes. Si bien es cierto que hay otros aspectos que perfeccionan técnicamente el proyecto sancionado por la Cámara de Senadores, en lo que hace a la esencia misma de las características de este instituto, la Comisión en mayoría considera que las enmiendas de la Cámara de Representantes, desvirtúan la dependencia necesaria que debe tener el Banco Central y, por lo tanto, aconseja, en mayoría al Senado, rechazarlas y mantener, entonces, el texto sancionado oportunamente en este Cuerpo.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Tal como acaba de informar el señor senador Blanco, en la Comisión de Hacienda sostuvimos una posición solitaria en el sentido de aceptar las modificaciones que a este proyecto le introdujo la Cámara de Represenantes. En la forma más breve posible, quiero señalar los fundamentos de esta postura indicando, en primer lugar, que este proyecto en el que el Parlamento ha trabajado por tanto tiempo y a mi juicio bien -más allá de acuerdos y discrepancias con ciertas normas- constituye una de las iniciativas más impor-

tantes que se trataron en esta XLIII legislatura. Digo que es importante, por la necesidad que existe en el país de que nuestro Banco Central tenga finalmente, a 28 años de su creación, una Carta Orgánica que nunca tuvo. El tema también adquiere relevancia por el trabajo volcado en su consideración, por el asesoramiento técnico recibido y por las horas de esfuerzo que muchos legisladores pusimos en este trabajo.

Creo que en la Cámara de Representantes se introdujeron varias modificaciones a este proyecto y de más está decir que personalmente prefiero el proyecto que había aprobado el Senado que contó con nuestro voto y, desde luego, con el de nuestra bancada. Pero quiero señalar que, a mi juicio, existe solo una variante que merece una consideración especial y que también figuraba en el informe del señor senador Blanco. Esta refiere en forma conexa -diría- a las finalidades del Banco Central y a su participación en la elaboración de la política económica que se practica en el país. Me parece que el Senado hoy tiene que concentrar la atención en esta alternativa de variación introducida en la Cámara de Representantes. Sin despreciar las otras modificaciones, creo que el tema en discusión se encuentra allí y constituye uno de los platos de la balanza; en el otro, tiene que estar el hecho de que la existencia o no de Carta Orgánica para el Banco Central es uno de los factores a tener en cuenta en este análisis. Voy a partir de una base que no necesariamente tiene que ser inexorable pero que es altamente probable. Si este proyecto venido de la Cámara de Representantes no es aprobado por el Senado, muy probablemente el Banco Central continúe sin Carta Orgánica al culminar esta XLIII legislatura. Me parece que es necesario comparar estos dos elementos que son fundamentales y en consecuencia deberíamos decidir sobre ellos. De más está decir por anticipado que si nos parece que debemos acompañar estas modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes -que no compartimos- es porque entendemos que tiene más peso el argumento referido a la necesidad de que el Banco Central finalmente tenga una Carta Orgánica que le permita actuar con mayor respaldo jurídico del que ha tenido hasta ahora.

El tema de la independencia del Banco Central -que ahora está en juego- no es fácil. Creemos -y lo hemos sostenido en la Comisión de Hacienda del Senado y en la oportunidad en que el Cuerpo trató el proyecto de ley- que el Uruguay tiene que empezar a caminar en este sentido. Entendemos que ello debe ser así porque es coherente con nuestro concepto de reforma del Estado. El camino hacia la independencia de la autoridad monetaria es una de las vías para empezar a descontaminar un área tan delicada de la política económica de la influencia político partidaria. Reitero que esto es coherente con nuestro concepto de reforma del Estado. El problema es que no se puede lograr un modelo de independencia del estilo alemán, por ejemplo, sin transiciones en la vida de los países. Justamente, menciono a propósito el estilo alemán de independencia porque Alemania posee una estructura económica muy diferente a la nuestra que, como es sabido, ha pasado por etapas de desarrollo económico por las que Uruguay todavía no ha transitado. Realmente, me parece imposible que el país se proponga de una vez pasar de un Banco Central que ni siquiera tiene Carta Orgánica a uno fuertemente independiente respecto al Poder Ejecutivo. En mi opinión, debe haber un proceso.

A mi juicio, la diferencia que existe entre el proyecto aprobado por el Senado y el sancionado por la Cámara de Representantes es que en el segundo existe un matiz de mayor cautela o prudencia. Se redacta un texto que por momentos es un poco ambiguo -debo reconocer esto con sinceridad- pero que, al menos, marca un camino. Esta es la primera vez que en un proyecto de ley se señala que una de las finalidades importantes del Banco Central es velar -tal como lo señaló el señor senador Blanco- por la estabilidad de la moneda. Si bien se trata simplemente de un verbo muy cauteloso, quizás ambiguo, respecto a una afirmación más fuerte sobre este tema, por lo menos introduce una finalidad de este tipo para la autoridad monetaria del país.

Por consiguiente, no es que en la Cámara de Representantes se haya preparado un texto que niegue el tránsito necesario, sino que simplemente lo hace más prudente, con más mediaciones, si se me permite utilizar esta expresión. Por mi parte, reitero que prefiero el texto del Senado, sin ninguna duda. Sin embargo, quiero adelantar que frente a la importancia de que el Banco Central tenga ya su Carta Orgánica, dicha preferencia no me parece un argumento de peso. En todo caso, la orientación está marcada, y lo está también en el texto de la Cámara de Representantes.

Por otro lado, existe un tema que está inseparablemente unido a éste. Me refiero al papel que el Banco Central juega en la política económica. Sinceramente -y aclaro que defendí esta tesis cuando el tema se consideró en el Senado- no creo que Uruguay esté en condiciones de generar una situación en que el jefe natural de un equipo ecónomico, es decir, el ministro de Economía y Finanzas, no pueda tener influencia sobre la actuación del Banco Central. Probablemente, en el futuro, Uruguay llegará a una situación de este tipo, similar a la que alcanzó Alemania, donde el presidente del Banco Federal es una persona que concentra una enorme dosis de poder en materia de conducción económica, independientemente de lo que podríamos llamar el Poder Ejecutivo del país. No me parece sano, pues, que en la etapa actual de desarrollo del Uruguay pueda haber un Directorio del Banco Central que se niegue a ejecutar directivas de política económica que emanen de quien es su conductor fundamental, o sea, el ministro de Economía y Finanzas. Y aclaro que defiendo esta tesis cualquiera sea el gobierno de que se trate; de hecho, la defendí a lo largo del gobierno actual, y lo mismo haré durante el transcurso del que ha resultado electo. Creo que la deberé defender en el futuro, por lo menos en un horizonte razonable de tiempo. No podemos tener un Banco Central que llegue a un estado de situación tal en que el ministro de Economía y Finanzas imparta una directiva y la Institución se oponga a ella. En realidad, tenemos que disponer condiciones y espacios para que las autoridades del Banco Central -la autoridad monetaria- deba coordinar, con la conducción económica del

país, su propia conducta. A nuestro juicio, esto es lo más razonable y sensato en un proceso de transición.

Naturalmente, comprendo que se discrepe con una propuesta de este tipo, si se piensa que Uruguay está en condiciones de dar ese salto abrupto hacia una autoridad monetaria completamente independiente. Sinceramente, después de haber pensado mucho en esa cuestión, no creemos que nuestro país se encuentre en esa situación. En nuestra opinión, el país necesitará transitar etapas de desarrollo, sobre las cuales no discutiremos ahora -además, hay que recordar que estamos ante el desafío de la integración- con un ministro de Economía que cuente con todas las herramientas de la política económica en su órbita de acción y que pueda también coordinar con el Banco Central y encuadrar la acción de este último en esas directivas u orientaciones, tratando inteligentemente de que, al mismo tiempo, la Institución no descuide sus finalidades principales. Fundamentalmente, me refiero -según el texto de la Cámara de Representantes- a la de velar por la estabilidad de la moneda nacional. Tenemos que arribar a una situación de este tipo.

Ahora bien, son todos estos argumentos los que hay que contrastar -valga la expresión- con las conveniencias e inconveniencias de seguir con un Banco Central sin Carta Orgánica. Realmente, esto me parece grave porque la realidad económica del Uruguay actual es profundamente distinta a la de aquel país en el que surgieron normas que hoy se continúan aplicando a la conducta del Banco Central. Me refiero, por ejemplo, a las que aparecieron cuando se creó el Departamento de Emisión del Banco de la República, alguna de las cuales continúan siendo aplicadas a su sucesor natural, que es el Banco Central del Uruguay, creado por la Constitución de 1967 y que hasta el presente no cuenta con Carta Orgánica. Pienso que esto es peligroso y se torna aún más, teniendo en cuenta las condiciones actuales.

A continuación, veamos solamente dos elementos nuevos de la situación actual que surgieron en esta legislatura y que, a nuestro juicio, exacerban las dificultades de la no existencia de Carta Orgánica. Por un lado, se aprobó una Ley de Intermediación Financiera que nosotros acompañamos y que da a la autoridad monetaria un conjunto de instrumentos de acción en materia de supervisión y control del sistema financiero que nunca había tenido antes, sólo que la autoridad encargada de aplicar estas normas carece del instrumento legal que le otorgue un sólido apoyo a su acción y que, además, la habilite a aplicar esas disposiciones en la práctica. Es decir, si la situación continuara tal como está, tendríamos el contrasentido de tener una Ley de Intermediación Financiera y un Banco Central sin Carta Orgánica. Francamente, consideramos que esto sería muy peligroso, al punto tal de que ese peligro podría traducirse en incapacidad de la Institución de hacer uso de facultades que le otorga la propia Ley mencionada en el control y supervisión del sistema correspondiente.

Además, este país creó, en algún caso de hecho y en otros por la vía de la ley, Superintendencias de Control del sistema financiero. Una de ellas, refiere al conjunto de las instituciones financieras normales; otra, fue creada cuando se discutió el tema de los seguros. Concretamente, tenemos una Superintendencia en materia de instituciones que operan en este ámbito y, sin embargo, no contamos con un Banco Central con Carta Orgánica, en cuyo contexto y seno deben funcionar las Superintendencias. Por ejemplo, hoy el Banco Central tiene, de hecho -y uso esta última expresión aunque no está escrito en ningún texto- un superintendente que actúa con todo el bagage de conocimientos y experiencias que posee, en el control y supervisión de las entidades de intermediación financiera, sólo que no cuenta con ninguna figura o norma legal que establezca esa Superintendencia.

Estos, que son apenas algunos ejemplos que podía poner para abonar la tesis del riesgo que significa tener un Banco Central sin Carta Orgánica, constituyen -así lo planteamos en la Comisión de Hacienda- elementos de mucho peso para valorar los argumentos expuestos.

Señor presidente, no quiero ocupar más tiempo del Cuerpo en una sesión que de hecho es complicada por la cantidad de asuntos que hay para considerar, pero finalizo sintetizando mi opinión en que el balance de los argumentos a considerar son precisamente los que acabo de mencionar. Si las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes en materia de independencia y coordinación son más fuertes que el hecho de tener un Banco Central que siga sobre este vacío legal que obviamente existe en el país, nos parece que esto último pesa mucho más que lo anterior y es lo que nos ha llevado a defender la tesis de aprobar las modificaciones realizadas en la Cámara de Representantes. Sinceramente, no creemos que sea viable discrepar hoy en el Senado y tratar el proyecto en la Asamblea General; esta es una opción absolutamente realista y por ello vamos a votar afirmativamente el texto que hemos recibido. Nos guste o no -en realidad la mayoría de las modificaciones no nos agradan- en ese proyecto trabajó gente con experiencia, que dedicó mucha energía y recibió el asesoramiento del Banco Central, lo que nos debe dar tranquilidad. En lo personal, hemos revisado puntillosamente la iniciativa aprobada en la Cámara de Representantes y declaramos que la única modificación que merece una consideración especial es la mencionada. Por tanto, señor presidente, valorando uno y otro aspecto y, sobre todo, sabiendo que en el futuro el país podrá seguir incorporando modificaciones a una Carta Orgánica que hoy necesita el Banco Central, concluimos en la importancia de aprobar este proyecto. Queremos tener un Banco Central apoyado en una norma de este tipo y entendemos que este texto es absolutamente preferible a la situación actual.

Muchas gracias.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Brevemente quiero decir que en el seno de la Comisión de Hacienda voté, junto con los colegas de la mayoría, para recomendar al Cuerpo rechazar las modificaciones que la Cámara de Representantes introdujo al proyecto de Carta Orgánica del Banco Central que oportunamente aprobó el Senado, luego de un trabajo realmente importante realizado por la Comisión de Hacienda integrada con miembros de la de Constitución y Legislación y con la participación invalorable del entonces vicepresidente del Banco Central, doctor Daniel Hugo Martins, y de varios asesores de este organismo. Salvo algunas pocas, las modificaciones que introdujo la Cámara de Representantes, desde el punto de vista de la autonomía del Banco Central, son realmente infelices. Sin duda, la más importante ya ha sido comentada por los señores senadores Blanco y Astori y se refiere a las finalidades del Banco, lo que se recoge en el artículo 3°. Hay otras modificaciones que no compartimos, como la que tiene que ver con haber quitado del texto legal el carácter de órgano desconcentrado de la Superintendencia. Entendemos que esto puede plantear algunos problemas de orden jurídico en cuanto a la impugnación de las decisiones de dicho órgano. Tan es así, que esto llevó a que en el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Representantes se incluyera una solución, que llama la atención, para señalar que determinados cometidos -en nuestro proyecto de ley la Superintendencia actuaba directamente porque los cometidos eran asignados por ley- se mantienen pero por una delegación del Directorio impuesta por ley, lo que parece un tanto fuera de lugar.

Debo decir, sin embargo, que en el curso de los meses que transcurrieron entre la consideración del asunto por la Comisión y este debate de hoy en el Senado he cambiado mi posición. A pesar de seguir considerando que las modificaciones de la Cámara de Representantes, en su mayoría, son infelices, entiendo que no podemos perder la oportunidad de dotar al Banco Central de una Carta Orgánica que le dé algunos instrumentos de los que hoy carece, empezando por el número de integrantes del Directorio que, si no recuerdo mal, hasta el presente resulta de una disposición transitoria de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si el señor senador me permite, deseo aclarar que en una ley que se dictó en abril de 1985 se regularizó esa situación y se estableció que el Directorio del Banco Central se integrara con tres miembros.

SEÑOR CASSINA. - De todas formas, recoge una solución de la disposición transitoria de la Constitución.

Ahora tanto el proyecto del Senado como el de la Cámara de Representantes disponen que el Directorio se integre con cinco miembros en lugar de tres, lo que me parece razonable dada la importancia de los cometidos del Banco Central. En todo caso creo que no deberíamos dejar para la próxima Legislatura la oportunidad de dotar al Banco Central de una Carta Orgánica, aunque ésta tenga algunas soluciones que no nos satisfacen y otras que no vacilo en calificar de infelices.

Luego de aquella sesión de la Comisión de Hacienda, en más de una oportunidad hablé del tema con el señor senador Astori y declaro que los argumentos que expuso entonces y que brevemente ha reproducido ahora me han convencido de la conveniencia de aprobar, con las salvedades que dejamos formuladas, el proyecto sancionado por la Cámara de Representantes que en definitiva supone que el Banco Central pasará a tener una Carta Orgánica, aunque no con todos los cometidos y poderes jurídicos que a nuestro juicio debería tener y cuando algunas soluciones relativas a la Superintendencia no sean del todo felices.

En tal sentido, señor presidente, señalo que contrariamente a lo que voté en la Comisión, voy a apoyar la aprobación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes a este proyecto de ley.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Nosotros no vamos a dar nuestro voto de aceptación a las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes a este proyecto de ley. La fundamentación de esta posición radica en que, tratándose de un proyecto que involucra el marco de acción de una institución tan importante como es el Banco Central y dado el procedimiento que ha tenido esta iniciativa a lo largo de muchos meses en ambas Cámaras, nos parece conveniente no apartarnos de la metodología utilizada.

El tratamiento de este proyecto de ley se origina en la Comisión de Hacienda integrada, que trabajó durante una muy importante cantidad de sesiones en forma conjunta con los miembros del Directorio del Banco y sus asesores, con quienes oportunamente revisamos todas y cada una de las disposiciones, llegando a un entendimiento para la elaboración de un proyecto que en su momento sancionó este Cuerpo.

Con posterioridad, en la misma Comisión se pasó a analizar las modificaciones que la Cámara de Representantes había introducido a ese proyecto de ley, a las que el Directorio era contrario y así lo manifestó.

Si bien considerar un proyecto directamente con los integrantes del Directorio, como lo que aconteció en este caso, no es un procedimiento formal, nos parece de singular importancia su opinión, a pesar de que a lo largo del tratamiento de este proyecto de ley fueron cambiando los miembros del Directorio del Banco.

El elemento básico que nos mueve a no aceptar las modificaciones es que podrían surgir, en un marco de referencia como el que se propone, limitantes mayores a las que el Banco tiene para poder trabajar con independencia. Pensamos que es conveniente intentar llevar a cabo el tratamiento de este proyecto de ley en la Asamblea General, a los efectos de dotar

al Banco Central de una Carta Orgánica tal cual este organismo se merece. Sin embargo, no dejo de reconocer las buenas intenciones, sobre todo del señor senador Astori, que dio muchos argumentos y elementos a tomar en consideración, tanto en Comisión como en la tarde de hoy, con respecto a las diferencias de este proyecto de ley. Sin perjuicio de compartir el ánimo de empezar a darle soluciones a temas puntuales -la inexistencia de la Carta Orgánica del Banco Central es uno de ellos- pensamos que la mecánica utilizada bien puede ser la de dilucidar el problema en la Asamblea General. Si esto no fuese posible, para la próxima legislatura se contaría con una experiencia importante para poder trabajar en una Carta Orgánica que necesariamente deberá dotar al Banco Central de un mayor grado de independencia, a fin de comenzar a separar las decisiones de esta institución de las resoluciones políticas corrientes.

En ese sentido, queríamos expresar nuestra posición en la tarde de hoy.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Quiero expresar, a modo de fundamento de voto adelantado, tal como lo manifestamos cuando se discutió en el Senado el proyecto de Carta Orgánica del Banco Central, que compartimos las modificaciones que en materia de atribuciones ha introducido la Cámara de Representantes. Creemos que son beneficiosas para la coordinación entre la política económica general y la bancocentralista. Como este es el tema fundamental, queríamos dejar constancia de que esas modificaciones nos parecen beneficiosas. Además, el hecho de dotar de una Carta Orgánica al Banco Central, que hasta ahora se ha movido con un conjunto de disposiciones dispersas, es un elemento que se suma a la necesidad de aprobar, en el día de hoy, las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Considero que este es un tema de extraordinaria importancia para la vida del país que desgraciadamente tenemos que tratar en momentos en que está agonizando esta legislatura, a pocos días de un acto electoral, con la cabeza y la atención puestas en otras cosas.

A pesar de todo, como este asunto figura en el orden del día, quiero dar mi opinión e intentar convencer a algún legislador respecto de la inconveniencia de aceptar las modificaciones que introdujo la Cámara de Representantes.

Tal como muy bien decía el señor senador Gargano, así como quienes lo precedieron en el uso de la palabra, el tema central está en determinar por ley -y con el mayor rigor y exactitud- el grado de autonomía que tendrá el Banco Central en relación al Poder Ejecutivo. Este es el punto básico. Si bien en el texto hay distintas normas que van fijando el grado de autonomía, hay una que es fundamental. Me refiero al artículo 3º.

El proyecto original del Poder Ejecutivo, al final de su artículo 3º, decía que en el ejercicio de estas finalidades el Banco procurará la coordinación -o sea que se trata de un encargo de medios y no de resultados- con la dirección de la política económica que compete al Poder Ejecutivo. De modo que en el proyecto original se reconoce que la conducción de la política económica es competencia del Poder Ejecutivo.

Luego, la parte final del inciso tercero del proyecto del Poder Ejecutivo traía una buena solución, pues se decía que en caso de conflicto entre lo que pensaba el Banco y el Poder Ejecutivo -por ejemplo, si el Banco considera que la decisión en cuestión afecta sustancialmente las finalidades que le son atribuidas por este artículo, es decir, si el Poder Ejecutivo le pedía al Banco algún uso de los instrumentos financieros con el cual el Directorio del Banco entendía que se comprometían las finalidades anteriormente señaladas de mantener el valor de la moneda, el balance de pago, etcétera- el primero podría mantener su criterio. Es decir que el Banco tenía un grado de autonomía tal como para mantener su criterio, haciéndoselo saber al Poder Ejecutivo. De modo que si éste le solicitaba al Banco algo y, a su vez, éste consideraba que ello no era pertinente, mantenía su posición y se lo hacía saber al Poder Ejecutivo, a los efectos de la pertinencia que pudiera corresponder conforme al procedimiento establecido en el artículo 197 de la Constitución, por el cual al final el Senado era el árbitro de la cuestión.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Pereyra)

-Personalmente considero que la solución del Poder Ejecutivo es excelente porque le reconoce a éste la dirección de la política económica, le ordena al Banco Central la función de coordinar con esa política; pero si en ese juego de facultades el Banco Central entendía que lo que el Poder Ejecutivo le pedía era inconveniente, podía mantener su criterio, haciéndoselo saber al Poder Ejecutivo. A raíz de ese diferendo y por aplicación de los artículos 197 y 198 de la Constitución, el Senado quedaba como árbitro de la situación. De esa forma quedaba reafirmada la autonomía del Banco Central, así como un correcto equilibrio de las atribuciones y un arbitraje final de un órgano con plena representación política que era el que resolvía en un tema de extraordinaria importancia.

Frente a esto, la Cámara de Representantes decidió inclinar totalmente la balanza a favor del Poder Ejecutivo, porque el inciso tercero del proyecto de esa rama parlamentaria dice que en ejercicio de estas finalidades el Banco coordinará con la dirección de la política económica que compete al Poder Ejecutivo el uso de los distintos instrumentos para atender objetivos anti-inflacionarios de crecimiento económico y de

resolución de los problemas de balanza de pagos que el Poder Ejecutivo determine. Es decir que se acabó aquello de que el Banco Central reafirmaba su posición, manteniéndola enfrentada al Poder Ejecutivo y que en caso de diferencias entre ambos el Senado arbitraba la solución.

En una palabra, señor presidente, aquí se le dice al Banco Central que haga lo que el Poder Ejecutivo le pide. Me parece que esto es muy grave, desnaturaliza las funciones del Banco Central e inclina excesivamente la balanza a favor del Poder Ejecutivo. Esto me preocupa dado que existe una tradición universal según la cual, normalmente, el Poder Ejecutivo está urgido por encontrar solución a los problemas, proque es quien recibe en forma más directa las demandas de los grupos de interés tendientes a aumentar los gastos y satisfacer innumerables necesidades muy legítimas e importantes. Entonces, el Poder Ejecutivo siente la tentación al gasto, a excederse en el uso de los medios de pago, a emitir, a tener déficit en su gestión financiera y económica. Lo sucedido en la segunda mitad del siglo XX en el mundo civilizado enseña que esa tendencia de los Poderes Ejecutivos a excederse en los gastos debe tener el balance, el contrapeso -empleando aquella expresión de Montesquieu- de un Banco Central Autónomo que tenga la facultad de frenarlo y decirle que no siga emitiendo y gastando sin tasa ni medida; entonces, es necesario que exista una autoridad independiente, con facultades suficientes para enfrentar al Poder Ejecutivo, mantener su posición y no ir a una solución extrema como la del Banco Central alemán o la Reserva Federal norteamericana que le dicen que no al presidente y no existe un tercero que laude la situación.

En el proyecto original hay una solución ecléctica que está de acuerdo con nuestras costumbres -tal como dijo el señor senador Astori- y que no le hace al Banco Central el regalo de decir que si enfrenta al Poder Ejecutivo va a ganar, tal como ocurre en Alemania y Estados Unidos, sino que establece que en caso de un enfrentamiento se aplicará el procedimiento del artículo 197 de la Constitución con lo cual se producirá un largo arbitraje. De esta forma se fija una solución que no es tan radical.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-Sin embargo, el texto aprobado por la Cámara de Representantes subordina el Banco Central al Poder Ejecutivo. En ese sentido, creo que es inconveniente aprobar esa iniciativa y dar una señal de esa naturaleza al sistema económico y financiero del país que hoy tiene otra idea acerca del funcionamiento del Banco Central. Digo esto porque, a pesar de la precariedad o la falta de normas expresas, tal como ha sucedido hasta ahora, el Banco Central puede, como principio general, decirle al Poder Ejecutivo que no va a emitir, que no va a endeudar al país o que no va a adoptar otras medidas graves a pedido de una administración que se descontrole y respecto de la cual el Parlamento no tiene instrumentos claros de contralor. El Poder Legislativo no maneja el endeudamiento ni la emisión. De modo que ello quedaría como resorte exclusivo del Poder Ejecutivo y el Banco Central se limitaría a cumplir lo que aquél dictamine. Esto me parece muy grave y, además, inconveniente para los intereses del país.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Para contestar una alusión, tiene la palabra el señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO. - En primer lugar quiero decir que comparto el sentimiento de frustración que se experimentaría si este proyecto de Carta Orgánica del Banco Central no se cristaliza. Trabajamos mucho y bien, en forma seria, políticamente equilibrada y respetuosa; creo que el producto de ese trabajo del Senado es bueno. Por tanto, si eso quedara en la nada, evidentemente sentiría frustración.

En segundo término, el proyecto sancionado por la Cámara de Senadores -que la Comisión por mayoría recomienda aprobar y, por lo tanto, rechazar las enmiendas sugeridas por la Cámara de Representantes- no consistía en establecer en nuestro país el régimen y el estatuto de independencia del Banco Central alemán o de la Reserva Federal norteamericana, sino que consiste en dar un paso en esa dirección; llegamos a ese texto como fruto de una transacción política y técnica. Por ejemplo, en el artículo 7° del proyecto original del Poder Ejecutivo se decía que el Banco Central diseñará y aplicará la política monetaria, crediticia y cambiaria del país. La Comisión eliminó ese texto. De modo que, lo que sostiene la mayoría de la Comisión no es un ideal de un Banco Central plenamente formado, maduro e independiente -como el que existe en los países desarrollados y al que debemos llegar algún día- sino que es un paso en esa dirección y es fruto de una negociación, lo que permitió que el Senado lo aprobara por unanimidad.

En tercer lugar, al modificar esta parte medular de la iniciativa, la Cámara de Representantes no da un paso más corto en la dirección correcta, sino que da un paso hacia atrás. Digo esto porque hoy no existe en el ordenamiento jurídico nacional ninguna norma que diga que el Banco Central deberá subordinar el control de las instituciones de intermediación financiera, el manejo de las reservas internacionales y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos a las directivas políticas y económicas del Poder Ejecutivo. Reitero, ese texto va hacia atrás y no hacia adelante.

En cuarto término, corroborando esta afirmación, ante una pregunta expresa, el Directorio del Banco Central del Uruguay por unanimidad sostuvo que preferiría seguir sin Carta Orgánica a que fuera aprobado el texto surgido de la Cámara de Representantes. Esta es la demostración más patente de que el instrumento jurídico sancionado por la Cámara de Representantes no fortalece las potestades del Banco Central porque, si fuera un paso aunque tímido en la buena dirección y hacia adelante, tendría buenas razones para aceptarlo. Sin embargo, ante la pregunta expresa que se le formuló en la Comi-

sión, por unanimidad indicó que, en ese caso, prefería seguir funcionando sin Carta Orgánica.

Por último, el argumento de que desde la sanción de la Constitución de 1967 hasta hoy el Banco Central ha funcionado sin Carta Orgánica puede conducirnos a pensar que a esta altura de los acontecimientos es preferible que sea la próxima legislatura la que resuelva cuál es la solución a dar a este tema tan delicado.

Por lo expuesto, señor presidente, reitero mi opinión favorable a que el Senado mantenga el texto aprobado en su oportunidad y rechace las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia recuerda a los señores senadores que el Reglamento es terminante en el sentido de que en caso de discusión única se pueda hablar por una sola vez y por veinte minutos. De todos modos concede la palabra al señor senador Astori para efectuar una aclaración.

SEÑOR ASTORI. - Señor presidente: en este momento y durante 27 años hemos tenido un vacío legal en esta materia. Sinceramente, no comprendo cómo se puede afirmar que el texto que estamos considerando es un paso atrás. No quiero abrir una polémica y poner ejemplos concretos sobre situaciones vividas durante estos 27 años en las cuales la autoridad monetaria fue utilizada -y, concretamente, en su función de emitir moneda- al servicio de intereses partidarios.

Entonces, creo que esto, que fue facilitado por la inexistencia de normas al respecto, nos impide en cualquier caso hablar de un paso atrás. Este texto otorga finalidades al Banco con las que se puede estar de acuerdo o discrepar; pero si existe vacío legal se puede hacer cualquier cosa y, fundamentalmente, para atrás, esto es, para degradar las funciones del Banco y, sobre todo, para contradecir aquellas orientaciones que, aparentemente, compartimos todos conceptualmente. De aprobarse este texto, no se podrá utilizar a la autoridad monetaria al servicio de fines partidarios y, mucho menos, electorales, lo que todos sabemos que ha ocurrido en el país. Sancionar una norma que evite estos hechos jamás puede ser un paso atrás.

En cuanto al argumento de la coordinación de la política económica admito posiciones discrepantes, pero creo que no debe existir la no coordinación. El texto dice que coordinará con las autoridades que conduzcan la economía del país. Quiero saber cuáles son los argumentos que defienden la tesis de la no coordinación. Quizás algún día el Uruguay llegue a esta situación, pero creo que hoy es impensable.

Finalmente -porque me he excedido en el tiempo que me corresponde- en virtud de que respeto muchísimo la opinión del actual Directorio del Banco Central del Uruguay, quiero pedir que se interpreten bien las palabras que voy a decir. A mi juicio, éste no es un argumento de autoridad, y me refiero al actual Directorio del Banco Central del Uruguay. Podría, naturalmente, atender muy bien esta opinión, valorarla como una posición discrepante, pero no puedo aceptar que se utilice como argumento el hecho de que esta Institución opine en contra. Tomo el argumento, lo respeto, pero no lo considero de autoridad conceptual para definir esta materia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto de resolución elevado en mayoría por la Comisión de Hacienda.

(Se lee:)

"PROYECTO DE RESOLUCION

La Cámara de Senadores

RESUELVE:

Ratificar el proyecto de ley sancionado por el Senado el 1° de setiembre de 1993 que establece la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay y, en consecuencia, solicitar, de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución de la República la reunión de ambas Cámaras, a fin de decidir acerca de las divergencias entre dicho proyecto y el sancionado por la Cámara de Representantes el 7 de setiembre de 1994."

-La Mesa desea aclarar que los señores senadores que voten por la afirmativa lo estarán haciendo por la ratificación del proyecto que aprobó el Senado en su momento y la subsiguiente convocatoria a la Asamblea General, mientras que quienes lo hagan por la negativa, lo harán por la aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 21. **Negativa.**

La Presidencia tiene una duda de carácter constitucional, sobre la cual quiere consultar al Cuerpo. De acuerdo con el artículo 199 de la Constitución de la República, toda modificación de la Carta Orgánica de los Bancos del Estado requiere el voto de la mayoría absoluta del total de componentes del Cuerpo. En este caso, no se trata de una modificación, ya que no existe Carta Orgánica, sino de la sanción de una primera Carta Orgánica, pero, igualmente, parecería que requiere ser votada por la mayoría absoluta de los componentes del Cuerpo.

Por consiguiente, para salir de este problema, la Presidencia estima que sería conveniente, visto que hay mayoría en el Cuerpo para aprobar las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes, votar si se aprueban éstas, requiriéndose dieciséis votos para ello; en caso contrario, no habrá resolución en ninguno de los dos sentidos.

SEÑOR BOUZAS. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - Señor presidente: dado que algunos miembros del Cuerpo son especialistas en esta materia, quisiera formular una pregunta. Cuando ambas Cámaras votaron la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay, lo hicieron con las mayorías necesarias. En este momento debemos votar si se aceptan o rechazan las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes. Mi pregunta es si también en este caso se requieren mayorías especiales.

SEÑOR PRESIDENTE. - En opinión de la Presidencia es así, porque el Senado aprobó un texto, en su momento, por la mayoría exigida constitucionalmente, y ahora corresponde que resuelva si aprueba las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes. Es decir que está votando otro texto, por lo que también en este caso rige la mayoría especial establecida en el artículo 199 de la Constitución de la República.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Comparto la interpretación que está haciendo la Presidencia. En ese sentido, quiero recordar un antecedente parlamentario. Si bien el concepto tradicional de Carta Orgánica implica una ley sistematizada, técnicamente puede estar integrada por diversos textos. Cuando se aprobó la Ley N° 13.608, en uno de cuyos capítulos se hacía referencia al Banco Central del Uruguay, se hacia una remisión a las normas que regulaban al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay. Allí mismo se planteó en el Parlamento la necesidad de que esas normas tuvieran mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, porque operaban a modo de Carta Orgánica. De manera que la interpretación que acaba de hacer la Presidencia es, a mi juicio, la más acertada. Es decir que entendemos que se requieren dieciséis votos para aprobar una resolución en cualquiera de los dos sentidos.

SEÑOR PRESIDENTE. - A mayor abundamiento, el artículo 196 de la Constitución de la República dice que "El Banco Central del Uruguay tendrá los cometidos y atribuciones que determine la ley aprobada con el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara". Es decir que, por las dos vías, llegamos a la misma conclusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueban las modificaciones introducidas al texto de este proyecto de ley por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-16 en 23. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

59) COMISIONES INVESTIGADORAS. Se establecen sus facultades. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el punto que figura en cuadragésimo noveno lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se regula con carácter general el funcionamiento de las Comisiones a que refiere el artículo 120 de la Constitución de la República. (Carp. N° 272/85 - Rep. N° 963/94)".

(Antecedentes: Ver 51ª S.O.)

"Carp. N° 272/85
Rep. N° 963/94

CAMARA DE
REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

De la naturaleza jurídica de las Comisiones parlamentarias y su clasificación

Artículo 1°. - Las Comisiones parlamentarias son órganos pluripersonales, previstos por la Constitución, la ley o el reglamento interno del Cuerpo designante, cuyo cometido genérico es asesorarlo en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación, de control administrativo o de administración interna.

Art. 2°. - Las Comisiones parlamentarias son de cuatro clases:

A) Permanentes.

B) Especiales.

C) De investigación.

D) Para suministrar datos con fines legislativos.

Art. 3°. - Las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales tienen la integración y las atribuciones determinadas por el reglamento interno del Cuerpo designante. Las primeras cumplen sus funciones duran-

te toda la Legislatura en que son designadas. Las segundas cesan al dar cumplimiento al cometido específico que determina su designación.

Art. 4°. - Las Comisiones Permanentes cumplen funciones de asesoramiento continuado al órgano a que pertenecen, y en determinadas materias, en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación, de control administrativo o de administración interna.

Art. 5°. - Las Comisiones Especiales cumplen funciones de asesoramiento al órgano a que pertenecen en un asunto determinado de legislación, de control administrativo o de administración interna.

Art. 6°. - Las Comisiones de Investigación asesoran al órgano a que pertenecen tanto en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación como de control administrativo. Pero su designación sólo procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar se haya denunciado con fundamento la existencia de irregularidades o ilicitudes.

Art. 7°. - Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos también asesoran al órgano a que pertenecen en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación.

Su designación procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar no se presuma la existencia de irregularidades o ilicitudes. Pero si de la investigación realizada surgiere la comprobación de irregularidades o ilicitudes, también pueden asesorar a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de control administrativo.

Art. 8°. - Tanto las Comisiones de investigación como las que suministren datos con fines legislativos tendrán los poderes jurídicos que determina la presente ley.

Estos poderes no pueden ser de naturaleza legislativa ni jurisdiccional. Tampoco pueden corresponder a atribuciones de otros Poderes u órganos creados por la Constitución.

La resolución que dispone la designación de la Comisión puede limitar los poderes jurídicos otorgados por la presente ley.

CAPITULO II

De la designacion e integración de las Comisiones del artículo 120 de la Constitución

Art. 9°. - Las Comisiones de investigación y para suministrar datos con fines legislativos pueden ser designadas por resolución de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente (artículos 120 y 132 de la Constitución).

Art. 10. - La designación de las Comisiones de investigación debe ser precedida del nombramiento de una Comisión Preinvestigadora, cuya integración será determinada por el presidente del Cuerpo de que se trate, cuidando que estén representados en lo posible, todos los partidos políticos que integran el Cuerpo.

El o los legisladores que hayan solicitado la investigación expondrán ante la Comisión Preinvestigadora el fundamento de su petición y articularán las denuncias que le den mérito. Esta, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informará sobre la entidad de ' denuncia, la seriedad de su origen y la oportunidad y procedencia de la investigación.

Art. 11. - Estas Comisiones sólo pueden ser integradas por legisladores, sin perjuicio del asesoramiento que pueda requerirse a personas que no tengan tal calidad.

Su designación se realizará por el presidente del Cuerpo de que se trate, previa consulta a los partidos políticos que lo integran cuidando, en lo posible, que todos estén representados en la Comisión.

El o los denunciantes no integrarán las Comisiones Investigadoras pero podrán asistir a todas sus actuaciones, excepto a las relativas a la consideración del o los informes. También podrán pedir la adopción de las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

CAPITULO III

De los cometidos de las Comisiones del artículo 120 de la Constitución

Art. 12. - Las Comisiones previstas por el artículo 120 de la Constitución tienen los siguientes cometidos:

A) Investigar situaciones que se consideren ilícitas o irregulares, a los efectos de asesorar al Cuerpo respecto al ejercicio de los poderes jurídicos de control administrativo o la promoción de un juicio político.

B) Reunir información sobre asuntos y cuestiones en los que no se presume la existencia de ilicitudes o irregularidades, a fin de legislar en esas materias.

Art. 13. - Las investigaciones practicadas por estas Comisiones pueden alcanzar a hechos delictivos (artículo 66 de la Constitución), pero al solo efecto de ejercer poderes jurídicos de control administrativo o de hacer efectiva la responsabilidad político-penal de los funcionarios pasibles de juicio político.

Art. 14. - Los cometidos de estas Comisiones no pueden ser ejercidos respecto de materias no sujetas a regulación legal ni sometidas al control administrativo del Poder Legislativo.

CAPITULO IV

De los órganos, actividades y personas que pueden ser objeto de investigación

Art. 15. - La actividad administrativa del Poder Ejecutivo, incluso la desarrollada en cumplimiento de un acto de gobierno, puede ser objeto de investigación.

El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, excepcionalmente, declarar secreto un asunto que formare parte de la competencia de los Ministerios de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas, del Interior o de Relaciones Exteriores.

La declaración correspondiente será comunicada por escrito al presidente de la Cámara que hubiera designado la Comisión o, en su caso, al de la Comisión Permanente.

El Cuerpo designante dentro de los veinte días de recibida la comunicación del Poder Ejecutivo deberá pronunciarse. Si ratifica su decisión, por mayoría absoluta de sus integrantes, se procederá a la investigación dispuesta.

Art. 16. - La investigación respecto de la actividad no funcional del presidente, vicepresidente de la República y ministros de Estado puede tener por objeto todos los hechos que pueden dar mérito a un juicio político.

Art. 17. - Los actos de los legisladores sólo pueden ser objeto de investigación por su respectiva Cámara a efectos de:

A) Promover o fallar un juicio político, por la Cámara que corresponda.

B) Resolver su desafuero.

C) Ejercer los poderes disciplinarios previstos por el artículo 115 de la Constitución.

Art. 18. - También pueden ser objeto de investigación las actividades de las dependencias administrativas del Cuerpo designante o de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo así como los actos cumplidos por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Art. 19. - La investigación de presuntas irregularidades o ilicitudes cometidas en el ámbito del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no puede tener por objeto su actividad jurisdiccional, esto es, el contenido jurídico de sus sentencias y demás providencias procesales así como sus fundamentos técnicos.

Art. 20. - La investigación de actos de los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo sólo puede tener por objeto asesorar al Cuerpo designante a efectos de:

A) Promover o fallar un juicio político, sea por actos propios de los ministros que son pasibles de ser responsabilizados por esta vía o por omisiones en el ejercicio de la superintendencia que compete a la Suprema Corte de Justicia sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial (numeral 2° del artículo 239 de la Constitución).

B) Decidir el otorgamiento de la aprobación del nombramiento de los miembros de los Tribunales de Apelaciones por el Senado o la Comisión Permanente, en su caso (numeral 4° del artículo 239 de la Constitución).

C) Denunciar delitos electorales ante la Corte Electoral (numeral 4°) del artículo 77 de la Constitución.

D) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de los presupuestos y rendiciones de cuentas del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (artículo 220 de la Constitución).

Art. 21. - La actividad de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados puede ser objeto de investigación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Art. 22. - Las investigaciones en los Entes Autónomos y en los Servicios Descentralizados proceden para asesorar al Cuerpo designante a los efectos de:

A) Hacer efectiva la responsabilidad política del ministro del ramo, por omisión en el ejercicio de sus poderes de control administrativo sobre el organismo investigado.

B) Denunciar delitos electorales (numeral 4°) del artículo 77 de la Constitución.

C) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de los presupuestos y rendiciones de cuentas de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no industriales ni comerciales (artículo 220 de la Constitución).

Art. 23. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Senado también puede designar Comisiones de investigación de la actividad administrativa de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, para ser asesorado a los efectos de:

A) Otorgar la venia requerida para reelegir o designar en otro Directorio o Dirección General al miembro de un Directorio o director general (artículos 187 y 192 de la Constitución).

B) Resolver sobre las rectificaciones, correctivos o remociones dispuestos por el Poder Ejecutivo con arreglo al artículo 197 de la Constitución.

C) Otorgar la venia requerida por el Poder Ejecutivo para destituir a los miembros de los Directorios o a los directores generales por las causales previstas en el artículo 198 de la Constitución.

La investigación no procede respecto de los Entes Autónomos docentes en el caso del literal B) ni en el caso del literal A) respecto de la Universidad de la República (artículos 205 y 203 de la Constitución).

Art. 24. - También procede la designación de Comisiones para suministrar datos con fines legislativos, respecto de la actividad de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados. En el caso de los Entes Autónomos deberá respetarse su especialización.

Art. 25. - La designación de Comisiones de investigación de la actividad de los gobiernos departamentales sólo procede para asesorar al Cuerpo designante a los efectos de que:

A) El Senado falle un juicio político contra un intendente o un edil (artículo 296 de la Constitución).

B) La Cámara de Representantes resuelva los recursos de apelación interpuestos en los casos de los artículos 300 y 303 de la Constitución.

También proceden las investigaciones de la actividad de los gobiernos departamentales cuando fueren realizadas por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos.

Art. 26. - La actividad del Tribunal de Cuentas puede ser objeto de investigación, tanto por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos como por Comisiones Investigadoras. En este último caso, la investigación sólo procederá para asesorar al Cuerpo designante a los efectos de:

A) Denunciar delitos electorales (numeral 4°) del artículo 77 de la Constitución.

B) Promover o fallar un juicio político.

C) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de su presupuesto y de sus rendiciones de cuentas (artículo 220 de la Constitución).

Art. 27. - La actividad administrativa de la Corte Electoral puede ser objeto de investigación, tanto por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos como por Comisiones Investigadoras. En este último caso, la investigación sólo procederá para asesorar al Cuerpo designante a los efectos de:

A) Promover o fallar un juicio político.

B) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de su presupuesto y de sus rendiciones de cuentas (artículo 220 de la Constitución).

Art. 28. - La actividad de las personas de derecho público no estatales puede ser objeto de investigación, tanto por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos como por Comisiones Investigadoras. En este último caso, la investigación sólo procederá a los efectos de:

A) Analizar actividades o situaciones que, por su relevancia, afecten el interés general.

B) Verificar si el Poder Ejecutivo ejerce, respecto de la persona de que se trate, su obligación de hacer cumplir las leyes (numeral 4°) del artículo 168 de la Constitución.

Art. 29. - Las personas de derecho privado no pueden ser objeto de investigación en los términos indicados en el artículo 6° de la presente ley.

Cada una de las Cámaras podrá, en cambio, designar Comisiones con fines legislativos (artículo 120 de la Constitución), en los términos del artículo 7°, para analizar situaciones o actividades de carácter privado que, por su relevancia, afecten el interés general.

Su designación no deberá necesariamente ser precedida del nombramiento de una Comisión Preinvestigadora.

El acto de su designación determinará su competencia y cuáles de los poderes regulados en la presente ley le serán conferidos.

Art. 30. - Los órganos y funcionarios sometidos a jerarquía de otros Poderes del gobierno o de otros órganos creados por la Constitución pueden ser objeto de investigación, tanto por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos como por Comisiones Investigadoras. En este último caso, la investigación sólo procede a los efectos de:

A) Responsabilizar políticamente a los ministros omisos en el cumplimiento de sus potestades jerárquicas o en su deber de fiscalizar la conducta de sus funcionarios subordinados o de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.

B) Verificar si el Poder Ejecutivo observa su obligación de hacer cumplir las leyes (numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución.

C) Promover o fallar un juicio político.

Art. 31. - Si de la investigación resultare la presunción de la existencia de delitos la Comisión aconsejará el pase de los antecedentes a la Justicia Penal, a los efectos pertinentes.

CAPITULO V

De los poderes jurídicos de las Comisiones del artículo 120 de la Constitución

Artículo 32. - Las Comisiones previstas por el artículo 120 de la Constitución no tienen facultades para proyectar leyes. Ello sin perjuicio del poder de iniciativa legislativa que compete a cada uno de sus integrantes (artículo 133 de la Constitución).

Art. 33. - Estas Comisiones designarán su presidente y fijarán su régimen de trabajo. Mientras el Cuerpo designante no dicte el reglamento general de funcionamiento, cada Comisión podrá regular por vía reglamentaria el procedimiento de la investigación. Este reglamento interno deberá ajustarse a la presente ley y, en lo pertinente, al reglamento del Cuerpo designante y a la resolución que dispuso la investigación.

Art. 34. - Las actuaciones e informes de las Comisiones Investigadoras así como las sesiones de los Cuerpos designantes en que aquéllos se traten, serán secretas. En el momento de adoptar resolución dichos Cuerpos podrán resolver la publicidad total o parcial de lo actuado.

La asistencia a estas Comisiones quedará restringida a sus miembros, al denunciante, a los citados por las mismas y a los funcionarios de los Cuerpos designantes necesarios para su labor.

El secreto de la declaración, informe o documento suministrados en tal carácter por un ministro o el jerarca de otro Poder u organismo o persona estatal, será mantenido en todos los casos.

El secreto de las actuaciones siempre será mantenido cuando, a juicio del Cuerpo designante, de su publicidad pudiere surgir grave riesgo o perjuicio para las personas o instituciones que hubieren suministrado informaciones a la Comisión.

En todos los casos, el secreto quedará automáticamente levantado a los veinticinco años de la resolución del Cuerpo designante.

La responsabilidad de los legisladores que violen el secreto se regirá por el artículo 115 de la Constitución y la de los funcionarios por el artículo 162 del Código Penal, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa. El particular que interviniere en las actuaciones de la Comisión y violare el secreto de sus actuaciones será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Las Comisiones Permanentes, Especiales y las designadas para suministrar datos con fines legislativos podrán actuar en régimen de secreto, ya sea por disposición del Cuerpo designante, por requerimiento de los ministros o jerarcas de otro Poder, organismo o persona estatal, o por resolución propia.

En tales casos, les serán aplicables las disposiciones de este artículo en cuanto corresponda.

Art. 35. - Toda Comisión encargada de una investigación podrá requerir la presentación de informes y la exhibición de documentos relacionados directamente con la investigación a los organismos estatales, públicos no estatales sin excepciones, empresas privadas y, en general, personas jurídicas de derecho privado. Cuando la solicitud se dirigiere a otro Poder del Estado, la comunicación correspondiente se firmará por el presidente del Cuerpo designante de la Comisión y con autorización de un secretario (artículo 110 de la Constitución).

En caso de que las personas de derecho privado se negaren a cumplir el requerimiento de la Comisión, ésta podrá solicitar la intervención del juez letrado de lo Civil de Turno el día de la designación de la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 36. - Cuando a solicitud determinare la remisión de documentos, actuaciones administrativas o expedientes en trámite, y ello obstare a su instrucción o a la resolución del asunto a que refieran, la Administración podrá remitir copias o fotocopias autenticadas de los mismos.

Art. 37. - Ningún organismo u órgano estatal o público no estatal podrá aducir el carácter secreto de su actividad o del asunto a que refiera la solicitud, para negarse a presentar el informe o exhibir el documento requerido.

Tratándose de organismos u órganos estatales será de aplicación lo dispuesto por el artículo 34 de la presente ley.

Art. 38. - El jerarca de un organismo u órgano estatal, así como el funcionario público relacionado con la investigación que se negaren a presentar informe o a exhibir documentos necesarios para la investigación, incurrirán en el delito previsto por el artículo 162 del Código Penal. En tal caso, la Comisión dará cuenta al Cuerpo designante a los efectos de que éste resuelva, en su caso, el pase de los antecedentes a la Justicia Penal, sin perjuicio de proseguir la investigación.

Art. 39. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se dará cuenta al Cuerpo designante:

A) Si la negativa proviene del Poder Ejecutivo, a los efectos de los artículos 119, 121, 147 y 148 de la Constitución.

B) Si la negativa proviene de un Ente Autónomo o de un Servicio Descentralizado, a los efectos de que se determine si corresponde dar cuenta al Poder Ejecutivo, a los fines de los artículos 197 y 198 de la Constitución.

C) Si la negativa proviene del Tribunal de Cuentas, a fin de que se determine si corresponde dar cuenta a la Asamblea General, a los efectos del artículo 209 de la Constitución.

D) Si la negativa proviene de la Corte Electoral, a fin de que se determine si corresponde dar cuenta a la Asamblea General, a los efectos del artículo 2º de la ley Nº 9.645, de 15 de enero de 1937, y del artículo 14 de la ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924.

En todos estos casos, además, y si el Cuerpo designante no fuere la Cámara de Representantes, podrá darse cuenta a ésta a efectos de que determine si corresponde promover un juicio político. De la misma manera se procederá si la negativa proviene de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

A los mismos efectos (artículo 296 de la Constitución) podrá darse cuenta a la respectiva Junta Departamental si la negativa procede de un gobierno departamental.

Art. 40. - Los particulares, los representantes de empresas y de personas jurídicas de derecho privado que se negaren a presentar los informes y a exhibir los documentos que les fueran requeridos, incurrirán en el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal, siempre que se tratare de informes y documentos declarados necesarios por el juez competente para el objeto de la investigación. En tal caso, será aplicable lo dispuesto por el artículo 38 de la presente ley, en lo pertinente.

Art. 41. - Cuando se considere necesario para el objeto de la investigación, la Comisión podrá solicitar al juez la práctica de allanamientos en edificios o lugares públicos destinados a la Administración nacional, municipal, entes descentralizados o personas de derecho público. En este caso serán de aplicación las disposiciones del Código del Proceso Penal, en especial los artículos 203 y 204.

El juez, de oficio o a solicitud de la Comisión, podrá adoptar con carácter urgente todas las medidas tendientes a impedir que pudieran alterarse o perecer cosas o circunstancias aptas para la eficacia de la investigación.

Art. 42. - Lo dispuesto en el artículo anterior no impide practicar inspección ocular en cualquier repartición u oficina pública, cuando mediare el consentimiento del jerarca respectivo.

A falta de consentimiento del jerarca se procederá conforme al artículo anterior.

Art. 43. - Serán de aplicación a las personas de derecho público no estatales y a sus jerarcas, en lo pertinente, lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la presente ley.

Art. 44. - Toda Comisión encargada de una investigación podrá solicitar, mediante oficio, la presentación de particulares y de funcionarios públicos en calidad de testigos.

En este último caso, no será necesario dar aviso ni recabar la autorización del jerarca respectivo.

Art. 45. - El testigo que se negare a comparecer podrá ser conducido ante la Comisión por la fuerza pública.

Si aun así el testigo se negare a declarar, será castigado con pena de tres a nueve meses de prisión. El testigo que afirmare lo falso, negare lo verdadero u ocultare en todo o en parte la verdad, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

En ambos casos se procederá con arreglo al párrafo final del artículo 38 de la presente ley, en lo pertinente.

Art. 46. - Toda Comisión encargada de una investigación podrá solicitar los asesoramientos que estime pertinentes, así como la contratación de peritos e intérpretes.

Cualquier gasto que se origine por este motivo deberá ser previamente autorizado por el presidente del Cuerpo designante. Si la práctica de una pericia debiera realizarse en una repartición u oficina pública o de

una persona de derecho público no estatal, o local u oficina particular, se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 41 y 42 de la presente ley.

Art. 47. - El asesor, perito o intérprete que afirmare lo falso, negare lo verdadero u ocultare maliciosamente en todo o en parte la verdad, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión. En tal caso, se procederá con arreglo al artículo 38 de la presente ley, en lo pertinente.

Art. 48. - Ninguna persona puede ser obligada, en calidad de testigo, asesor o perito, a dar a conocer sus acciones privadas ni a informar sobre ellas (artículo 10 de la Constitución), ni a hacer lo propio respecto de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a informar en contra de dichos parientes.

Art. 49. - Las Comisiones Investigadoras carecen de poderes sancionatorios pero pueden solicitar del jerarca respectivo, aun tratándose de personas de derecho público no estatales, la separación preventiva de funcionarios mientras dure la investigación, estándose a lo que aquél resuelva.

Cuando el jerarca no accediera a la separación preventiva, deberá fundarlo circunstanciadamente.

Art. 50. - También pueden solicitar de la autoridad competente a tal fin, y hasta tanto presten declaración, que se impida el abandono del país a las personas que deban declarar ante la Comisión. En este caso deberá tomárseles declaración en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Art. 51. - Concluida la investigación, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución, en su caso, la Comisión elevará al Cuerpo designante su o sus informes, en los que deberán constar un resumen de sus actuaciones, las conclusiones resultantes y las medidas que aconseje adoptar.

Art. 52. - Para acceder a cualquier documento o información amparado por el secreto bancario (artículo 25 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982) las Comisiones Investigadoras deberán requerir, mediante solicitud fundada, autorización expresa del juez letrado competente (artículo 35 de la presente ley), quien examinará que aquéllos estén directamente relacionados con el objeto de la investigación.

El juez deberá expedirse en un plazo máximo de cinco días. La resolución expresa o ficta será recurrible ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda, el que dispondrá del mismo plazo para decidir.

El transcurso del plazo sin pronunciamiento supondrá la confirmación de la resolución de primera instancia.

CAPITULO VI

Normas de garantía

Art. 53. - A los fines establecidos en el artículo 66 de la Constitución, a quienes se atribuya la comisión de presuntas irregularidades serán notificadas en forma personal y tendrán un plazo común de veinte días corridos para producir sus descargos y articular sus defensas.

En todos los casos, el plazo empezará a correr a partir del día siguiente al de la última notificación personal y será prorrogable, por una sola vez y a pedido de parte, por diez días corridos.

Las personas referidas en el inciso primero de este artículo tendrán a su disposición, a partir de la última notificación, en la Sala de la Comisión Investigadora, los antecedentes referentes a las inculpaciones que se les formulen y podrán ser asistidos por letrados.

Art. 54. - Al evacuar la vista, las personas a que refiere el artículo anterior podrán pedir el diligenciamiento de prueba.

La Comisión evaluará la pertinencia de la prueba ofrecida y podrá disponer su diligenciamiento o su rechazo, total o parcial, todo ello sin ulterior recurso. En caso de rechazo la resolución deberá ser fundada.

Art. 55. - Toda persona llamada a declarar como testigo ante una Comisión Investigadora tiene derecho a ser asistida por abogado. Este tendrá todas las atribuciones que le permitan controlar la regularidad jurídica del interrogatorio según las disposiciones de la presente ley. Podrá, igualmente, formular preguntas y solicitar las rectificaciones que considere necesarias para conservar la fidelidad y exactitud de lo declarado.

Art. 56. - La vista de las actuaciones y la articulación de la defensa se cumplirán en el régimen de secreto dispuesto por el artículo 34 de la presente ley, así como el de las obligaciones de reserva que genera.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de noviembre de 1992.

Alem García
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario."

-Continúa la discusión general.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor presidente: en alguna sesión anterior del Senado, hemos hecho un esfuerzo por lograr la aprobación de este proyecto de ley que, como ya fue tratado en la Cámara de Representantes, si el Senado lo aprobase en el día de hoy, obtendría sanción definitiva.

Como se recordará, hemos escuchado argumentaciones, fundamentalmente del señor senador Blanco, que formulan objeciones al proyecto de ley; el mismo señor senador planteaba la necesidad de discutirlo con más detenimiento. Nosotros no compartimos esas objeciones y, además, nos parece que su trámite no solamente abarca esta legislatura sino también parte de la anterior. En virtud de ello, volvemos a insistir en que, a nuestro juicio, sería sumamente saludable que se aprobase en el día de hoy este proyecto, que ha tenido un estudio tan extenso como intenso y que ya ha logrado un consenso en la Cámara de Representantes, al igual que lo había obtenido en este Cuerpo en la Legislatura pasada.

En consecuencia, y para no hacer más extensa esta exposición que ya es conocida por todos los señores senadores -al igual que la referida a los argumentos en contra- solicitamos que el Senado apruebe el proyecto de ley que regula en términos generales y abstractos a las Comisiones investigadoras parlamentarias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-12 en 16. **Afirmativa.**

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Señor presidente: deseo indicar que mi voto negativo debe ser interpretado a la luz de las manifestaciones que formulé en sesiones anteriores acerca de esta legislación. Por supuesto -y creo que no puede haber dos opiniones en la materia- considero que es bueno y conveniente que exista una Ley de Partidos Políticos. Sin embargo, pienso que no es esta la ley que necesitan los partidos en el Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa desea aclarar al señor senador Blanco que, quizá por el fárrago de proyectos que estamos considerando, se ha confundido, ya que no estamos tratando el proyecto de ley de partidos políticos sino el que refiere a las Comisiones Investigadoras.

SEÑOR BLANCO. - Gracias, señor presidente.

Me remito a las manifestaciones que formulé respecto a este tema en sesiones anteriores y que, sintéticamente, se resumen en lo siguiente: las Comisiones investigadoras están previstas en el artículo 120 de la Constitución. Si el proyecto que acaba de aprobar en general el Senado da a estas Comisiones facultades que van más allá de las que tiene el propio Poder Legislativo, entonces la ley será inconstitucional; si lo que hace es otorgarles las que ya tienen como parte de dicho Poder, resultará superabundante.

En este proyecto de ley, el tenor de los artículos pertinentes a las facultades y atribuciones de los cuerpos legislativos, refuerza o transmite el concepto del ejercicio de las funciones cuasi jurisdiccionales en la fase de la investigación, y discrepo profundamente con ello, pues excede el equilibrio de los poderes y es exorbitante a las facultades propias del Poder Legislativo.

Por último, he votado negativamente este proyecto de ley porque disciplina por ley materias que son de exclusiva competencia de la Cámara y, entonces, delega en el otro Cuerpo y en el Poder Ejecutivo la participación y regulación del funcionamiento de órganos propios, cuya competencia es de exclusivo cargo del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Por vía de fundamento de voto, la Presidencia quiere expresar que ha votado afirmativamente este proyecto de ley, porque en la legislatura anterior la Comisión de Constitución y Legislación de este Cuerpo estudió exhaustivamente el mismo. A tales efectos, trabajamos con el extinto señor senador Ortiz, así como también con los señores senadores Ricaldoni y Batalla y con los ex senadores Cersósimo y Fa Robaina. En esa oportunidad, se realizó un estudio profundo del tema y tuvo lugar un amplio debate en sala.

Este proyecto de ley es prácticamente el mismo que aprobó el Senado hace aproximadamente seis o siete años, con la única modificación importante de que se excluye la posibilidad de que se designen Comisiones Investigadoras para actuar en el ámbito de las empresas y de las instituciones privadas.

Por otra parte, este proyecto de ley viene a llenar un vacío que se ha sentido necesario colmar a lo largo de más de siete décadas. Distinguidos parlamentarios, y algunos de ellos ilustres constitucionalistas, presentaron proyectos de ley en este sentido. Entre ellos, podemos mencionar a los doctores Juan Andrés Ramírez, a Justino Eugenio Jiménez de Aréchaga, y Arturo Lerena Acevedo y, algunos años más tarde, a Ledo Arroyo Torres y a la entonces señora senadora Isabel Pinto de Vidal.

La posibilidad de que al reglamentar la actividad de estas Comisiones, se violente la separación de poderes, o se le otorguen a éstas facultades que no sean de naturaleza legislativa, no elimina el problema práctico que surge cada vez que se nombra una Comisión Investigadora, en el sentido de saber cuáles son sus atribuciones, porque esto nunca se ha podido determinar con precisión. Por otra parte, para que las Comisiones actúen con determinados poderes se dictan leyes especiales, leyes "ad hoc", que aparejan el mismo riesgo que se está señalando aquí, en cuanto a su inconstitucionalidad, con carácter general.

Por los motivos expuestos, he dado mi voto afirmativo a este proyecto de ley.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Señor presidente: formulo moción para que se suprima la lectura de los artículos y se vote en bloque. No debemos olvidar que este proyecto de ley ha sido considerado en el ámbito legislativo durante algunos años. Todos hemos expuesto nuestra posición varias veces sobre cada punto y cada coma del articulado.

Por lo tanto, lo que necesitamos saber es si existe la voluntad política para sancionarlo. Reitero que, a mi juicio, votando en bloque podríamos terminar la consideración de este punto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada por el señor senador Zumarán en el sentido de que se suprima la lectura de todos los artículos. En caso de ser aprobada, se votará por capítulos.

(Se vota:)

-15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Correspondería pasar a votar por capítulos, pero no hay número suficiente para hacerlo, pues sólo hay quince señores senadores en sala.

La Mesa solicita que se llame a sala y, si los señores senadores están de acuerdo, esperaremos unos instantes antes de dar por levantada la sesión y pasar a la Asamblea General, que está convocada para el día de hoy.

(Se llama a sala)

60) SESION EXTRAORDINARIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de levantar la sesión, a lo que estamos obligados reglamentariamente, quisiera saber si los señores senadores tienen inconveniente en que se cite al Senado para el próximo martes, a la hora 16, a fin de considerar los demás puntos del orden del día y el proyecto de resolucion a que hizo referencia el señor senador Gargano.

SEÑOR ZUMARAN. - Formulo moción en tal sentido, señor presidente.

SEÑOR BOUZAS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZAS. - Quiero consultar a la Presidencia y al Cuerpo sobre la posibilidad de que la sesión se celebre el día miércoles.

SEÑOR PRESIDENTE. - Por nuestra parte, no hay ningún inconveniente, señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor presidente: ruego que esto no se tome como un remate en el que se suceden las ofertas, pero solicitaría, por razones de índole personal y siempre que no haya objeciones al respecto, que la sesión se realizara el día jueves.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia aclara que, siempre que haya número, no tiene inconveniente, porque todos los días son buenos para sesionar.

En consecuencia, se va a votar la moción formulada por el señor senador Astori en el sentido de convocar al Cuerpo para el próximo jueves a la hora 16 a los efectos de levantar el receso y considerar el resto de los asuntos que figuran en el orden del día y el proyecto de resolución a que hizo referencia el señor senador Gargano.

(Se vota:)

-14 en 15. **Afirmativa.**

61) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - No habiendo número para continuar votando los proyectos de ley, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 17 y 51 minutos, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez,** y estando presentes los señores senadores **Amorín Larrañaga, Astori, Blanco, Bouzas, Bruera, Cassina, Elso Goñi, Gargano, Korzeniak, Pereyra, Pérez, Rubio, Silveira Zavala y Zumarán).**

Dr. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Sra. Alba E. Rubio Cuadrado
Directora Gral. del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 205.147/94